



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ESTABLECIDO BAJO EL  
CAPITULO XI DEL TRTADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA  
DEL NORTE (TLCAN)**

**METALCLAD CORPORATION  
DEMANDANTE,**

**VS.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DEMANDADO**

---

**ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA**

---

**CONSULTOR JURÍDICO DE LA PARTE DEMANDADA:**

Hugo Pérezcano Díaz

**ASISTIDO POR:**

*Secretaría de Comercio y Fomento Industrial*

Adriana Bracho Alegría

Adriana Ibarra Fernández

Cecilia Rodríguez González

Máximo Romero Jiménez

Carlos Vejar Borrego

*Thomas & Davis*

Christopher Thomas

J. Cameron Mowatt

Alejandro Posadas Urtusuástegui

*Shaw, Pittman, Potts & Trowbridge*

Stephan Becker

Nancy Fischer

Leigh Fraiser

## Estructura del Escrito de Contestación de la Parte Demandada

El escrito de la parte demandada se divide en cinco partes y nueve anexos:

- I. Introducción
  - II. Relación de Hechos
  - III. Resumen de los Hechos de la Parte Demandada
  - IV. Argumentos Jurídicos
  - V. Peticiones
- Anexo Uno:** Aceptación o Negación de los Hechos Aseverados por la Parte Demandante
- Anexo Dos:** Declaración de los Testigos que la Parte Demandada
- Volumen I. Testigos Federales
    - A. Secretaria Julia Carabias Lillo
    - B. Emb. Santiago Oñate Laborde
    - C. Procurador Antonio Azuela de la Cueva
    - D. Ing. Ramiro Zaragoza García
    - E. Lic. Francisco Enrique Hernández Sánchez
    - F. Lic. René Altamirano Pérez
  - Volumen II. Testigos Estatales
    - A. Ex gobernador Horacio Sánchez Unzueta
    - B. Dr. Pedro Medellín Milán
  - Volumen III. Testigos Municipales
    - A. Sr. Salomón Ávila Pérez
    - B. Sr. Juan Carrera Mendoza
    - C. Sr. Leonel Ramos Torres
    - D. Sr. Hermjlo Méndez Aguilar
  - Volumen IV. Testigos No Gubernamentales
    - Ing. Sergio Alemán González
    - Ing. Joel Milán
    - Dra. Angelina Núñez Galván
    - Dr. Fernando Bejarano González
    - Dr. José Antonio Ortega Rivero
    - Lic. Leonel Serrato Sánchez
    - Lic. José Mario de la Garza Mendizábal
- Anexo Tres:** Dictamen Pericial de Marcia Williams de Putnam, Hayes & Barlett
- Anexo Cuatro:** Dictamen Pericial del Licenciado Ulises Schmill Ordóñez, Licenciado Carlos de Silva Nava y Doctor José Ramón Cossío Díaz
- Anexo Cinco:** Dictamen Pericial del Doctor Sergio López Ayllón
- Anexo Seis:** Dictamen Pericial de John Butler III de Putnam, Hayes & Barlett
- Anexo Siete:** Dictamen Pericial de Kevin Dages de The Chicago Partners
- Anexo Ocho:** Dictamen Pericial del Doctor Mark Zmijewski de The Chicago Partners
- Anexo Nueve:** Apéndices

## I. Introducción

1. La parte demandada no acepta la relación de hechos presentada por la parte demandante.
2. Los hechos esenciales son los siguientes: Una pequeña empresa descapitalizada, sin experiencia alguna en materia de confinamiento de residuos peligrosos en Estados Unidos, y mucho menos otra parte, se encontraba en punto de equilibrio (no generaba ganancias ni pérdidas), si no es que, incluso, tenía pérdidas en su negocio de venta e instalación de aislantes industriales. Ingresó al negocio de confinamiento de residuos peligrosos en México (un negocio sumamente regulado y conflictivo en todo el mundo). Jamás había llevado a cabo el proceso, en Estados Unidos ni en otra parte, de solicitar permisos, lograr consenso ni, como frecuentemente sucede a las empresas más experimentadas, con proyectos de residuos peligrosos bien planeados, de obtener aprobación para proceder con el proyecto.
3. La parte demandante ingresó a México con grandes planes. Mintió a funcionarios mexicanos sobre su capacidad y experiencia. Adquirió un sitio con un pasivo ambiental preexistente. A la vez, mintió a sus inversionistas sobre sus inversiones en México. Contrató créditos con altas tasas de interés y en condiciones onerosas. Bajo la presión de cumplir con los compromisos que había hecho a sus inversionistas, actuó en forma inapropiada e ilegal, según lo demuestra la evidencia.
4. La inversión de la parte demandante en México objeto de esta controversia, no ha logrado iniciar operaciones. La parte demandante pretende que la demandada le resarza por las pérdidas que resultaron del fracaso en la apertura del confinamiento. La posición de la parte demandada es que, el hecho de que la parte demandante no hubiera podido abrir el confinamiento, no es consecuencia de una violación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).
5. En síntesis, este caso representa el intento de un inversionista por recuperar pérdidas por actos que le son imputables a ella misma. La evidencia la que se apoya esta conclusión es abrumadora.
6. Aun cuando el Tribunal aceptara por completo la relación de hechos de la parte demandante, según fueron presentados por el Sr. Kesler, esos hechos no revelan una violación al TLCAN. La parte demandante reconoce que, con anterioridad a la adquisición de COTERIN:

“... Nosotros investigamos el clima federal por un periodo de unos tres meses, el ambiente de la comunidad local y si tendríamos o no apoyo político de parte del Estado de San Luis Potosí, cuyo apoyo nosotros

consideramos como esencial para el éxito de cualquier proyecto en el estado."

7. El testimonio del Sr. Kesler continúa haciendo referencia a la incapacidad de la compañía para obtener el apoyo de la comunidad y del gobernador del Estado para un confinamiento de residuos peligrosos (omitió señalar que el Municipio estaba dispuesto a permitir un confinamiento que recibiera desechos industriales no peligrosos). El Tribunal advertirá una diferencia importante entre desechos peligrosos y no peligrosos. El Tribunal también debería tener presente que la parte demandante reconoció que no sólo requería obtener todos los permisos legales para construir y operar un confinamiento, sino que, además, era necesario contar con el apoyo de los gobiernos estatal y municipal, y de la comunidad local.

8. El fracaso en la obtención de apoyo local para establecer confinamientos de residuos peligrosos es un hecho universal y sumamente común. El Tribunal examinará las pruebas periciales que demuestran que el riesgo de no lograr superar la oposición local es el riesgo individual más importante a que se enfrentan los promoventes de proyectos para el confinamiento de residuos peligrosos. En general, los gobiernos federales (tanto en México, como en Estados Unidos y Canadá) están más dispuestos a aprobar esos proyectos, por ser de interés nacional. Sin embargo, la gente que vive cerca del sitio propuesto tiene, naturalmente, mayores preocupaciones al respecto. Por ejemplo, la Agencia de Protección al Ambiente (*Environmental Protection Agency - EPA*) de los Estados Unidos, tuvo un plan ambicioso para el establecimiento de nueve confinamientos regionales de residuos peligrosos en un momento dado. Debido a la oposición local, ninguno de los confinamientos logró establecerse. En estas circunstancias, el que la demandante no haya obtenido los permisos y el apoyo necesarios, no puede constituir un incumplimiento del TLCAN.

9. Pero este Tribunal verá que no es posible aceptar la relación de hechos presentada por la parte demandante. El Tribunal observará que los documentos de la propia demandante (que no fueron presentados con su demanda, ni mencionados por el Sr. Kesler), contradicen la versión de los sucesos del Sr. Kesler, en diversos puntos fundamentales. A continuación se señalan tres ejemplos a modo de introducción:

***A. La Supuesta Declaración de Apoyo La Pedrera por parte del gobernador, en Junio de 1993***

10. En su demanda, la parte demandante manifiesta que en una reunión con el gobernador en junio de 1993, los funcionarios de Metalclad:

"...le presentaron los mapas, planos de ingeniería y todos los estudios pertenecientes a la inversión en el confinamiento en La Pedrera. La respuesta del gobernador fue una carta con fecha de 11 de junio de 1993

---

1. Traducción de la declaración personal de Grant Kesler, página 2.

[en la demanda se hace una referencia al pie de página número 24], asegurándoles a los directivos el apoyo a su inversión.”

11. En su declaración, el Sr. Kesler lo manifiesta de la manera siguiente:

“La reunión pasó, ofreció su apoyo y una carta del mismo gobernador que nos dio después de revisar el propio proyecto y todo que este traía consigo.”

12. La realidad es que los documentos de la propia demandante muestran que no proporcionó detalle alguno del proyecto de La Pedrera en la reunión que se celebró el 11 de junio o alrededor de esta fecha (la reunión del 11 de junio de 1993); estos detalles no fueron proporcionados al gobierno del Estado hasta enero de 1994, si es que siquiera le fueron proporcionados.

13. Para entender este punto, el Tribunal debe tener en cuenta que en un momento dado, la parte demandante estaba promoviendo dos proyectos en el estado de San Luis Potosí: un confinamiento e incinerador en Santa María del Río y, el confinamiento de La Pedrera.

14. En un desplegado que publicó en periódicos locales el 11 y 12 de enero de 1994, Metalclad describió la reunión que sostuvieron sus representantes con el gobernador en junio de 1993 de la siguiente manera:

“La empresa le presentó el proyecto de inversión para la instalación de un incinerador en el Municipio de Santa María del Río [un proyecto totalmente distinto] y la posibilidad de adquirir, para su operación, el confinamiento controlado ya aprobado por la SEDESOL, ubicado en el Municipio de Guadalcázar, S.L.P.”

15. Por lo tanto, fue únicamente la posibilidad de adquirir La Pedrera lo que la empresa argumentó haber tratado con el gobernador en junio de 1993. El gobernador afirma que éste punto no se trató del todo. Más aún, en enero de 1994, la parte demandante reconoció públicamente que los documentos relativos al proyecto de La Pedrera no habían sido proporcionados al gobierno del Estado y que le serían entregados al gobernador posteriormente ese mismo mes. Al respecto, señaló:

---

2. Demanda, página 25, párrafo 49.

3. Declaración personal de Grant Kesler, página 3.

4. [Anexo 1] “Enorme Desinformación” y “¿Qué pasa realmente en Guadalcázar con el confinamiento?”, desplegados publicados por la parte demandante el 11 y 12 de enero de 1994, respectivamente. El Tribunal recibirá evidencia de que la parte demandante no entregó los documentos, tal como lo prometió. [Énfasis nuestro].

"Las copias de los documentos legales que demuestran la adquisición que hizo METALCLAD CORPORATION de las instalaciones de "La Pedrera"; las copias de las autorizaciones correspondientes, de SEDUE, del INE y de SEDESOL para construir y operar un confinamiento en "La Pedrera"; la solicitud al Gobierno de San Luis Potosí de construir y operar un confinamiento en "La Pedrera", Municipio de Guadalcázar; un documento que avale nuestra personalidad jurídica; los estudios técnicos respecto a la manifestación de impacto ambiental y de riesgo; los estudios geológicos, geohidrológicos, climáticos, topográficos, de ingeniería básica e ingeniería de detalle; así como nuestros planes y manuales de operación y manejo de salud pública, cuidado ambiental y seguridad; serán entregados a su oficina la semana entrante."

16. Cuando adquirió COTERIN (el 7 de octubre de 1993), la parte demandante sabía que el gobernador no había revisado aún el proyecto de La Pedrera, ni lo había autorizado. La parte demandante lo confirmó mediante una modificación al contrato de compra de COTERIN celebrado el 9 de setiembre de 1993, cerca de tres meses después de la reunión de junio de 1993, en la que, según sostiene ahora la parte demandante, recibió el apoyo total del gobernador.

17. La demandante modificó las condiciones de pago de tres cuartas partes del precio de compra que restarían por pagarse con posterioridad al perfeccionamiento del contrato. Pospuso esos pagos hasta "veinte días después de que el gobierno de San Luis Potosí, a través de su gobernador actual, haya autorizado a proceder con la construcción necesaria para la operación del confinamiento controlado de residuos peligrosos conocido como La Pedrera..."

18. Obviamente, en setiembre, Metalclad no consideraba que ya contaba con el apoyo del gobernador. De no ser así ¿por qué contemplarían esa contingencia en el calendario de pagos? La razón es que la carta del gobernador del 11 de junio de 1993 — que ahora se describe como un documento que demuestra un apoyo absoluto— en realidad está redactada en términos muy generales, no hace referencia a La Pedrera y establece condiciones importantes para cualquier proyecto que Metalclad pretendiera desarrollar.

---

5. [Anexo 2] "A la Opinión Pública", desplegado publicado por la parte demandante el 14 de enero de 1994.

6. [Anexo 3] Modificación al Contrato de Compra de COTERIN, de fecha 9 de setiembre de 1993, página 7, párrafo 6. Este documento es identificado por el Sr. Kesler en su carta del 17 de noviembre de 1997 con el número 1 D.

### ***B. Presunta falta de Conocimiento sobre la Cuestión del Permiso Municipal***

19. La demanda insinúa que la parte demandante no tenía conocimiento de la necesidad de contar con un permiso municipal de construcción cuando adquirió COTERIN.
20. Nuevamente, el contrato de septiembre de 1993 de la propia demandante, según quedó modificado, demuestra que la empresa tenía pleno conocimiento de esta cuestión. Al igual que el contrato de promesa de compra fue modificado para requerir la aprobación del gobernador, como una condición para el pago del precio de compra, se modificó para diferir los pagos hasta que “el permiso municipal para la construcción del confinamiento señalado haya sido obtenida por COTERIN, o según sea el caso, una decisión definitiva de un juicio de amparo que permita [a la empresa] proceder legalmente con la construcción de tal confinamiento...”.

### ***C. Ausencia de Oposición Local Genuina***

21. Una vez más, los documentos de la propia parte demandante contradicen el alegato de que la oposición local no era genuina, sino que el gobernador, actuando de manera arbitraria, la había planeado. En un intercambio de declaraciones públicas, en enero de 1994, el gobernador se refirió al contacto que habían tenido previamente el Estado y la parte demandante. Señaló:

“El Gobierno del Estado advirtió que también es imprescindible contar con la anuencia de los pobladores de Guadalcázar, que repetidamente han expresado su oposición públicamente y en los medios masivos de comunicación.”

22. La parte demandante no desvirtuó la afirmación del gobernador. Simplemente respondió públicamente:

“Coincidimos con usted en que se requiere el consenso de la población de Guadalcázar para poder construir y operar un confinamiento.”

23. La parte demandante ya había incluido una disposición en la modificación a su contrato del mes de septiembre, según quedó modificado en septiembre, que le permitía diferir el pago del resto del precio de compra en caso de que:

---

7. Ibid.

8. [Anexo 4] “A la Opinión Pública”, declaración del gobernador del Estado de San Luis Potosí, 13 de enero de 1994.

9. [Anexo 2]

"...la construcción del confinamiento señalado en la sección (b) anterior, sea suspendida por orden de la autoridad o la operación de tal confinamiento sea suspendida, o lo anterior suceda por razón de la situación de hecho o situación de violencia por parte de los residentes de la localidad del confinamiento."

24. La parte demandante conocía bien oposición local preexistente y la tomó en consideración.

#### *La Ubicación del Confinamiento de Residuos Peligrosos*

25. Para la preparación de su defensa, la parte demandada contrató a la Sra. Marcia Williams como perito, con el fin de asistir al Tribunal. La Sra. Williams posee una vasta experiencia en el campo de los residuos peligrosos, primero como alta funcionaria del gobierno de Estados Unidos, luego como ejecutiva de una de las principales empresas estadounidenses dedicadas al manejo de desechos y ahora como consultora. Como funcionaria del gobierno estadounidense, después como ejecutiva en una de las compañías de desechos peligrosos más grandes de Estados Unidos, y ahora, como asesora. Como funcionaria, la Sra. Williams encabezó el Departamento de Desechos Sólidos de la EPA en Estados Unidos. En este carácter, supervisó el proceso federal para la autorización de proyectos de residuos peligrosos en todo Estados Unidos.

26. La Sra. Williams ha declarado que la oposición de la que se queja Metalclad, es muy típica del establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos y de ninguna manera está limitada a México, o es exclusiva del caso de Guadalcázar. En sus propias palabras, ésta es "universal". Señala que: "Los establecimientos para la disposición de residuos peligrosos, entre todos los establecimientos industriales, probablemente son los más difíciles y costosos situar exitosamente".

27. Su dictamen pericial repasa los principales factores que hacen que sea sumamente riesgoso el establecimiento de un confinamiento controlado de residuos peligrosos:

- a) las comunidades en las que se propone ubicar estos proyectos casi siempre se oponen de manera vehemente;
- b) las comunidades no sólo se oponen, sino que lo hacen de manera extremadamente intensa; y

---

10. [Anexo 3], página 8. De hecho, el contrato entre la empresa y los anteriores propietarios de COTERIN, que fue modificado nuevamente el 10 de enero de 1996, demuestra que la parte demandante intentó satisfacer las preocupaciones locales sin éxito y que la oposición continuó. Mediante este acuerdo, la parte demandante compró el 6 por ciento restante de las acciones de COTERIN, que aún detentaban los Aldrett.

11. Dictamen pericial de la Sra. Williams, página 6, párrafo 32.



- c) dedicarán tiempo y esfuerzo considerables para bloquear el proyecto, aun a través del uso de cualesquier medidas legales a su alcance, manifestaciones y litigios”.

28. Señala que, por lo general, se requiere a los solicitantes múltiples autorizaciones, y que la autorización de un nivel de gobierno en un Estado federal, de ninguna manera garantiza que se obtendrán las autorizaciones de los otros niveles de gobierno. En particular, los ayuntamientos frecuentemente son el punto en el que se centra la oposición de la comunidad local. Observa que el “hecho de que se requieran múltiples autorizaciones y permisos, necesariamente incrementa la dificultad asociada con la ubicación exitosa de un nuevo establecimiento, puesto que basta una negativa para impedir o retrasar el proyecto completo”<sup>12</sup>.

29. La Sra. Williams señala la experiencia de Estados Unidos y Canadá, donde numerosos proyectos —técnicamente viables, que empleaban los diseños más avanzados— han sido frustrados por la comunidad local. Su evidencia señala que:

- a) por lo que se refiere al establecimiento, fracasan más proyectos de los que tienen éxito;
- b) es considerablemente más difícil establecer confinamientos fuera de una industria generadora (N. de T. *off-site*) (como lo es el proyecto de COTERIN), que establecer los dentro de una industria generadora (N. de T. *on-site*); y
- c) establecer confinamientos o incineradores de residuos peligrosos es más difícil que establecer otro tipo de instalaciones para el tratamiento de residuos peligrosos, tales como plantas de recuperación de metales o de reciclaje de solventes”.

### ***El TLCAN no garantiza el Establecimiento de Confinamientos de Residuos Peligrosos***

30. La pruebas periciales demuestran que el establecimiento de un confinamiento de residuos peligrosos es notoriamente riesgoso y difícil. La oposición local es universal y generalmente extendida. Se requieren aprobaciones de múltiples niveles. Muchos proyectos, aceptados como técnicamente correctos por un nivel de gobierno, han fracasado debido a la resistencia de los habitantes locales y de las organizaciones no gubernamentales (ONGs). Más proyectos fracasan de los que prosperan”.

---

12. Ibid. Sección V. A.

13. Ibid. Página 9, párrafo 38.

14. Ibid. Página 15, párrafo 49.

15. Ibid.

31. El proyecto que la parte demandante proponía para La Pedrera no fue la excepción: no logró obtener el apoyo y las autorizaciones locales necesarias. Este fracaso tuvo diversas causas, ninguna de las cuales pueden imputársele a la parte demandada y no dan lugar a responsabilidad conforme al TLCAN.

32. Al respecto, se le recuerda al Tribunal la distinción entre establecimientos de residuos peligrosos y no peligrosos. Mientras que los últimos universalmente no son bien recibidos por las comunidades, son los primeros los que causan mayor alarma y generan la mayor oposición. El Tribunal verá que esta distinción es fundamental y, que, de hecho, este caso la ilustra.

33. El confinamiento de La Pedrera no era solamente un proyecto industrial más. La demanda lo describe en términos muy positivos; sin embargo, para muchas personas, un confinamiento de residuos peligrosos provoca temores en cuanto que representa amenazas a la salud y seguridad. No les entusiasma la posibilidad de que sustancias tóxicas sean depositadas a perpetuidad cerca de sus hogares y parcelas. Cuestionan la ciencia. Cuestionan si el solicitante tiene la experiencia, capacidad financiera, e integridad para operar el sitio de manera responsable. Tienen conocimiento de que "a prueba de fallas" han causado graves daños al ambiente y a la salud humana". No confían necesariamente en la opinión de expertos o funcionarios. Se preguntan qué podría pasarles después de que el sitio quede saturado con desechos y el operador se vaya. Por tanto, no sorprende que un confinamiento de residuos peligrosos sea una de las instalaciones industriales más difíciles y costosas de ubicar y establecer.

34. La parte demandada admite que algunos residentes locales estaban a favor del proyecto. Creyeron en las promesas de la parte demandante de crear cientos de empleos en una zona donde muchos de sus residentes apenas alcanzan un nivel de vida de subsistencia. Sin embargo, los documentos de la propia parte demandante muestran que ésta consideraba que los 90 empleados que COTERIN empleaba en la estación de transferencia eran "varias veces mayor al tamaño anticipado del personal que EMI [Eco-Metalclad] había calculado que necesitaría para la operación". En forma similar, un documento de Metalclad, usado aparentemente para atraer inversionistas, señalaba: "Mediante la aplicación de técnicas estadounidenses de operación contemporáneas, tanto para el manejo de materiales, como para la construcción de celdas, se espera que una fuerza de trabajo menor será suficiente"<sup>16</sup>. Un plan del proyecto listaba 33 empleos en el confinamiento.

---

16. El [Anexo 5] contiene un artículo periodístico acerca de los problemas que enfrentó la única planta para el tratamiento de residuos peligrosos en Canadá.

17. [Anexo 6] del Escrito de contestación. Plan de Operación de Eco-Administración, marzo de 1993, 4ª tabla después de la página 31. El Sr. Kesler lo identifica como Anexo 2I.

18. [Anexo 7] Metalclad Corporation Project Status Report, octubre de 1993, página 15. El Sr. Kesler lo identifica como Anexo 2H.

### ***Relación de los Hechos***

35. La demanda contiene numerosas declaraciones falsas o erróneas y alegatos sin sustento. En efecto, al preparar la defensa, y habiendo revisado cuidadosamente la evidencia (muchas de ella elaborada por la propia parte demandante), la parte demandada se pregunta si, durante todo el periodo relevante, los ejecutivos y empleados de la empresa informaron debidamente al Sr. Kesler sobre desarrollo del proyecto.

36. En opinión de la parte demandada, muchos de los argumentos de la parte demandante no son pertinentes para la presentación de una reclamación apropiada conforme al capítulo XI del TLCAN. La parte demandada corregirá todas las declaraciones falsas o erróneas, tanto las que no son pertinentes, como las que sí lo son, toda vez que las que no son pertinentes reflejarán la credibilidad de la demandante. Los hechos esenciales, desde la perspectiva de la parte demandada, pueden reconstruirse sustancialmente, a partir de los propios documentos de la parte demandante.

37. Los documentos de la parte demandante muestran que:

- a) aceptó que “el consentimiento de la población de Guadalcázar era necesario para construir y operar tal establecimiento”<sup>19</sup>;
- b) al momento de adquirir COTERIN, estaba consciente de que había oposición local al confinamiento de La Pedrera, basada, en parte, en el hecho de que, en 1991, COTERIN había depositado 20,000 toneladas de desechos peligrosos en el sitio, sin estar autorizado para ello; y
- c) en el contrato con los propietarios anteriores de COTERIN, distribuyó el riesgo de fracasar en la obtención del apoyo del gobernador, de obtener los permisos locales necesarios o una sentencia judicial que le permitiera proceder con la construcción, así como de la posibilidad de que la oposición de la comunidad pudiera impedir la construcción y operación del sitio

38. A la fecha de la presentación de su demanda, la parte demandante no había logrado convencer a dos niveles de gobierno, a la mayoría de una población local escéptica y a dos ONGs, —una con presencia local y la otra con presencia a nivel mundial— de las ventajas de abrir un confinamiento para sustancias tóxicas, en un sitio previamente contaminado. La parte demandante ahora trata de convencer a este Tribunal de que su fracaso se debe a la denegación de sus derechos derivados del TLCAN, por las acciones de “un funcionario, el gobernador de San Luis Potosí”<sup>20</sup>.

---

19. [Anexo 2].

20. Demanda, sección del titulada “Prefacio”, página 4.

39. La parte demandada contestará completamente los alegatos hechos en contra del gobernador, pero puede ser que el Tribunal no necesite decidir este caso sobre la base de preferir la evidencia del gobernador sobre la del Sr. Kesler. Más bien, la parte demandada demostrará al Tribunal los hechos no controvertidos, tomados de los documentos de la propia parte demandante, no fundamentan su descripción de un proyecto que había recibido apoyo público generalizado y todos los permisos necesarios, sólo para ser frustrado por una oposición planeada por el gobernador. En cambio, los hechos esenciales revelan un fenómeno común, al que las autoridades ambientales y los promotores de proyectos se enfrentan en muchos países, a saber, la resistencia legítima de los residentes locales y ONGs al establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos en sus comunidades.

### *La Pedrera un Sitio Contaminado*

40. El sitio de La Pedrera sufría de un deficiencia adicional. Como lo ha declarado la Sra. Williams, el hecho de que COTERIN tuviera una historia de conducta ambiental irregular previo a su adquisición por Metalclad, exacerbó y complicó los problemas que los promotores enfrentaron, si se compara con un proyecto que inicia en un predio baldío. COTERIN originalmente obtuvo un permiso federal para construir un almacén en La Pedrera, para utilizarse como estación de transferencia de desechos. Nunca fue construido. En su lugar, en 1991 se introdujeron, por lo menos, 55,000 tambos de desechos peligrosos (cerca de 20,500 toneladas), sin autorización, y que fueron colocadas a la intemperie mientras se pretendía construir la estación de transferencia. Los desechos fueron eventualmente enterrados en tres celdas que no cumplían con las normas técnicas federales. Existe un 100 por ciento de explosividad en cada una de ellas". Aún cuando la parte demandante señala que había dos sitios distintos, el hecho es que se encuentran en el mismo predio y que el "nuevo confinamiento" se traslapa con la "antigua estación de transferencia". Las tres celdas que contienen desechos enterrados se encuentran, por lo tanto, en medio del confinamiento.

41. La Parte demandante reconoció la existencia de este problema en 1993. En el contrato de compraventa de COTERIN, la cláusula décimo primera se refiere a la cuestión de la responsabilidad de "compensar a COTERIN por todos los daños y pérdidas que la empresa pueda sufrir por causa de cualquier responsabilidad ante terceros, incluyendo multas y otras sanciones impuestas por cualquier autoridad, derivada de o relacionada con el confinamiento, ya hecho por COTERIN..."

42. Más aún, en un desplegado publicado en los periódicos locales el 11 de enero de 1994, dirigido a tranquilizar a la comunidad, la parte demandante declaró:

---

21. Esto significa que los gases generados en el sitio se inflamarían de inmediato al contacto con una flama.

22. [Anexo 8] Contrato de Promesa de Compraventa, de fecha 23 de abril de 1993, página 8. Identificado como documento 1C por el Sr. Kesler.

“...reconocemos que existe un serio peligro en caso de no poder operar el confinamiento aprobado por la Federación, dado que el número de tambos que existen en el lugar, pueden llegar a 120,000, que representan cerca de 30,000 toneladas de residuos tóxicos y peligrosos depositados solamente en fosas que no cumplen con la normatividad de construcción y únicamente tapados con tierra sin cumplir con las normas y las mínimas condiciones de seguridad y que pueden representar un grave peligro a la salud de los habitantes de las comunidades...”

#### ***La Oposición Local Existía con Anterioridad***

43. El depósito y almacenamiento ilegal de estos residuos peligrosos causaron gran inquietud y enojo en la comunidad local. La evidencia demuestra que mucho antes de que Metalclad llegara a Guadalcázar, el gobierno municipal de Guadalcázar y los gobiernos de los otros once municipios de la zona del altiplano de San Luis Potosí, habían expresado una clara y constante preocupación sobre el sitio<sup>23</sup>.

44. Además, aun cuando la parte demandante no se refiere a este hecho, a finales de 1991, el Ayuntamiento negó a COTERIN su solicitud para obtener el permiso de construcción para el sitio. En enero de 1992, el Ayuntamiento recientemente electo ratificó esa decisión.

#### ***La Necesidad de Aprobación Local***

45. Como será del conocimiento del Tribunal después de revisar la demanda, uno de los alegatos más importantes que la parte demandante ha realizado, es que se basó en su perjuicio en supuestas garantías que funcionarios federales hicieron, en el sentido de que el gobierno federal tenía competencia exclusiva en materia de residuos peligrosos y, por lo tanto, Metalclad sólo requería obtener permisos federales. En la sección titulada “La Pregunta” (en la página 10 de la demanda), la parte demandada alega:

“...habiendo recibido la Actora los permisos de construcción y operación por parte del Gobierno Federal, firmó un Acuerdo para remediar y operar el confinamiento con el Gobierno Federal, después de haberse reunido por más de cuatro años con autoridades federales y asegurando éstas a la Actora que el Gobierno Federal tenía competencia plena (“plena jurisdicción”) en materia de residuos peligrosos y como tal, extendían su compromiso y su apoyo formal para que la Actora pudiera construir y operar un confinamiento, apoyos que con el tiempo se volvieron perjudiciales; y, que las cuestiones que se suscitaban entre las autoridades

---

23. [Anexo 1]

24. [Anexo 9] que contiene cartas escritas por las autoridades regionales y los líderes de las comunidades, en las que solicitan que se remedie y no se reabra el sitio.

estatales o municipales serían resueltas por la Federación, incluyendo la oposición política del proyecto, y que por lo tanto eran asuntos de la Federación y no de Metalclad, y después se le negó a la Actora operar su confinamiento por oposición política del gobernador de San Luis Potosí...<sup>25</sup>

46. Esta reclamación se repite en la demanda (véase los párrafos 5, 12, 13, 21, 24 y 25).

47. El Sr. Kesler juró en su declaración testimonial que funcionarios del gobierno federal indicaron que todo lo que Metalclad requería obtener eran los permisos federales necesarios y la aprobación estatal. En la página 4, declara que:

“Ahora [en el verano de 1993] que ya habíamos recibido todos los permisos legales que era (sic) requeridos para construir y operar y que las aseguranzas del necesario apoyo político, resolvimos ejercitar nuestra opción de compra del sitio y seguimos adelante cambiando dinero por la propiedad. Pero si no hubiera sido por las fuertes y repetidas afirmaciones de oficiales tanto del gobierno federal como del estatal, no habríamos ejercido nuestra opción.”<sup>26</sup>

48. Más adelante declara (en la página 8) que durante las negociaciones con el Estado:

“En ningún momento, durante nuestras negociaciones con el Estado alguien nos mencionó la necesidad de un permiso local para construir.”<sup>27</sup>

49. En la demanda se señala, en relación con los comentarios de la secretaria Carabias, publicados en la prensa el 5 de septiembre de 1997, que la empresa había cometido un error al no haber obtenido la licencia municipal:

“Para la demandante, esta es la **primera y única** declaración del Gobierno de México de que la Compañía fue informada desde el principio de que estaba construyendo ilegalmente por no tener el permiso local de construcción.”<sup>28</sup>

50. Estos alegatos, que pretenden llevar al Tribunal a la conclusión de que la parte demandante no tenía conocimiento alguno sobre la cuestión del permiso municipal, son engañosos. Cuando Metalclad adquirió COTERIN, la estación de transferencia

---

25. Demanda, sección titulada “La Pregunta”, página 10. [Énfasis nuestro].

26. Traducción de la declaración personal de Grant S. Kesler, página 4. [Énfasis nuestro].

27. Ibid. página 8.

28. Demanda, página 44. [Énfasis en original]

clausurada de La Pedrera, había sido motivo de una controversia notoria en la localidad, debido a los desechos que se encontraron depositados y enterrados sin protección y sin cumplir con las normas técnicas aplicables". Como se señaló anteriormente, en 1991 COTERIN había solicitado un permiso municipal de construcción que se le había negado, previo a la llegada de Metalclad a San Luis Potosí. La evidencia es que, después de haberse quejado ante las autoridades federales y haber exigido a SEDUE que clausurara la operación ilegal de la estación de transferencia, en enero de 1992, el Ayuntamiento también resolvió no otorgar permiso alguno que le permitiera a COTERIN operar en la comunidad.

51. El magnitud de la oposición local y la negativa previa del permiso municipal, era un hecho notorio que hubiera sido evidente para cualquier inversionista que hubiera realizado aún la más modesta diligencia previa (N. de T. *due diligence*). Al inicio de este procedimiento, la parte demandada pensó que tal vez en sus diligencias previas, la parte demandante no había descubierto qué había sucedido con la primera solicitud de permiso municipal. ¿Por qué, entonces, habría sugerido la parte demandante que no tenía conocimiento de que, desde en 1991-92, el Municipio había afirmado sus facultades de otorgar permisos, y argumentado que se basó en supuestas garantías de que sólo debía de preocuparse por las autorizaciones federales?

52. Los documentos de la parte propia demandante (muchos de los cuales no fueron referidos en su demanda, ni fueron proporcionados inicialmente) muestran que Metalclad estaba bien enterado de esta cuestión:

- a) Primero, el lenguaje expreso de los dos permisos federales otorgados a COTERIN en 1993, dispone que fueron otorgados sin perjuicio de la necesidad de obtener los permisos requeridos por otros niveles de gobierno (véase la evidencia del Sr. Altamirano, el funcionario federal que emitió los permisos en 1993).
- b) Segundo, en respuesta a la solicitud de la parte demandada de ciertos documentos referidos en la demanda, pero que no fueron proporcionados con ésta, la parte demandante proporcionó copia de algunos de sus documentos relativos a sus diligencias previas. Una revisión de este

---

29. [Anexo 10N)] La forma 10-K de Metalclad, describe la situación de La Pedrera, para el año fiscal que concluyó el 31 de mayo de 1995, de la siguiente manera: "En 1991, COTERIN operó el confinamiento por un periodo de tres meses, antes de que una modificación a la Ley General de Ecología, le requiriera obtener un permiso de SEDESOL. Aún cuando las celdas del confinamiento estaban recubiertas y habían sido monitoreadas cuidadosamente, es probable que estas celdas requieran atención adicional en los próximos años. No se espera que los costos asociados con la remediación de estas celdas, cuando se comparan con los ingresos anticipados del confinamiento, sean significativos." (página 10). La evidencia demostrará que esta era una descripción sumamente optimista de la situación.

material muestra que había sido asesorada acerca de la cuestión de los permisos locales”.

- c) Tercero, la carta del gobernador del 11 de junio de 1993, que Metalclad caracteriza como muestra de las garantías que necesitaba para ejercer su opción de compra, está claramente condicionada.
- d) Más importante aún, se ha dirigido la atención del Tribunal al Anexo 3, el Contrato de Promesa (“el contrato de opción de compra”) para la compraventa de COTERIN, que no fue proporcionado inicialmente por la parte demandante”. El contrato de promesa no sólo es directamente pertinente al asunto en disputa, sino que es incuestionable sobre es nivel de conocimiento que Metalclad tenía de los asuntos relativos a la aprobación y permisos, cuando ejerció la opción de compra.

### ***La Reforma de Septiembre 1993 al Contrato de Opción de Compra***

53. El 23 de abril de 1993, Metalclad firmó un contrato de promesa con los entonces accionistas de COTERIN. El contrato especificaba un precio de compra de 2,000,000 de dólares estadounidenses, pagaderos de la siguiente manera: 50,000 dólares por la opción, un pago de 450,000 dólares en la fecha del cierre, si Metalclad ejercía la opción, posteriormente, tres pagos adicionales de 500,000 dólares pagaderos treinta, sesenta y noventa días después de la fecha de cierre. Una vez firmado el contrato de promesa, Metalclad llevó a cabo sus diligencias apropiadas.

54. El Tribunal recordará que Metalclad describe la carta fechada el 11 de junio de 1993 del gobernador al Sr. Kelsner, como una expresión de apoyo al proyecto de La Pedrera. Se basa en ella como prueba de la supuesta arbitrariedad del Estado “después de

---

30. [Anexo 11] El Tribunal podrá observarlo en el documento identificado como 2 C en la carta del Sr. Kelsner del 17 de noviembre de 1997. En la página 3 del informe de IFC Kaiser se señala:

“En el área de desechos peligrosos, la participación de las autoridades locales a nivel municipios y ayuntamientos municipales (condados y ayuntamientos municipales), es fundamental en la selección de la comunidad en donde una planta en particular operará, a través del otorgamiento del permiso de uso de suelo.”

Continúa señalando:

“Las fuentes entrevistadas como parte de la preparación de este análisis indicaron que SEDESOL y, en general, el gobierno federal, ha ayudado mucho al solicitante a lo largo del proceso, asistiéndolo para asegurar el cumplimiento con todas normatividad aplicable. De acuerdo con las fuentes entrevistadas, SEDESOL no es antagónica en lo absoluto. Sin embargo, se puede esperar oposición al proyecto al nivel estatal y/o local.” (página 12).

31. El 11 de noviembre de 1997, la parte demandada solicitó al abogado de la parte demandante una lista de documentos que se requería, incluida la solicitud del contrato de promesa de y cualquier instrumento relacionado con la compraventa de COTERIN.



invitar y de aprobar la inversión de la parte demandante en el Confinamiento<sup>32</sup>.” Aduce que habiendo obtenido la autorización estatal de uso de suelo y las autorizaciones federales y, posteriormente, el apoyo pleno del gobernador en junio de 1993, tenía la suficiente confianza para ejercer su opción y que no lo habría hecho, de no ser por las garantías que había recibido.

56. Como se mencionó anteriormente, la demanda señala que en una reunión del 11 de junio, los funcionarios de Metalclad “mostraron ante el gobernador todo el proyecto en La Pedrera, junto con planos de ingeniería y dibujos, mapas, fotos y vídeo [sic]. Al término de la junta, el gobernador les reiteró su aprobación y apoyo al proyecto<sup>33</sup>”. La propia empresa se contradijo en su desplegado publicado el 13 de enero de 1994.

56. El Tribunal verá que la planeación del confinamiento de residuos peligrosos y el incinerador que había elaborado ECO-Metalclad, eran para el sitio en Santa María del Río. En consecuencia, la empresa “presentó el proyecto de inversión” para ese sitio y sólo indicó “la posibilidad de adquirir y operar” La Pedrera —si es que siquiera lo hizo (el Tribunal verá que el gobernador Sánchez Unzueta testifica que ni siquiera se discutió La Pedrera en esa reunión de media hora).

57. Los documentos de la parte demandante demuestran que, cuando Metalclad ejerció su opción el 9 de setiembre de 1993, modificó el contrato para establecer un programa de pagos distinto. Nuevamente acordó pagar 450,000 dólares en la fecha de cierre; pero en vez del programa de pagos subsecuentes acordado previamente, se convino que el siguiente pago de 500,000 dólares se haría dentro de los 20 días siguientes a que:

“...el gobierno de San Luis Potosí, a través de su actual gobernador, ha autorizado que se proceda a la construcción requerida para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos ubicados en el terreno ...denominado La Pedrera... y que el permiso municipal para la construcción del confinamiento antes mencionado, ha sido obtenido por COTERIN, o según sea el caso, la decisión definitiva en un amparo que permita proceder legalmente con la construcción de tal confinamiento...”<sup>34</sup>

58. Por tanto, contrario a los alegatos de la parte demandante y la declaración bajo protesta del Sr. Kesler, cuando ejerció su opción de compra el 9 de setiembre, Metalclad reconoció que aún no tenía el apoyo del gobernador para el proyecto de La Pedrera.

---

32. Véase la página 10, párrafo 2 de la sección denominada “La Pregunta” de la demanda. También, véase la página 3 de la Cronología de la demanda: “El gobernador entrega a Metalclad una carta de apoyo, dándole a la compañía la bienvenida al Estado y alentando el desarrollo del proyecto de La Pedrera por Metalclad”. Esta está caracterizada como una “declaración escrita de apoyo” con base en la cual la parte demandante ejerce su opción de comprar COTERIN (página 25, párrafo 51, de la demanda).

33. Demanda, sección titulada “Prefacio” página 5.

34. [Anexo 3] Pagina 7. [Énfasis nuestro].

También reconoció que había una necesidad de obtener una autorización de construcción municipal, o una sentencia de amparo definitiva que le permitiera a COTERIN proceder con la construcción, en caso de que el Ayuntamiento municipal rechazara el permiso. El contrato, según quedó reformado, es un acto contemporáneo que demuestra que la empresa misma reconocía que el gobierno federal no tenía competencia exclusiva ni superior, de tal manera que bastaría su aprobación.

59. En consecuencia, los documentos de la propia parte demandante demuestran que ésta "no se apoyó en su perjuicio" en las promesas de los funcionarios estatales o federales, tampoco consideró que tenía el pleno apoyo del gobernador cuando ejerció su opción, ni desconocía el requisito legal de obtener un permiso municipal de construcción para proceder. Por el contrario, la parte demandante modificó el contrato de promesa para reducir el riesgo financiero, en caso de que no pudiera obtener el apoyo del gobernador o el permiso municipal.

60. De hecho, debido a ello, Metalclad evitó pagar a los anteriores propietarios de COTERIN tres cuartas partes del precio. Los documentos que la parte demandante presentó a la Comisión de Valores y Cambios de Estados Unidos (CVC) demuestran que más tarde declaró que las no estimaba que materializarían las contingencias a que se había condicionado el pago. Por consiguiente, Metalclad únicamente arriesgó una cuarta parte de los dos millones de dólares del precio de compra para adquirir COTERIN y el confinamiento.

#### ***La Reunión de Junio de 1993***

61. Tal y como se mencionó, la descripción actual de la parte demandada sobre la reunión de junio de 1993 y la que hizo en enero de 1994, son notablemente distintas. Además, el ex gobernador declara que no invitó a Metalclad a invertir en el Estado (la reunión fue solicitada por Metalclad, no por el gobernador, quien nunca antes había oído hablar de Metalclad) ni expresó su apoyo para el proyecto de Guadalcázar. Fue otro proyecto, el de Santa María del Río, el que se discutió (en términos de planos, etcétera).

62. La carta del gobernador fechada el 11 de Junio no puede razonablemente interpretarse como un apoyo incondicional al proyecto de La Pedrera. Ni siquiera se refiere a COTERIN o al sitio. Habla sobre el Plan de Desarrollo del Estado. Declara su apoyo a Metalclad de manera general, como inversionista potencial, siempre y cuando sus proyectos cumplieran con los requisitos de todos los niveles de la legislación mexicana y respetaran los intereses legítimos de la comunidad. Finalmente, como ya se mencionó, la modificación al contrato de promesa del 9 de septiembre, prueba que en ese momento Metalclad no consideraba que ya había obtenido el apoyo del gobernador. De lo contrario, ¿por qué habría condicionado el programa el programa de pagos?

63. Adicionalmente, el ex gobernador declara que un mes después de su reunión de treinta minutos con representantes de Metalclad, se sorprendió al enterarse de que, en una conferencia en San Antonio, Texas, Metalclad había emitido un comunicado de prensa titulado "Metalclad es la Base del Plan Industrial Anunciado por un Gobernador

Mexicano". En el comunicado de prensa, Metalclad anuncio que "había acordado a participar con el gobernador Horacio Sánchez Unzueta... en un programa que él había elaborado". El comunicado de prensa continúa con una lista de los establecimientos que serían construidas de acuerdo con el "programa" del gobernador y declara "todas [éstas] serán desarrolladas por Metalclad".

64. El ex gobernador niega enfáticamente haber llegado a acuerdo alguno tal naturaleza, en la breve conversación de tan solo treinta minutos que sostuvo con representantes de una empresa con quienes nunca se había reunido".

#### *La Oposición Local Fue Auténtica y Extensa*

65. Metalclad también sostiene que, principalmente dos funcionarios estatales, a quienes también acusa corrupción, fomentaron la oposición al proyecto. Esta aseveración ignora el gran volumen de evidencia incontrovertible que demuestra que:

- a) desde el principio existió oposición constante al proyecto de La Pedrera (mucho antes de que el proyecto fuera adquirido por Metalclad);
- b) el manejo inicial para la estación de transferencia fue objeto de una investigación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una queja dirigida a la oficina del Presidente de la República y una denuncia penal de Greenpeace con respecto a las facultades del INE;
- c) los candidatos a la presidencia municipal de Guadalcázar que se opusieron al confinamiento fueron electos, mientras que los candidatos que estaban a favor del proyecto (uno de los cuales había sido apoyado por la parte demandante) perdieron;
- d) la conducta ilegal de COTERIN ha dañado, tanto su capacidad para obtener los permisos municipales y estatales necesarios, como la capacidad del Gobierno Federal para resolver el problema del manejo de desechos peligrosos en el Estado;
- e) la conducta de Metalclad/COTERIN dañó su credibilidad en el Estado y con la comunidad;
- f) PROFEPA determinó que era necesario llevar a cabo una auditoría completa del sitio, antes de siquiera contemplar la posibilidad de otorgarle las autorizaciones federales necesarias para su apertura; y

---

35. [Anexo 12] Pagina 2. [Énfasis nuestro].

36. Declaración testimonial del gobernador Sánchez Unzueta, página 4.

- g) el Convenio de Concertación firmado entre PROFEPA, INE y Metalclad/COTERIN el 24 de noviembre de 1995, fue objeto de un amparo, así como de una denuncia penal iniciada por parte de Greenpeace.

66. Metalclad conocía la oposición local existente cuando ejerció su opción de comprar a COTERIN, el 9 de septiembre de 1993.

67. La controversia antecede a la adquisición que Metalclad hizo del sitio, rebasó al gobernador y su Coordinador de Ecología y, en la opinión de todos los funcionarios federales, estatales y municipales y de la población que han presentado declaraciones testimoniales en este caso, la oposición fue auténtica y fuertemente sostenida. Mientras que los funcionarios federales sostienen la opinión de que el confinamiento podría ser operado sin riesgo substancial, todos están de acuerdo en que la oposición a nivel municipal, estatal y nacional no fue fabricada.

68. Como lo declaró la Sra. Williams, este fenómeno de ninguna manera exclusivo de México. Observa en su declaración que en un momento dado la EPA tenía un plan ambicioso para establecer nueve confinamientos regionales de residuos peligrosos. Debido a la oposición local, ninguno de ellos fue establecido".

69. La evidencia muestra que había muchas otras fuentes de oposición activas, mucho antes de que el gobernador Sánchez Unzueta tomara posesión de su cargo. Es verdad que él y su Coordinador Ecológico finalmente se opusieron al proyecto de Guadalcázar. Sin embargo, operaban en un contexto político y social más grande, en el que factores tales como la oposición local, el resentimiento por las acciones federales y desconfianza de las opiniones de los expertos técnicos, influyeron al contexto en que se tomó la decisión. Como se podrá observar, las propias acciones de Metalclad exacerbaron la situación. Más aún, la evidencia de los dos líderes de las ONGs, Greenpeace y Pro San Luis Ecológico, demuestra que, en cada oportunidad, exigieron al gobernador que se opusiera al proyecto.

70. La evidencia del Dr. Medellín demuestra que repetidamente remitió a la parte demandante un estudio de marzo de 1993 sobre varios sitios alternativos potenciales en San Luis Potosí, elaborado por la Facultad de Ingeniería de la universidad local. Alentó a Metalclad a examinar esos sitios y les ofreció el apoyo del Estado en el procedimiento de aprobación. De hecho, el 27 de mayo de 1994, el Estado y Metalclad anunciaron un acuerdo para tal efecto, en el que el Estado se comprometió dar todo el apoyo necesario para encontrar un sitio alternativo y acelerar el proceso de aprobación respectivo. Sin embargo, la evidencia demuestra que Metalclad nunca buscó seriamente otro sitio. Por el contrario, a pesar de las advertencias del Estado, decidió intentar convencer a la comunidad y al Ayuntamiento de que el proyecto en Guadalcázar podía ser operado con seguridad.

---

37. Dictamen Pericial de la Sra. Williams, página 45.

71. En enero de 1994, la parte demandante también aseveró públicamente que remediaría el sitio a un costo de 5 millones de dólares. La sugerencia de que realmente contaba con 5 millones de dólares para llevar a cabo la remediación, era insostenible y, al día de hoy, aún tiene que efectuar la remediación del sitio. De manera similar, en el mismo desplegado la parte demandante declaró que tenía la intención de invertir la cantidad de 250 millones de dólares en el Estado. Como lo demuestra el dictamen pericial del Sr. Dages, la parte demandante ni siquiera estaba cerca de contar con los recursos financieros necesarios para hacer esa aseveración.

### *Corrupción Alegada*

72. La parte demandante también alega que ciertos funcionarios estatales y municipales eran corruptos. Las personas de quienes se argumenta que solicitaron o aceptaron sobornos, lo rechazan categóricamente. Los argumentos de la supuesta corrupción carecen de fundamento. Metalclad no ha presentado ninguna prueba directa de esto.

73. El gobernador niega terminantemente aseveración en su contra. De hecho, señala que los abogados de Metalclad le informaron que el Sr. Kesler quería que le ofrecieran un soborno de 1 millón de dólares para resolver el problema, pero que se rehusaron hacerlo y concluyeron su relación profesional con la empresa. El gobernador se quedó tan preocupado por las actividades de la empresa, que incluso envió al entonces Embajador de Estados Unidos en México, James Jones, un documento en el que manifestaba sus preocupaciones al respecto\*.

74. Con respecto a la esposa del Dr. Medellín, de quien se alega que aceptó sobornos de RIMSA, el Dr. Medellín declara que durante la mayoría del periodo pertinente, era viudo. Su primera esposa murió en enero de 1992, después de una enfermedad larga. No se casó nuevamente hasta octubre de 1995. El Dr. Medellín declara que ni él ni sus esposas tuvieron contacto, arreglo financiero o relación alguna con RIMSA. Así mismo, otros funcionarios estatales y municipales también han testificado que ni ellos ni miembros de sus familias han tenido tales contactos, arreglos financieros o relaciones con RIMSA\*.

75. El Sr. Juan Carrera, el presidente municipal a quien la parte demandante acusa de haber pedido un soborno, también niega esta aseveración.

76. El anterior representante legal de la parte demandante, contra quien la empresa hace serias aseveraciones, recibió una copia de los extractos de la demanda en los cuales se hacían tales aseveraciones. El Lic. José Mario de la Garza, socio responsable del despacho, las ha revisado y nos ha proporcionado su declaración testimonial.

---

38. Declaración testimonial del gobernador Sánchez Unzueta, pagina 40.

39. Declaración Testimonial del Dr. Medellín, párrafos 8-10.

Categoricamente rechaza los alegatos hechos en contra de su despacho y proporciona una descripción muy distinta de los hechos".

***El Intento de la Parte Demandante de Arruinar la Auditoría Ambiental***

77. Más aún, hay evidencia independiente de que la parte demandante actuó de manera inapropiada en su intento por obtener las autorizaciones. Por ejemplo, en 1994 se decidió que era necesario practicar una auditoría ambiental del sitio. Metalclad celebró un acuerdo con la dependencia federal PROFEPA con la finalidad de llevar a cabo la auditoría. Conforme a lo dispuesto en el acuerdo, Metalclad pagaría por la auditoría, pero la empresa que la realizaría sería, de hecho, asesora de PROFEPA. Dada la intensa controversia que La Pedrera había generado, la auditoría tuvo que ser practicada de forma independiente y neutral".

78. La empresa contratada era una compañía reconocida, Corporación Radian, S.A. de C.V., y el Director General de la empresa, el Dr. José Antonio Ortega Rivera, estaba encargado de supervisar la auditoría. El Dr. Ortega comenzó los trabajos preliminares para la auditoría, en marzo de 1994.

79. Después de que Radian fue contratada, pero antes de que la auditoría iniciara plenamente, el presidente del consejo de Metalclad, Sr. Daniel Neveau, invitó al Dr. Ortega a formar parte del consejo. La forma 10-K, presentada por Metalclad a la CVC, correspondiente al año 1994, fue más lejos y, de hecho, informa que el Dr. Ortega se había integrado al consejo en agosto:

"José Luis [sic] Ortega Rivero había sido consejero de la empresa desde agosto de 1994. Había sido asesor en Corporación Radian S.A. de C.V., en el ámbito de la calidad del aire, estudios de impacto ambiental, análisis de riesgo, emisiones de vehículos y establecimientos, manejo de residuos y servicios ambientales, desde 1990. El Sr. Ortega también es profesor de Contaminación Ambiental y Evaluación de Proyectos en la Universidad Iberoamericana, en la ciudad de México, donde ha sido miembro de la Facultad desde 1984..."

80. La primera frase de la declaración al SEC era falsa. El Dr. Ortega rechazó la invitación del Sr. Neveau. El Anexo 1 de la declaración testimonial del Dr. Ortega es una

---

40. Declaración Testimonial del Sr. José Mario de la Garza.

41. La Demanda de Metalclad se refiere a que las auditorías fueron practicadas por compañías "independientes" bajo la supervisión del gobierno federal en "esto como muestra de la buena voluntad de autoridades federales para opacar las continuas críticas que el Gobernador había hecho públicamente." Demanda, sección denominada "Prefacio", página 6.

42. [Anexo 10L)] Forma 10-K respecto del año fiscal que concluyó el 31 de mayo de 1994, páginas 16,17.

carta escrita el día 30 de septiembre de 1994 al Sr. Neveau, en donde el Dr. Ortega afirmó que:

“Con respecto a su atenta solicitud de que yo sea un miembro del Consejo de Administración de MetalClad (sic) Corporation, me gustaría agradecerle dicha distinción, pero debido al trabajo que estoy dirigiendo en la actualidad, me es imposible aceptar tal cargo; por lo tanto, tengo que rechazar la oferta.”

81. El Dr. Ortega declara que el Sr. Neveau acusó recibo de esta carta. Su declaración testimonial confirma que la firma en la carta es, a su entender, la del Sr. Neveau.”

82. El Dr. Ortega rechazó un nombramiento al Consejo de Administración de Metalclad, en un momento en que su despacho estaba llevando a cabo la que podría ser la auditoría ambiental más sensible política y socialmente en todo el país. El intento de la parte demandante de inducir al director de la auditoría, a tener simultáneamente responsabilidad como miembro del consejo, fue un acto completamente reprobable. La única inferencia que razonablemente se puede hacer es que la parte demandante trató de tomar todas las medidas necesarias para asegurarse que los resultados del auditoría fueran completamente favorables a sus intereses. De hecho, no lo fueron. Mostraron que, aún cuando el sitio era adecuado, los residuos enterrados eran altamente tóxicos y explosivos, las celdas estaban por debajo de las normas y tenían filtraciones, y el costo de la remediación podría ser importante.

83. La Secretaria Federal del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias, testificó le tranquilizó que el Dr. Ortega hubiera rechazado el nombramiento al consejo de administración (después de haber sido informada de la presentación del reporte a la CVC), en lo que respecta a su profesionalismo; pero “no eliminó mi malestar pues considero que el solo hecho de que la empresa hubiese intentado violentar la objetividad sobre la que debía descansar una auditoría independiente, fue un acto falto de ética”.

#### *Otras Falsedades y Engaños*

84. Existe un patrón de conducta de la parte demandante que posiblemente sea ilegal, pero, al menos, es sumamente falto de profesionalismo y de ética. Por ejemplo, la evidencia demuestra que, además del ofrecimiento al Dr. Ortega para ser miembro del consejo de administración:

---

43. [Anexo 1] de la Declaración Testimonial del Dr. José Antonio Ortega Rivero.

44. Ibid.

45. Declaración Testimonial de la Secretaria Carabias, párrafo 7.

- a) Cuando el Sr. Rodarte Ramón presentó a Metalclad y los Aldrett (los anteriores propietarios de COTERIN), era funcionario federal. La parte demandante tomó la decisión de comprar COTERIN en abril de 1993. En mayo, unos cuatro meses antes de comprar COTERIN, mientras todavía era un funcionario federal (renunció en septiembre de 1993), Metalclad constituyó una empresa de consultoría con el Sr. Rodarte Ramón. El 16 de junio, Metalclad emitió un comunicado de prensa en el que anunció que el Sr. Rodarte Ramón era el Director General de su nueva empresa de consultoría, CATSA". El ahora denominado "consultor" era, de hecho, uno de los principales representantes de la empresa en sus negociaciones con los funcionarios federales, estatales y municipales, en el esfuerzo para que el proyecto se prosperara. Este es el testigo que asegura que se otorgaron "garantías" en la reunión del 11 de junio con el gobernador. El Sr. Rodarte Ramón era una persona en quien, como la evidencia demuestra, la comunidad no confiaba y que, obviamente, tenía un interés financiero en asegurar la apertura exitosa del proyecto. Sin embargo, dejando de lado las declaraciones en contrario de los testigos federales y estatales, los alegatos del Sr. Rodarte Ramón se contradicen con los propios documentos de la parte demandante.
- b) Metalclad le da mucha importancia a su aseveración de que el Dr. Roberto Leyva, el profesor de la UASLP de quien la empresa alega que "renunció en protesta" cuando el informe de "la Comisión" de la UASLP fue restringido. La parte demandada rechaza esta caracterización de los hechos y llama la atención del Tribunal al hecho de que la parte demandante informó que el Dr. Leyva era miembro del consejo de administración de una subsidiaria mexicana de la parte demandante, Ecosistemas del Potosí (ECOPSA)".
- c) La demanda contiene serios alegatos en contra del anterior abogado local de la parte demandante. La parte demandada informó sobre ello al bufete y su socio principal ha elaborado una declaración testimonial en respuesta. Su evidencia demuestra que fue el propio despacho el que dio por terminado el contrato, y no Metalclad, después de que el Sr. Kesler le pidió que le ofreciera al gobernador 1,000,000 de dólares para resolver el problema. La declaración testimonial del Sr. de la Garza habla el intento de la parte demandante de maquillar lo que realmente sucedió. El Tribunal verá que las razones dadas para la terminación del contrato en 1995, son distintas de aquéllas señaladas por la parte demandante.

---

46. [Anexo 13] "Metalclad Announces Opening of Environmental Consulting Group, PRNewswire, 16 de junio de 1993.

47. [Anexo 14] Documento 7(c) A, de la respuesta a la solicitud de documentos de la parte demandada, denominado, Metalclad Corporation, CONDICIÓN DEL PROYECTO, MÉXICO, 15 de junio de 1994, página 9.



### *Experiencia Ostentada*

85. La Demanda, repetidamente se refiere a la amplia experiencia de la parte demandante en el negocio del manejo de residuos peligrosos. De hecho, Metalclad no tenía ninguna experiencia en el negocio de los confinamientos de residuos peligrosos. Se ostentó ante los funcionarios federales y estatales, como que de hecho contaba con tal experiencia y ha continuado haciéndolo, incluso en este procedimiento. Por ejemplo, el Sr. Kesler ha declarado que:

"Yo entré a formar parte de Metalclad en el 1 de Marzo de 1991, y me convertí en su Presidente y Jefe Ejecutivo Principal el 1 de Junio de 1991. Metalclad, en ese tiempo, tenía más de 50 años de existencia, había completado más de Un Billón de Dólares en construcciones para el medio ambiente en todas partes del mundo y tenía una reputación tan perfecta y clara como la de cualquier otra compañía en América, con agencias tales como la Environmental Protection Agency..."

El Sr. Kesler continua señalando en su declaración:

"En nuestras negociaciones con oficiales del estado y federales nosotros sabíamos, y ellos sabían que todo el mundo se beneficiaría con nuestra compra del sitio por que ellos sabían que nosotros teníamos el capital y la tecnología para remediar el sitio correctamente como parte de nuestro acuerdo para seguir adelante."

86. El anterior funcionario federal responsable de la autorización de confinamientos de residuos peligrosos, Sr. René Altamirano Pérez, declara, por ejemplo, que cuando conoció a los representantes de Metalclad, le dijeron que "Metalclad [estaba] en el ramo de los desechos industriales en los Estados Unidos"<sup>48</sup>. Tanto el Procurador Azuela como la Secretaria Carabias declaran que también estaban en el entendido de que Metalclad era una empresa experimentada en el manejo de residuos peligrosos.

---

48. Declaración Personal de Grant S. Kesler, página 1 [Énfasis nuestro].

49. Ibid. en página 3, [énfasis nuestro]. Los documentos presentados ante la CVC repetidamente asientan que la empresa no tenía disponibles los fondos para llevar a cabo las inversiones en México. Por ejemplo, [Anexo 10C] en la forma 10-K presentada al SEC, respecto del año fiscal que concluyó el 31 de diciembre de 1992, señalan: "La Gerencia cree que el negocio de aislamiento generará el flujo de efectivo suficiente para satisfacer las obligaciones y costos del futuro, con respecto a tales operaciones; sin embargo, la empresa necesitará considerable financiamiento adicional para que la empresa pueda construir y operar sus negocios en México. Los intereses de las obligaciones de este año, han financiado el negocio en México. El continuo fondeo del negocio en México está condicionado a que la empresa obtenga capital adicional de fuentes externas"(página F-19).

50. Declaración Testimonial de René Altamirano, párrafo 25.

87. La intención implícita de las declaraciones del Sr. Kesler y de otras muchas declaraciones, era hacer creer que Metalclad era una empresa con vasta experiencia y un operador bien capitalizado, con proyectos de residuos peligrosos en todo el mundo. Esto no era cierto.

88. La parte demandada ha investigado los antecedentes corporativos de Metalclad. Como lo demuestra la carátula de la forma 10-K presentada ante la CVC, de 1947 hasta 1973 era una empresa constituida conforme a las leyes de Arizona, conocida como Phoenix Gems Inc.; en 1973 se convirtió en Bower Industries Inc.; y en 1985 se convirtió en Metalclad. Ninguna de las predecesoras de Metalclad tenía experiencia alguna en el manejo de residuos peligrosos; tampoco la tenía la última versión de la empresa, cuando empezó a analizar la posibilidad de invertir en México.

89. De acuerdo con los documentos que la empresa presentó ante la CVC, el principal negocio de Metalclad hasta que empezó a explorar varias inversiones en México, era la venta e instalación de aislantes, servicios de instalaciones industriales, y, por un período breve, servicios para la remoción de asbestos. Este último negocio fue abandonado cuando Metalclad intentó ingresar al negocio de residuos peligrosos.

90. Aunque la incursión de la empresa en el negocio de la remoción de asbestos no fue exitosa, esto no le impidió al Sr. Kesler escribir una carta al gobernador Sánchez Unzueta, el 2 de febrero de 1994, en un esfuerzo por demostrar que era una empresa acreditada en este negocio, en la que señaló que:

“Uno de los más grandes y respetables contratistas en el área de aislantes y abatimiento de asbestos, en el Oeste de los Estados Unidos habiendo exitosamente llevado a cabo más de un billón de dólares en obras.”<sup>51</sup>

91. Esta afirmación la hizo cuando la empresa ya había abandonado el negocio de remoción de asbestos. El Diario *Orange County Register* publicó un artículo sobre Metalclad dos años antes, en el que citaba al Sr. William R. Nordstrom del Consejo Nacional de Inversionistas declarando que Metalclad había cambiado muy rápidamente desde que el Sr. Kesler tomó el control. De acuerdo con el artículo, “además de modernizar las operaciones, Kelser ha eliminado sectores improductivos como la operación de remoción de asbestos”<sup>52</sup>.

92. De manera similar, un documento interno de Metalclad elaborado en 1995 (entregado a la parte demandada después de su solicitud de documentos) registra el hecho de que el negocio de la remoción de asbestos no se consolidó:

---

51. [Anexo 15 ] Carta al Gobernador Horacio Sánchez Unzueta de Grant Kesler, fechada el 2 de febrero de 1994. [Énfasis nuestro]

52. [Anexo 16] “Metalclad, empresa de Anaheim dice que esta cerca a cerrar un negocio para establecer una planta de residuos en México”. *The Orange County Register*, 10 de enero de 1992, reimpresso en Dow Jones News Retrieval.

“Aproximadamente hace cinco años y medio, cuando MLTC decidió cotizar en bolsa, lo hizo con el objeto de allegarse de capital para competir como contratista en la remoción asbestos. Ese mercado nunca respondió como se esperaba; y cuando la gerencia actual tomo control de MLTC en 1991, esa división cerró. La oficina de en Seattle se vendió y MLTC regresó a su negocio original y básico, atendiendo al mercado de re-aislamiento para las industrias de refinamiento de petróleo y de generación de energía eléctrica.”

93. Metalclad se interesó en el mercado de residuos peligrosos en México en noviembre de 1991, poco después de que el Sr. Kesler fue nombrado Presidente y Director General y adquirió *Environ Technologies Inc.* (una empresa constituida por el Sr. Kesler y otras personas, que después se convirtió en ECO-Metalclad).

94. La forma 10-K presentada por la empresa a la CVC, correspondiente al trimestre que concluyó el 30 de diciembre de 1992, estableció:

“Los ingresos de la empresa se generaron básicamente por ingresos provenientes de los contratos de instalación de aislantes, ventas de productos aislantes y materiales relacionados.”<sup>54</sup>

95. De manera similar, en un prospecto presentado ante la CVC el 31 de agosto de 1993, sólo unos días antes de ejercer la opción para la compra de COTERIN, declaró:

“La adquisición de la empresa EMI y su participación como propietaria de las subsidiarias mexicanas, a través de EMI, representa una nueva actividad comercial para la empresa y está sujeta a todos los riesgos inherentes al inicio de una nueva actividad empresarial. No puede asegurarse que las subsidiarias mexicanas en las que EMI tiene un interés por ser propietario, tendrán éxito en obtener los permisos adicionales del gobierno mexicano o el capital requerido para construir las instalaciones proyectadas. Si las subsidiarias mexicanas tienen éxito en la construcción de las instalaciones, no se puede asegurar que tendrán éxito en la implementación de sus proyectos empresariales, o que la participación en el capital y operación de las subsidiarias mexicanas, a través de EMI, se verá reflejado en utilidades para la compañía... Como los negocios que las subsidiarias mexicanas desarrollarán todavía están en sus etapas iniciales, la empresa aún no puede evaluar todas las consideraciones específicas de inversión ni los factores de riesgo de los negocios proyectados, y no se puede asegurar que cualquiera de estas consideraciones o factores

---

53. [Anexo 17] Documento 7(c)D, de la respuesta a la solicitud de documentos de la parte demandada, denominado, Metalclad Corporation, CONDICIÓN DEL PROYECTO MÉXICO, 1 de febrero de 1995, en página 27. [Énfasis nuestro]

54. [Anexo 10C] Forma 10-K para el año que concluyó el 31 de diciembre de 1992, en la página 17.

impredecibles, no tendrá un impacto material adverso sobre los proyectos de negocios de las subsidiarias mexicanas y EMI<sup>4</sup>.”

96. Por tanto, cuando adquirió COTERIN Metalclad no tenía ninguna experiencia en la industria del manejo de residuos industriales, y mucho menos había estado involucrada en la planeación, autorización, construcción y operación de un confinamiento de residuos peligrosos. De conformidad con el dictamen pericial de la Sra. Marcia Williams, la empresa era inexperta y, por ejemplo, las reclamaciones que ha efectuado en este procedimiento, relativas a que tuvo que realizar estudios adicionales, es evidencia contundente revelan de su falta de experiencia<sup>55</sup>.

97. El perito de la parte demandada, John Butler III, de manera similar señala que en su planeación financiera e información a sus inversionistas, Metalclad exageró la cantidad de residuos peligrosos generados en México, al multiplicar veinte veces la cantidad estimada. Además, después de concluir el Convenio de Concertación con el gobierno federal en noviembre de 1995, su Director de Promoción de Inversiones, Elgin Williams, declaró en entrevistas que la empresa podría cobrar de 325 a 360 dólares por tonelada de residuos peligrosos recibida. Esta cifra es más del doble de la que los peritos de la parte demandante utilizaron en sus informes para este procedimiento. Es aproximadamente tres veces superior a la que el Sr. Butler considera razonable (también, es tres veces más de lo que los asesores le dijeron a la empresa, en 1993, que razonablemente podrían esperar<sup>56</sup>).

#### *El Estado Financiero de Metalclad*

98. La cita textual de la declaración testimonial del Sr. Kesler antes mencionada, también se refiere a los recursos financieros de la empresa: (“ellos [funcionarios estatales y federales] sabían que nosotros teníamos el capital y la tecnología...”). Este comentario, al igual que muchos otros (“Metalclad... habiendo exitosamente llevado a cabo más de un billón de dólares en obras por todo el mundo”) sugieren que la empresa tenía recursos financieros suficientes para comprometerse con sus inversiones en México.

99. No sólo carecía Metalclad de experiencia en el negocio, sino que estuvo muy presionado para allegarse de capital durante todo el periodo de 1991-1996. De hecho, en

---

55. [Anexo 10E)] Forma S3, presentada el 31 de agosto de 1993, página 6.

56. Informe de Experto de Marcia Williams, página 6, párrafo 33.

57. [Anexo 18] En el estudio sobre el mercado mexicano, elaborado por la propia Metalclad, en marzo de 1993, se menciona que:

“Después de revisar el costo actual del confinamiento de residuos peligrosos en México con una variedad de generadores de residuos peligrosos, los representantes de ECO descubrieron que la mayoría de los costos reportados para el depósito de residuos peligrosos son, por lo menos, 25 por ciento mayores al precio actual del precio de confinamiento para materiales similares en los Estados Unidos.” [ verificar con Putman Hayes los costos en los Estados Unidos para 1992-1993]

una ocasión no logró pagar a su principal acreedor, *CVD Financial Corporation*". En la preparación de su defensa, la parte demandada contrató al Profesor Mark Zmijewski, graduado de la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad de Chicago y un reconocido experto en contabilidad, y a su colega, el Sr. Kevin Dages del despacho de asesores, *The Chicago Partners*. Ellos analizaron los registros financieros, tanto los presentados ante la CVC, como los que sus subsidiarias mexicanas presentaron ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la devolución de impuestos".

100. La opinión del Sr. Dages sobre este punto es que la compañía se vio forzada a pagar una tasa de interés efectiva extremadamente alta para financiar el proyecto de confinamiento. Dieciocho meses después de que anunció que ya "casi" aseguraba el financiamiento por 250 millones de dólares del *Chase Manhattan Bank*, la parte demandante pidió prestados 2.5 millones de dólares de *CVD Financial Corporation*. El Sr. Dages calcula que que la compañía pagó una tasa de interés efectiva de 45.5%<sup>44</sup> por un préstamo por tan sólo 2.5-3 millones de dólares (se redocumentó a 3 millones de dólares después de que la empresa no pudo cumplir con su obligación de pago).

101. El Sr. Dages hace mención de los anteriores auditores de la empresa, *Grant Thornton*, quienes concluyeron en 1995, que había serias dudas sobre si Metalclad era un negocio corriente (N. de T. *going concern*)<sup>45</sup>. Esto debido a que había estado perdiendo dinero constantemente en su negocio "principal" de aislamiento y se estaba endeudando seriamente a tasas de interés muy altas para financiar su incursión en el negocio de residuos peligrosos<sup>46</sup>.

102. Durante el periodo de 1990-1996, Metalclad tuvo pérdidas o, en el mejor de los casos estaba en el punto de equilibrios, en su negocio de aislantes existente. También declaró repetidamente en sus documentos presentados ante la CVC, que necesitaría importantes aportaciones de capital adicional para desarrollar los proyectos en México. Por ejemplo, su forma 10-K correspondiente al periodo que concluyó el 31 de mayo de

---

58. [Anexo 10N] Acuerdo de Modificación de Préstamo, un anexo a la forma 10-K de la empresa para el año fiscal que concluyó el 31 de Mayo de 1995, en página 142.

59. Los últimos fueron entregados a la parte Demandada el 10 de diciembre de 1997, en respuesta a la segunda solicitud de documentos relevantes para el caso.

60. Dictamen pericial de Kevin Dages.

61. [Anexo 10N] Forma 10-K de la empresa, para el año fiscal que concluyó el 31 de Mayo de 1995. Los auditores declararon:

"Los estados financieros que se anexan, han sido preparados suponiendo que la empresa seguiría siendo un negocio corriente.

Como lo demuestran los estados financieros, la empresa ha tenido pérdidas sustanciales recurrentes en sus operaciones y ha dependido del financiamiento externo para mantener sus operaciones. Estos factores y otros referidos en Nota B de los estados financieros consolidados, suscitan una duda considerable sobre la habilidad de la empresa para continuar como un negocio corriente." (Página F-1).

62. Dictámenes periciales de Zmijewski y Dages.

1993, señala, respecto de su proyecto de confinamiento de residuos peligrosos en Santa María del Río, San Luis Potosí (que no debe confundirse con el sitio de La Pedrera)<sup>63</sup>:

"La Empresa anticipa que la construcción de cada establecimiento para el tratamiento de residuos peligrosos se realizará en fases y que la primera fase del confinamiento de San Luis Potosí tendrá un costo de aproximadamente \$10,000,000 de dólares. Aunque la empresa no ha obtenido financiamiento final para la construcción de ninguno de sus confinamientos proyectados, la administración de la empresa ha discutido varias alternativas de financiamiento con banqueros inversionistas y socios potenciales para proyectos de coinversión (N. de T. *joint venture*) y cree que podrá obtener financiamiento a través de deuda o por medio de un socio estratégico en una coinversión. Sin embargo, no se puede asegurar que la empresa tendrá éxito en atraer el capital necesario para financiar la construcción de las instalaciones o que tal financiamiento, si se obtiene, será negociado en términos tales que permita que las subsidiarias mexicanas puedan lograr operaciones lucrativas, en forma individual o global."<sup>64</sup>

103. Cuando la parte demandante cambió de giro, de ser un pequeño proveedor e instalador de aislantes, a ser un operador de confinamientos de residuos peligrosos en México, se convirtió, a los ojos de los prestamistas, en un deudor de alto riesgo.

104. Al respecto, debe subrayarse que el dictamen pericial de la Sra. Williams destaca una característica importante de las empresas competidoras en esta área. Observa que de los 18 confinamientos de residuos peligrosos actualmente en operación en los Estados Unidos, 13 de ellos, que manejan aproximadamente 80 por ciento del total de los residuos de este tipo almacenados, son propiedad están operados por dos empresas solamente: *Waste Management Incorporated* y *Laidlaw Environmental Services*<sup>65</sup>. Destaca que *Waste Management* tuvo ventas en 1996 por 9.2 miles de millones de dólares y que *Laidlaw Environmental Services* tuvo ventas por 678 millones de dólares durante el mismo periodo.

105. La Sra. Williams también declara que los operadores de confinamientos de residuos peligrosos con experiencia en los Estados Unidos, anticipan que la realización de muchos de sus proyectos se verá obstaculizada de una manera u otra. Aceptan esto como parte del costo de hacer negocios<sup>66</sup>. En virtud de que, a diferencia de la parte

---

63. Como se verá, inicialmente Metalclad planeaba desarrollar un confinamiento mucho más extenso en Santa María de Río. El sitio nunca fue desarrollado.

64. [Anexo 10D)] Forma 10K para el periodo transitorio que concluyó el 31 de mayo de 1993. Página 11 [Énfasis nuestro].

65. Dictamen pericial de la Sra. Williams, en página 12, párrafo 43.

66. *Ibid.*

demandante, estas empresas están bien capitalizadas, tienen la capacidad suficiente para afrontar tales exigencias.

### *Falsas Declaraciones a los Mercados*

106. *The Chicago Partners* también es un despacho especialista en proporcionar elaborar dictámenes periciales en litigios en materia de valores. Han analizado las declaraciones de Metalclad al mercado durante el periodo relevante. Recibieron instrucciones para hacerlo por cuatro razones. Primero, el informe AAA sostiene que el valor de la inversión en el confinamiento de residuos peligrosos es de \$90 millones de dólares. Se solicitó al Profesor Zmijewski que analizara esta aseveración. Segundo, la evidencia muestra y la parte demandada argumentará, que las declaraciones falsas de la parte demandante y la conducta inapropiada dirigidas a forzar la apertura del confinamiento, estuvieron motivadas por los engaños a sus inversionistas en Estados Unidos y en el resto del mundo. El Tribunal verá que la parte demandante exageró sus actividades y proyectos en México y omitió informar sobre las dificultades a las que se enfrentaba. Los expertos han analizado las finanzas de la parte demandante, sus documentos presentados ante la CVC y los comunicados de prensa para determinar qué estaba informando a sus inversionistas. Tercero, el informe de AAA sostiene que la parte demandante sufrió daños por 23,000,000 de dólares debido a la "pérdida de capitalización del mercado"<sup>67</sup>. El Profesor Zmijewski analizó este argumento. Cuarto, debido a que la publicación de la información financiera de la empresa, tanto a través de comunicados de prensa, como de los documentos presentados ante la CVC y otros documentos utilizados para obtener capital o deuda, por ley deben ser "completos y honestos", proveen un medio para examinar la credibilidad de la parte demandante<sup>68</sup>.

107. Existe un patrón en las declaraciones de la compañía al mercado. A la luz de la evidencia de lo que estaba ocurriendo en México, fueron indebidamente optimistas, por decirlo de una manera generosa. Por ejemplo, el Tribunal verá que un sólo acuerdo de la parte demandante, en el proceso de negociación para obtener la aprobación estatal y local del proyecto de confinamiento en el Estado, fue declarado categóricamente como que despejaba el camino para la construcción de un confinamiento con tecnología de punta. En otro caso, la compañía anunció que ya "casi" había asegurado el financiamiento para sus operaciones en México (convocó a una rueda de prensa para anunciar que ya "casi" aseguraba un financiamiento de 250,000,000 de dólares del *Chase Manhattan Bank*; que nunca se obtuvo). La parte demandante en diversas ocasiones hizo anuncios sobre el inminente inicio de la construcción de otros tres grandes establecimientos en México;

---

67. El dictamen pericial de la parte demandada, sobre los daños reclamados, incluye una suma estimada de entre 20 y 25 millones de dólares "tal como fue calculado por la pérdida de la empresa en su valor en el mercado, como resultado del impedimento de la apertura del confinamiento de La Pedrera". Página IV del Resumen del Informe AAA.

68. El preámbulo de la Ley de Valores (N. de T. Securities Act) de 1933 declara que su propósito es "proveer de publicaciones honestas y completas sobre la naturaleza de las acciones vendidas en el comercio interestatal e internacional, así como por correo; y prevenir fraudes en la venta de las mismas..." 15 U.S.C. Sec. 77a-77aa, 48 Stat. 74 (1933).

ninguna de las cuales se construyó. En otro caso, la parte demandante informó a sus inversionistas que un Convenio con el gobierno federal "aseguraba" la operación del confinamiento, a pesar de que el gobierno federal manifestó que el convenio era un requisito "necesario pero no suficiente" para la operación.

108. El Profesor Zmijewski analizó el precio de las acciones de la parte demandante a lo largo del periodo pertinente frente a los hechos clave en ese periodo, y examinó lo que Metalclad informó y lo que omitió informar al mercado. Los resultados demuestran que el precio de las acciones de la compañía estaba exageradamente sobrevaluado, lo cual es evidencia contundente de la falta de credibilidad de la empresa en este procedimiento. El perito, al respecto, informa:

109. El dictamen de los peritos de la parte demandada es congruente con la evidencia de que, teniendo conocimiento absoluto sobre la oposición del Municipio y el probable rechazo de la solicitud del permiso de construcción, la parte demandante aceleró la construcción en el sitio de La Pedrera, en un ambiente cargado de oposición social, motivado por la necesidad que tenía de justificar sus declaraciones a sus inversionistas.

#### *Diversos Engaños y Errores*

110. La tendencia de la parte demandante a exagerar y engañar se evidencia una y otra vez, en la demanda y en las declaraciones testimoniales. La sugerencia clara del caso de la demandante es que, de no haber sido por las exhortaciones de funcionarios federales, Metalclad no hubiera invertido en México. De hecho, la propia evidencia de la parte demandante (en la forma de sus presentaciones a la CVC y varios documentos promocionales específicos proporcionados por la parte demandante a solicitud de la parte demandada) demuestra que ya estaba invirtiendo en México, mucho antes de haberse reunido con funcionarios mexicanos para discutir la adquisición de COTERIN.

111. La evidencia demuestra que la otra empresa del Sr. Kesler, denominada ETI, que Metalclad adquirió en el mes de noviembre de 1991, ya había invertido en un proyecto de confinamiento de residuos peligrosos en Santa María del Río, San Luis Potosí. No se había desarrollado ningún trabajo sustancial en el sitio, y el proyecto eventualmente fue abandonado después de que Metalclad adquirió COTERIN (aunque este hecho no impidió a la subsidiaria mexicana de Metalclad denominada ECO-Administración, publicar un aviso en *Prevención de la Contaminación*, el 1 de setiembre de 1993, en el que anunció que el confinamiento para el tratamiento de residuos industriales en Santa

---

69. [Anexo 19] El Orange County Register hizo referencia, el 19 de octubre de 1991, al argumento del Sr. Kesler en el sentido de que ETI había estado trabajando con ECO-Administración durante dos años, para negociar el derecho de construir un confinamiento cerca de la Ciudad de México. Ello colocaría la incursión del Sr. Kesler en el mercado desde 1989, unos cinco años antes de la adquisición de COTERIN. Sin embargo, la evidencia demuestra que ETI y el Sr. Kesler no participaron en ECO-Administración hasta el 21 de julio de 1991, unas seis semanas después de que el Sr. Kesler fue nombrado presidente y director general de Metalclad.



María del Río estaba próximo a iniciar sus operaciones —tan sólo ocho días antes de que Metalclad ejerciera su opción de comprar COTERIN”.

112. La parte demandante ha exagerado sus contactos con funcionarios mexicanos de alto nivel y ha tergiversado las invitaciones que se hicieron a la comunidad comercial en general para invertir en la Nación, como si se tratara de una invitación personal a Metalclad para que tuviera el monopolio del negocio de residuos peligrosos. El Embajador Santiago Oñate es uno de los muchos funcionarios a quienes se refiere Metalclad. La sugerencia de la declaración del Sr. Kesler, es que Metalclad fomentó relaciones cercanas con el Lic. Oñate. El Sr. Kesler declara que:

“Durante 1992 atendimos en la ciudad de Nueva York una conferencia patrocinada por México. Uno de los oradores principales fue Santiago Oñate, quien nos invito a ir a México a hacer inversiones en el campo del medio ambiente. Más tarde vinimos [sic] a conocer más a fondo al Dr. Oñate, cuando vino a ser el primer Procurador del Ambiente, y en ese entonces cabeza de la agencia SEDESOL, de ahí paso al departamento de trabajo como Secretario bajo la administración de Zedillo, más tarde como cabeza del partido PRI, y últimamente fue nombrado Embajador de la Gran Bretaña”.

113. Según recuerda el Embajador Oñate, como lo menciona en su testimonio, se entrevistó con representantes de Metalclad al atender a ciertas conferencias. Señala que era una más de las muchas compañías con las que se reunió. Muchas otras empresas estadounidenses que analizaban las oportunidades en el área ambiental en México, se presentaron con él. Estima que todas sus reuniones con Metalclad duraron aproximadamente un total dos horas. No recuerda los nombres de los representantes de Metalclad con quienes se reunió. Incluso, no está seguro si conoció al Sr. Kesler. Rechaza definitivamente la aseveración de que invitó específicamente a la empresa a México y que le dio garantías específicas. Está seguro de que nunca se ha reunido con ellos en su actual cargo, ni en su puesto anterior como líder de PRI, y duda mucho haberse reunido con ellos en su carácter de Secretario del Trabajo”.

114. El Embajador Oñate duda que los representantes de Metalclad hubieran tenido un mayor contacto con otros altos funcionarios, tales como el finado Luis Donald Colosio. La naturaleza de la agenda de trabajo de un Secretario de Estado no permitía que sostuviera amplias discusiones con inversionistas potenciales, como lo era Metalclad”.

---

70. Declaración Testimonial del Sr. Kesler, en página 1.

71. Ibid. [Énfasis nuestro].

72. Declaración Testimonial del Embajador Santiago Oñate, en los párrafos 5, 6 y 7.

73. Ibid. en párrafo 7

115. Los peritos de la parte demandada han revisado los documentos proporcionados por la parte demandante en este caso, y aquéllos proporcionados en respuesta a su solicitud de documentos. La evidencia demuestra que la parte demandante cometió graves errores al planear su inversión, errores de tal magnitud que cuestionan si la administración de la empresa deliberadamente intentó engañar a los inversionistas. Por ejemplo:

- (1) Por lo que se refiere al importante tema del precio al que podía cobrarse por el confinamiento de residuos, los peritos de la parte demandante determinaron un precio promedio de 150.80 dólares por tonelada (una cifra que muy elevada, en opinión del Sr. Butler, perito de la parte demandada). En enero de 1996, después de que se anunció el Convenio de Concertación con PROFEPA, el Director de Promoción de Inversiones estaba utilizando cifras de 360 y 325 dólares por tonelada cuando se refería a las proyecciones de la empresa. Estas cifras, el Sr. Butler declara, eran completamente irreales. En una ocasión, el Sr. Kesler declaró que con una capacidad de 120,000 toneladas, la planta de Santa María del Río tendrían una utilidad bruta de 150 millones de dólares<sup>74</sup>. Esta cifra de utilidad bruta representaría un costo de ¡1,250 dólares por tonelada de residuos!
- (2) En algunos de sus documentos internos, que aparentemente fueron preparados para entregarse a los inversionistas, Metalclad sobrestimó veinte veces el monto residuos peligrosos generados en México. Mientras que todos los demás cálculos oscilan en el rango de 5 a 8 millones de toneladas anuales, Metalclad estimó que podría llegar a ser 154,000,000 de toneladas<sup>75</sup>.
- (3) El Sr. Butler advierte que, si el confinamiento de La Pedrera hubiera abierto y hubiera logrado alcanzar los niveles proyectados por Metalclad, se convertiría en el confinamiento más grande de Norteamérica. Sin embargo, no muestra entendimiento alguno del impacto de desarrollar tal capacidad en un mercado en el que, conforme al análisis de sus propios expertos, existe un exceso de oferta. Tampoco intenta anticipar el impacto adicional que tendría la apertura de los otros cuatro confinamientos del mismo tamaño que el de La Pedrera, que, según declaró a la CVC, construiría.
- (4) En su dictamen pericial, el Sr. Butler revisó la historia de cómo informó la empresa sobre las aprobaciones pendientes, financiamiento pendiente, coinversiones pendientes e inicio de la construcción pendiente, la gran

---

74. [Anexo 20] Mexico Business Monthly, febrero 1, 1992.

75. [Anexo 21] Estudio de Mercado sobre la generación de residuos peligrosos en México, Metalclad Corporation, 1993.

mayoría de los cuales nunca se materializó. Su evidencia es que este es un ejemplo típico de una empresa que estaba sobrevaluando sus acciones sobre la base de las expectativas de mercado infladas, y no de su comportamiento financiero en el momento.

116. La Demanda en repetidas ocasiones hace referencia a la naturaleza de "tecnología de punta" del confinamiento de La Pedrera. La evidencia de los dictámenes de los peritos de la parte demandada que cuentan con gran experiencia en materia ambiental, es que un confinamiento de residuos peligrosos no es, por definición, práctica de punta (N. de T. *state-of-the-practice*). La Sra. Williams declara:

"Por definición, el depósito de residuos peligrosos en confinamientos no representa un manejo de desechos con diseño de punta (N. de T. *state-of-the design*) para la mayoría de los tipos de residuos peligrosos. De hecho, desde 1986 Estados Unidos empezó a prohibir que los residuos peligrosos se entierren mientras no residuos reciban un tratamiento considerable que minimice sus características peligrosas<sup>76</sup>".

117. Además, el Sr. Butler, un experto en la evaluación de confinamientos de residuos peligrosos, ha revisado los planos y examinado las proyecciones financieras de la empresa. Su dictamen pericial demuestra que:

"Metalclad ha exagerado de manera excesiva el valor justo de mercado de su negocio de almacenamiento/disposición de residuos peligrosos en La Pedrera, al haber hecho suposiciones irreales para inflar enormemente sus utilidades y para reducir sus costos de operación, lo cual resultó en ganancias y un valor de la reclamación de daños de Metalclad, exagerados<sup>77</sup>".

118. El Sr. Dages ha examinado la reclamación de la parte demandante, en el sentido de que el costo total del sitio fue de 20,000,000 ó 25,000,000 de dólares. Concluyó que el monto es muy exagerado. El Tribunal recordará que, dado que la parte demandante presentó una sola página en el informe AAA, en la que pretende justificar sus gastos corrientes (N. de T. *out-of-pocket expenses*) del confinamiento, la parte demandada solicitó que el director de finanzas de la parte demandante proporcionara una lista pormenorizada de sus gastos. La parte demandada se rehusó a hacerlo.

119. Con respecto a la reclamación de que las autoridades federales hicieron declaraciones sobre la primacía federal y exclusividad de jurisdicción, la demannte se refirió a declaraciones supuestamente hechas por funcionarios federales y señaló más adelante que "el consejo legal del demandante y su análisis confirmaron la posición

---

76. Dictamen pericial de la Sra. Williams, página 34.

77. Dictamen pericial del Sr. Butler, página 2.

tomada por el Gobierno Federal<sup>78</sup>. Debido a que la parte demandante había llevado a cabo su estudio de viabilidad (N. de T. *due diligence*) antes de comprar COTERIN, al preparar su defensa, la parte demandada intentó demostrar que la parte demandante sabía sobre el asunto de los permisos y si en efecto, había recibido asesoría legal en el sentido en que lo manifiesta en su demanda.

120. El 11 de noviembre de 1997, la parte demandada solicitó al abogado de la parte demandante una lista de documentos que se requería, incluida la solicitud del contrato de promesa de y cualquier instrumento relacionado con la compraventa de COTERIN.

121. El Sr. Kesler respondió mediante carta a su abogado, de fecha 17 de noviembre, anexando algunos documentos, algunos de los cuales eran para el estudio de viabilidad.

122. Después de revisar esos documentos, la parte demandada notó que entre ellos, se encontraba un memorándum del 18 de mayo de 1993, que establecía "Barragán por terminar el estudio de viabilidad de COTERIN<sup>79</sup>". El Sr. Kesler no había proporcionado una carta sobre el estudio de viabilidad, de tal manera que la parte demandada solicitó una copia de ella.

123. El Sr. Kesler respondió en su carta del 10 de diciembre, que su último documento entregado, incluía los documentos preparados por el abogado mexicano: "Creo que el Abogado García Barragan completó su trabajo, el cual se ve reflejado en el hecho de que la transacción se cerró, pero no sé de ningún reporte que se hubiera elaborado y creo que la referencia al reporte del Sr. Fah fue simplemente porque él le reportó verbalmente sus conclusiones sobre los distintos puntos que se le solicitó que analizara mientras hacíamos el estudio de viabilidad.

124. Por lo tanto, aparentemente no existió ninguna carta preparada por el abogado que contuviera la opinión jurídica sobre el asunto de los permisos municipales. Sin embargo, como lo demuestra la modificación al contrato de promesa del 9 de septiembre, es obvio que la parte demandante recibió asesoría sobre el asunto. (Dicha asesoría era incompatible con la posición ahora manifestada por la parte demandante).

125. La parte demandada posteriormente solicitó más documentos en relación con la colocación privada de ciertas acciones que la parte demandante hizo a inversionistas fuera de Estados Unidos.

126. El Memorándum de Oferta para la Colocación Privada, de fecha 12 de febrero de 1996, demostró que el confinamiento estaba enfrentando oposición política a nivel estatal. Para efectos similares que la demanda, el Memorándum de Oferta declaraba que "...la empresa ha recibido la opinión jurídica de asesores mexicanos competentes que

---

78. Demanda en página 50, párrafo 166.

79. Mencionado en la carta de la parte demandada del 9 de diciembre de 1997, en página 4.

aseveran que la empresa está en cumplimiento de todas las leyes estatales y locales relacionadas con la construcción y operación del confinamiento...”

127. El 9 de febrero de 1998, la parte demandada le hizo mención de esta declaración a la parte demandante y le solicitó una copia de cada una de las opiniones jurídicas a las que se refirió el Memorandum de Oferta.

128. La parte demandante respondió el 13 de febrero de 1998 que “anteriormente ya se les había proporcionado información del abogado mexicano de la parte demandante, García Barragán. No tenemos conocimiento de más copias de opiniones jurídicas adicionales”.

129. A pesar de que el abogado de la parte demandante no nos proporcionó una respuesta definitiva, aparentemente la parte demandante no recibió ninguna opinión jurídica de “asesores mexicanos competentes”, a pesar de que así lo declaró en su Memorandum de Oferta. Alternativamente, lo hizo y se negó a proporcionar dichas opiniones jurídicas a la parte demandada.

#### ***Falsos Testimonios al Tribunal y a los Peritos***

130. El Tribunal verá que la historia que la parte demandante le ha presentado, omite muchos de los hechos importantes de los cuales tenía pleno conocimiento.

131. Las falsas declaraciones de la parte demandante al Tribunal, sobre que desconocía la necesidad de contar con un permiso de construcción municipal, también le fueron hechas a sus propios peritos.

132. Esto apunta directamente a la esencia misma de la reclamación de Metalclad y es evidencia contundente sobre la falta de credibilidad de la parte demandante. Uno de los dictámenes periciales que Metalclad presentó en este procedimiento, realizado por el *Centro Jurídico para el Comercio Interamericano* (“CENTRO JURICI”) (*The Legal Center for Inter-American Trade and Commerce*) se titula “Falta de Claridad en la Legislación Ambiental Mexicana en el Periodo de Transición 1988- 1996.” La versión en inglés señala que:

“Opinaremos que, en virtud del ambiente regulatorio confuso, fue razonable que METALCLAD tuviera fe y actuara con base en la aseveración de primacía del gobierno federal en las áreas de permisos, licencias y supervisión de confinamientos de residuos peligrosos; y que

---

80. Memorandum de Oferta, de fecha 12 de febrero de 1996, página 6.

81. Carta de Clyde C. Pearce a Hugo Perezcano, de fecha 12 de febrero de 1998.

desconociera la necesidad (si existe alguna) de obtener un permiso local de construcción."<sup>82</sup>

133. En efecto, la versión en inglés<sup>83</sup> de la opinión señala en su último párrafo:

"No es claro que un permiso local de construcción fuera necesario para el confinamiento de La Pedrera. Pero dados estos hechos pensamos que si así fuera, sería razonable y hasta altamente posible que METALCLAD, actuando diligentemente de buena fe, no hubiera tenido conocimiento de este requisito."<sup>84</sup>

134. De hecho la versión en español de la opinión señala en su párrafo de conclusiones que:

"No era claro que un permiso municipal de construcción fuera requerido para el confinamiento de La Pedrera. Pero dados estos hechos pensamos que si así fuera, sería razonable y sumamente obvio que METALCLAD, lo hubiera solicitado, para de esta forma cumplir con todos los requerimientos que la ley establece."<sup>85</sup>

135. Una revisión del contrato de promesa modificado, muestra que la parte demandante estaba plenamente consciente de este requisito legal y, por supuesto, COTERIN había solicitado el permiso en 1991, pero le había sido negado en el mismo año, y esa negativa fue confirmada posteriormente en 1992.

136. La parte demandante no informó a sus peritos, sobre el verdadero estado de su conocimiento sobre éste punto medular de la controversia.

137. La parte demandante ha caracterizado las supuestas garantías sobre la primacía federal, sobre las cuales "se basó en su propio detrimento", como los "hechos fundamentales en este caso; porque estas afirmaciones del Gobierno, forman una parte importante de las bases sobre las cuales la Demandante confió, de buena fe en su detrimento, en el ejercicio de optar por comprar COTERIN, y en seguir adelante con la construcción del confinamiento (declaración de Grant S. Kesler)"<sup>86</sup>.

138. Es evidente que estos "hechos fundamentales" no son hechos ciertos. La reclamación esta basada en premisas falsas.

---

82. Este texto no aparece en la versión en español del documento. Página 8 [Énfasis nuestro]

83. La traducción de la versión en español del dictamen pericial no sólo es deficiente, también existen diferencias sustantivas.

84. Ibid en página 7 [Énfasis nuestro].

85. Ibid. Página 7 [Énfasis nuestro].

86. Demanda, página 53.

139. Además de presentar un dictamen pericial basado en una premisa incorrecta en cuanto a los hechos, las siguientes características del caso de la parte demandante ejemplifican su conducta:

- (1) La parte demandante no proporcionó al Tribunal una copia de los documentos relativos a la adquisición de COTERIN, hasta que ésta fue solicitada por la parte demandada.
- (2) La parte demandante omitió referirse a sus declaraciones públicas en las que reconoció la necesidad en contar con el apoyo local.
- (3) La parte demandante omitió referirse a su reconocimiento público de que no había proporcionado al gobernador o a funcionarios estatales, información detallada sobre la adquisición de COTERIN.
- (4) La declaración testimonial del Dr. Humberto Rodarte Ramón describe en forma engañosa su papel en todo el asunto. Omite señalar que, por lo menos tres meses antes de dejar SEDESOL en septiembre de 1993, ya había sido designado como director administrativo de la empresa mexicana de consultoría propiedad de la parte demandante, CATSA. La declaración del Dr. Rodarte Ramón omite cualquier testimonio con relación a los eventos críticos en los que participó desde el final de 1993 hasta principios de 1996, cuando dejó de trabajar para la parte demandante.
- (5) El Tribunal observará que la descripción de los hechos sobre la "Gran Inauguración" y la manifestación del 10 de marzo, contenida en la demanda, es completamente engañosa y se contradice con el video que la parte demandante misma presentó al Tribunal como evidencia.
- (6) La falsa descripción que hizo la parte demandante sobre el acuerdo del 27 de mayo de 1994 con el gobierno del Estado es totalmente engañosa. El acuerdo fue que Metalclad remediaría el sitio de La Pedrera y que el Estado prestaría su apoyo para localizar un sitio alternativo y acelerar el procedimiento de expedición de permisos. La demanda y las declaraciones testimoniales oscurecen esto y describen el acuerdo como si se refiriera a la apertura de La Pedrera. La empresa también emitió un comunicado de prensa en Estados Unidos que implicaba que al amparo del acuerdo, el sitio de La Pedrera sería abierto y anunciaba que el Estado la apoyaría para localizar "sitios adicionales," en lugar de un sitio alternativo, según se había acordado.
- (7) El abogado de la parte demandante en la ciudad de México, el Sr. Gustavo Carvajal, declaró sobre las negociaciones de la parte demandante con el Ayuntamiento. Él afirma que se había logrado un acuerdo que permitiría a la empresa operar el confinamiento de residuos peligrosos. De hecho, la

declaración testimonial del Sr. Carvajal deja fuera dos palabras esenciales, que cambian totalmente el sentido del acuerdo. La parte demandada admite que se había llegado a un acuerdo que podría contemplar, en principio, la posibilidad de que la empresa operara el sitio, a la vez que llevaba a cabo la remediación, pero sólo como un confinamiento de residuos no peligrosos. También era sabido que cualquier acuerdo necesitaría ser aprobada por los habitantes del Municipio y, más importante aún, que el inicio de operaciones necesitaría ser apoyada por la mayoría de los habitantes del Municipio. En ese caso, el Municipio y Metalclad acordaron que la remediación y operación las llevaría a cabo otra empresa. La declaración testimonial del Sr. Carvajal pone mucho énfasis en el acuerdo, pero omite las palabras, "no peligrosos" cuando reproduce la disposición acordada". También deja fuera las palabras "y en su caso" cuando se refiere al entendimiento sobre que la operación sería llevada a cabo por otra empresa". Esto no fue un mero error de traducción en la versión en inglés de su declaración. La versión en español de la declaración del Sr. Carvajal tampoco es fiel al acuerdo original (se anexa una copia fiel a la declaración de Sr. Leonel Serrato.).

#### *La Confusión de Distintos Acontecimientos y Declaraciones*

140. La parte demandada también quiere dirigir la atención del Tribunal a otra característica sumamente engañosa de los argumentos de la parte demandante: su tendencia de saltar en el tiempo hacia delante y hacia atrás, de tal manera que reconstruye los hechos de forma inexacta. Esta manipulación de los hechos se demuestra en los siguientes cuatro ejemplos.

141. Primero, en el párrafo 86 de la demanda, se establece: "A principios de 1995, estando la construcción del confinamiento en su etapa final, y con el apoyo público del Gobernador [la Demanda inserta, en este punto, una referencia a la nota al pie #37], Metalclad se preparaba para la apertura."

142. Podría esperarse que el lector concluyera que el gobernador debió haber hecho una declaración pública de apoyo a principios de 1995, que indicara que ya podía ser abierto el confinamiento. Sin embargo, la nota 37 dirige al lector al párrafo 69 de la demanda. El párrafo 69 se refiere a que "El 27 de mayo de 1994, [casi un año antes] en

---

87. [Anexo 143] El punto 1.3 del original del "Acuerdo de Entendimiento" establece: Las partes reconocen que "LA EMPRESA" para remediar el sitio, necesita, por razones técnicas y económicas, operar comercialmente el confinamiento, de manera controlada y como depósito de residuos industriales no peligrosos. [Énfasis nuestro].

88. Ibid. El punto 2.3 del original del "Acuerdo de Entendimiento" establece: "El "MUNICIPIO" y "LA EMPRESA" acuerdan que la remediación y en su caso la operación del confinamiento de residuos industriales ubicado en el Predio denominado La Pedrera, en el Municipio de Guadalcázar, S.L.P., se haga por una empresa diferente a la cuestionada (Metalclad Corp. y/o COTERIN, S.A.) [Énfasis nuestro].



una ceremonia en el Palacio de Gobierno de SLP, el acuerdo entre Metalclad y el Estado de SLP [logrado durante la visita de Medellín Milán a Orange County] fue anunciado públicamente, ante la presencia de la prensa”.

143. La evidencia demuestra que el acuerdo del 27 mayo contiene los siguientes elementos fundamentales: la empresa remediaría La Pedrera; el Estado proporcionaría todo el apoyo y ayuda necesaria para encontrar otro sitio alternativo; y, se permitiría que La Pedrera recibiera más residuos peligrosos sólo si el Municipio lo aprobaba. Este es el acuerdo que el Estado apoyó públicamente.

144. La demandada quiere dirigir al Tribunal a los artículos de la prensa local que confirman el entendimiento del Estado respecto al acuerdo. Para estos propósitos es suficiente referirse, por lo pronto, al título de la edición de *Momento*, de fecha 28 de mayo de 1994. Declara: “Instalará Metalclad un confinamiento de desechos. Pero no será en La Pedrera; esa la limpiará”.

145. Se verá que el Gobernador nunca expresó su apoyo incondicional al proyecto el 27 de mayo. Al contrario, el apoyo del Estado estaba condicionado a la obtención de la aceptación de la comunidad. Por lo tanto, la evidencia referida para fundamentar la afirmación contenida en el párrafo 86, está citada fuera de contexto.

146. Un segundo ejemplo de esta tendencia a mezclar acontecimientos se encuentra en los párrafos 73-86. La demanda se mueve hacia delante y atrás en el tiempo, para demostrar que la construcción que la parte demandante empezó en mayo de 1994, fue hecha abiertamente y sin objeción hasta octubre, cuando el Municipio emitió la orden de clausura. Esto es completamente un engañoso. El Tribunal puede observar que por lo menos en tres ocasiones durante 1994, la parte demandante por escrito manifestó falsamente a las autoridades federales que el trabajo que estaba haciendo en el sitio era de mantenimiento, relacionado con la remediación. No fue sino hasta octubre que el Municipio se dio cuenta que las obras no estaban relacionadas con la auditoría federal ambiental, sino que, por el contrario, estaban enfocadas a la construcción del confinamiento. Más aún, durante ese tiempo, la parte demandante le decía a sus inversionistas que estaba construyendo el confinamiento y esperaba ponerlo en operación en el cuarto trimestre de 1994.

147. El tercer ejemplo se encuentra en párrafo 53 de la demanda. El Tribunal verá que la parte demandante declara que “en julio de 1993, el Dr. Medellín Milán acudió a una conferencia pre-TLCAN como invitado de la Compañía, y en un comunicado al público anunció el apoyo del Gobierno Estatal al proyecto.” Este argumento tiene la clara intención de hacer creer que el proyecto que estaba recibiendo el apoyo del Dr. Medellín era La Pedrera.

---

89. [Anexo 22] Periódico El Momento, Sábado 28 de mayo de 1994, San Luis Portosí, S.L.P.

148. Dejando de lado que el Dr. Medellín ha negado el alegato respecto a que él aprobó un comunicado de prensa, el Tribunal verá que el desplegado de prensa emitido por la parte demandante el 16 de julio de 1993 se refiere al hecho de que la empresa había "recibido el permiso absoluto de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) para construir un confinamiento de tratamiento de todo tipo de residuos peligrosos, en el Estado de San Luis Potosí". El permiso del INE que fue emitido el 26 de febrero de 1993 (fecha mencionada por la parte demandante en su nota de prensa) era un permiso emitido para el sitio de Santa María del Río, y no, para el sitio de La Pedrera.

149. Nada en el comunicado de prensa habría permitido al lector identificar que se trataba de La Pedrera. Se hace una referencia a la perspectiva de la empresa de que "podría anunciar la adquisición, en un futuro cercano, de un confinamiento de desechos peligrosos, existente y listo para operar". Pero el lector no tomaría eso como una referencia a La Pedrera; ni tampoco podría identificarla por su nombre, obviamente, porque este confinamiento no existía ni estaba operando. Se trataba mas bien de una estación de transferencia clausurada, que había sido parcialmente autorizada para que se construyera un confinamiento (las autoridades federales aún no habían emitido el permiso del 10 de agosto.)

150. Otro ejemplo de esta tendencia a mezclar sucesos, se encuentra en el párrafo 25 de la demanda. Apunta que las negociaciones del TLCAN se intensificaban en 1992-1993 y señala además que: "la certeza externada personalmente por varios servidores públicos de nivel federal en materia de ecología hacia la Actora y el apoyo y aprobación federal al proyecto de La Pedrera, concordaban con el apoyo público y oficial de reestructuración que México necesitaba y se consolidaba gracias al TLCAN."

151. El párrafo se refiere al pie de página 10 que señala:

"algunos de los funcionarios federales con los cuales la parte actora se reunió fueron: Herminio Blanco Mendoza, Titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI); Subsecretario de Negociaciones Internacionales, Jaime Zabludovsky Kuper; Julia Carabias Lillo, Secretaria de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP); Dr. Serio Reyes Luján, Presidente del Instituto Nacional de Ecología (INE); Antonio Azuela de la Cueva, Procurador del Medio Ambiente (PROFEPA); y sucesor del Dr. Reyes, Gabriel Cuadri de la Torre, Santiago Oñate Laborde, PROFEPA; el embajador Negro-Ponte; Jaime Alatorre; Alejandro Beauchot; René Altamirano. Declarado por Grant S. Kesler<sup>90</sup>".

152. Teniendo en mente que estos eran funcionarios identificados entre aquellos que la parte demandante conoció en el periodo de 1992 a 1993, cuando estaba elaborando llevaba a cabo sus diligencias apropiadas, el Tribunal debe ser advertido de que:

---

90. Ver pie de página 10 al párrafo 25 de la demanda, página 78.

- (1) El Dr. Blanco y el Dr. Zabludovsky eran en ese entonces, el jefe y el coordinador de las negociaciones del TLCAN, respectivamente, y no fueron promovidos a Secretario de Comercio y Fomento Industrial y Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, respectivamente, sino hasta el 1 de diciembre de 1994;
- (2) La Mtra. Carabias no llegó a ser Secretaria de SEMANAP, sino hasta que fue designada por el presidente Zedillo, el 1 de diciembre de 1994;
- (3) Lo mismo se aplica a las designaciones del Sr. Azuela y el Sr. Quadri; y
- (4) El Embajador "Negro-Ponte" (sic) no era un alto funcionario mexicano... John D. Negroponte, era el Embajador de Estados Unidos en México designado por el presidente George Bush.

153. El Anexo Primero del escrito de contestación, Aceptación o Negación de los Hechos Aseverados, responde párrafo por párrafo, a cada uno de los alegatos de la demanda y enfoca al Tribunal a cada instancia en donde los hechos y declaraciones han sido sacados de su contexto y combinados en una forma engañosa.

#### *D. Cuestiones Relativas a la Prueba*

154. En opinión de la parte demandada, aun cuando la reclamación puede ser desechada sobre la base de los documentos que presenta la propia parte demandante, la parte demandada desea comentar sobre otra evidencia aducida por la parte demandante. El arbitraje internacional no se basa en un estricto apego a las reglas en materia probatoria que de los países con sistemas de derecho común. Al mismo tiempo, el Tribunal debe estar convencido del valor y la congruencia de las pruebas presentadas por cada parte. También debe formarse un juicio sobre la credibilidad de los testigos. El Tribunal observará que muchas de las afirmaciones no soportarían un escrutinio riguroso. Sin siquiera tomar en cuenta la evidencia directa de la parte demandada sobre muchos de los puntos en cuestión, las afirmaciones de la parte demandante frecuentemente se contradicen con su propia evidencia y declaraciones hechas en otros contextos.

155. La parte demandada reconoce que, aun cuando los tribunales internacionales no están limitados por las reglas formales aplicables a las pruebas, sí se preocupan por cuestiones probatorias. La carga de la prueba recae en la parte que realiza una afirmación. Ello ha sido descrito de manera sencilla por Sandifer en su libro, *Evidence Before International Tribunals*:

"La regla general en materia de carga de la prueba adoptada generalmente por los tribunales internacionales, es similar a la regla del derecho civil y puede ser descrita simplemente como: que la carga de la prueba recae en

aquél que afirma una proposición, que, de no estar sustentada, resultará adversa a sus argumentos."<sup>91</sup>

156. Sandifer después explica que éste es el caso especialmente en las comisiones de reclamaciones (el tipo de arbitraje internacional al que más se asemeja el capítulo XI del TLCAN). Explica:

"Aun cuando no hay reglas técnicas como aquéllas de las leyes anglo-americanas, hay una carga principal en aquél que busca probar una afirmación, y esa regla debe mantenerse, especialmente en relación con las comisiones de reclamación."<sup>92</sup>

157. La carga de la prueba puede ser relevante en este caso, debido a la obvia debilidad de la evidencia presentada por la parte demandante aducida para fundamentar su reclamación. Esta debilidad puede resumirse de la siguiente manera:

- (a) El Tribunal observará que el caso de la parte demandante contiene muchas declaraciones sin sustento y evidencia de oídas (N. de T. *hearsay*). La declaración del Sr. Kesler está escrita en la primera persona del plural y con pocas referencias sobre cuándo testifica por conocimiento propio o está basándose en fuentes de segunda o tercera mano. Si bien la parte demandada reconoce que la aplicación estricta de la regla testimonio de oídas no es apropiada en un arbitraje internacional, el gran volumen de testimonio de oídas, la evidencia que demuestra su falta de fiabilidad, debe llevar al Tribunal a rechazar la evidencia del Sr. Kesler en su totalidad.
- (b) Como ha sido y será señalado, hay situaciones en las cuales la evidencia presentada por Metalclad se contradice con evidencia independiente con un alto valor probatorio (como el Contrato del 9 de septiembre, de 1993 según quedó modificado y el video de la manifestación del 10 de marzo de 1995).
- (c) Existe cierta evidencia de intentos de la parte demandante para fabricar evidencia, que, ahora, pretende presentar ante este Tribunal. Por ejemplo, cita artículos de prensa publicados en el periódico local *El Herald* como evidencia de los hechos ahí descritos. Era bien conocido en el Estado que el asesor de relaciones públicas de la demandante, Salomón Leyva, estaba proporcionando historias a *El Herald*. Segundo, la Dra. Angelina Núñez declara que hubo un intento por relacionar a su organización, Pro San Luis Ecológico, con RIMSA, una empresa de residuos peligrosos. Ella deduce

---

91. Durward V. Sandifer, *Evidence Before International Tribunals*, edición revisada (University Press of Virginia, Charlottesville), página 127.

92. *Ibid.* página 130.

que es obvio, que esto era un intento de la parte demandante por desacreditar a su ONG. Tercero, algunos de los periódicos citados como pruebas de los hechos que ahí se relatan ni siquiera incluyen los hechos respecto de los cuales se cita.

- (d) Finalmente, hay evidencia clara de las falsedades y las acciones incorrectas por parte de Metalclad (el intento de nombrar al auditor como miembro del Consejo, diversas declaraciones inexactas hechas a los mercados sobre las operaciones de COTERIN, el intento de efectuar un pago al gobernador, y las premisas falsas en las que se basa su dictamen pericial.

158. Sandifer analiza cómo los tribunales arbitrales internacionales tratan la debilidad de las pruebas. Apunta que los tribunales internacionales en pocas ocasiones desechan las pruebas; sin embargo, una vez admitidas, las evalúan en cuanto a su valor probatorio. En su análisis de la regla de testimonio de oídas apunta que:

“Parece evidente que la forma en que los tribunales internacionales tratan el los testimonios de oídas es comparable al trato otorgado por el derecho civil. Es muy difícil, como se observa en la práctica internacional, que apliquen reglas técnicas de admisibilidad. Su preocupación es la relevancia, credibilidad, y valoración, tomando en consideración la falta de observación personal por parte del testigo.”<sup>93</sup>

159. Continúa:

“Reconociendo implícitamente los principios antes mencionados, las cuestionés que se han presentado ante los tribunales internacionales con respecto a la evidencia de oídas han sido dirigidas, principalmente, a su valor y no a su admisión. Sin embargo, en algunos casos los tribunales se han rehusado a basar sus laudos en las declaraciones de segunda mano de testigos que no tuvieron la oportunidad de observar los hechos sobre los que testifican.”<sup>94</sup>

160. En esos casos, el Tribunal ha tendido a rechazar la evidencia de oídas como no confiable:

“El Tribunal es libre, en ejercicio de sus facultades generales a este respecto, de otorgar el peso que considere apropiado a la evidencia de oídas, una vez admitida de acuerdo con las circunstancias del caso. En algunas instancias, los Tribunales han aprovechado la oportunidad para

---

93. Ibid., página 368.

94. Ibid en página 369. [Énfasis nuestro]

subrayar que la evidencia que no está basada en la observación personal conlleva muy poco peso, por sí misma, como prueba de los hechos que se afirman.”<sup>95</sup>

161. En el caso del *Canal de Corfú*, la Corte Internacional de Justicia consideró la evidencia de un sujeto de nombre Kovacic presentado por parte de la Gran Bretaña. Su evidencia consistía, entre otras, en quién colocó las minas en la trayectoria de los canales navales. Parte de su testimonio se basó en conversaciones de segunda y tercera mano. En su decisión del 9 de abril de 1949, la Corte declaró:

“Sin decidir sobre la sinceridad personal del testigo Kovacic, sobre la veracidad de lo que dijo, la Corte encuentra que los hechos declarados por el testigo que son de su propio conocimiento no son suficientes para probar lo que el Gobierno del Reino Unido consideraba que probaban... Las declaraciones que Kovaic atribuía a terceros, de las cuales la Corte no ha obtenido confirmación personal directa, sólo pueden ser consideradas como alegatos que distan mucho de ser pruebas concluyentes. Una reclamación en contra de un Estado de tal gravedad, requerirá un grado de certeza que no ha sido alcanzado aquí.”<sup>96</sup>

162. La Opinión Disidente del Juez Krylov fue menos gentil:

“Con respecto al testimonio de Kovacic, se encontró lleno de errores...

...Aún cuando algunas partes del testimonio de parte de Kovacic eran verdaderas, su evidencia aún no es suficiente para probar que las minas en cuestión fueron colocadas por los barcos yugoslavos...

La declaración de Kovacic es, por lo tanto, solamente lo que los ingleses llaman “hearsay”; en realidad es “hearsay” del segundo grado. La declaración de Kovacic no proporciona, ni puede proporcionar prueba de ninguna clase en este caso.”<sup>97</sup>

163. En opinión de la parte demandada, el caso de la parte demandante se basa en evidencia tan poco confiable y errónea que amerita ser desechada con el otorgamiento de gastos y costas en favor de la parte demandada.

---

95. Ibid página 369

96. Corfu Channel Case “1949” C. I. J. 16; 17, 68, 69.

97. Ibid página 68-69

### ***E. Petición de Pago de Costas de la Defensa***

164. En vista de la distorsión de los hechos que, al preparar la defensa, se han descubierto, la parte demandada solicitará que el Tribunal deseche la reclamación. Además, en virtud de que tuvo que hacer erogaciones considerables por concepto de consultores expertos y honorarios legales, la parte demandada solicitará que el Tribunal ordene que todos los honorarios y gastos del Tribunal, los honorarios y gastos del Secretariado y todos los gastos y demás costas incurridos por la parte demandada en la preparación y conducción de la defensa corran a cargo de la parte demandante.

## II. Relación de Hechos

### A. INTRODUCCIÓN

165. A lo largo de esta parte, la demandada dirigirá la atención del Tribunal a las declaraciones testimoniales de los veinte testigos y a diversos documentos producidos durante el tiempo en que se desarrollaron los sucesos en cuestión. Algunos de esos documentos, como por ejemplo los presentados por Metalclad ante la Comisión de Valores y Cambios de los Estados Unidos (CVC), contradicen aseveraciones hechas ahora por la demandante. Demuestran de manera terminante que las pruebas utilizadas por la demandante, en muchos casos, simplemente no son creíbles. Valorada objetivamente, la evidencia muestra que, en este caso, no hubo corrupción o mala fe por parte de servidores públicos federales, estatales o municipales, sino únicamente diferencias irreconciliables sobre si debía proceder la autorización del proyecto. Estas fueron originadas por la oposición local, diferencias de opinión sobre las características del sitio, y por las acciones de Metalclad, ECOPSA y COTERIN.

166. Con el fin de ayudar al Tribunal a valorar los hechos, la demandada ha dividido el periodo 1990-1996 en tres secciones. Como advertencia al Tribunal, la demandada argumentará que existen dos limitaciones temporales en los hechos jurídicamente relevantes. Primero, que el TLCAN no entró en vigor sino hasta el 1 de enero de 1994 y, por lo tanto, no puede imponerse responsabilidad por ningún acto u omisión ocurrido antes de esa fecha. Segundo, la notificación de la demanda se presentó el 28 de septiembre de 1996. Conforme a los términos del TLCAN, sólo los actos u omisiones ocurridos seis meses antes de la presentación de la notificación pueden ser presentados en el consiguiente arbitraje.

Por estas razones, la Relación de Hechos se divide en tres periodos: (1) los sucesos hasta el 1 de enero de 1994; (2) los sucesos ocurridos en el periodo jurídicamente pertinente; y (3) los sucesos ocurridos después del 2 de abril de 1996. La evidencia relacionada con los sucesos ocurridos en el primer y tercer periodo se proporciona únicamente para la información del Tribunal.

167. Para iniciar los argumentos de hecho, la demandada describirá las dependencias federales relevantes y sus facultades, y a las dependencias estatales y locales y sus respectivas facultades.

#### *Dependencias Federales Competentes en Materia Ambiental*

168. Durante el periodo 1990-1996, el gobierno federal reorganizó en dos ocasiones las dependencias responsables de la formulación de la política ambiental, la administración y la aplicación de las leyes.

169. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) era la Dependencia federal responsable de las cuestiones ambientales hasta el 25 de mayo de 1992. Estaba compuesta de dos organismos desconcentrados: la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



(PROFEPA) y el Instituto Nacional de Ecología (INE). La primera era la encargada de la ejecución de la ley y el segundo era el responsable de autorizar los proyectos ambientales.

170. El 25 de mayo de 1992, SEDUE fue reemplazada por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

171. SEDESOL fue reemplazada el 29 de diciembre de 1994 cuando se creó la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), la cual asumió la responsabilidad de administrar las cuestiones ambientales, que antes correspondía a SEDESOL. Tanto el INE como PROFEPA pasaron a ser órganos desconcentrados de SEMARNAP.

172. SEDUE, SEDESOL y SEMARNAP tenían delegaciones en el estado de San Luis Potosí durante el periodo pertinente de esta controversia.

173. Al igual que sus predecesores SEDUE y SEDESOL, SEMARNAP es responsable de la elaboración de la política ambiental federal. Su competencia en materia de disposición de residuos peligrosos se encuentra prevista en los artículos 5 y 150 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ("la Ley General Ambiental"), la cual establece que el gobierno federal, a través de SEMARNAP ejerce la facultad de regular y controlar la producción, administración y disposición final de residuos peligrosos. Específicamente, SEMARNAP está encargada de autorizar a nivel federal un confinamiento de residuos peligrosos. SEMARNAP lleva a cabo esta facultad a través del INE.

174. La Ley General Ambiental era la legislación más importante en materia ambiental en México. La ley entró en vigor el 28 de enero de 1988 y fue reformada el 13 de diciembre de 1996 (cuando se haga referencia a la Ley reformada, se designará como Ley General Ambiental de 1996). Dicha legislación está complementada por diversos reglamentos. Dos reglamentos son de particular importancia en este caso: (i) el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos ("Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos"); y (ii) el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental ("Reglamento en Materia de Impacto Ambiental"). Estos reglamentos, a su vez, se complementan con las Normas Oficiales Mexicanas.

175. La Ley General Ambiental prevé un procedimiento conformado por dos autorizaciones para el establecimiento de un sitio de disposición de residuos peligrosos. Primero, el INE debe revisar y aprobar la manifestación de impacto ambiental presentada por la empresa solicitante. Este es un requisito necesario, pero no suficiente. El artículo 28 de la Ley establece la necesidad de obtener esta autorización y observar las condiciones que ahí se establezcan, sin perjuicio de otras autorizaciones que deban otorgarse por otras autoridades conforme a sus respectivas competencias. Segundo, el INE debe otorgar una autorización previa al establecimiento y operación de sistemas de residuos peligrosos para la recolección, almacenamiento, transporte, depósito, reutilización, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos. Esta autorización es necesaria de conformidad con el artículo 151 de la Ley General

Ambiental. Ambas son consideradas como autorizaciones previas necesarias para el establecimiento y operación de confinamientos de residuos peligrosos.

176. Ninguna de estas importantes autorizaciones federales está definida o clasificada en la ley como "permisos de construcción". Legalmente, el INE, la PROFEPA ni la SEMARNAP tienen facultad de emitir permisos de construcción u operación. Las autoridades federales ambientales sólo evalúan y aprueban el impacto ambiental que ciertas actividades —incluidas la construcción u operación de determinadas instalaciones— puedan tener, con base en la manifestación de impacto ambiental preparada por el solicitante. Sin embargo, el solicitante debe obtener los demás permisos, licencias o autorizaciones necesarios, de las autoridades competentes<sup>98</sup>.

177. De hecho el dictamen pericial elaborado por el Director Jurídico del INE, Lic. Alfredo Domínguez Domínguez, manifiesta:

"Las autorizaciones en materia de impacto ambiental son reconocimientos por parte del estado en TODO LO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE.<sup>299</sup>"

178. El dictamen concluye que:

"Podemos afirmar con razón que las autorizaciones en materia de impacto ambiental como ya fue acotado, sólo se circunscriben a dar una no-objeción para que se lleve a cabo una construcción, pero esta deberá hacerse una vez obtenidos los permisos correspondientes...<sup>100</sup>"

179. El Lic. Ulises Schmill Ordoñez, el Lic. Carlos de Silva Nava y el Dr. José Ramón Cossío Díaz (los expertos jurídicos mexicanos) corroboran esto en su dictamen pericial:

"Las autorizaciones que otorga el Gobierno Federal solamente únicamente [sic] significa el que, previa evaluación del impacto ambiental es permisible la obra o actividad de que se trate pero no el que se excluya la intervención de otras autoridades que con facultades específicas en materias relacionadas, cuya competencia se encuentre establecida en otras leyes que deben ser aplicadas

---

98. Otras autorizaciones federales que un confinamiento de residuos peligrosos requeriría para operar son, por ejemplo, la autorización para transportar residuos peligrosos, la licencia federal de operación industrial, el registro de aguas residuales, y el registro de control de contaminación ambiental (artículo 150 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y artículo 5 y título octavo del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos).

99. Dictamen pericial del Instituto Nacional de Ecología, página 5.

100. Ibid., en la página 8.

conjuntamente con la [Ley General] del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."<sup>101</sup>

#### *Los Permisos Federales Relevantes Emitidos en este Caso*

180. El 27 de enero de 1993, el INE emitió la autorización federal en materia manifestación de impacto ambiental a COTERIN, respecto de un confinamiento de residuos peligrosos, con una capacidad de 100 toneladas diarias o 36,500 toneladas anuales.

181. El 10 de agosto de 1993, el INE emitió la autorización federal en materia de la manifestación de impacto ambiental para la operación de un confinamiento. COTERIN fue autorizada a recibir 3,043 toneladas de residuos al mes, una cantidad total equivalente a 36,516 toneladas por año.

182. El 8 de febrero de 1996 el INE incrementó la capacidad de COTERIN a 30,000 toneladas mensuales.

183. El 31 de enero de 1995 el INE autorizó a COTERIN la construcción de una celda de disposición final.

••

#### *Autoridades Locales Competentes en Materia Ambiental y de Uso de Suelo*

184. Las facultades en materia de uso del suelo y zonificación son competencia de los gobiernos estatales y municipales. Estas facultades no se encuentran expresamente otorgadas al gobierno federal por la Constitución y por lo tanto se entienden reservadas a las autoridades estatales y locales<sup>102</sup>. Tal y como lo manifiestan los expertos jurídicos mexicanos:

“En términos generales el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, parte del supuesto de que estos conservan las atribuciones que mediante el pacto federal no se otorgaron de manera expresa a la Federación (artículo 24)<sup>103</sup>

185. Sin embargo, no satisfecho con dejar estas facultades a las autoridades estatales y locales en general, el Congreso reformó la Constitución en 1983 para establecer expresamente que los

101. Dictamen pericial del Lic. Ulises Schmill Ordoñez, Lic. Carlos da Silva Nava y Dr. José Ramón Cossío Díaz, página 7.

102. El artículo 124 de la Constitución mexicana prevé que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

103. Dictamen pericial del Lic. Ulises Schmill Ordoñez, Lic. Carlos de Silva Nava y Dr. José Ramón Cossío Díaz, página 4.

gobiernos municipales tienen competencia en materia de zonificación y uso de suelo. El artículo 115, fracción V de la Constitución<sup>104</sup>, como fue reformado en 1983, establece:

“Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas”.

186. La reforma constitucional enfatiza que, entre otras, las facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y elaborar planes para el desarrollo urbano municipal, para controlar y vigilar la utilización del uso de suelo en sus jurisdicciones, y otorgar licencias y permisos de construcción son facultades constitucionales expresas, necesarias para fortalecer y apoyar la naturaleza legal del municipio conforme al derecho mexicano, como el órgano primario fundamental y autónomo representativo de la estructura federal de gobierno.

187. El artículo 83, fracción V de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, confirma la disposición contenida en el artículo 115 de la Constitución Mexicana.

188. La ley estatal de San Luis Potosí refleja fielmente la reforma constitucional de 1983. El artículo 5 del Código Ecológico y Urbano del Estado de San Luis Potosí (“Código Ecológico y Urbano de SLP”) establece que el Poder Ejecutivo Estatal y los municipios tienen la autoridad para determinar los límites para el uso del suelo y sobre las construcciones de cualquier tipo, requeridos para los propósitos de desarrollo urbano y para mantener el equilibrio ecológico, dentro del territorio del Estado. El artículo 12, fracción VII del Código Ecológico y Urbano de SLP establece que la Secretaría de Ecología del Estado tiene la facultad de expedir licencias de uso de suelo, y que los municipios están facultados para controlar y supervisar su aplicación; el artículo 13, fracción XII establece que los municipios están facultados para emitir licencias de construcción e inspeccionar el avance de cualquier construcción o trabajo dentro de su jurisdicción territorial<sup>105</sup>. Del mismo modo el artículo 8, fracción XXI de la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí establece que los municipios están facultados para promover la evaluación del impacto ambiental ante el gobierno estatal, para aquellos trabajos o actividades a ser llevados a cabo dentro del territorio municipal y que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente, con el fin de emitir las correspondientes licencias de operación y construcción, en términos de dicha autorización y evaluación.

<sup>104</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>105</sup> COTERIN solicitó y obtuvo del Estado la licencia de uso de suelo el 13 de mayo de 1993. COTERIN solicitó en dos ocasiones, el 30 de septiembre de 1991 y el 5 de diciembre de 1995 y no obtuvo la licencia municipal de construcción. No existe evidencia de que COTERIN haya solicitado u obtenido un permiso municipal para operar (el permiso municipal de construcción es prerequisite para obtener el permiso de operación).

189. La demandante ha manifestado que "la opinión de los expertos legales en legislación mexicana concluye que de acuerdo a la Constitución Mexicana y leyes aplicables, incluyendo la Ley General ecológica de 1988, la supremacía [sic] del gobierno federal en asuntos de desechos tóxicos es incuestionable". La opinión de los expertos legales, preparada por Centro Jurídico para el Comercio Interamericano (Centro Jurici)<sup>106</sup> establece:

"El artículo 115 (v) de la Constitución Mexicana faculta a los municipios para otorgar permisos de construcción. Sin embargo, esta facultad debe ser ejercida de acuerdo a la legislación federal aplicable". La correspondiente legislación ambiental establece claramente que el otorgamiento de licencias y la supervisión de los establecimientos de residuos peligrosos (incluyendo los permisos para la construcción) en México, es competencia exclusiva del gobierno federal... Otras doctrina constitucionales establecen que el Gobierno Federal debe preservar 'la integridad y el orden constitucional', lo cual no ha hecho en este caso ya que no ha interpuesto ninguna acción en contra de los gobiernos estatal y municipal con el fin de mantener la supremacía de la Federación en esta área. Tanto el artículo 115 (v) Constitucional, como la legislación ambiental y las acciones del Gobierno Federal, establecen claramente la supremacía de este 'orden e integridad constitucionales'. Por lo tanto: i) EL Gobierno Federal ha hecho un uso evidente de su 'área de atribución', ii) la autoridad municipal no tiene derecho alguno de requerir ni de otorgar permisos de construcción para cualesquiera instalaciones de residuos peligrosos; iii) el gobierno local sobrepasó sus atribuciones al insistir en la necesidad del permiso de construcción municipal; y iv) el gobierno federal no ejerció sus atribuciones legales en contra de los gobiernos estatal y municipal, incurriendo así en una violación de la Constitución Mexicana ya que no cumplió su obligación de preservar la integridad constitucional..."<sup>107</sup>

190. Sin embargo, los peritos en materia jurídica de la demandada manifiestan:

"En el sistema mexicano, existen facultades exclusivas de la Federación y de los Estados, y concurrentes o coincidentes, es decir, aquellas que pueden ser ejercidas indistintamente por una o por otros. Normalmente la especificación de las atribuciones coincidentes se establece de manera expresa en la Constitución. Pero existen casos en que, para el ejercicio de determinadas atribuciones, algún precepto constitucional delega en el Congreso de la Unión la facultad de, mediante la emisión de leyes ordinarias, la

---

106. El Tribunal debe notar que la demandante presentó dos dictámenes "periciales" en materia jurídica, ambos preparadas por el Centro Jurici. Ambos están firmados, entre otros, por el Sr. David W. Eaton, quien no tiene licencia para ejercer el derecho en México. El Sr. Eaton no tiene estudios profesionales en México y no puede ser considerado como un "perito" en materia de legislación mexicana. La opinión titulada "Falta de claridad en la legislación ambiental mexicana durante el período de transición 1988-1996" también está firmada por el Dr. Martín Bremer, un ingeniero geofísico. Esto es indicativo la debilidad del supuesto dictamen "pericial" presentada por la demandante.

107. "Violaciones legales, Administrativas y Procesales en el Derecho Mexicano e Internacional sobre la Autorización y Regulación del Confinamiento "La Pedrera"", por el Centro Jurídico para el Comercio Interamericano (Centro Jurici). Resumen Ejecutivo (por David W. Eaton, Esq.) páginas 2-3.

distribución de las competencias relativas a una materia, entre la Federación, los Estados y los municipios. Es el caso del artículo 73, fracción XXXIX-G, de la Constitución, que faculta al Congreso de la Unión 'para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno federal, de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico'.

En principio, debe aceptarse que esa facultad delegada para distribuir competencias no puede ser absoluta, puesto que debe respetar las facultades y competencias expresamente establecidas por la constitución, a la Federación, a los Estados y a los municipios; solo de esta manera es posible que la distribución de facultades y competencias entre estos tres órdenes sea congruente y armoniosa, evitándose los conflictos competenciales que en caso contrario pudieran derivarse. Además, de esta manera, se respeta el principio de la supremacía constitucional...

Según se expresó, el emitir las normas que determinan la división de las competencias en materia de protección al ambiente, es facultad del Congreso de la Unión, mediante la expedición de leyes secundarias, como la "Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente", con la única limitación jurídica de respetar los preceptos constitucionales. También ha quedado precisado que la competencia municipal se encuentra constitucionalmente establecida en el párrafo 15 de la Constitución, la cual no puede ser derogada, ni siquiera contradicha, por la legislación federal o local, dado el principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la propia constitución. Como se ve, el primero de los artículos citados, otorga a los municipios, entre otra, la facultad de otorgar licencias y permisos de construcciones. Por lo dicho anteriormente, esta facultad no puede ser desconocida o derogada por ninguna disposición legal federal o estatal secundaria....

....debe entenderse que los permisos o autorizaciones que otorgue el Gobierno Federal operan sin perjuicio de las que corresponda expedir a otras autoridades competentes. Por ello, debe concluirse necesariamente que entre esas autoridades competentes se encuentran las de los municipios en tanto que según el propio artículo 115 constitucional y las leyes y reglamentos locales, se encuentran facultadas para otorgar licencias de construcción, facultad reconocida por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en acatamiento al citado artículo 115. Pero aún en el supuesto, no producido, de que la Ley no respetara tal facultad, por razones jerárquicas debe prevalecer el texto constitucional.<sup>108</sup>

191. En resumen, la Constitución Mexicana faculta a los municipios para expedir permisos de construcción. Esta facultad puede ser regulada por las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, pero no puede ser denegada o ignorada. En el supuesto de que existiese una

---

108. Dictamen pericial del Lic. Ulises Schmill Ordóñez, Lic Carlos de Silva Nava y Dr. José Ramón Cossío Díaz, numeral 1, páginas 4 - 7.

incompatibilidad (que no es el caso), el texto constitucional prevalecería. En el presente caso, sin embargo, de conformidad con la Constitución, las leyes federales y estatales regulan la distribución de los competencias de una manera detallada, incluyendo la expedición de los permisos de construcción por parte de los municipios. Específicamente:

- el artículo 1 de la Ley General Ambiental dispone que sus disposiciones se aplican sin perjuicio de otra disposiciones contenidas en otras leyes concernientes a hechos específicamente relacionados con las materias que ésta regula;
- el artículo 28 dispone que el desarrollo de los trabajos o actividades públicas o privadas que puedan causar un desequilibrio ecológico o exceder los límites y condiciones establecidas los reglamentos ecológicos y normas técnicas emitidas por la federación, quedan sujetas a la autorización del gobierno federal, sin perjuicio de otras autorizaciones que las autoridades competentes estén facultadas para otorgar.
- El Código Ecológico y Urbano de San Luis Potosí, claramente establece las facultades de los municipios para otorgar permisos de construcción (artículos 1 fracción IV, 5, 13 fracción XII, 57, 63 y 64, entre otros)
- El artículo 8 de la Ley de Protección al Ambiente de San Luis Potosí también faculta a los municipios para expedir licencias de construcción. \*\*

***Permisos Estatales***

192. El 11 de mayo de 1993, el Estado emitió una licencia de uso de suelo. La licencia se refería a la manifestación de impacto ambiental autorizada a nivel federal. La capacidad anual permitida para el confinamiento de residuos peligrosos era de 36,500 toneladas.

193. Nunca se modificó esta capacidad.

***Permisos Municipales***

194. El Municipio recibió dos solicitudes de permiso de construcción para el proyecto. El 21 de septiembre de 1991 negó la primera solicitud, que se presentó cuando COTERIN era propiedad de accionistas mexicanos en su totalidad. La segunda solicitud le fue negada a COTERIN el 5 de diciembre de 1995, cuando era propiedad de Metalclad.

***Relaciones Jurídicas Estado-Municipio***

195. El Lic. Leonel Serrato ha declarado que, de conformidad con la ley estatal, los municipios pueden solicitar el apoyo del gobierno estatal para que este les proporcione, por ejemplo, asesoría jurídica. Otros casos en donde el apoyo estatal puede solicitarse y ser proporcionado es en el uso de la fuerza pública. Aunque rara vez se utiliza este apoyo estatal en favor de los municipios, es.....

comprensible que se proporcione a un municipio que no tiene un síndico y la fuerza pública la componen únicamente dos policías.

## B. SUCESOS HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DEL TLCAN EL 1 DE ENERO DE 1994

### *La Situación de los Residuos Peligrosos en San Luis Potosí antes de la Adquisición de COTERIN por parte de METALCLAD*

196. Para 1989, el primer confinamiento de residuos peligrosos en México, situado en Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, había alcanzado su máxima capacidad. Mediante carta fechada el 20 de octubre de 1989, la delegación de SEDUE en San Luis Potosí (SEDUE-SLP) informó al Presidente Municipal del Municipio de Mexquitic de Carmona que el confinamiento entraría en su fase de cierre. Entre octubre de 1989 y octubre de 1990 el sitio cerró sus celdas de confinamiento, llevó a cabo la reforestación y estableció la infraestructura necesaria para su mantenimiento<sup>109</sup>.

197. El 5 de diciembre de 1989 se constituyó en San Luis Potosí la empresa Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S.A. de C.V. (COTERIN), conforme a la legislación federal<sup>110</sup>. COTERIN fue constituida con el propósito de establecer otro confinamiento de residuos peligrosos. Todos sus accionistas eran nacionales mexicanos —de hecho, se constituyó con una “Cláusula de Exclusión de Extranjeros”—<sup>111</sup>. Su accionista mayoritario, el señor Salvador Aldrett-León, había sido el propietario y operador del confinamiento en Mexquitic de Carmona.

198. En 1990, COTERIN inició el proceso de solicitud de autorizaciones para establecer un confinamiento en un predio de 814 hectáreas localizado en el Municipio de Guadalcázar, en una área localmente conocida como “La Pedrera”. La Pedrera se ubica entre el poblado de El Huizache, de 401 habitantes y el ejido Los Amoles<sup>112</sup>, a menos de 10 kilómetros del tramo de la autopista 57 que va de San Luis Potosí a Matehuala (una de las principales carreteras en México, que conecta a la ciudad de México con la frontera Laredo/Nuevo Laredo). La Pedrera se encuentra a unos 35 kilómetros del pueblo de Guadalcázar, cabecera municipal y población con la mayor densidad en el municipio, con aproximadamente 1,146 habitantes. La población total del municipio es de aproximadamente 27,000 personas.

199. Guadalcázar es un municipio situado en una zona relativamente pobre del país. Aun cuando el municipio tiene electricidad, no existe agua potable en muchas de sus zonas, ni existen

109. Anexo 23.

110. Anexo 24. Acta constitutiva de COTERIN

111. El artículo 6 de sus estatutos no permitía accionistas extranjeros. Este artículo fue modificado en 1993, antes de que Metalclad firmara el contrato de promesa.

112. Un ejido es una organización social agrícola regulada por la legislación mexicana como una persona moral, por medio de la cual una pequeña comunidad local detenta la propiedad comunitaria, o una combinación de propiedad privada y común, sobre tierras para la producción agrícola o ganadera.



otros servicios de infraestructura tales como drenaje. La infraestructura telefónica es escasa. Por ejemplo, el gobierno municipal comparte una línea telefónica con una caseta pública. No es de sorprender que el municipio tampoco tenga una infraestructura administrativa bien desarrollada. El municipio es gobernado por un "Ayuntamiento". Los miembros del consejo son electos cada tres años. Hay una pequeña oficina municipal con 40 empleados.

200. Guadalcázar no está desarrollada industrialmente. El establecimiento comercial más grande en el municipio, después del confinamiento, es una gasolinera.

201. El 24 de agosto de 1990, una vez satisfechos de que las condiciones generales del sitio y el subsuelo de La Pedrera, en principio, eran apropiadas para establecer un confinamiento de residuos peligrosos, la SEDUE autorizó a COTERIN la preparación de una propuesta para el establecimiento del confinamiento de residuos peligrosos. SEDUE no autorizó a COTERIN a iniciar la construcción del confinamiento. Más bien, confirmó que geohidrológicamente el sitio cumplía, en principio, con los requisitos técnicos federales, y autorizó a COTERIN a preparar y presentar un proyecto ejecutivo. Un proyecto ejecutivo es una propuesta técnica que describe aquéllo que se planea construir.

202. La evidencia del señor René Altamirano, el funcionario federal responsable de autorizar el confinamiento, es que el señor Salvador Aldrett se acercó a SEDUE para solicitar la autorización para construir un depósito temporal para almacenar los residuos de sus clientes, mientras llevaba a cabo el largo proceso de obtención de los permisos para el confinamiento<sup>113</sup>. El 29 de octubre de 1990, COTERIN informó a SEDUE que su proyecto ejecutivo estaba completo en un 80 por ciento y solicitaba permiso para establecer en ese mismo sitio una "estación de transferencia temporal", en tanto se terminaba y se aprobaba el proyecto ejecutivo y el otorgamiento del permiso federal de construcción<sup>114</sup>.

203. Dos días después, la SEDUE otorgó la autorización, considerando el hecho de que el confinamiento de Mexquitic de Carmona ya había sido cerrado, y que los antiguos clientes del señor Aldrett, acostumbrados a enviar sus desechos al confinamiento, seguían produciendo residuos<sup>115</sup>. El permiso estableció que la construcción de la estación de transferencia debía de completarse dentro de 120 días<sup>116</sup>.

204. Simultáneamente, COTERIN continuó con el procedimiento de solicitud de autorizaciones para el confinamiento. Menos de un mes después, el 21 de noviembre de 1990, COTERIN presentó la manifestación de impacto ambiental y el proyecto ejecutivo a la SEDUE, y solicitó la autorización federal para construir el confinamiento de residuos peligrosos. Sin embargo la manifestación de impacto ambiental de COTERIN carecía de importante información básica<sup>117</sup>.

113. Declaración testimonial de René Altamirano.

114. Anexo 25, carta de COTERIN a SEDUE del 29 de octubre de 1990.

115. *Ibid.*

116. Anexo 26 Autorización de SEDUE del 31 de octubre de 1990.

117. Anexo 27. Carta de SEDUE del 8 de enero de 1992.

205. El 9 de enero de 1991, la SEDUE escribió a COTERIN en relación con las deficiencias encontradas en el proyecto ejecutivo y la instruyó para que lo completara conforme a las normas técnicas aplicables.

206. Durante este periodo, COTERIN había venido aceptando residuos en La Pedrera, no obstante que las instalaciones apropiadas no habían sido construidas. Se habían depositado residuos no clasificados en el suelo, a la intemperie. Esto dio lugar a preocupaciones del público. La decisión de evaluar la posibilidad de situar un confinamiento de residuos peligrosos en La Pedrera, por lo tanto, no fue bien recibida por los habitantes del área del "altiplano" (un área de San Luis Potosí que incluye a Guadalcázar y a otros 12 municipios). Mediante carta del 9 de febrero de 1991, doce presidentes municipales del altiplano se unieron al Presidente Municipal de Guadalcázar para expresar su oposición al establecimiento del confinamiento de residuos peligrosos de La Pedrera<sup>118</sup>.

207. Mediante carta de la misma fecha, ciertas autoridades ejidales, comunales y educativas expresaron al Congreso estatal su oposición al proyecto. La carta establecía:

"Por medio de la presente, nos dirigimos a ustedes, conscientes de la responsabilidad que han demostrado para la solución de los problemas de nuestro Estado.

El Municipio de Guadalcázar, como es de su conocimiento, por sus circunstancias geográficas, presenta infinidad de carencias, y hasta el momento se continúa con la esperanza de que los diferentes niveles de gobierno apoyen para la solución de las necesidades inmediatas.

Aunada a esta problemática se agregan otros más como es la de convertir al Municipio de Guadalcázar en un basurero industrial; con el consabido del perjuicio ecológico todo esto propiciado por el representante de la SEDUE federal, el Ingeniero Físico Humberto Rodarte Ramón, que con su prepotencia trató de desorientar a la población para quitar importancia a la petición de cerrar este basurero, sin tomar en cuenta a las autoridades municipales.

La población de Guadalcázar se pronuncia por lo siguiente: Que se haga respetar la soberanía de cada municipio y que las acciones que se realicen en cada uno de ellos sean basadas con nuestra Carta Magna.

Por otro lado que cada pueblo, municipio, ciudad y país sea quien afrente el precio del desarrollo y que los desechos industriales se depositen en lugares estratégicos, buscando el menor daño posible y las consecuencias que hubieren, la afronten quienes los originen; y no como en este caso, en que nuestras circunstancias

---

118. Presidentes Municipales Virgilio Castillo A. de Matehuala, Fidel Segovia Morales del Cedral, Antonio Hernández de Villa de Guadalupe, Concepción Montiel Year de Vanegas, Raymundo Gaytán Moreno de Soledad, Joaquín Castillo Mares de Villa de Arista, Robustiano Hernández de Tamasopo, Porfirio Navarrete de Armadillo de los Ingantes, Bardomino Guardad de Villa de Ramos; Humberto Páez Galván de Salinas, Genaro Pérez Vázquez de Villa Hidalgo, Bonifacio Martínez Martínez de Moctezuma. 9 de febrero de 1991. Véase Anexo 29.

precarias no son congruentes con lo que pretenden que paguemos con ese basurero.

Esperamos que su valiosa intervención, sea favorable a nuestro problema y que con esto se contribuya al bienestar de la gente del campo y el progreso de México."<sup>119</sup>

208. A partir de entonces, las autoridades locales y los líderes de la comunidad de Guadalcázar sistemáticamente expresaron su oposición al confinamiento a través de numerosas cartas (el Anexo contiene muchas de estas cartas). Por ejemplo, mediante carta del 29 de abril de 1991, el entonces Presidente del Municipio de Guadalcázar, Salomón Avila Pérez, solicitó a la SEDUE la realización de la manifestación de impacto ambiental del sitio de La Pedrera. Informó que los habitantes se oponían categóricamente al confinamiento de residuos peligrosos y agregó que cualquier medida que se tomara debía considerar primero la salud de sus familias<sup>120</sup>.

209. El testimonio del señor Hermilo Méndez es otra prueba de la oposición local. Su testimonio es que la oposición local era generalizada y permanente desde antes de que Metalclad adquiriera COTERIN y antes de que Pro San Luis Ecológico y Greenpeace se involucraran. Ha testificado, además, que la oposición local estaba profundamente enraizada y que durante el periodo 1991 a 1996 se expresó a través de la posición constante de cuatro Ayuntamientos<sup>121</sup> sucesivos<sup>122</sup>.

••

210. El Tribunal notará que los miembros del Ayuntamiento son electos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional y, por lo tanto, incluye representantes de los partidos políticos minoritarios<sup>123</sup>. Este es un hecho significativo. El Tribunal podrá observar que muchas decisiones tomadas por el Ayuntamiento en relación con el proyecto fueron unánimes, reflejando los puntos de vista de todos los partidos políticos representados.

211. El 12 de marzo de 1991, SEDUE-SLP llevó a cabo una inspección del sitio. En su acta de inspección describió detalladamente el progreso de la construcción e hizo notar que las oficinas estaban construidas en un 30 por ciento. Sin embargo, también reportó que cerca de 9,000 toneladas de residuos peligrosos se encontraban en barriles depositados sobre el suelo y cubiertos solamente con un plástico o lámina. El señor Aldrett firmó el acta de inspección aceptando su

119. Anexo 29. Cartas de comunidades de Guadalcázar al Congreso de San Luis Potosí del 9 de febrero de 1992.

120. Anexo 31.

121. El ayuntamiento o cabildo es una corporación pública encargada de la administración de un municipio. Se compone de un Presidente Municipal y varios regidores y síndicos. El Ayuntamiento puede tener hasta quince regidores: once son electos por voto de mayoría; los cuatro restantes son designados por un sistema de representación proporcional de los partidos políticos minoritarios, de acuerdo con el número de votos que cada uno hubiere recibido (considerando que hayan obtenido por lo menos 1.5 por ciento de la votación total).

122. Declaración testimonial de Hermilo Méndez.

123. El artículo 88 de la Constitución de San Luis Potosí establece que: Los partidos políticos facultados para participar en la Entidad y que no lograron mayoría en las elecciones municipales, podrán designar regidores en la proporción de los votos que hayan recibido, en el entendido de que hayan logrado al menos 1 y 1.5 del voto total...

contenido<sup>124</sup>. Para entonces, COTERIN no había solicitado ni, por tanto, obtenido el permiso estatal de uso de suelo o el permiso municipal de construcción.

212. El 29 de abril de 1991, la delegación de SEDUE-SLP informó a SEDUE de la visita de inspección realizada cuatro días antes en la que participaron funcionarios federales y locales, profesores de la Universidad de San Luis Potosí, y el administrador general de COTERIN. Se informó que:

- a) la obra estaba siendo construida conforme al proyecto;
- b) sin embargo, también encontraron cerca de 40,000 barriles de desechos que no habían sido puestos en celdas de confinamiento;
- c) al regreso de la visita hablaron con ejidatarios de la región que expresaron su preocupación en relación con el sitio;
- d) cuando llegaron a San Luis Potosí fueron informados que los ejidatarios habían bloqueado el camino a la estación de transferencia y que los camiones no podían entrar al predio; y
- e) trataron de hablar con el gobernador, quien aceptó discutir esta cuestión con los ejidatarios locales en una reunión que se celebraría entre el 6 y el 10 mayo de 1991<sup>125</sup>.

213. Mediante carta del 6 de mayo de 1991, el Presidente Municipal Avila Pérez solicitó a Sergio Alemán González preparar estudios geológicos y geohidrológicos para determinar los efectos nocivos de los residuos peligrosos que se habían tirado en La Pedrera<sup>126</sup>.

124. Anexo 30. Acta de inspección de SEDUE San Luis Potosí. 12 de marzo de 1991.

125. Anexo 31. Memorandum de SEDUE del 29 de abril de 1991.

126. Anexo 32. En vista de las constantes referencias de la demandante al "fraudulento estudio Alemán", es importante subrayar que el señor Alemán era miembro de la Facultad de Ingeniería de la universidad estatal, y que recientemente había completado la carta metalogenética de todo el Estado de San Luis Potosí. El informe fue solicitado por autoridades locales en vista de las continuas preocupaciones en relación con los riesgos al ambiente y la salud, toda vez que grandes cantidades de residuos tóxicos habían sido depositados en el sitio en condiciones completamente inadecuadas. La demandada considera que, aun cuando los funcionarios federales no coinciden con las conclusiones del señor Alemán, su informe no puede ser calificado como un "fraude". Más aún, la demandante ha tratado de insinuar que el informe fue utilizado como medio para impedir a Metalclad construir y operar el confinamiento. Sin embargo, debe advertirse que el informe fue elaborado en 1991, más de tres años antes de que Metalclad adquiriera COTERIN. Además, el llamado "Estudio Humara", que Metalclad cita como prueba conclusiva de que el informe del Ing. Alemán es un "fraude", fue preparado por el hijo del antiguo propietario de La Pedrera.

214. Cinco días después, la Facultad de Medicina de la UASLP emitió un estudio titulado "Estación de Transferencia para Residuos Industriales 'La Pedrera', Evaluación Preliminar de los Riesgos para la Salud"<sup>127</sup>. La presentación del estudio señalaba que existían riesgos potenciales para la salud de la comunidad y recomendaba la realización de subsecuentes estudios. Basada en los datos, la Facultad recomendó que:

- a) se suspendiera temporalmente la recepción de residuos peligrosos;
- b) se tomaran medidas inmediatas para aislar las celdas de confinamiento a fin de prevenir que los residuos escaparan durante los periodos de lluvia;
- c) SEDUE ordenara a la empresa proteger los tambos que no habían sido depositados en celdas;
- d) la Secretaría de Salud federal coordinara un estudio del impacto sobre la salud con la participación de la UASLP y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM);
- e) además de llevar a cabo su propia revisión, SEDUE debía permitir que otra institución analizara la manifestación de impacto ambiental presentada por la empresa; y
- f) la autorización para operar el sitio se otorgaría sobre la base del estudio de impacto sobre la salud, la manifestación de impacto ambiental, y las medidas necesarias para remediar el sitio<sup>128</sup>.

215. El 11 de julio, SEDUE envió a un técnico a La Pedrera para llevar a cabo una visita de inspección. La inspección mostró que COTERIN ya había almacenado 55,000 tambos de residuos tóxicos (aproximadamente 20,500 toneladas) y que se encontraban en el suelo sin protección<sup>129</sup>.

216. En julio, el Ing. Alemán presentó al municipio un reporte de 46 páginas, titulado "Aspectos Fundamentales para la Optima Ubicación de Confinamientos de Residuos Industriales y Dictamen Geológico, Geohidrológico y Geofísico del Área que Comprende el Instalado en el Huizache, Municipio de Guadalcázar, S.L.P"<sup>130</sup>. En su opinión, el sitio no era apropiado para un

127. Anexo 33. Estación de Transferencia para Residuos Industriales 'La Pedrera', Evaluación Preliminar de los Riesgos para la Salud", por Fernando Díaz Barriga y Miguel Angel Santos.

128. Ibid. Página 2.

129. Anexo 34, carta de SEDUE a la oficina del Presidente de México.

130. Las conclusiones y recomendaciones relevantes fueron, entre otras: que el sitio estaba localizado en un área conformada por rocas calcáreas que eran altamente permeables y que seguramente contenían grandes depósitos de agua; que había evidencias de arroyos subterráneos que corrían bajo toda el área estudiada y que posiblemente se unieran con tributarios del Golfo de México y ríos subterráneos que pasan por distintos municipios de la Huasteca. Además, el efecto de contaminación pluma podría ya estar ocurriendo; basados en todos los datos obtenidos, el sitio de La Pedrera no era apto para el establecimiento de un confinamiento de residuos peligrosos, particularmente en

confinamiento de residuos peligrosos. Como la misma demandante lo ha reconocido en sus declaraciones, el informe Alemán fue circulado ampliamente y citado como prueba de que el sitio no era apto.

217. La magnitud de la preocupación local acerca de lo que COTERIN había hecho en La Pedrera empezó a llamar la atención de altos funcionarios federales en la ciudad de México. En el verano de 1991, la Oficina del Presidente de la República solicitó información sobre el problema<sup>131</sup>.

218. En vista de la creciente preocupación por los residuos sin protección que habían sido almacenados en el sitio, mediante carta del 19 de agosto de 1991, SEDUE le ordenó a COTERIN:

- a) construir una estación de transferencia dentro de las siguientes dos semanas, conforme a los requerimientos establecidos;
- b) completar la construcción de la celda número 4 mediante la instalación de la cubierta de polietileno;
- c) presentar un inventario de los residuos recibidos;
- d) colocar tapas sobre los barriles abiertos que contienen residuos peligrosos;
- e) preparar un plan general para tratar y confinar los residuos recibidos hasta la fecha; y
- f) observar las leyes y reglamentos aplicables<sup>132</sup>.

219. Al siguiente día, SEDUE llevó a cabo una visita de inspección en el sitio y encontró, entre otras cosas:

- a) tres de las celdas estaban prácticamente llenas y no habían sido cubiertas (sin embargo, esto no podía hacerse hasta contar con la autorización de SEDUE);
- b) aproximadamente 16 tambos de residuos no habían sido puestos dentro una celda;
- c) COTERIN no contaba con autorización de SEDUE para la disposición final de residuos peligrosos;

---

vista de los riesgos que presentaba para el futuro; debía considerarse otros sitios en el país que eran más apropiados para el establecimiento de un confinamiento de residuos peligrosos; y debían tomarse medidas para proteger los recursos naturales existentes en beneficio de la comunidad (presentado con el escrito de demanda, Anexo 12).

131. Anexo 34. Mediante carta del 5 de agosto de 1991, SEDUE informó a la Oficina del Presidente.

132. Anexo 35.

- d) COTERIN no había realizado la manifestación de impacto ambiental ni el estudio de riesgo de manera apropiada;
- e) COTERIN no había realizado el informe semestral de transporte y recepción de residuos peligrosos; y
- f) cuatro de las celdas que medían aproximadamente 60 x 40 x 5 metros habían sido construidas<sup>133</sup>.

220. Se dio a COTERIN un plazo 48 horas para presentar un calendario y plan de remediación de las violaciones ambientales detectadas durante la visita de inspección<sup>134</sup>.

### *COTERIN Solicita al Municipio la Licencia de Construcción.*

221. Al rededor del 11 de septiembre de 1991, COTERIN y el Ing. Salvador Aldrett, por su propio derecho, presentaron una solicitud para obtener la licencia municipal de construcción. La solicitud se fundamenta en los requisitos contenidos en la ley estatal, y son precisamente los mismos que, en este caso, la parte demandada manifiesta que constituyen el requisito legal para obtener una licencia municipal de construcción<sup>135</sup>.

### *La Pedrera es Clausurada por Orden Federal*

222. Para septiembre de 1991, era claro que si bien COTERIN había sido autorizada para construir una estación de transferencia, lo único que hizo fue almacenar un gran volumen de residuos peligrosos en el sitio, sin haber construido la estación de transferencia en su totalidad y sin haber tomado todas las precauciones necesarias para el manejo y el almacenamiento de residuos. En menos de un año había creado un problema ambiental mayor, que ahora las autoridades debían enfrentar.

223. Mediante carta del 18 de septiembre de 1991, el Presidente Municipal Avila Pérez escribió al entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, "por la gran preocupación consistente en la ubicación arbitraria de un confinamiento de residuos industriales ubicado en el predio denominado La Pedrera"<sup>136</sup>.

133. Anexo 36, SEDUE reporte de verificación del 20 de agosto de 1991.

134. Ibid. Página 7.

135. Anexo 37. Solicitud de COTERIN/ Aldrett para obtener la licencia de construcción municipal, de fecha 15 de agosto de 1991.

136. Anexo 38. Carta del Presidente Municipal Avila Perez al Presidente Salinas de Gortari del 18 de septiembre de 1991 en la que establece que:

224. El 19 de septiembre, la SEDUE-SLP llevó a cabo otra visita de inspección en el sitio en respuesta a la denuncia que el Presidente Municipal Avila Pérez dirigió al gobernador Ortiz Santos sobre una gran cantidad de residuos peligrosos que había sido recibida en el sitio el 19 de septiembre<sup>137</sup>. El 20 de septiembre dos funcionarios de SEDUE-SLP fueron enviados para conducir una visita de inspección adicional. Después de completar la inspección fueron detenidos por habitantes locales quienes obstruían el camino de acceso al confinamiento. Los inspectores contactaron a su superior, Humberto Rodarte Ramón, quien habló por teléfono con los manifestantes para escuchar su demanda de clausura, los inspectores fueron detenidos por más de 5 horas, hasta las 2 de la mañana, cuando un funcionario municipal llegó y negoció su que los dejaran ir<sup>138</sup>.

225. Al día siguiente, el Auditor General de SEDUE pidió al Director General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, René Altamirano, imponer sanciones a COTERIN sobre la base de las violaciones detectadas en la visita de inspección del 19 y 20 de septiembre, considerando, en particular, los términos de la autorización para operar la estación de transferencia otorgada a COTERIN<sup>139</sup>.

226. El 25 de septiembre de 1991, por instrucciones del señor Altamirano, SEDUE llevó a cabo otra visita de inspección y ordenó la clausura total del sitio<sup>140</sup>. Se ordenó a COTERIN que se removieran y se devolvieran las 170 toneladas de residuos médicos que acababa de recibir, en un plazo de tres días, y que se abstuviera de aceptar más cargamentos de residuos. Se le permitió únicamente continuar con obras de mantenimiento en el sitio. La orden estableció:

- 
- los propietarios de La Pedrera tenían un basurero en Carmona que había sido cerrado, razón por la cual habían venido a Guadalcázar; sin embargo, ellos habían prometido que estaban buscando agua y hacer de la región una zona próspera;
  - el gobierno estatal había solamente otorgado permisos para realizar estudios preliminares y, no obstante, 56,000 tambos de desecho habían sido recibidos.
  - el confinamiento no resolvería el problema de los basureros clandestinos debido a que el 99 por ciento de los residuos que recibía se originaban fuera del Estado;
  - el informe Alemán, solicitado por el Municipio, mostraba el riesgo que representaba el confinamiento de residuos peligrosos para la salud de la comunidad y el ambiente; y
  - después de vaciar los residuos, muchas personas utilizaban los tambos desechados por los operadores del confinamiento, para almacenar agua, ya que es muy escasa en esa región.

137. Anexo 41. El acta establecía que:

- el 19 de septiembre, empleados de la empresa confirmaron que 20 camiones, cada con 40 toneladas de residuos, descargaron aproximadamente 800 toneladas de cajas con desechos médicos provenientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);
- los camiones estaban descargando las cajas de residuos médicos cuando los funcionarios de SEDUE llegaron;
- el funcionario de SEDUE ordenó a la empresa devolver los residuos a su lugar de origen;
- la recepción de los residuos médicos violaba el acuerdo al que llegaron las partes ante el Congreso del Estado en junio.

138. Ver declaración de Enrique Hernández.

139. Anexo 40. Carta del Auditor General de SEDUE al Arq. Altamirano, de fecha 23 de septiembre de 1991.

140. Anexo 41. Reporte de Verificación y Orden de Clausura del 25 de septiembre de 1991.



"Por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se determinó la clausura total temporal de la empresa desde este momento hasta que se resuelva lo que en derecho proceda... [con el fin de] prohibir introducir a la empresa cualquier otro tipo de desecho o material y de continuar con la construcción de las obras que viene realizando hasta en tanto se resuelva lo conducente por el área competente de esta Secretaría de estado..."[sobre este asunto].

227. Además, el acta de verificación manifestaba:

- a) la empresa no mostró el reporte mensual de transporte y recepción de residuos peligrosos que aseguró haber entregado;
- b) la empresa no mostró la licencia de operación;
- c) la empresa no mostró la manifestación de impacto ambiental ni el estudio de riesgo y su aprobación gubernamental correspondiente.

228. El 30 de septiembre de 1991, COTERIN escribió a SEDUE para solicitar que la orden de clausura fuera levantada. COTERIN informó que los residuos médicos habían sido removidos y enviados a la empresa RIMSA en Mina, Nuevo León (otras solicitudes para que SEDUE reabriera el sitio fueron hechas el 21 de octubre de 1991 y el 2 de diciembre de 1991. Estas fueron rechazadas)<sup>141</sup>.

#### *El Municipio Niega el Permiso de Construcción*

229. El 1 de octubre de 1991, el Ayuntamiento de Guadalcázar por unanimidad negó la solicitud de permiso de construcción sometida previamente por COTERIN. Mediante carta del 1 de octubre de 1991, el Presidente Municipal Avila Pérez informó a COTERIN que su solicitud había sido negada debido a que la empresa no contaba con:

- a) una Manifestación de Impacto Ambiental federal completa;
- b) una licencia estatal de uso de suelo; ni
- c) un programa para el manejo de emergencias.

141. Anexo 42. Cartas de COTERIN a SEDUE de fechas 30 de septiembre, 1 de octubre y 2 de diciembre de 1991.

230. La carta del señor Avila Pérez también señalaba que el informe Alemán había determinado que el sitio no era apropiado para un confinamiento de residuos peligrosos<sup>142</sup>.

231. El 3 de octubre, SEDUE llevó a cabo otra visita de inspección en el sitio para determinar si la orden de clausura del 25 de septiembre había sido acatada. Los inspectores encontraron que los residuos médicos habían sido removidos. SEDUE ordenó que no se llevaran a cabo otras obras en el sitio, excepto las de mantenimiento de las celdas existentes. Fueron colocados sellos oficiales de clausura a la entrada del sitio. SEDUE estableció que:

"La presente visita se hace en seguimiento del acta de inspección No. 240170319 de fecha 25 de septiembre del año en curso....Consecuentemente se procede a colocar el sello de clausura en las puertas de acceso de la empresa aclarando que se hace permitiéndose a los vigilantes el acceso al interior en virtud de que se continua la obligación de dicha empresa de darle mantenimiento respectivo a las fosas existentes y realizar en sus instalaciones una vigilancia preventiva en la inteligencia de que los responsables de que el confinamiento no harán mientras tanto ningún nuevo ingreso de residuos o desechos de cualquier naturaleza ni continuar obra alguna en sus instalaciones o áreas como se le advirtió en el acta anteriormente citada hasta en tanto el área central respectiva de la secretaría resuelva lo conducente"<sup>143</sup>.

232. Aun cuando el sitio fue clausurado, COTERIN siguió buscando las autorizaciones necesarias. El 18 de octubre de 1991, SEDUE notificó a la empresa que había recibido su manifestación de impacto ambiental y que se disponía a revisarla. La evidencia del Sr. Altamirano es que SEDUE tenía la obligación de considerar todas las solicitudes correctamente presentadas y, eventualmente, la de COTERIN fue una de ellas<sup>144</sup>. SEDUE dio instrucciones a COTERIN de no iniciar ninguna obra hasta que la manifestación fuera aprobada.

### *Más Manifestaciones de la Oposición Local*

233. El 20 de enero de 1992, el recién electo Ayuntamiento de Guadalcázar confirmó la negativa de permiso de construcción<sup>145</sup>. La ratificación del Ayuntamiento a la negativa anterior

142. Anexo 43. Carta del Ayuntamiento de Guadalcázar de fecha octubre 1 de 1991.

143. Anexo 44. Reporte de verificación de SEDUE del 3 de octubre de 1991.

144. Declaración testimonial.

145. Anexo 45. Resolución del Ayuntamiento de Guadalcázar del 20 de enero de 1992. El Ayuntamiento consideró que:

- el confinamiento había sido construido en secreto mientras que a la gente se le había dicho que se llevaban a cabo excavaciones de pozos para proveer de agua a la región (de acuerdo con Joaquín Cortés, Comisariado Ejidal de Los Amoles);
- el gobernador Ortiz Santos confirmó que el Estado no había otorgado la licencia de uso de suelo y dio al Municipio copia de una autorización federal otorgada a COTERIN para presentar un "estudio";

de otorgar el permiso fue significativa, toda vez que la nueva administración municipal había asumido sus responsabilidades apenas el 1 de enero de 1992<sup>146</sup>.

234. El Ayuntamiento estableció que después de escuchar al pueblo de Guadalcázar, había decidido negar todo permiso que permitiera a COTERIN continuar operando en el Municipio. También acordaba reunirse con el entonces gobernador del Estado para pedirle su apoyo<sup>147</sup>.

235. En febrero de 1992, los Presidentes Municipales de Villa de Guadalupe (12 de febrero), Matehuala (12 de febrero), La Paz (12 de febrero), Cedral (27 de febrero), Villa de Arista (14 de febrero), Villa Juárez (sin fecha), Villa Hidalgo (sin fecha), y Cerritos (sin fecha) solicitaron al gobernador Gonzalo Martínez Corbalá ordenar la clausura permanente del sitio. Los Presidentes Municipales expresaron su total apoyo al Presidente Municipal y a la comunidad de Guadalcázar.

236. En forma similar, mediante carta del 15 de febrero de 1992, el Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, Rosendo Mireles, expresó su apoyo por la decisión del Presidente Municipal y de la población de Guadalcázar en oponerse a la apertura del confinamiento y negar cualquier permiso que tuviera ese propósito.

237. El 29 de abril de 1992, durante la visita del Presidente de la República a Núñez, en el Municipio de Guadalcázar, el Presidente Salinas declaró públicamente su decisión política de cerrar permanentemente la estación de transferencia La Pedrera.

238. Mediante carta del 7 de mayo de 1992, SEDUE nuevamente informó a COTERIN que se le prohibía realizar cualquier otra construcción hasta que la manifestación de impacto ambiental fuese aprobada<sup>148</sup>.

239. El 22 de mayo de 1992, la Facultad de Medicina de la UASLP presentó al Jefe de Servicios Coordinados de Salud de San Luis Potosí un informe acerca de la supuesta presencia de contaminación radiactiva en el área de la estación de transferencia. El informe fue consecuencia de las declaraciones que el Sr. Miguel Martínez Castro expresara en un periódico local, El Sol de San Luis, sobre ciertas condiciones de salud que padecían miembros de la comunidad que podían estar ligadas a los residuos radiactivos depositados en la estación de transferencia<sup>149</sup>. La Facultad de Medicina no encontró radiactividad en la estación de

- mientras tanto, miles de toneladas de residuos peligrosos habían sido almacenados en La Pedrera;
- el gobernador electo había declarado que clausuraría el confinamiento;
- todos los comisariados ejidales del municipios se oponían a la operación del confinamiento; y
- en septiembre de 1991, el sitio fue clausurado por las autoridades de SEDUE de la ciudad de México.

146. Véase la declaración testimonial de Leonel Ramos.

147. Véase Anexo 45.

148. Anexo 46. Carta de SEDUE a COTERIN del 7 de mayo de 1992.

149. Anexo 47. "Muere el ganado. Desechos tóxicos de La Pedrera dañan a personas" El 16 de mayo de 1992 en un artículo periodístico que apareció en El Sol, diario publicado en la ciudad de San Luis Potosí, se informó sobre una declaración de Miguel Martínez Castro, Presidente del Consejo Técnico Consultivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos en el Estado de San Luis Potosí, quien señalaba que:

"A algunas personas se les ha caído el cabello y otras sufren graves trastornos en la piel, mareos y vómitos... es parte de las quejas de los vecinos de la región".

transferencia ni en las celdas de confinamiento que contenían residuos provenientes de dicha estación.

240. Mediante cartas del 26 y 28 de mayo de 1992, COTERIN informó al Secretario General de Gobierno de San Luis Potosí y a la SEDUE-SLP, respectivamente, su respuesta a las afirmaciones sobre la relación existente entre problemas de salud en la comunidad y la supuesta presencia de contaminantes radiactivos en el sitio. Las cartas anexaban un reporte realizado por la Facultad de Medicina que según COTERIN fue realizado a petición suya. COTERIN también anexó a la carta que dirigió al Estado, prueba de las precauciones que se habían tomado para proteger a los trabajadores en el sitio ante posibles contaminaciones<sup>150</sup>.

### *El Manifiesto de Impacto Ambiental es Aprobado*

241. El 27 de enero de 1993, el INE autorizó la manifestación de impacto ambiental de COTERIN, otorgándole el derecho de realizar, en los términos manifestados, las obras tendientes a la construcción y operación de un confinamiento técnico de residuos industriales<sup>151</sup>. La autorización del INE no era un permiso de construcción; antes bien, autorizaba el impacto ambiental que la construcción del confinamiento tendría, en vista de que reunía los requisitos federales y, por lo tanto, permitía a COTERIN proceder con las labores necesarias para la construcción y operación del confinamiento<sup>152</sup>.

242. Además, contrario a lo que la demandante alega en cuanto a que la competencia federal sobre el sitio era exclusiva y exhaustiva, la autorización del INE del 27 de enero de 1993 expresamente establecía que se concedía sin perjuicio las demás autorizaciones, concesiones, permisos o licencias requeridos por ley a nivel federal, estatal o municipal. La autorización establecía:

“Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el titular tramite y en su caso obtenga otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la realización de las obras motivo de la presente o bien, para su operación u otras fases cuando así lo consideren las Leyes y Reglamentos que corresponda aplicar a la Secretaría de Desarrollo Social y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales”<sup>153</sup> [Énfasis nuestro].

243. El señor Altamirano testifica que el lenguaje de la orden del 27 de enero era claro en este punto. Disputa la traducción que la demandante ha sometido al Tribunal (también hace notar que

150. Anexo 48. Cartas de COTERIN a SEDUE SLP, de fechas 26 y 28 de mayo de 1992.

151. Anexo 6 del demandante.

152. Anexo 145. Véase el dictamen pericial preparado por el INE.

153. Declaración testimonial de René Altamirano.

el permiso subsecuente otorgado el 10 de agosto de 1993 incorpora como referencia el lenguaje de la autorización de enero)<sup>154</sup>.

244. El Tribunal debe observar que la autorización de la manifestación de impacto ambiental fue otorgada para un confinamiento de residuos industriales, aunque la orden de clausura del 25 de septiembre de 1991 seguía vigente. Por lo tanto, se le permitió a COTERIN proceder con los pasos necesarios para la construcción y la operación del confinamiento, pero no podía continuar operando la estación de transferencia, es decir, no podría recibir más residuos.

#### *El Sr. Kesler Asume el Control de Metalclad*

245. El señor Grant Kesler asumió el cargo de Director de Metalclad el 18 de febrero de 1991 y llegó a ser su Presidente y Director General en junio de 1991. Compró un 1,000,000 de acciones de Metalclad (directamente de la empresa) a un precio de 1.42 dólares por acción, que financió con un préstamo de 2 millones de dólares por parte de un fondo de pensiones de un sindicato comercial (sus acciones fueron otorgadas en garantía)<sup>155</sup>. El señor Kesler también persuadió Metalclad para que le pagara una comisión de 17 centavos de dólar por acción a una de las dos empresas que él controlaba en ese momento (*Paradigm Securities* o *Merchant House Financial Corporation*; los comunicados de prensa difieren en cuanto a cuál fue el beneficiario de esta comisión)<sup>156</sup>.

246. Las acciones del anterior Director General de Metalclad (Leland Sweetser) fueron depositadas en un fideicomiso de voto que daba al señor Kesler el control de la empresa. El Sr. Kesler también recibió opciones para adquirir 125,000 acciones adicionales a 1.50 dólares por acción y 125,000 acciones a 2.00 dólares por acción, que podrían ejercerse en periodo de cinco años (es decir, hasta febrero de 1996)<sup>157</sup>.

247. Cuando el señor Kesler se ingresó a Metalclad, el negocio de la empresa estaba paralizado. Metalclad se encontraba en el punto de equilibrio en el negocio servicios de aislamiento, venta de productos para aislar, y servicios de remoción de asbestos. Durante los siguientes seis años el negocio tendría pérdidas (para el 31 de agosto de 1995, el auditor de

154. Ibid.

155. El Sr. Kesler obtuvo un crédito de Southern California & Arizona Glaziers Architectural Metal & Glass Workers Pension Plan para la compra de las acciones. Véase Schedule 13D, inscrito en la CVC el 16 de mayo de 1994, página 3. Anexo 10 [G].

156. Anexo 49. Nota de prensa de Metalclad "Metalclad Corp. vende acciones a Grant S. Kesler" 4 de marzo de 1991.

157. Anexo 142. Véase "Option to Purchase Common Stock of Metalclad Corporation, dated February 26, 1991, void after 5:00 p.m. California time, on February 28, 1996". Parece que el señor Kesler ejerció estas opciones en febrero de 1996 cuando él y otros dos directores ejercitaron sus opciones de acciones y vendieron acciones conforme a una "colocación privada" a \$4.00 dólares por acción, sin haber explicado que el Municipio había negado la solicitud de permiso de construcción a Metalclad y que había obtenido una suspensión para orden de la reapertura del sitio dependiente de la resolución de su compromiso del Convenio de Concertación entre INE, PROFEPA y COTERIN.

Metalclad, Grant Thornton<sup>158</sup>, concluyó que "la empresa ha estado incurriendo en pérdidas substanciales por sus operaciones y ha estado dependiendo del financiamiento externo para sostenerlas". De acuerdo con el auditor, estos factores, entre otros, suscitaban serias dudas acerca de la posibilidad de la empresa de continuar como un negocio corriente<sup>159</sup>. Grant Thornton fue despedido como auditor de la empresa).

248. A lo largo de todo su historial, la empresa no ha pagado dividendos a sus accionistas (y continuó durante el periodo de 1990-96). Los inversionistas tuvieron que recurrir a la apreciación de las acciones de Metalclad para recibir una ganancia por su inversión. Inicialmente, el señor Kesler pudo triplicar exitosamente el precio de las acciones de la empresa, de 1.50 a 5.00 dólares, durante sus dos primeros años como Directo General, sin incrementar ganancias o adquirir activos productivos. Como lo ha testificado el perito de la demandada, el Sr. Kevin Dages, lo hizo mediante el anuncio constante de sus proyectos. Con la excepción de la adquisición de Química-Omega, ninguno de los proyectos anunciados durante 1992-1994 se concretaron. De hecho, proyectos cuyo inicio en la construcción había sido anunciado como inminente, nunca comenzaron.

249. Antes de que el Sr. Kesler formara parte de Metalclad, él, otro de sus directores, el Sr. Ronald Robertson, y dos personas físicas más eran accionistas de una empresa privada llamada Environ Technologies Inc. (ETI). El 21 de julio de 1991, ETI, el Sr. Kesler y otro accionista, Reed T. Warnick, celebraron un contrato con un grupo de inversionistas mexicanos para constituir una empresa llamada Eco-Administración, S.A. de C.V. Los inversionistas mexicanos habían venido solicitando los permisos federales necesarios para un establecimiento para el tratamiento de residuos peligrosos, que incluía un incinerador, en Santa María del Río, San Luis Potosí. También habían solicitado los permisos locales y municipales<sup>160</sup>. Eco-Administración quedó constituida el 14 de agosto de 1991.<sup>161</sup>

250. Contrario a la sugerencia del señor Kesler de que Metalclad invirtió en México a raíz de la invitación que le hicieron funcionarios mexicanos entre 1992-93, ETI y el Sr. Kesler ya habían invertido en México en julio de 1991. Cuatro meses después, el Sr. Kesler hizo arreglos para vender los intereses de ETI en Eco-Administración a Metalclad.

251. ETI cambió de denominación ECO-Metalclad cuando fue adquirido por Metalclad el 20 de noviembre de 1991. Sus accionistas recibieron 1,180,000 acciones de Metalclad a cambio de sus acciones en ETI. El señor Kesler recibió 840,00 acciones, con lo cual detentaba más de 1.8 millones de acciones en Metalclad<sup>162</sup>.

158. Grant Thornton fue nombrado auditor en 1993 después de que KPMG Peat Marwick renunciara como auditor de la empresa.

159. Anexo 10 [N]. Informe de Contadores Públicos Titulados Independientes, anexo a la forma 10-K de Metalclad para el año fiscal que concluyó el 31 de mayo de 1995. Página F-1.

160. Anexo 50. Acuerdo de fecha 25 de julio de 1991. Véase Cláusula II a) y b) de los relatos.

161. Anexo 51. Extracto del Acta Constitutiva de ECO Administración S.A. de C.V. del 14 de Agosto de 1991. Los Directores estadounidenses de la empresa eran Grant Kesler, Ronald Robertson, Reed Warnick y Terry Douglas.

162. El informe del auditor establece que los activos y pasivos de ETI eran "insignificantes". Anexo 10 [A].

## *El Proyecto de Santa María del Río*

252. ECO-Administración adquirió un predio de 227 acres en Santa María del Río, San Luis Potosí, en el que pretendían establecer un sistema de tratamiento de residuos peligrosos (incluyendo un modesto confinamiento como parte de la operación), que incluiría un incinerador<sup>163</sup>. El sitio de Santa María del Río tiene importancia porque las acciones y declaraciones de Metalclad en relación con el sitio se empezaron entrelazar con aquéllas relativas a La Pedrera<sup>164</sup>.

253. Cuando Metalclad adquirió ECO-Metalclad, celebró un contrato de servicios para la supervisión del diseño, construcción y administración del establecimiento en Santa María del Río con un despacho de consultores propiedad de los anteriores accionistas de Eco-Metalclad, incluyendo a los señores Kesler, Neveau y Robinson. La empresa consultora recibiría 4 por ciento del costo del proyecto, 5 por ciento de las ganancias y 25 por ciento de las ganancias netas de operación del establecimiento<sup>165</sup>.

254. En abril de 1992 Metalclad celebró un acuerdo con dos individuos no afiliados, accionistas de EMI. Ellos recibieron 100,000 acciones de Metalclad y \$50,000 dólares, cada uno, por haber cedido su interés en el contrato de consultoría (posteriormente, en agosto de 1992, Metalclad aceptó pagar a los señores Kesler, Neveau y Robinson 250,000 dólares a cada uno, considerando la renuncia a su interés en el contrato de consultoría: 60,000 dólares, sujetos a la condición de que Metalclad obtuviera un "Permiso Definitivo de Construcción" para el establecimiento en San Luis Potosí (Santa María del Río) y el resto sujeto a la condición de que se comenzaran las obras de construcción en Santa María del Río)<sup>166</sup>.

255. En mayo de 1992, la demandante llegó a un acuerdo para adquirir, en principio, 100 por ciento de las acciones de las empresas mexicanas propietarias de los proyectos propuestos en Santa María del Río, Veracruz y Tamaulipas. El pago se fijó en 1,480,000 dólares y la emisión de 1,480,000 acciones del capital común de la demandante<sup>167</sup>.

---

163. Anexo 10 [A].

164. Además, como el dictamen pericial de The Chicago Partners señala, durante el período 1991 a 1994, la demandante hizo muchas declaraciones a sus inversionistas acerca de sus operaciones en México. Durante 1991 y 1992, la demandante hizo una serie de anuncios al mercado acerca de las operaciones.

165. Ver Anexo 10 [A] página 9.

166. Anexo 10 [C] 1992, 10K página 21. Aunque los reportes de Metalclad ante la CVC no son claros en este punto, aparentemente la administración alternó el sitio de las instalaciones. Esto es, los funcionarios en cuestión se beneficiarían del pago de estos bonos cuando se anunciara que ciertos sucesos habían acontecido en La Pedrera en lugar de en Santa María del Río. Nunca se inició la construcción en Santa María del Río, pero los directores obtuvieron los bonos originalmente contemplados para ese sitio cuando inició la construcción en La Pedrera.

167. Anexo 10 [C] 1992, 10K página 6 y 7. De los 2,000,000 de dólares, 500,000 eran pagaderos al cierre de la adquisición del capital, 500,000, al momento en que se iniciara la construcción de la planta en Santa María del Río, 500,000 al inicio de las operaciones comerciales en la planta de Veracruz. Un millón de los dos millones de acciones se colocarían en un "fideicomiso" (escrow) con 500,000 acciones liberables al inicio de las operaciones comerciales en Santa María del Río, y el resto al inicio de las operaciones comerciales en Veracruz.

256. En julio de 1992, Metalclad anunció que ECO-Administración "iniciaría la construcción de las instalaciones en San Luis Potosí en septiembre de 1992 y empezaría a ofrecer servicios de administración de residuos a finales de 1992"<sup>168</sup>. El plan de operación para estas instalaciones, de acuerdo con la descripción de la empresa, estaba dividido en tres fases:

- a) la operación de una instalación para administrar residuos con una capacidad de 60,000 toneladas por año para reciclar metales y reprocesar químicos, con un confinamiento para el depósito de residuos peligrosos;
- b) la adición de una segregación de residuos mejorada y un incinerador rotatorio y horno, que ampliarían el tipo de residuos que se pudieran procesar en las instalaciones y la capacidad anual de la instalación; y
- c) la introducción de una tecnología recientemente desarrollada sin incineración como "un proceso de extracción catalítico", que permitiría que las instalaciones incrementaran su capacidad para recobrar metales y químicos mientras que reducirían los costos de operación y las emisiones<sup>169</sup>.

257. Metalclad anunció que la construcción comenzaría tan pronto como se pudiera conseguir el financiamiento estimado del costo para la fase uno, de 10 millones de dólares<sup>170</sup>. El financiamiento para Santa María del Río nunca se obtuvo y el establecimiento nunca fue construido<sup>171</sup>.

258. Las descripciones que Metalclad hizo al público inversionista acerca de Santa María del Río hablan por sí mismas. La demandada argumentará que mostraron un patrón de conducta que se repitió en relación con el proyecto de COTERIN. En enero de 1992, por ejemplo, el señor Kesler sostuvo una conferencia de prensa para anunciar que la empresa prácticamente había asegurado financiamiento por 250 millones de dólares para sus primeras diez plantas en México. De acuerdo al *Orange County Registry*, el 10 de enero de 1992, Metalclad anunció que "prácticamente tenía el financiamiento para construir una planta gigantesca de reciclaje de residuos peligrosos en el centro de México."<sup>172</sup>

259. El reporte de prensa continuaba anotando que:

---

168. Anexo 10 [B]. CVC Form 8, Amendment to Application or Report, con fecha julio 8 de 1992 página 8.

169. La demandante llevó a cabo gran parte de su "Acuerdo de Exclusividad" con Molten Metal Technology, Inc. la que le daría una licencia exclusiva de 15 años de tecnología MMT para México. La licencia se otorgaría al pago de 2 millones de dólares de la demandante, antes del 7 de enero de 1994. Esta cantidad nunca se pagó y la demandante dejó de mencionar que en sus operaciones usaría el "proceso de extracción catalítico".

170. Anexo 10 [C]. 1992 10 K páginas 8-10.

171. Anexo 10 [C] página 8.

172. Anexo 16.



"Amy Sudol, portavoz del Chase Manhattan de Nueva York, rehusó comentar sobre la transacción de México, pero [Anthony] Cappello, director ejecutivo de la compañía Euro American Financial Corp., con sede en Beverly Hills confirmó que la propuesta de 250 millones de dólares se encontraba en sus últimas etapas.

'Gente como nosotros y el banco no invertimos gran parte de nuestro tiempo si no se trata de algo serio,' afirmó Cappello. 'Conocemos a la gente de allí (del Chase Manhattan) muy bien, y estamos optimistas de que podremos llegar a algo'".

260. El 1<sup>st</sup> *Dow Jones News/Retrieval Service* del 1o. de febrero repitió el reporte de que en enero el señor Kesler había anunciado "que ECO-Administración ha recibido una propuesta del Chase Manhattan para proporcionarle 250 millones de dólares en financiamiento para construir otras 10 instalaciones procesadoras de residuos en México"<sup>173</sup> [Enfasis nuestro].

261. Nunca se obtuvo el financiamiento (en el argumento, la demandada abundará sobre las prácticas de dar anuncios de la demandante.)

### *La Adquisición de COTERIN*

..

262. Por lo que se refiere a la adquisición de COTERIN, los entonces propietarios se reunieron con representantes de Metalclad a principios de 1993, evidentemente a través del Dr. Humberto Rodarte Ramón, entonces funcionario de SEDESOL.

263. El Tribunal debe tomar nota del papel que jugó el Dr. Humberto Rodarte Ramón en este asunto. En 1991 había sido el Delegado de SEDUE-SLP y de hecho fue el funcionario que emitió la orden de clausura temporal de La Pedrera el 25 de septiembre de 1991. Evidentemente conocía bien sobre la oposición local.

264. El Dr. Rodarte Ramón aparentemente jugó un papel clave en facilitar la adquisición de COTERIN por parte de Metalclad. La evidencia es que para mayo de 1993, el Dr. Rodarte Ramón planeaba dejar el gobierno federal para ingresar en Metalclad. Aun cuando su declaración testimonial describe su posición dentro de Metalclad como un "consultor ambiental externo", de hecho, tuvo un papel mucho más sustancial<sup>174</sup>. El 16 de junio de 1993, Metalclad emitió un comunicado de prensa en PR Newswire mediante el cual anunció la "reciente inauguración" de su grupo de consultoría de administración ambiental, Consultoría Ambiental Total, S.A. de C.V. (CATSA) y que "el Dr. Humberto C. Rodarte había sido designado Director General de CATSA". Continuaba describiendo la visión del Dr. Rodarte Ramón sobre

173. Anexo 52 "Metalclad Corp." México Business Monthly, febrero 1 de 1992.

174. Véase la declaración testimonial del Dr. Rodarte Ramón en su último párrafo.

el objeto social de CATSA<sup>175</sup>. Al momento de este anuncio, el Dr. Rodarte Ramón continuaba siendo empleado de SEDESOL.

265. El Dr. Rodarte Ramón pasó a ser Director Administrativo de CATSA por lo menos en junio, aunque, como lo describe su declaración testimonial, no abandonó SEDESOL sino hasta septiembre. El plan de negocios preparado para CATSA sugiere que empezó a trabajar con Metalclad mucho antes del anuncio de mediados de junio. Los términos de su contratación incluían un salario de 126,000 dólares anuales y un auto, un aumento muy sustancial sobre el valor de sus ingresos oficiales como servidor público federal.<sup>176</sup>

266. La demandada argumentará que la evidencia de este testigo —un hombre que tenía dos empleos diferentes durante el verano de 1993 y que parece haber tenido un interés financiero en la consumación de la transacción de COTERIN— no es creíble y que la evidencia de los funcionarios federales y estatales pertinentes debe ser preferida.

267. Los archivos corporativos de COTERIN muestran que el 23 de febrero de 1993, la Secretaría de Relaciones Exteriores aprobó la solicitud de la empresa para reformar sus estatutos sociales con objeto de eliminar la cláusula de exclusión de extranjeros y permitir así la inversión extranjera en la empresa.

#### *El Primer Pago de Santa María a Directores Interesados*

268. En febrero, dos meses antes de firmar la opción de compra de COTERIN y del sitio de La Pedrera, los señores Kesler, Neveau y una tercera persona recibieron un pago de 60,000 dólares, cada uno, por parte de Metalclad por la supuesta obtención del permiso final para iniciar la construcción de un establecimiento en San Luis Potosí. Se trataba del permiso otorgado por el INE el 23 de febrero de 1993, en relación con el proyecto de Santa María del Río.

269. Metalclad había acordado pagar a los funcionarios de lo que sería ECO-Metalclad ciertos honorarios cuando se otorgaran los permisos y se iniciara la construcción del sitio de Santa María del Río en el que ETI tenía una inversión del 49 por ciento, cuando fue adquirido por Metalclad. Aunque el proyecto de Santa María del Río nunca se construyó, el documento 10-K de Metalclad anunció posteriormente:

“En agosto de 1992, una mayoría desinteresada del Consejo de Administración aprobó el pago de 250,000 dólares a cada una de las tres partes relacionadas, sujeto al inicio de la construcción de las instalaciones en San Luis Potosí, en

175. Anexo 13. “Metalclad anuncia la apertura de su Grupo de consultoría ambiental de junio de 1993 PRNewswire, 16 de junio de 1993

176. Véase Anexo 53. Estrategia de negocios de CATSA. Julio de 1993 y Memorando de fecha 4 de agosto de 1994.

consideración de la renuncia de su interés en el contrato de consultoría. De esta cantidad, 180,000 dólares (60,000 dólares a cada uno) fue pagado cuando la empresa recibió la notificación de la expedición del permiso final de construcción para el establecimiento en San Luis Potosí. La empresa recibió esta notificación en febrero de 1993 y pagó a cada una de las partes relativas 60,000 dólares<sup>177</sup>.

### *El Acuerdo de Opción de Compra*

270. El 23 de abril de 1993, Metalclad adquirió una opción para la compra del 94 por ciento de las acciones del capital de COTERIN. El "Contrato de Promesa" firmado por el Sr. Salvador Aldrett León (accionista mayoritario de COTERIN), por su propio derecho y en representación de COTERIN, otros tres accionistas minoritarios y Ronald Robertson, principal vicepresidente de Metalclad, establecía en consideración del pago de 50,000 dólares:

- a) los accionistas actuales venderían a Metalclad o a ECO-Metalclad, Inc., las acciones del capital de la empresa de las que fueran propietarios;
- b) el Sr. Salvador Aldrett contribuiría con la propiedad del sitio de La Pedrera;
- c) si ejercitase la opción, Metalclad pagaría 1.95 millones de dólares, que, a elección del vendedor, podrían cubrirse con acciones ordinarias representativas del capital social de Metalclad;
- d) Metalclad pagaría a los vendedores una cantidad equivalente al 5 por ciento de sus ganancias netas en el confinamiento; y
- e) si Metalclad ejerciere la opción, pagaría 450,000 dólares en la fecha del cierre de la operación, 500,000 dólares treinta días después, 500,000 dólares sesenta días después y un pago final por 500,000 dólares noventa días después<sup>178</sup>.

271. Los términos del Contrato de Promesa entrarían en vigor en la fecha de su celebración (23 de abril de 1993) y expirarían 20 días hábiles después:

"...que COTERIN obtenga todos los permisos locales y todos los demás permisos necesarios conforme a la legislación aplicable, que le permitan operar sin necesidad de contar con otra autorización o procedimiento (en adelante llamados, junto con los permisos federales, los "PERMISOS")"<sup>179</sup>.

177. Anexo 10[N]-10K para el año que concluyó el 31 de mayo de 1995 en la página F-16.

178. Anexo 8. Contrato de Promesa del 23 de abril de 1993.

179. *Ibid.* Cláusula 5 página 6. [Énfasis nuestro].

272. De manera que la demandante —desde el momento en que celebró el Contrato de Promesa— tenía conocimiento de que los permisos federales no eran los únicos permisos que se requerirían a COTERIN. Más aún, parece que la intención de Metalclad fue protegerse al dejar la opción abierta en tanto se obtuvieran los “PERMISOS”. Esto puso la carga sobre los propietarios de entonces para llevar a cabo todos los actos necesarios para facilitar la venta, toda vez que ésta no se cerraría hasta que los permisos fueran obtenidos.
273. Una vez celebrado el Contrato de Promesa, los entonces propietarios de COTERIN solicitaron el permiso estatal. El 11 de mayo de 1993 (unos días antes de que el gobernador Torres Corzo abandonara su cargo), el Estado emitió la licencia de uso de suelo a COTERIN<sup>180</sup>.
274. La licencia de uso de suelo establecía que el uso de suelo era rural “con excepción de una superficie de 80 hectáreas, en la que ha estado operando una estación temporal de transferencia de residuos industriales, como antecedente del confinamiento técnico solicitado”<sup>181</sup>. La licencia, además, establecía que COTERIN debía reservar 780 hectáreas como zona de reforestación.
275. La licencia de uso de suelo estaba expresamente condicionada al cumplimiento de la autorización en materia de manifestación de impacto ambiental expedida por el INE el 27 de enero de 1993, que sólo permitía recibir 100 toneladas de residuos diarios o 36,500 toneladas al año<sup>182</sup>.
276. Para asegurar que la licencia se apegaba a los límites cuantitativos, se impuso la obligación de informar periódicamente a la Secretaría de Ecología de San Luis Potosí sobre el volumen, clase y origen de los residuos recibidos.
277. Los términos expresos de la licencia prohibían obras de construcción y operación en el sitio, y disponía que “el [in]cumplimiento de cualquiera de los puntos arriba indicados invalida esta licencia”<sup>183</sup>.
278. El Tribunal debe notar que, aunque la demandante más tarde convenció a las autoridades federales de incrementar diez veces la cantidad de residuos que se podían almacenar en el sitio (360,000 toneladas anuales), la licencia estatal de uso de suelo (que estaba condicionada al cumplimiento de la autorización en materia de manifestación de impacto ambiental) nunca se modificó para incrementar la capacidad permitida al confinamiento.

### *La Elección del gobernador Sánchez Unzueta*

180. Anexo 7 del demandante. El gobernador Sánchez Unzueta señala que, durante este tiempo, la demandante tenía contratado al despacho de abogados del anterior gobernador para actuar en su representación (véase su declaración testimonial).

181. *Ibid.* Cláusula 4.

182. *Ibid.* Cláusula 4.

183. *Ibid.* Disposiciones Generales.

279. El 18 de mayo de 1993, el gobernador Torres Corzo concluyó su mandato como gobernador interino y el gobernador Horacio Sánchez Unzueta tomó posesión del cargo<sup>184</sup>. Durante su campaña, el gobernador Sánchez Unzueta visitó el Municipio de Guadalcázar y se percató de la preocupación generalizada acerca del confinamiento de La Pedrera como un peligro ambiental. El 29 de enero de 1993, en una reunión celebrada en el pueblo de Guadalcázar prometió que, aun cuando no estaba familiarizado completamente con la situación de La Pedrera, si la voluntad del pueblo de Guadalcázar era que el confinamiento permaneciera cerrado, su gobierno la respetaría<sup>185</sup>. En ese tiempo, ni el señor Sánchez Unzueta, ni los habitantes de Guadalcázar sabían de Metalclad o de su interés en establecer instalaciones de residuos peligrosos en México. El problema que preocupaba a la comunidad se atribuía completamente a una empresa local.

280. Durante su campaña, el gobernador Sánchez Unzueta recibió la asesoría de los doctores Fernando Díaz Barriga y Pedro Medellín Milán sobre la necesidad de contar con un programa apropiado de manejo de residuos para la industria local. El manejo de residuos peligrosos no fue, sin embargo, un punto clave de la plataforma electoral como Metalclad ha afirmado. Después de ser electo, el gobernador preparó el "Plan Estatal de Desarrollo" que contenía un capítulo titulado "Ecología y Ambiente". Su objetivo era "establecer medios regulatorios y operativos para alcanzar una explotación racional de las cuatro regiones del Estado, preservando los ecosistemas y garantizando la base de un desarrollo sustentable". El plan no contenía un compromiso para establecer un confinamiento de residuos tóxicos. Si proponía, en cambio, "analizar y resolver la situación de los confinamientos de residuos peligrosos localizados en los Municipios de Mexquitic y Guadalcázar, para determinar si son convenientes, si son viables y si tienen algún impacto sobre el medio ambiente"<sup>186</sup>.

#### *Desarrollos Corporativos de Metalclad*

281. El 28 de mayo de 1993, Metalclad contrató a Grant Thornton como su nuevo auditor para reemplazar a KPMG Marwick<sup>187</sup>.

282. La forma "10-K" de Metalclad (reporte anual) para el periodo del 1 de enero de 1993 al 30 de mayo de 1993 (la forma "10-K de 1993")<sup>188</sup> presentado a la CVC informó posteriormente que en noviembre de 1992 y enero y febrero de 1993, Metalclad celebró un acuerdo con accionistas mexicanos de ECO-Administración para adquirir un 26 por ciento adicional de sus acciones en cada una de las subsidiarias (es decir, para un total de 75 por ciento) a cambio del pago de 1,480,000 dólares y la emisión de 1,480,000 acciones de Metalclad. El dinero pagadero y las acciones por emitir fueron sujetas a la condición de que se cumplieran ciertos "objetivos", a saber, el inicio de la construcción y operación del establecimiento de tratamiento en Santa María del Río, así como la de las instalaciones en los estados de Veracruz y Tamaulipas. Uno de los

184. Declaración testimonial de Horacio Sánchez Unzueta.

185. Ibid.

186. Ibid.

187. Anexo 10 [D].

188. Ibid.

accionistas, José Rodríguez, Director de Metalclad, recibiría un total del 320,00 dólares y 320,000 acciones de Metalclad en caso de que las tres plantas obtuvieran permiso definitivo de construcción y la instalación en San Luis Potosí (Santa María del Río) iniciara operaciones<sup>189</sup>.

283. La forma 10-K de 1993 también establecía que, en cuanto al establecimiento de San Luis Potosí (el sitio de Santa María del Río) se habría de proceder (como se ha descrito anteriormente) y que la empresa "prevé que ECO-Administración pondrá la primera piedra en el establecimiento de San Luis Potosí, tan pronto como se consiga el financiamiento, a través de una coinversión u otro proyecto", estimándose el costo de la fase uno en 10 millones de dólares.

284. El sitio de Santa María del Río no fue desarrollado.

285. La parte descriptiva de la forma 10-K de 1993 omitió mencionar la adquisición de COTERIN. Sin embargo, las notas de los estados financieros consolidados establecían bajo el rubro "obligaciones contingentes", que en abril de 1993 la empresa había celebrado, en principio, un acuerdo para adquirir el 94 por ciento de interés en COTERIN a cambio de 2 millones de dólares y que:

- a) COTERIN era el propietario de un confinamiento de residuos peligrosos autorizado en Guadalcázar, San Luis Potosí, y que había recibido el permiso de construcción de SEDUE;
- b) COTERIN anticipaba contar con las autorizaciones estatal y municipal de uso del suelo para septiembre de 1993; y
- c) Metalclad consideraba que terminaría sus diligencias apropiadas y completaría la adquisición de COTERIN durante el tercer o último cuarto de 1993<sup>190</sup> [Énfasis nuestro].

#### ***Contactos Iniciales de Metalclad con Funcionarios Estatales***

286. El Dr. Pedro Medellín testifica que en abril o a principios de mayo de 1993, cuando aún se encontraba en la universidad local (UASLP), el Sr. Antonio Soto Díaz, residente en los Estados Unidos, de origen mexicano, visitó San Luis Potosí en representación de Metalclad y solicitó una entrevista con Roberto Leyva, Fernando Díaz Barriga, y el propio Dr. Medellín. El Sr. Soto buscaba conocer su opinión acerca del proyecto de Santa María del Río. Los doctores Díaz Barriga, Leyva y Medellín fueron muy críticos al señalar que el sitio se encontraba en medio de la única tierra productiva en el altiplano del Estado y que además era un área densamente poblada. También señalaron que los socios mexicanos, los señores Hermosillo y de la Fuente, no habían hecho un buen trabajo de relaciones públicas y que el proyecto enfrentaba

189. Ibid.

190. Ibid.

una dura oposición local. Ellos aconsejaban que Metalclad abandonara el proyecto de Santa María del Río<sup>191</sup>.

287. El 11 de junio de 1993, representantes de Metalclad se entrevistaron con el gobernador Sánchez Unzueta, quien había asumido su cargo muy recientemente. Hicieron llegar al gobernador una carta del Sr. Kesler que indicaba el interés de Metalclad en la industria de los residuos peligrosos en el Estado<sup>192</sup> (Metalclad no proporcionó copia de la carta del Sr. Kesler con su demanda).

288. La evidencia del gobernador Sánchez Unzueta es que, durante la reunión del 11 de junio la conversación fue general y se centró en la necesidad de establecer sistemas apropiados para el tratamiento de residuos peligrosos para combatir el problema de los basureros clandestinos. El recuerda que durante esa reunión, que no duró más de 30 minutos, los representantes de Metalclad le dijeron que su empresa era una de las principales empresas en el manejo de residuos peligrosos en Estados Unidos. El gobernador Sánchez Unzueta les comunicó que su gobierno planeaba promover un parque industrial para empresas que generaran residuos peligrosos y un programa para minimizarlos o incinerarlos. También declaró que si el TLCAN era aprobado, la industria mexicana tendría que observar las normas ambientales internacionales y que su gobierno estaba dispuesto a dar los primeros pasos para hacer el desarrollo industrial en San Luis Potosí más competitivo<sup>193</sup>.

289. El gobernador Sánchez Unzueta niega que Metalclad le haya mostrado "sus mapas, planos de ingeniería, y estudios relativos a la inversión del confinamiento de residuos peligrosos en La Pedrera"<sup>194</sup>. Metalclad no mencionó que tuviera planes de adquirir COTERIN o de instalar un sistema de residuos peligrosos en La Pedrera. El gobernador aclaró que cualquier proyecto de residuos peligrosos tendría que cumplir con la ley, obtener las autorizaciones de los tres niveles de gobierno, y respetar los genuinos intereses de la comunidad<sup>195</sup>.

290. Un anuncio que publicaría el 11 de enero de 1994, contradice el alegato de Metalclad de haber mostrado mapas, diagramas, etcétera, relativos a La Pedrera. En ese documento, Metalclad establecía que el 11 de enero de 1993 "presentó el proyecto de inversión para la instalación de un incinerador en el Municipio de Santa María del Río" y "la posibilidad de adquirir y operar" La Pedrera<sup>196</sup>. El testimonio del gobernador es que ni siquiera hicieron eso.

291. Al término de la reunión, los representantes de Metalclad pidieron al gobernador Sánchez Unzueta que manifestara por escrito la simpatía del gobierno hacia la inversión extranjera en los programas ambientales del Estado. Él les informó que eran bienvenidos como inversionistas y puso por escrito lo que había expresado oralmente: que apoyaría sus proyectos si cumplían con la

191. Declaración testimonial del Dr. Pedro Medellín.

192. Declaración testimonial del Sr. Kesler.

193. Declaración testimonial de Horacio Sánchez Unzueta.

194. Se afirma en la página 67, párrafo 49 de la demanda. Véase declaración testimonial del gobernador Sánchez Unzueta.

195. *Ibid.*

196. Véase Anexo 1. Aviso de Metalclad "Enorme desinformación" párrafo 3.

ley a nivel federal, estatal y municipal, y respetaban los genuinos intereses de las comunidades en las que se proponían llevar a cabo sus negocios<sup>197</sup>.

292. En su carta del 11 de junio de 1993, el gobernador Sánchez Unzueta contestó al señor Kesler que:

"Me permito hacer de su conocimiento que el ejecutivo estatal a mi cargo, ha considerado dentro de su plan estatal de desarrollo para el período 1993-1997 la implementación de medidas de control y protección ambiental que garanticen a los habitantes de esta entidad federativa en entorno ecológico limpio sin ningún riesgo para su salud, para lo cual iniciaremos en breve un programa agresivo sobre el manejo industrial de residuos industriales.

El programa abarcará de manera primordial proyectos sobre minimización; sin embargo reconocemos la necesidad de instalar en nuestra entidad un confinamiento controlado y una planta de tratamiento técnico para la destrucción de los residuos más peligrosos.

Agradecemos a Metalclad Corporation el interés por participar de manera activa en la instrumentación de este programa. Así mismo, deseo puntualizar que de cumplir con la normatividad ambiental de los diferentes niveles de gobierno y de respetarse los intereses genuinos de la comunidad, los proyectos presentados a mi consideración contarán con el apoyo necesario para llevarlos a buen término." [Enfasis nuestro]

293. Contrario al alegato actual de Metalclad de que esto equivalió al completo apoyo del gobernador, la carta contenía expresamente dos condiciones. Tampoco se refería expresamente el sitio de La Pedrera o declaraba su apoyo a éste (el Tribunal verá, a través de los reportes de la demandante a la CVC, que cuando se llevó a cabo la reunión del 11 de junio, Metalclad estaba promoviendo el sitio de Santa María del Río y que una cantidad considerable de material promocional para ese proyecto había sido preparado por la empresa).

294. La demandada sostiene que esta carta es indicativa de dos puntos centrales en esta disputa: (1) los requisitos establecidos legalmente en los niveles federal, estatal y municipal, y (2) las preocupaciones sociales existentes. No obstante que Metalclad estaba claramente consciente de estos dos puntos, como lo refleja el contrato de promesa, el propio gobernador del Estado lo expresó por escrito, mucho antes que ejerciera su opción.

295. El testimonio del Dr. Rodarte Ramón es que él y el finado secretario Colosio estuvieron presentes en la reunión entre Metalclad y el gobernador, y afirma que SEDESOL lo envió<sup>198</sup>. El gobernador Sánchez Unzueta niega esta afirmación. Además, el Tribunal recordará que, por lo

197. Declaración testimonial del gobernador Sánchez Unzueta.

198. Declaración testimonial de Rodarte Ramón en la página 6, párrafo segundo.



menos desde junio, el Dr. Rodarte Ramón había estado trabajando con la subsidiaria mexicana de Metalclad.

296. La demandada argumentará que la evidencia del Dr. Rodarte Ramón no es fiable.

### *El Anuncio "Sobre la piedra angular"*

297. Un mes después, el 16 de julio, Metalclad emitió un comunicado de prensa titulado "Metalclad es la Piedra Angular en el Plan Industrial Anunciado por gobernador Mexicano", en el que declaró que su subsidiaria mexicana "ha aceptado participar con el gobernador Horacio Sánchez Unzueta... en un programa que él ha creado para asegurar que la normatividad ambiental sea observada y para atraer nueva industria a San Luis Potosí"<sup>199</sup>. El comunicado de prensa señalaba que "el programa del gobernador Sánchez Unzueta incluía un programa para minimizar residuos complementado por un sistema de reciclaje de residuos, un confinamiento de residuos peligrosos controlado y una planta para el tratamiento térmico de residuos industriales, todos los cuales serían desarrollados por Metalclad"<sup>200</sup>.

298. Este comunicado de prensa fue emitido en la "Conferencia de Financiamiento para la Infraestructura Fronteriza entre Estados Unidos y México", en San Antonio, acto organizado por los gobiernos de Estados Unidos y México. Según el comunicado:

\*\*

"El objetivo principal de la Conferencia de San Antonio fue presentar a representantes del sector financiero privado oportunidades de inversión en proyectos de infraestructura en México. Los proyectos ambientales como el de las instalaciones de Metalclad en San Luis Potosí son consideradas de gran importancia para sostener el desarrollo económico de la nación. Metalclad fue invitada a participar en la Conferencia debido a la importancia de su proyecto para el medio ambiente mexicano y su contribución a la implementación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)...

[El comunicado de prensa continuó:] El señor Kesler comentó que sería difícil sobrevaluar el anuncio de este día por su impacto positivo en los planes de desarrollo de la empresa. "Ahora estaremos en posibilidades de seguir adelante con la parte operativa del plan. Debido a la asociación entre el Gobierno y el sector privado que hemos establecido con el gobernador Sánchez Unzueta y los funcionarios federales de SEDESOL, seremos la primera empresa en México en crear una instalación de residuos peligrosos comercial. Tres años de paciente y arduo trabajo por parte de nuestro personal y de nuestro socios mexicanos ahora pagarán sus dividendos conforme nos preparamos para crear una organización para el manejo de todas las formas de residuos peligrosos. Esperamos entrar

199. Anexo 12 piedra angular de Metalclad, 16 de julio de 1993. [Énfasis nuestro].

200. Ibid. [Énfasis nuestro].

completamente en la fase de operación con dos tecnologías este año y una tercera empezando el primer cuarto del próximo año. Esperamos estar en posibilidades de anunciar la adquisición de un confinamiento de residuos peligrosos existente y en operaciones en el futuro cercano. También, esperamos estar en la posibilidad de anunciar los resultados de nuestras actuales negociaciones con un potencial socio europeo en vistas a financiamiento.” [Enfasis nuestro]

299. Este comunicado de prensa sugería que (1) el gobierno había solicitado a Metalclad su participación en el programa, (2) Metalclad había aceptado esta solicitud, y (3) había un acuerdo entre las partes. El gobernador Sánchez Unzueta ha testificado que nada de esto es verdad.

300. También debe hacerse notar que el comunicado de prensa de la demandante se refería principalmente al sitio de Santa María del Río (que contemplaba una planta de tratamiento térmico). Esto es claro de la lectura del último párrafo que se refiere a anuncios adicionales esperados por la empresa sobre la adquisición de “un confinamiento de residuos peligrosos existente y en operaciones”, una referencia relativa (y engañosa) al sitio de La Pedrera (aun cuando la aseveración de que ese confinamiento de hecho existía y estaba en operaciones es falsa; como el Tribunal recordará, el sitio había recibido algunos de los permisos federales y el permiso estatal de uso de suelo, pero al momento del anuncio, era solamente un pedazo de tierra con un pasivo ambiental muy importante y ninguna instalación construida; además, estaba clausurada).

301. La evidencia del gobernador Sánchez Unzueta es que el anuncio de la demandante sobre ser la “clave” de su plan de desarrollo lo molestó, ya que no reflejaba la discusión sostenida en la reunión de 30 minutos que había tenido con los representantes de Metalclad<sup>201</sup>.

302. El 21 de julio de 1993 la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras aprobó la solicitud de Metalclad para adquirir 94 por ciento de las acciones de COTERIN. Una condición para la aprobación era que la adquisición debía de ejercitarse dentro de los siguientes cuatro meses.

303. El testimonio del Dr. Pedro Medellín es que en julio o a principios de agosto de 1993, se reunió con representantes de Metalclad. El Dr. Medellín pensó en ese momento estarían por iniciar pláticas con el objeto de desarrollar un proyecto que todavía tomaría tiempo<sup>202</sup>. Revisaron un estudio que había sido preparado por los Profesores Joel Milán Navarro, David Atisha Castillo y Francisco Puente Muñiz de la UASLP. El estudio, concluido en marzo de 1993 (un mes antes de que Metalclad celebrara el Contrato de Promesa), definía más de treinta sitios potenciales viables para el establecimiento de un confinamiento de residuos peligrosos. Se le dio a Metalclad derecho exclusivo a esta información que aún no había sido distribuida a otras empresas o al público.

---

201. Declaración testimonial del gobernador Sánchez Unzueta.

202. Declaración testimonial del Dr. Medellín.

### *El Permiso del INE de Agosto*

304. Mediante carta del 10 de agosto de 1993, el INE otorgó la autorización federal en materia de manifestación de impacto ambiental a COTERIN para establecer y operar un confinamiento de residuos peligrosos en el sitio, sujetándolo al cumplimiento de ciertas condiciones. Entre otras, la empresa fue autorizada para recibir hasta 3,043 toneladas de residuos por mes (36,500 toneladas anuales, con cuotas específicas para cada uno de los diez tipos de residuos autorizados)<sup>203</sup>.

### *La Adquisición de COTERIN*

305. El Dr. Medellín testifica que se reunió con el señor Neveau y el Dr. Rodarte Ramón dos o tres semanas después de que el INE otorgara la autorización del 10 de agosto de 1993 y que ellos le informaron que tenían hasta el 10 de septiembre para ejercer su opción de compra de COTERIN. El testimonio del Dr. Medellín es que ésta fue la primera vez que le dijeron de sus planes por intentar abrir La Pedrera. La evidencia del Dr. Medellín es que les comunicó que esto no era una buena idea porque había una oposición local muy fuerte a ese proyecto, y porque el sitio no estaba incluido en el estudio de la UASLP como un sitio potencialmente apropiado. Les comentó que estaban poniendo su dinero en riesgo al proceder de tal manera<sup>204</sup>.

306. En un prospecto presentado ante la CVC el 31 de agosto de 1993, Metalclad no se refirió a la propuesta de adquisición de COTERIN. Sin embargo, sí describió su intención de desarrollar, poseer y operar instalaciones de tratamiento de residuos peligrosos en San Luis Potosí. Declaró que sus planes para establecer instalaciones similares en Veracruz y Tamaulipas estaban detenidos en ese momento hasta que las instalaciones en San Luis Potosí (es decir, Santa María del Río) comenzaran a construirse<sup>205</sup>.

307. El 9 de septiembre, Metalclad ejerció su opción de compra para adquirir COTERIN. En esa fecha, las partes celebraron una "convenio modificatorio" al Contrato de Promesa. Conforme a la modificación, en lugar de contribuir el sitio de La Pedrera directamente, el señor Aldrett lo había vendido a COTERIN por 1 millón de nuevos pesos<sup>206</sup>.

308. El calendario de pagos también fue modificado. Como se había acordado previamente, Metalclad pagaría 450,000 dólares en la fecha de cierre de la operación. Sin embargo, el acuerdo establecía que el siguiente pago de 500,000 dólares no se realizaría hasta:

203. Anexo 8 de la demandante.

204. Declaración testimonial del Dr. Pedro Medellín.

205. Anexo 10 [E] del prospecto emitido el 31 de agosto de 1993.

206. Anexo 3 cláusula II a)

"veinte días después del día en que el gobierno de San Luis Potosí, a través de su gobernador actual autorizara a proceder con la construcción necesaria para la operación del confinamiento controlado de residuos peligrosos localizado en el predio... conocido como La Pedrera... y que el permiso municipal para la construcción del mencionado confinamiento hubiese sido obtenido por COTERIN o, según fuese el caso, una decisión definitiva en amparo autorizara legalmente a proceder con la construcción del confinamiento."<sup>207</sup>

309. El acuerdo del 9 de septiembre fue firmado por el Sr. Kesler.

310. El consejo de administración de la demandante aprobó la adquisición de COTERIN el 17 de septiembre de 1993. El único miembro independiente del consejo que tenía experiencia en confinamientos de residuos peligrosos votó en contra de la adquisición<sup>208</sup>.

311. El Tribunal verá que la modificación especificó lo que se había expresado antes en términos generales. Primero, a diferencia del acuerdo del 23 de abril, ahora incluyó una referencia expresa a la necesidad de obtener la autorización del gobernador. Segundo, mientras que el acuerdo anterior hablaba en forma general de "todos los permisos locales y otros permisos necesarios conforme a la ley aplicable", la versión modificada hablaba específicamente del permiso municipal de construcción o de una sentencia definitiva de amparo que obligara al Municipio a expedir el permiso, permitiendo así proceder con la construcción.

312. Es evidente, por tanto, que, contrario a lo que la demandante argumenta y al testimonio del señor Kesler, para el 9 de septiembre de 1993, cuando ejerció su opción, la demandante reconoció expresamente que:

- a) no obstante la caracterización que ahora hace la demandante de la carta del gobernador del 11 de junio y en su demanda y la declaración testimonial del Sr. Kesler, al momento de ejercer su opción de compra de COTERIN, no contaba con el apoyo del gobernador para proceder con la construcción de La Pedrera;
- b) no obstante la actual aseveración en su escrito de demanda y la declaración testimonial del Sr. Kesler que llevó a creer que el gobierno federal tenía competencia exclusiva y absoluta, su contrato fue modificado específicamente para requerir las autorizaciones de los otros dos niveles de gobierno como condición previa para el pago del diferencial del precio de compra;
- c) el municipio había afirmado su competencia en materia de permisos; y

207. Ibid. Página 7.

208. Anexo 54. Minutas de Consejo de Administración de Metalciad de fecha 17 de septiembre de 1993. Este es el documento que el Sr. Kesler identifica como IA.

- d) existía la necesidad de obtener el permiso municipal de construcción o de demandar al Municipio en un procedimiento judicial para obtener una “decisión definitiva en juicio de amparo”.

313. El acuerdo según fue modificado también contenía una cláusula de “violencia” que permitía a Metalclad posponer el calendario de pagos en caso de violencia o protestas en el sitio.

314. El Tribunal recordará que Metalclad alega que la oposición estaba manejada por el gobernador Sánchez Unzueta y el Dr. Medellín. La demandada sostendrá en sus argumentos que la cláusula de “violencia” muestra que, lejos de ser fomentada por el gobernador —quien había tomado posesión del cargo apenas cuatro meses antes— Metalclad estaba consciente de la existencia de la oposición local. Al momento en que decidió ejercer su opción, Metalclad reconoció que había una posibilidad de resistencia o desobediencia civil que podía evitar la operación del sitio, aun cuando obtuviera todos los permisos. Como lo hizo en relación con las autorizaciones locales, estableció contractualmente la posibilidad de no pagar tres cuartas partes del balance del precio de compra si surgía violencia<sup>209</sup>.

#### *Desarrollos Corporativos de Metalclad*

315. Poco después de ejercitar su opción de compra de COTERIN, pero antes de cerrar la operación, el 27 de septiembre Metalclad obtuvo un préstamo por 2.5 millones de dólares de CVD Financial Corporation, conforme a los términos de un pagaré que vencía el 1 de septiembre de 1995. El pagaré establecía una tasa de interés *prime* más 7 por ciento y fue garantizado con todos los activos de la empresa<sup>210</sup>. La empresa también se vio obligada a garantizar el pagaré con todas sus acciones en Metalclad Insulation Corporation, Metalclad Environmental Contractors, y ECO-Metalclad. Además otorgó a CVD una opción por cinco años para comprar 375,000 acciones ordinarias a un precio de 4.50 dólares<sup>211</sup>.

316. La forma 10-K de la empresa para el periodo que termina el 31 de mayo de 1994, presentado posteriormente, afirmó que los procedimientos del préstamo y otros financiamientos (la emisión de acciones ordinarias y obligaciones) “fueron usadas como capital de trabajo y construcción del confinamiento en México”. La demandada cuestionará cómo pudo hacerse esta afirmación, si durante este periodo no hubo construcción alguna en el sitio de La Pedrera.

317. Una forma “8-K” (reporte actual) presentado el \_\_\_\_\_ informaba que el 7 de octubre de 1993<sup>212</sup> Metalclad completó la adquisición del 94 por ciento de COTERIN, que “es propietaria

209. Anexo 3 página 8.

210. Véase Anexo 10[J] 10-Q para el cuarto periodo que termina el 31 de agosto de 1994, en la página 6.

211. Ibid.

212. Esta es la misma fecha que conforme al escrito de demanda de Metalclad, el gobernador había informado de los dos requisitos adicionales, a saber, que Metalclad debía obtener la aprobación del proyecto de los expertos de la UASLP y que la empresa debía trabajar para generar apoyo a su proyecto. Nos preguntamos si esta información fue buscada u obtenida antes del cierre de la operación.

de un confinamiento de residuos peligrosos autorizado cerca de Guadalcázar...” y que a cambio de la adquisición se acordó el pago de un total de 2 millones de dólares y del 5 por ciento de las ganancias netas de la operación del confinamiento por un periodo de 10 años. De esta cantidad, 500,000 dólares fueron pagados y el remanente se pagaría en tres pagos de 500,000 dólares, “con el vencimiento del primer pago dentro de 90 días y el siguiente pago en o alrededor del 1 de diciembre de 1993”<sup>213</sup>.

318. El Tribunal debe tomar nota del calendario de pagos, ya que las declaraciones posteriores de Metalclad a la CVC arrojan cierta luz en cuanto a la relación existente entre el financiamiento del proyecto y la cuestión de los permisos.

### *La Reunión Estado-Federación*

319. En o alrededor del 7 de octubre de 1993, el gobernador Sánchez Unzueta, el Dr. Sergio Reyes Luján (Subsecretario Federal de Ecología), el Dr. Pedro Medellín y el Arq. René Altamirano se reunieron en San Luis Potosí<sup>214</sup>.

320. El gobernador Sánchez Unzueta testifica que conocía muy bien al Dr. Reyes Luján, en virtud de que ambos habían trabajado en SEDUE como altos funcionarios durante la administración del Secretario Patricio Chirinos. Testifica que durante esa reunión discutieron acerca del proyecto de confinamiento de Guadalcázar y que el Dr. Reyes Luján le informó que la empresa había adquirido La Pedrera y había obtenido los permisos federales, por lo que sería aconsejable apoyar el proyecto. El gobernador testifica que informó al Dr. Reyes Luján acerca del delicado problema político y social que el confinamiento enfrentaba en Guadalcázar. Las autoridades locales y la comunidad habían rechazado el proyecto constatemente y continuaban haciéndolo. Informó al Dr. Reyes Luján que, en su opinión, el caso debía manejarse con sumo cuidado y sugirió que se analizaran alternativas para resolver, tanto el problema de las 20,000 toneladas de desechos tóxicos ahí depositados y la elección de un sitio adecuado para su disposición final<sup>215</sup>.

321. La demandante afirma que, después de la reunión, el Dr. Reyes Luján dijo que el gobernador había pedido a Metalclad cumplir con dos requisitos adicionales, a saber: (1) presentar el proyecto propuesto a consideración de los expertos de la UASLP; y (2) trabajar con la comunidad local para explicar y generar apoyo al proyecto propuesto. Metalclad afirma que estos eran “requerimientos adicionales”. Además señala que “El gobernador acordó otorgar su apoyo público activamente (más allá de lo establecido en su carta del 11 de junio de 1993)

---

213. De hecho, no había certeza de que el primer pago se haría en o alrededor del 1 de diciembre de 1993, porque dependía del apoyo del gobernador y del otorgamiento del permiso municipal. COTERIN no solicitó este último permiso sino hasta el 15 de noviembre de 1994.

214. Declaraciones testimoniales del gobernador Horacio Sánchez Unzueta, Pedro Medellín Milán y René Altamirano.

215. Declaración testimonial del gobernador Horacio Sánchez Unzueta.

cuando la demandante cumpliera con esas dos tareas<sup>216</sup>. Sin embargo, las observaciones del gobernador Sánchez Unzueta difícilmente pueden considerarse como expresión de apoyo "más allá" que lo establecido en la carta de junio de 1993. De hecho, son congruentes con sus declaraciones anteriores a Metalclad.

322. El Arq. Altamirano ha testificado que recuerda que él y el Sr. Reyes Luján se reunieron con el Dr. Rodarte Ramón después de la reunión con el gobernador. Él dice que el Dr. Reyes Luján le dijo al Dr. Rodarte Ramón que le había explicado la posición federal y que el gobernador le había dicho que el asunto era muy delicado, pero que el Dr. Reyes Luján pensaba que se había hecho cierto progreso<sup>217</sup>.

323. El gobernador Sánchez Unzueta ha testificado que una semana después, el Dr. Medellín le mostró una copia de un anuncio en el que la demandante ya anunciaba los servicios del confinamiento en los Estados Unidos<sup>218</sup>. El gobernador Sánchez Unzueta llamó al Dr. Reyes Luján inmediatamente para compartirle su preocupación debido a que la empresa ya estaba promocionando sus servicios, y afirmaba que estaba completamente autorizada, cuando no era así (adicionalmente, aunque Metalclad había obtenido las autorizaciones federales, éstas no le permitían la importación de residuos del extranjero). El gobernador recalcó su posición de que la empresa tenía que cumplir con la ley, y que tenía que percatarse de que la comunidad local se oponía al confinamiento. Pensó que la empresa estaba presionando irresponsablemente y mintiendo<sup>219</sup>.

324. El Arq. Altamirano recuerda que él y el Dr. Reyes Luján se molestaron cuando supieron que Metalclad estaba anunciando la apertura del proyecto.

325. El 16 de octubre de 1993, el público tuvo conocimiento de los planes de Metalclad como resultado de un artículo publicado en *El Pulso*. Los periodistas supieron que Metalclad estaba anunciando en los Estados Unidos que pronto estaría proporcionando servicios de confinamiento de residuos peligrosos en una planta en El Huizache. Acertadamente dedujeron que se trataba del sitio clausurado de La Pedrera. El contenido de este artículo indica que el periodista estaba sorprendido al enterarse de que un permiso para operar La Pedrera había sido emitido por SEDESOL<sup>220</sup>.

326. El 25 de octubre de 1993, un artículo incluido en la publicación de los Estados Unidos "*Chemical Marketing Reporter*" declaraba que Metalclad inauguraba el confinamiento en San Luis Potosí<sup>221</sup>. El artículo establecía que:

216. Párrafo 52, en la página 68 (Inglés)/25 (Español) del escrito de demanda, y declaración testimonial de Grant Kesler, en la página 4 (I)/5(E).

217. Declaración testimonial de René Altamirano.

218. Anexo 55. Eco. Metal. Anuncio / en PC, septiembre de 1993.

219. Declaración testimonial de Horacio Sánchez Unzueta.

220. Anexo 56.

221. Anexo 57. "Empezó Confinamiento Mexicano", *Chemical Marketing Reporter*, 25 de octubre de 1993.

"Metalclad Corporation está abriendo un confinamiento de desechos peligrosos en San Luis Potosí México. Las instalaciones tendrán un costo de \$6.2 millones de dólares y serán capaces de procesar más de 10,000 toneladas de desechos peligrosos al mes. La compañía también está lanzando un programa de conciencia para informar a la comunidad acerca del proyecto.

"Metalclad planea manejar todo tipo de desechos peligrosos..."

Además mencionaba, "Metalclad también está negociando con un socio potencial en una coinversión. Su consultoría subsidiaria, Consultoría Ambiental, S.A. de C.V. ha abierto una oficina en la ciudad de México que ya está generando ganancias".

327. La base de la preocupación del gobernador era obvia: El mismo día en que se publicaba el artículo en "*Chemical Marketing Reporter*", el Ayuntamiento de Guadalcázar, en sesión de cabildo, discutió una carta enviada por autoridades ejidales del Municipio al Presidente de México, en la que le solicitaban que las autoridades federales actuaran de manera congruente con la decisión del Presidente Salinas del 29 de abril de 1992, que, en su opinión, clausuraba definitivamente el confinamiento de residuos peligrosos. El Ayuntamiento manifestaba la siguiente resolución:

"... ESTE H. CABILDO URGE AL C. HERMILO MÉNDEZ AGUILAR, REGIDOR DE ECOLOGÍA PARA QUE SE LEVEN A CABO A LA BREVEDAD POSIBLE LOS TRÁMITES NECESARIOS QUE OTORGUEN SEGURIDAD A LOS HABITANTES DE GUADALCÁZAR DE QUE DICHO TIRADERO INDUSTRIAL NUNCA SE REABRIRÁ Y AL CONTRARIO SE INICIAN TAMBIÉN LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA RETIRAR LOS RESIDUOS ALMACENADOS EN ESE CEMENTERIO. A fin de proteger el medio ambiente de este Municipio y sus alrededores dañados ya al igual que el subsuelo por estos residuos tóxicos de alta peligrosidad."<sup>222</sup>

328. El Ayuntamiento ordenó que una copia de esta decisión se enviara al Congreso estatal y otra al gobernador Sánchez Unzueta, con un agradecimiento por las acciones tomadas en favor del bienestar de la ecología, del Municipio y del Estado de San Luis Potosí<sup>223</sup>.

#### *El Programa de Conciencia de la Comunidad de la demandante*

329. El Tribunal también notará que la demandante ha argumentado que llevó a cabo un programa de acercamiento a la comunidad local sobre a los beneficios del establecimiento de un confinamiento de residuos peligrosos porque así la instruyeron los funcionarios federales y

222. Anexo 58. Resolución del Ayuntamiento de Guadalcázar. "5 de octubre de 1993.

223. Ibid.



estatales. Sin embargo, el 13 de octubre de 1993, a menos de una semana de haber adquirido COTERIN, emitió un comunicado de prensa sobre la adquisición en el que señalaba:

"La empresa ha implementado un programa de conscientización de la comunidad que está diseñado para comunicar el alto grado de seguridad y estándares ambientales que se utilizan. El programa de Metalclad identifica la relación cercana y abierta que se pretende con la comunidad, los beneficios económicos relevantes de su operación y los impactos positivos en el ambiente"<sup>224</sup>. [Énfasis nuestro].

330. La demandante hubiera podido llevar a cabo estas acciones de manera congruente con las directrices que el gobernador dio desde el 11 de junio de 1993. Sin embargo, como puede observarse en el artículo que apareció en *El Pulso* el 16 de octubre de 1993 y la resolución del Ayuntamiento de Guadalcázar del 25 de octubre de 1993, Metalclad no ha implementado ningún programa de percepción pública con la comunidad, y mucho menos lo que enfatizan como una "relación cercana y abierta..." con ésta.

331. Mediante carta del 9 de noviembre de 1993, COTERIN informó a PROFEPA de los trabajos de conservación que se estaban llevando a cabo en La Pedrera. COTERIN daba aviso de lo siguiente:

••

- Tenía siete empleados los cuales hacían trabajos entre los cuales se incluye el mantenimiento y la vigilancia. COTERIN le pidió a PROFEPA mantener el nombre de sus empleados de manera confidencial en virtud de que podía haber represalias por parte de algún quejoso;
- El tratamiento de desechos peligrosos era una de las operaciones más importantes; ya que muchos de los desechos eran peligrosos pero otros no eran. No obstante, la creencia popular es que se todo lo que se maneja dentro del confinamiento es venenoso en grados de concentración tales que unos cuantos gramos sería una dosis letal;
- Los camiones y la maquinaria que entran al confinamiento lo hacen sin residuos. Uno de los camiones es una pipa de agua que se emplea para surtir los tambos para regar árboles y dos veces al mes reparte agua entre los poblados más cercanos;
- El confinamiento no estaba operando en ese momento, pero que esto no significaba que no pudiera dársele el mantenimiento. Aunque las operaciones habían sido suspendidas, el sitio no estaba abandonado;

224. Anexo 59, "Un confinamiento de residuos peligrosos mexicano", PRNeswire de fecha 13 de octubre de 1993.

- Tres celdas habían estado cubiertas desde hacía dos años y continuaban en el mismo estado; el volumen [de desechos] era de 13,500 toneladas<sup>225</sup>.

### *Continúa la Preocupación en la Comunidad*

332. El 11 de noviembre de 1993, comisariados ejidales de La Ventana, Nuñez, Santa Rita del Rocío, El Terrero de Posadas, San Juan Sin Agua, San Agustín, San Isidro, La Negrita, La Pólvara, y los Presidentes Municipales de Villa de Guadalupe, Ciudad del Maíz, Cerritos, Matehuala, Villa Juárez, La Paz y Cedral, en apoyo de otros ejidos denunciadores afectados, presentaron una denuncia ambiental ante el Presidente Municipal de Guadalcázar acerca del sitio de La Pedrera. La declaración de hechos de la denuncia establecía que:

- a) en 1989, un confinamiento de residuos peligrosos fue instalado por Salvador Aldrett, quien contrató a nueve residentes de la comunidad sin proveerlos con el equipo y la protección apropiados;
- b) como resultado de la contaminación de tierras y agua, mucho ganado fue envenenado y una denuncia fue presentada ante el Ministerio Público; a la fecha no ha hecho nada;
- c) el 29 de abril de 1992, el Presidente de México visitó Guadalcázar y después de escuchar la denuncia de la gente y después de consultar con el gobernador Martínez Corbalá, clausuró el confinamiento. Adicionalmente, denunciaron que la empresa depositó residuos peligrosos generados a raíz de anuncios que Metalclad-ECO-Administración publicaron en revistas extranjeras. Por lo tanto, requirieron que el permiso para depositar residuos peligrosos fuese negado en definitiva, y que toda vez que el permiso federal para la empresa ha expirado, no se le renueve<sup>226</sup>.

333. Mediante carta del 30 de noviembre de 1993, el Dr. Medellín escribió al Dr. Reyes Luján, incluyendo los comentarios del Estado acerca de los estudios geohidrológicos realizados en el sitio de La Pedrera. Los comentarios también consideraban los documentos entregados al Estado por el INE, y las discusiones sostenidas entre los señores Sergio Riva Palacio y Jesús Barragán del INE el 22 de noviembre de 1993. El Dr. Medellín comunicó que en su opinión el sitio no era apto y que no había suficientes pruebas que determinaran que el suelo era favorable, mientras que había otros sitios en el Estado con una composición geohidrológica adecuada para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos. (A este respecto, se refirió a los estudios realizados por la Facultad de Ingeniería y el Instituto de Geología)<sup>227</sup>.

225. Anexo 60. Carta de COTERIN a PROFEPA SLP.

226. Anexo 61. Quejas ambientales de los líderes ejidales al Presidente Municipal de Guadalcázar del 11 de noviembre de 1993.

227. Anexo 62 Carta del Dr. Medellín al Dr. Reyes Lujan del 30 de noviembre de 1993.

334. En relación con las afirmaciones de la demandante de que el Dr. Medellín más tarde promovió un confinamiento competidor (escrito de demanda, páginas 86 y 87), la demandada señalará en sus argumentos que la carta del Dr. Medellín al Dr. Reyes Luján del 30 de noviembre es completamente congruente con su testimonio. Testifica sobre el estudio de marzo de 1993 sobre sitios potenciales en el Estado. Su testimonio establece que cuando llegó a ser funcionario estatal, desde un principio informó a Metalclad y a los funcionarios federales que consideraba que el sitio de Guadalcázar era una mala idea. Su carta al Dr. Reyes Luján y su reunión posterior con el titular del INE, el señor Gabriel Quadri, es congruente con esa evidencia. Desde un principio, el Dr. Medellín tomó la posición de que la reapertura de La Pedrera no era aconsejable tanto por cuestiones sociales como técnicas, y que todas las partes estarían mejor si buscaban un nuevo sitio que enfrentara una oposición social preexistente<sup>228</sup>.

335. El Dr. Medellín concluyó su carta al Dr. Reyes Luján declarando que no encontraba ninguna razón para aprobar el sitio de Guadalcázar, y, en cambio, veía muchos riesgos en poner un énfasis extremo en el papel de la tecnología de seguridad y una adecuada administración, en virtud de que el sitio no era adecuado<sup>229</sup>.

336. El Dr. Medellín explica en su testimonio que, en su opinión, se deben considerar tres cuestiones principales tratándose de proyectos de confinamiento de residuos peligrosos: (i) la tecnología a utilizarse; (ii) la administración del sitio; y (iii) su localización geográfica. El Dr. Medellín considera que la tecnología y la administración del sitio son consideraciones de corto y mediano plazo únicamente. La tecnología eventualmente fallará y la administración cesará. Sin embargo, se pretende que los residuos enterrados en los confinamientos permanezcan ahí para siempre. Por lo tanto, para garantizar la continua seguridad y la salud de futuras generaciones, la consideración más importante es la geografía del sitio<sup>230</sup>.

337. El 11 de diciembre de 1993, PROFEPA llevó a cabo una visita de inspección en el sitio y encontró que:

- a) las celdas de confinamiento 1, 2, y 3 estaban llenas y cubiertas, pero la celda 4 estaba vacía, toda vez que aún estaba en construcción; y
- b) no había humedad en los pozos que, conforme a COTERIN, eran revisados varias veces al mes<sup>231</sup>.

338. El 17 de diciembre de 1993, PROFEPA llevó a cabo otra visita de inspección del sitio de La Pedrera en respuesta a una denuncia presentada por el Ing. Alemán y por el Presidente

228. Véase declaración testimonial del Dr. Pedro Medellín.

229. Ibid.

230. Ibid.

231. Anexo 63. Reporte de Verificación de PROFEPA del 11 de diciembre de 1993. Los funcionarios de PROFEPA se entrevistaron más tarde con Juan Carrera Mendoza, Presidente Municipal, y con representantes de COTERIN en la ciudad de San Luis Potosí, y planeaban reunirse con la Dra. Núñez, quien encabezaba el Pro-San Luis Ecológico y con el Ing. Alemán quien actuaba como el asesor del Municipio.

Municipal Carrera en relación con unos barriles con residuos que se habían llevado al confinamiento y que sólo habían sido enterrados. El acta levantada por la PROFEPA establece que:

- a) los pozos fueron revisados y no se encontró agua;
- b) se buscaron los barriles de residuos en la zona sur de la propiedad como había sido denunciado, pero nada se encontró;
- c) los denunciantes no estuvieron presentes, a excepción del Regidor Municipal Hermilo Méndez, quien actuó como testigo de la inspección;
- d) no se encontró evidencia de que el confinamiento hubiese sido operado desde la orden de clausura del 25 de septiembre de 1992;
- e) los inspectores no encontraron fisuras en el suelo, a excepción de una a 500 metros de distancia del predio; y
- f) las celdas de confinamiento actuales ocupaban sólo dos hectáreas de las 814 del sitio<sup>232</sup>.

339. El 16 y 17 de diciembre de 1993, funcionarios federales, estatales y municipales se reunieron con habitantes del Municipio para discutir el proyecto propuesto por COTERIN y para asistir al sitio de La Pedrera<sup>233</sup>. Las minutas de la reunión del 16 de diciembre establecen que:

- a) el 13 de diciembre Sergio Alemán y el Presidente Municipal Carrera Mendoza visitaron la PROFEPA en la ciudad de México para denunciar que COTERIN había enterrado barriles con residuos fuera de las celdas de confinamiento;
- b) la reunión fue realizada para discutir las pruebas técnicas y denuncias por escrito y verbales acerca del confinamiento y para visitar el área alrededor del mismo y verificar los presuntos daños;

232. Anexo 64. Reporte de verificación de PROFEPA del 17 de noviembre de 1993.

233. Anexo 65. La lista de asistentes del 16 de diciembre fue la siguiente:

Juan Carrera Mendoza, Presidente Municipal de Guadalcázar; Pedro Medellín, Director de Ecología del Gobierno de San Luis Potosí; Sergio Alemán; Asesor del Municipio; Joel Milán, Geólogo UASLP; María Catalina Alfaro, Ingeniera Química de la UASLP; Hermilo Méndez, Regidor Municipal; Edith Posadas, en representación de la comunidad de Guadalcázar; Manuel Caso, Síndico Municipal; Rafael de la Rosa, líder ejidal; Dominga Castilleja, habitante de Guadalcázar; José Luis Ramírez, María Eugenia Quezada y Angelina Núñez, de Pro-San Luis Ecológico; Luis Quezada Camacho, Miguel Ángel Irabien, Héctor Muñoz Gallo, de PROFEPA México; y David León Calvo de PROFEPA-San Luis Potosí.

- c) durante la visita al área de dolinas y cuevas, el Sr. Alemán se refirió a su estudio y repitió en diversas ocasiones las dificultades que el área presentaba debido al escurrimiento de líquidos e informó que el área era fuente de agua para la región;
- d) durante la visita al área del Realejo, la Sra. Domíngua Castilleja declaró que en julio y agosto se podían ver vapores de colores y burbujas que caían secando el pasto;
- e) durante la visita al ejido del Huizache, el Sr. Eligio Martínez, propietario de las tierras del área, declaró que en julio y agosto de 1991 su propiedad se inundó con aguas olorosas y verdosas y que el Sr. Aldrett de COTERIN prometió mandarle fertilizante, lo que nunca hizo, y que por lo tanto sus magueyes y mezquites se secaron y perdió su cosecha. Los visitantes observaron que sólo algunos de ellos se habían secado completamente;
- f) durante su visita al Tanque del Huizache,<sup>234</sup> el Sr. Valentín Tinoco, en representación de una organización no gubernamental ecológica de Guadalcázar estableció que había un hoyo en el que echaban animales muertos y sustancias tóxicas del confinamiento de residuos peligrosos y que esto causó que se secara y que ahora estuviera cubierto de tierra. El Sr. Hermilo Méndez tenía fotografías de esto; y
- g) durante su visita al arroyo de La Pedrera, el Investigador e Ingeniero de la UASLP, Joel Milán, informó que las condiciones eran más favorables que lo requerido por las normas técnicas en lo que respecta a precipitación pluvial<sup>235</sup>.

340. El 17 de diciembre de 1993 se volvieron a reunir en el sitio pero el representante de COTERIN sólo permitió la entrada a dos personas para buscar los barriles descritos por el Ing. Alemán y el Presidente Municipal Carrera en su denuncia del 13 de diciembre de 1993<sup>236</sup>.

*Síntesis del Asunto como se Encontraba Antes del 31 de Diciembre de 1993, Antes de la Entrada en Vigor del TLCAN*

341. Las pruebas muestran que antes de la entrada en vigor del TLCAN:

- a) el sitio de La Pedrera había sido un conflicto local desde 1991;
- b) en septiembre de 1992 la estación de transferencia fue clausurada por orden federal;

---

234. Estanque de agua.  
 235. Anexo 65 página 3.  
 236. Ibid, página 4.

- c) COTERIN, mientras había sido propiedad de nacionales mexicanos en su totalidad, solicitó y le fue denegado un permiso municipal de construcción;
- d) Metalclad decidió entrar en un nuevo negocio en el que no tenía experiencia;
- e) aun cuando Metalclad afirma que fue inducido a ejercitar su opción debido a las garantías que repetida e insistentemente otorgaron funcionarios estatales y federales sobre la primacía federal en la materia y el interés estatal en el proyecto:
  - i) en enero de 1993 el permiso federal señalaba expresamente que se otorgaba sin perjuicio de otros permisos locales y el de agosto de 1993 incorporaba los términos expresos del primero;
  - ii) las pruebas del funcionario federal clave que emitió el permiso es que él ni su superior declararon que el gobierno federal tuviera competencia exclusiva en el área o que tuviera primacía tal que pudiera forzar la apertura del sitio;
  - iii) el gobernador no otorgó su apoyo incondicional a La Pedrera; por el contrario, una vez que se enteró de lo que Metalclad se proponía, sugirió que no lo hicieran;
  - iv) el Dr. Medellín en forma similar aconsejó en contra del proyecto;
  - v) la aseveración de Metalclad de que se había asociado con el Estado y que sería la clave en el plan de desarrollo del gobernador era falso;
- f) la modificación del Contrato de Promesa del 9 de septiembre de 1993 muestra que Metalclad reconocía no contar aún con el apoyo del gobernador;
- g) la modificación también mostraba que Metalclad estaba al tanto de la cuestión del permiso de construcción municipal; y
- h) el acuerdo del 9 de septiembre también muestra que Metalclad estaba al tanto de la oposición local.

### **C. EL PERIODO LEGAL RELEVANTE**

#### ***Los Intercambios Públicos de Enero***

342. El 1 de enero de 1994, el TLCAN entró en vigor.

343. Metalclad afirma que el 9 de enero de 1994 la prensa citó al gobernador Sánchez Unzueta anunciando públicamente su rechazo al confinamiento por ser éste inseguro, porque no cumplía con las normas internacionales y porque la población no había sido consultada<sup>237</sup>. Argumenta que el gobernador dijo que él tenía la última palabra, y era "No"<sup>238</sup>.

344. El gobernador Sánchez Unzueta testifica que la razón de haber efectuado declaraciones en enero de 1994, fue que Metalclad se había convertido en un asunto de una controversia pública en los medios de comunicación locales, después de que la empresa había anunciado la operación del confinamiento de residuos peligrosos en San Luis Potosí como un hecho, primero en septiembre de 1993 en Estados Unidos y después en la edición de octubre del *Chemical Marketing Reporter*.

345. Por ejemplo, el 8 de enero de 1994, *El Sol de San Luis* y *El Pulso* reportaron que:

"... de acuerdo con el último ejemplar de la publicación americana "Chemical Marketing Reporter", la empresa norteamericana Metalclad Corporation obtuvo, desde el 10 de agosto [de 1993] un permiso para reabrir el confinamiento de Guadalcázar y para procesar más de 10,000 toneladas de residuos peligrosos cada mes".

El artículo publicado en diciembre pasado, titulado "El Confinamiento Mexicano es Autorizado" señala que:

"Metalclad Corporation se encuentra en proceso de abrir el confinamiento de residuos peligrosos en San Luis Potosí, México. Las instalaciones costarán 6.2 millones de dólares y tendrán capacidad de procesar más de 10 mil toneladas de residuos peligrosos al mes. Al mismo tiempo, la empresa ha iniciado una campaña de educación para conscientizar a la gente sobre (las ventajas) del proyecto.

Metalclad planea procesar todo tipo de residuos peligrosos. El Instituto Nacional de Ecología, la oficina ambiental mexicana, emitió un permiso a la empresa para construir un incinerador para los residuos peligrosos. La empresa adquirió en abril una opción en una instalación de 89 hectáreas en La Pedrera, y obtuvo el permiso para operarla ..."<sup>239</sup>.

346. En vista del hecho de que los medios de comunicación locales reportaban la reapertura de La Pedrera, el gobernador sintió la necesidad de declarar que el anuncio de Metalclad sobre los servicios de confinamiento era irresponsable. Como se reporta en *El Pulso*, el Gobernador declaró que el confinamiento no sería reabierto por dos razones: (1) técnicamente no garantiza la seguridad, y (2) políticamente, la comunidad no había sido consultada, y una decisión no podría

237. Página 4 de la Cronología de la demandante.

238. Escrito de demanda, párrafo 61, página 71.

239. Anexo 66. artículos en *El Sol* y *El Pulso* del 8 de enero de 1994.

ser tomada sin la aprobación social. El gobernador también manifestó que era urgente encontrar sitios alternativos adecuados. Dijo que una investigación preparada por profesores de la UASLP era de utilidad en este asunto. Señaló que era preferible tener un confinamiento seguro y que estuviera construido adecuadamente, que tener 37 confinamientos ilegales en el Estado como se tenían<sup>240</sup>.

347. Después de que los comentarios del gobernador fueron reportados en la prensa el 11 de enero de 1994, Metalclad publicó un desplegado en un periódico local cuestionando lo que el gobernador había declarado. El anuncio titulado "Gran Desinformación", dirigido al gobernador Sánchez Unzueta señalaba:

"[...] Metalclad Corporation, una empresa dedicada a la preservación del medio ambiente, con interés en establecerse en San Luis Potosí, considera imperioso aclarar varios puntos en relación con las publicaciones del Diario Pulso del sábado 8 y domingo 9 de enero de 1994 y de El Sol de San Luis Potosí del domingo 9, en los que se publica primero (sábado 8 de enero de 1994, en Pulso), a 8 columnas en la sección local 'Autorizan Tiradero en Guadalcázar' sin firma y como única fuente la revista americana 'Chemical Marketing Reporter'. El domingo 9 en el Sol de San Luis y en *El Pulso*, en el mismo espacio, ya con la firma del reportero, José B. Mora se publica "Tiradero en Guadalcázar. No!", cuya redacción contiene declaraciones del señor gobernador en los que acusa a METALCLAD CORPORATION de irresponsable por haber anunciado los servicios del confinamiento; donde manifiesta que la última palabra sobre el confinamiento la tiene él como gobernante; que tiene un estudio científico de alta confiabilidad donde se demuestra que el confinamiento de desechos ubicado en La Pedrera, del Municipio de Guadalcázar no reúne las normas de seguridad internacional; que no se consultó a la población para su instalación; que está en contacto con empresas de Estados Unidos que tienen el capital y la tecnología para instalar aquí incineradores de desechos tóxicos y peligrosos y que San Luis Potosí no será basurero de nadie.

En nuestra opinión, estas declaraciones son producto de la desinformación que de parte de sus asesores en materia ecológica ha recibido, por lo que aclararemos lo siguiente:

1. Para comenzar, METALCLAD CORPORATION, jamás autorizó declaración alguna ni se responsabiliza por la noticia de primera plana de Pulso del pasado sábado 8...;

240. Declaración testimonial de Sánchez Unzueta en el párrafo 19 y Anexo 4, el Pulso 9 de enero de 1994.



2. Cabe hacer la aclaración que la autorización de apertura del confinamiento fue otorgada por SEDESOL, el 10 de agosto de 1993 y no la de reabrir el tiradero de Guadalcázar como lo dice la nota de Pulso del 8 de enero. METALCLAD CORPORATION es propietaria de las instalaciones de La Pedrera en el Municipio de Guadalcázar desde septiembre de 1993 y no se responsabiliza del manejo anterior que se le haya dado a la estación de transferencia. Más aún, reconocemos que existe un serio peligro en caso de que el confinamiento, aprobado por el Gobierno federal, no pueda operar toda vez que el número de contenedores existentes el sitio rebasa los 120,000 en números, lo que representa cerca de 30,000 toneladas de desechos peligrosos y tóxicos depositados en fosas que no reúnen las normas de construcción y que sólo están cubiertos de tierra, sin cumplir con los requisitos y condiciones mínimas de seguridad y que puede representar un gran daño a la salud de los habitantes de las comunidades. Considerando este grave peligro, METALCLAD CORPORATION está lista para tratar y confinar sus desechos invirtiendo la cantidad de \$5,000,000 para llevar a cabo estos fines, y por lo tanto evitar mayor daño, que al momento ya se ha hecho en detrimento del medio ambiente ...

Metalclad Corporation, de New Port Beach, California, la cual está interesada en operar una instalación controlada para incineración en el Estado de San Luis Potosí, sostuvo una reunión en junio pasado con el Presidente del Instituto Nacional de Ecología (SEDESOL) en la cual fueron informados sobre el nivel de avance del proyecto. En esta reunión el Instituto recomendó que existiera una amplia coordinación con el Gobierno del San Luis Potosí con el fin de estar en posibilidad de cumplir con los estrictos procedimientos requeridos por las normas ambientales mexicanas.

Siguiendo las instrucciones del Instituto y del Procurador Federal del Ambiente (PROFEPA), el 10 de junio de 1993, Metalclad Corporation se reunió con el Lic. Horacio Sánchez Unzueta y con dos de sus asesores en San Luis Potosí. En esta ocasión, la compañía presentó un proyecto de inversión para la instalación de un incinerador en el Municipio de Santa María del Río y la posibilidad de adquirir y operar las instalaciones controladas listas y aprobadas por SEDESOL, localizadas en el Municipio de Guadalcázar, S.L.P. Así mismo, el gobernador fue informado de que esta compañía pretendía invertir en el Estado de San Luis Potosí 250 millones.

Como resultado de esta reunión, METALCLAD CORPORATION recibió del Lic. Horacio Sánchez Unzueta el documento No.

0014/93 del 11 de junio de 1993 en el cual el Sr. Grant Kesler Presidente de la Compañía fue informado de que el proyecto presentado sería apoyado por su Gobierno con el fin de llevarlo a buenos términos y en cumplimiento de las normas ambientales de los diferentes niveles gubernamentales y respetando los genuinos intereses de la comunidad.

El estado de San Luis Potosí tiene un problema ecológico serio debido a las 3,500 toneladas de residuos peligrosos mensuales que clandestinamente son tiradas en la entidad. Este tipo de problema ambiental fue una de las objeciones serias de los opositores en la firma del tratado de libre comercio trilateral. METALCLAD CORPORATION busca transformar a San Luis Potosí, junto con el Gobierno del Estado en un líder en el manejo de desechos industriales en México. De acuerdo con nuestra experiencia, estamos preparados para construir y establecernos en La Pedrera en sólo 15 semanas con una inversión de \$6 millones con el objeto de resolver en definitiva el problema de los residuos peligrosos en San Luis Potosí<sup>241</sup>.

348. Dos días después, el 13 de enero de 1994, Metalclad publicó otro desplegado que contenía una segunda carta dirigida al público potosino y al gobernador Horacio Sánchez Unzueta. La carta establecía:

#### “QUE PASA REALMENTE EN GUADALCAZAR CON EL CONFINAMIENTO?”

Ante los rumores propagados en la prensa local y otras instancias, para desvirtuar la opinión pública en el sentido de que existe un rechazo generalizado de la comunidad en torno a “la reapertura del confinamiento”, ya que constituye un grave riesgo para los habitantes, flora y fauna de la región. En Metalclad Corporation queremos aclarar, de acuerdo al compromiso hecho por la comunidad potosina lo siguiente:

Al concepto de reapertura del confinamiento no existe, lo que mencionaba en “La Pedrera”, Municipio de Guadalcázar era una “estación de transferencia”, como especificaba el permiso federal a través de una empresa que adquirimos el año pasado. Contábamos con la autorización de SEDESOL para construir y operar el confinamiento desde agosto de 1993 y podemos mostrar estos documentos en cualquier momento. Sin embargo, no hemos empezado a construir y operar el confinamiento por no tener el consenso del Gobierno del Estado...

---

241. Anexo 1- “Enorme desinformación” 11 de enero de 1994.

El único y real riesgo que pudiera existir en La Pedrera son 120,000 contenedores con cerca de 30,000 toneladas de DESECHOS PELIGROSOS los cuales no pueden ser neutralizados mientras no se permita llevar a cabo las construcciones necesarias.

3. METALCLAD CORPORATION opera bajo las medidas más rigurosas en el mundo para la protección del medio ambiente y la salud pública a través de expertos que periódicamente monitorean el agua, el aire, el suelo, la fauna y la flora. Nuestro proceso de reciclaje, confinamiento e incineración está controlado. Aun cuando no hemos iniciado operaciones, ya hemos llevado a cabo trabajos para la reforestación en el área de "La Pedrera" ...

Negamos que exista una actitud generalizada en Guadalcázar en contra de que construyamos y operemos un confinamiento controlado. Lo que hemos descubierto a través de una encuesta a la opinión pública y un estudio socioeconómico del área, que haremos público en algunos días, es que hay una falta de información, desinformación así como manipulación de la información. La mayoría de la población del municipio no está involucrada en este sentido. La información socioeconómica que tenemos revela que existe gran pobreza en la región, un alto grado de emigración, un alto nivel de desempleo, una débil infraestructura (teléfono, caminos, coladeras, agua potable, etc.), ausencia de atracciones culturales, recreación, deportes y un crecimiento económico cero".

Metalclad Corporation está preparada para iniciar una Campaña informativa en Guadalcázar con el objeto de que el público se sienta seguro con el proyecto, conozca los beneficios que éste le proporcionara y se involucre en su desarrollo

METALCLAD CORPORATION esta preparada para establecer una "Fundación para el Desarrollo de la Comunidad" en Guadalcázar, dirigida y coordinada por el Comité de Líderes Locales en Guadalcázar.

METALCLAD CORPORATION está preparada para discutir los detalles técnicos de su proyecto ambiental en La Pedrera con cualquier persona que lo solicite<sup>242</sup>.

349. El mismo día (el 13 de enero) el gobernador Sánchez Unzueta escribió una carta al periódico respondiendo a los desplegados de la demandante. El gobernador también escribió a

242. Anexo 1 "¿QUE PASA REALMENTE EN GUADALCAZAR CON EL CONFINAMIENTO?" 11 de enero de 1994.

René Altamirano solicitando copias de varios documentos que se encontraban en posesión del INE y anexó los artículos periodísticos las declaraciones de prensa de Metalclad<sup>243</sup>.

350. La respuesta del gobernador fue publicada al día siguiente (el 14 de enero) en *El Pulso*:

“El confinamiento de desechos industriales de Guadalcázar tiene, como la opinión pública ya lo sabe, una historia lamentable. Primero se situaron ahí en condiciones inadecuadas una gran cantidad de desechos industriales, que después se confinaron apresuradamente. Todo esto lo realizó COTERIN bajo supuestas autorizaciones federales, a través del Instituto Nacional de Ecología (INE).

El Físico Sergio Reyes Luján, entonces Presidente del INE, nos comunicó verbalmente que el confinamiento había sido clausurado por manejos incorrectos de la empresa COTERIN.

El mismo Reyes Luján, nos comunicó un tiempo después, que el INE había autorizado la “reapertura del confinamiento” de Guadalcázar, y la empresa Metalclad nos comunicó verbalmente que había adquirido la empresa COTERIN. El Gobierno del Estado no fue ni ha sido notificado formalmente, hasta la fecha, de los términos precisos y condiciones bajo los que se llevaron a cabo estas acciones. La posición pública de las autoridades federales y estatales coincide en que se necesita la autorización del Gobierno del Estado para que opere un confinamiento. El Gobierno del Estado advirtió que también es imprescindible contar con la anuencia de los pobladores de Guadalcázar, que repetidamente han expresado su oposición públicamente y en los medios masivos de comunicación.

Posteriormente a raíz de un volante promocional donde la empresa Metalclad anunció los servicios que supuestamente ya prestaba en el confinamiento de Guadalcázar, manifestamos al Físico Reyes Luján nuestra preocupación porque Metalclad anunciaba sus servicios sin contar con la anuencia del Gobierno del Estado y porque no habíamos recibido la información técnica necesaria para probar, en su caso, que el sitio podía ser adecuado. El Físico Sergio Reyes Luján nos aseguró que el sitio no se reabría y que contaríamos con los estudios que sustentaron la autorización del INE, así como las condiciones de operación del confinamiento.

A La fecha, el Instituto Nacional de Ecología no nos ha enviado los documentos de autorización, clausura posterior, y nueva autorización de operación del sitio que supuestamente existen. La empresa Metalclad no ha entregado documento alguno de solicitud, adquisición de la empresa, personalidad jurídica, y demás que podrían requerirse para iniciar una relación formal. Tampoco nos ha entregado los estudios técnicos a que hace referencia su comunicado a los medios masivos de comunicación, como: Manifestación de Impacto Ambiental, de riesgo, estudios

243. Declaración testimonial de Horacio Sánchez Unzueta.

geológicos, geohidrológicos, climáticos, topográficos, de ingeniería básica e ingeniería de detalle del proyecto ejecutivo, etc. en los que sustenta sus pretensiones.

La posición del Gobierno del Estado parte de la imperiosa y urgente necesidad de contar con un sistema de disposición de desechos industriales que proteja el medio ambiente. Esto implica (1) tener un sitio que cumpla con una serie de requisitos técnicos y ambientales; (2) contar con la mejor tecnología de procesamiento disponible en el mundo; y (3) garantizar una administración impecable. Esto deberá hacerse: (a) en concordancia con los planes de desarrollo del Estado de San Luis Potosí; (b) con el consenso de la población que habite en la región donde se ubiquen las instalaciones y otros que pudieran resultar afectados; y (c) con el mayor beneficio para ellos y sin que se perjudiquen en ningún sentido. Se deberá contar, además, con todos los requisitos y autorizaciones que las leyes prevén y en un acuerdo conjunto de Federación, Estado y Municipio.

Todo esto es posible y así se hará, pues la disposición inadecuada de los desechos industriales es altamente perjudicial. La Ley ya marca exigencias claras a la industria para la disposición de estos desechos. El Gobierno del Estado tiene la obligación de propiciar todo esto y asegurarse de que ocurra.

Recientemente la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) realizó una visita al confinamiento para atender una demanda formal presentada por la comunidad de Guadalcázar. La PROFEPA no ha formulado todavía el dictamen correspondiente.

Revisaremos exhaustivamente las condiciones técnicas y legales del actual confinamiento de Guadalcázar y si es conveniente, fincaremos las responsabilidades correspondientes. Con base en esto, ordenaremos la remediación de dicho confinamiento para garantizar la seguridad de los habitantes de la región afectada y la salud del suelo y del subsuelo del Estado.

Finalmente, con base en los criterios expresados y a la información que obtendremos, es necesario aclarar que la empresa Metalclad podría o no ser la seleccionada para operar en el Estado de San Luis Potosí<sup>244</sup>.

### *El Cambio de Posición de la demandante*

244. Anexo 4 (al público, de fecha 13 de enero de 1994). [Énfasis nuestro]

351. El mismo día en que la respuesta del gobernador fue publicada, Metalclad fue contactada por su consultor jurídico local, Bufete de la Garza, S.C.

352. La demandante argumentó que en enero de 1994 recibió una carta no solicitada de parte de José Mario de la Garza Mendizabal, abogado local que había asesorado a Metalclad en respecto de asuntos no relacionados<sup>245</sup>. El Lic. de la Garza testificó que Metalclad había sido cliente de su despacho desde noviembre de 1993. En un encuentro fortuito con el Ing. Antonio Soto Rabizé (un representante de Metalclad, a quien el Lic. de la Garza conocía desde hace tiempo), el Lic. de la Garza supo de los asuntos de Metalclad en San Luis Potosí. Ofreció a la compañía sus servicios legales a través del Ing. Soto Rabizé, pero se enteró de que Metalclad ya estaba asesorado por el despacho de Teófilo Torres Corzo (el despacho del ex gobernador durante cuya administración Metalclad obtuvo el permiso estatal de uso de suelo). En octubre de 1993, el Ing. Soto Rabizé avisó al Lic. de la Garza que Metalclad no estaba satisfecho con el despacho de Torres Corzo, y se estaba buscando un nuevo despacho que los representara. En noviembre, Metalclad contrató a Bufete de la Garza para que se hiciera cargo de sus asuntos legales en San Luis Potosí<sup>246</sup>.

353. Como abogado de Metalclad, el Lic. de la Garza estimó prudente contactar a su cliente y advertirle que discutir públicamente estas cuestiones con las autoridades estatales era un gran error. El Lic. de la Garza testifica que no actuó por altruismo. Él esperaba que Metalclad le encomendara este asunto, toda vez que el proyecto del confinamiento parecía ser de la mayor importancia y ellos podrían obtener honorarios importantes<sup>247</sup>.

354. En su carta a los señores Kesler y Neveau, el Lic. de la Garza señaló que "las cosas (sic) parecen estar llegando a un punto tal que nos hacen creer que sus posibilidades de iniciar operaciones, a pesar de su buena voluntad e intención, se están deteriorando (sic)"<sup>248</sup>.

355. El Lic. de la Garza creía, según ha testificado, que la empresa había cometido un error muy grave al haberse enfrentando a las autoridades estatales. Cuando así aconsejó al Sr. Kesler éste estuvo coincidió<sup>249</sup>. Como resultado, la demandante se reunió con el Lic. de la Garza para desarrollar una estrategia y decidió cambiar el curso de acción. El 14 de enero, un día después de que el gobernador del Estado había publicado su respuesta a cartas publicadas por Metalclad, ésta publicó un nuevo desplegado

356. La demandada señaló varias cuestiones:

- a) Como respuesta a las declaraciones del gobernador en relación a que el Gobierno del Estado no había recibido información relativa a lo idoneidad del sitio, la

245. Demanda, página 84, párrafo 93 y declaración testimonial de Grant Kesler, página 6

246. Declaración testimonial de José Mario de la Garza, párrafo 8 ii)

247. Ibid.

248. Ibid.

249. Ibid.

solicitud de permisos, la adquisición de la compañía, su situación jurídica, y otros documentos;

“Las copias de los documentos legales que demuestran la adquisición que hizo METALCLAD CORPORATION de las instalaciones de “La Pedrera”; las copias de las autorizaciones correspondientes, de SEDUE, del INE y de SEDESOL para construir y operar un confinamiento en “La Pedrera”; la solicitud al Gobierno de San Luis Potosí de construir y operar un confinamiento en “La Pedrera”, Municipio de Guadalcázar; un documento que avala nuestra personalidad jurídica; los estudios técnicos respecto a la Manifestación de Impacto Ambiental y de riesgo; los estudios geológicos, geohidrológicos, climáticos, topográficos, de ingeniería básica e ingeniería de detalle; así como nuestros planes y manuales de operación y manejo, de salud pública, cuidado ambiental y seguridad; serán entregados a su Oficina la semana entrante”<sup>250</sup>.

- b) Más aún, Metalclad expresó públicamente su acuerdo con la posición del gobernador en relación la necesidad de contar con la aprobación local:

“Coincidimos con Usted en que se requiere el consenso de la población de Guadalcázar para poder construir y operar un confinamiento. Sabemos que existe desinformación, por lo que una campaña de educación ambiental en coordinación con el Gobierno del Estado sería lo adecuado para lograr una solución adecuada. Estamos en contra de cualquier intento de manipular a la población.” [Enfasis nuestro].

- c) Finalmente, Metalclad públicamente reconoció el papel Municipio y del Estado aludiendo a conceptos que tienen particular importancia en el derecho constitucional y la vida política de México:

“Reconocemos la soberanía del Estado de San Luis Potosí y la autonomía del Municipio de Guadalcázar.”

### ***La Reunión del 28 de Enero con el gobernador***

357. Metalclad ha argumentado que en la reunión de junio de 1993 “La Compañía presentó al gobernador, sus mapas, planes de ingeniería, reportes y estudios pertinentes para su inversión en el confinamiento de desechos peligrosos en La Pedrera”<sup>251</sup>, y que, por fin, el 9 de enero de 1994, todos los estudios que se entregaron al gobierno federal para obtener el permiso federal [han]...

250. Anexo 2. Carta pública de Metalclad del 14 de enero de 1994, publicada en El Pulso. [Enfasis nuestro].

251. Demanda, página 67, párrafo 49.

sido entregados por el Estado<sup>252</sup>. Por lo tanto, "Saber que el gobernador tiene todas las copias de los estudios, exámenes y análisis entregados al Gobierno Federal en el proceso para obtener los permisos de construcción y operación, así como el Reporte Humara [en el que se puede ver la réplica al reporte Alemán], los representantes de la compañía esperan otra reunión con el gobernador para aclarar su posición"<sup>253</sup>, como ha sido anunciado en los medios de comunicación locales.

358. La demandante sugiere que el gobernador había analizado cuidadosamente toda la información y que, por lo tanto, estaría convencido de la solidez del proyecto. Sin embargo, estos argumentos contrastan con su propio comunicado de prensa en *El Pulso*, en el que responde a la declaración del gobernador de que el Estado no había recibido ninguna documentación, incluyendo la información técnica y relativa a de examen de la viabilidad del sitio. La demandante se comprometió públicamente a entregar los documentos en la semana del 17 de enero de 1994, únicamente dos semanas antes de la reunión.

359. La reunión fue convocada por José Mario de la Garza a través de Luis Manuel Abella, un industrial local, en virtud de que el Lic. de la Garza ni nadie más de su despacho conocía al gobernador o había tenido contacto profesional con él. El Sr. Abella era viejo amigo tanto del Lic. de la Garza y como del gobernador<sup>254</sup>.

360. El 28 de enero de 1994, representantes de Metalclad, incluyendo al Sr. Kesler, se reunieron con el gobernador Sánchez Unzueta y con el Dr. Medellín. La reunión tuvo lugar en la casa de Gobierno y fue atendida por el gobernador Sánchez Unzueta, el Dr. Pedro Medellín, los señores Gran Kesler, Dan Neveau y Humberto Rodarte Ramón, el Sr. José Mario de la Garza, uno de sus socios Héctor Raúl García Leos y el Sr. Luis Manuel Abella. El sitio de La Pedrera fue la materia de discusión. La evidencia del gobernador es que reiteró la oposición de la gente de la localidad y de las autoridades municipales al confinamiento. Manifestó que, por consiguiente, el Municipio no otorgaría los permisos de construcción. Señaló que era un serio problema, lo cual no era una posición nueva, databa desde 1991<sup>255</sup>. La evidencia del Lic. de la Garza lo corrobora. Testifica que el gobernador nunca solicitó a los representantes de Metalclad satisfacer los requerimientos técnicos establecidos por ciertos profesores de la UASLP y que apoyaría el proyecto si lo hacían; pero no dijo que él y el Dr. Medellín pudieran encargarse de los problemas locales.

361. La evidencia del Dr. Medellín va en el mismo sentido<sup>256</sup>.

362. El gobernador Sánchez Unzueta continúa señalando que representantes de Metalclad le preguntaron si el sitio podría ser abierto. El respondió que, a su juicio, la oposición de las autoridades municipales y de la comunidad impediría el desarrollo del proyecto "debido a la

252. Demanda, cronología, página 4.

253. Demanda: página 71, párrafo 62.

254. Declaración testimonial del gobernador Sánchez Unzueta, y declaración testimonial del Lic. de la Garza.

255. Ibid.

256. Declaración testimonial del Dr. Medellín.



larga cadena de mentiras a la comunidad por más de tres años". Agregó que esto sería muy difícil de superar y que la única oportunidad de abrir un confinamiento sería, no en La Pedrera, sino encontrar otro sitio<sup>257</sup>.

363. La evidencia del gobernador Sánchez Unzueta es que el Sr. Kesler respondió que lo más importante no era La Pedrera en sí misma, sino el hecho de que el sitio ya contaba con todos los permisos federales. Dijo que les llevaría más de tres años obtener los permisos para un nuevo sitio, y que preferían arriesgar recursos para financiar estudios a fin de demostrar que era un sitio seguro<sup>258</sup>.

364. El gobernador Sánchez Unzueta también testifica que dijo a Metalclad que aún si los estudios adicionales que la empresa proponía mostraban que el sitio era seguro, esto no solucionaría necesariamente la oposición de las autoridades municipales y de la comunidad. Por esa razón, ofreció comprometer el apoyo del Estado para ayudar a seleccionar otro sitio<sup>259</sup>.

365. Además el gobernador Sánchez Unzueta testifica, dada la insistencia de Metalclad sobre La Pedrera, sugirió, como antes lo había hecho públicamente, que se solicitara la asistencia de los investigadores más competentes de la UASLP que tenían información recolectada a través de los años, con el fin de localizar nuevos sitios<sup>260</sup>. El Lic. de la Garza también testificó que el gobernador tenía serias dudas sobre el sitio porque representaba un problema social y político, por lo que sugirió que se localizara un nuevo sitio en coordinación con los investigadores de la UASLP<sup>261</sup>.

366. El gobernador Sánchez Unzueta, el Dr. Medellín y el Lic. de la Garza testifican que el gobernador dijo que si se localizaba un nuevo sitio, el podría comprometer el total apoyo del Estado y ayudar a Metalclad a obtener nuevos permisos de las autoridades federales<sup>262</sup>.

367. El demandante argumenta que el gobernador estableció la "Comisión Universitaria", en la cual tres profesores de la UASLP, Roberto Leyva, Joel Milán y David Atisha habían sido designados. La Comisión estaría a cargo de conducir y supervisar varias pruebas y estudios<sup>263</sup>.

368. El gobernador Sánchez Unzueta testifica que sugirió solicitar la asistencia de investigadores universitarios para colaborar en la localización de un nuevo sitio. Opinó en contra de conducir otros estudios en La Pedrera porque "aún si la Pedrera fuera declarada como un sitio seguro, esto no resolvería la oposición de las autoridades municipales y de la comunidad por se"<sup>264</sup>. Ambos, el gobernador Sánchez Unzueta y el Dr. Medellín testifican nunca se estableció

---

257. Declaración testimonial de Sánchez Unzueta.

258. Ibid.

259. Ibid.

260. Ibid.

261. Ibid.

262. Ibid.

263. Demanda: Cronología.

264. Declaración testimonial del gobernador Sánchez Unzueta

una "Comisión". El establecimiento de una Comisión Estatal Universitaria hubiese requerido un acuerdo formal con las autoridades universitarias, y esto no ocurrió<sup>265</sup>.

369. De hecho las cartas de fecha 31 de mayo de 1995 que fueron el Sr. Kesler envió al Senador de los Estados Unidos Bill Bradley y al diputado Bryan P. Bilbray (una copia de estas cartas también se envió al diputado Christopher Cox el 6 de junio de 1995) contradicen el testimonio de la demandante<sup>266</sup>. El Sr. Kesler anexó a estas cartas un proyecto de un "Resumen Confidencial de eventos" fechado el 1 de junio de 1995. Este documento posterior establece:

"Los estudios geofísicos y geohidrológicos elaborados por Metalclad acerca del sitio referido, después de las consultas de varios expertos en la materia, ambos de niveles estatales y locales, los resultados presentados en el estudio del Ing. Alemán fueron completamente fraudulentos. Los estudios de Metalclad fueron requeridos por la Comisión formada por el rector de la UASLP..."<sup>267</sup>.

370. Igualmente una carta del 2 de junio de 1995 del Ing. Francisco Guerrero Alcocha al entonces Embajador de México en los Estados Unidos, Jesús Silva Herzog, en la que solicitó su ayuda para resolver este asunto añade que el rector de la UASLP había designado al Director de la Facultad de Ciencias Químicas para encabezar el grupo de investigadores interesados en emitir su opinión en relación con el proyecto de Metalclad<sup>268</sup>.

371. El gobernador Sánchez Unzueta dijo más adelante que, consecuentemente, no hubo ningún acuerdo para producir un informe ni de hacer nada público. Roberto Leyva no pudo renunciar a nada, porque no había Comisión a la que hubiera sido designado, como alega Metalclad<sup>269</sup> (con respecto a la supuesta protesta que del Sr. Leyva, el Tribunal deberá tomar nota del hecho que Metalclad lo describe como un miembro del Consejo de Administración de su subsidiaria ECOPSA<sup>270</sup>. La demandada señalará en sus argumentos que no fue la única ocasión en que Metalclad aparentemente intentó inducir a su favor a una parte independiente).

372. El Sr. Joel Milán ha testificado que desde que Metalclad intentó establecer un confinamiento en La Pedrera había visitado a algunos especialistas de la UASLP con el fin de mostrarles su proyecto ejecutivo. Entre estos especialistas visitó a investigadores del Departamento de Ciencias de la Tierra de la Facultad de Ingeniería. Esto resultó en opiniones controvertidas. El Rector de la UASLP estableció un comité técnico bajo la dirección del entonces Director del Departamento de Ciencias Químicas, Dr. Roberto Leyva, quien invitó al

265. Declaración testimonial del gobernador Sánchez Unzueta y del Dr. Medellín.

266. Anexo 67. Carta de Metalclad de fecha 31 de mayo de 1995 al Diputado Bilbray, anexando un resumen confidencial de los eventos.

267. Anexo 67, Página 3. [Énfasis nuestro]

268. Anexo 68. Carta del ingeniero Guerrero Alcocha al Embajador Jesús Silva Herzog, de fecha 2 de junio de 1995.

269. Declaración testimonial del gobernador Sánchez Unzueta y el Dr. Medellín.

270. Anexo 14

Sr. Milán por sugerencia del Rector. David Atisha, Guillermo Labarthe y Fernando Díaz Barriga también formaron parte del comité. El único vocero fue el Dr. Leyva<sup>271</sup>.

373. El objetivo del comité era emitir una opinión sobre si los estudios técnicos presentados por Metalclad resultarían suficientes para garantizar que el confinamiento cumpliera con las normas ambientales nacionales e internacionales existentes, y que no habría impacto ambiental<sup>272</sup>.

374. El comité opinaba que Metalclad debería realizar numerosos estudios con el fin de determinar las condiciones geológicas y geohidrológicas del sitio. Metalclad nunca lo hizo. Por lo tanto el comité no estaba en posibilidad de rendir una opinión final. Metalclad intentó que el comité emitiera una decisión sobre la viabilidad de su proyecto. Sin embargo, la UASLP nunca se comprometió a ello ni tenía autoridad para hacerlo. Esto era una decisión de las autoridades competentes<sup>273</sup>.

375. La evidencia muestra que el gobernador tampoco estaba seguro sobre personalidad del demandante. Poco después de la reunión del 28 de enero, el Sr. Kesler envió una carta con fecha del 2 de febrero al gobernador proporcionando información adicional sobre Metalclad. En la carta, el Sr. Kesler decía que Metalclad era:

“... uno de los más grandes y respetados contratistas en el área de remoción de asbestos en el oeste de los Estados Unidos y que había logrado obtener exitosamente más de un billón de dólares en dicha función ...”<sup>274</sup>

376. Como se estableció en la Introducción de la contestación de la demanda, esto fue una declaración falsa. De acuerdo con sus propias declaraciones, la empresa había considerado al negocio de recubrimiento de asbestos como no redituable y lo había abandonado.

377. El Sr. Kesler continuó su intento por obtener sus permisos para la empresa en el área de los residuos peligrosos concluyendo:

“En suma, Señor gobernador, aun cuando es verdad que no somos la empresa más grande en el área de manejo de residuos, somos claramente capaces de hacer este proyecto exitoso en San Luis Potosí.”<sup>275</sup>

378. Este alegato también es dudoso, toda vez que la empresa no tenía experiencia previa en el negocio.

271. Declaración testimonial de Joel Milán.

272. Ibid.

273. Ibid.

274. Anexo 15.

275. Ibid.

### *Decisión de Llevar a Cabo una Auditoría*

379. A principios de 1994, se decidió llevar a cabo una auditoría ambiental en La Pedrera por medio de la cual PROFEPA obtendría mayor información en relación con dos asuntos: (1) la situación de los desechos peligrosos que COTERIN había almacenado sin previa autorización y sobre los trabajos de remediación que COTERIN tendría que realizar, y (2) las características geológicas e hidrológicas del sitio a la luz de las NOMs<sup>276</sup>. COTERIN solicitó autorización a PROFEPA para llevar a cabo una auditoría ambiental independiente.

380. El Procurador del Ambiente, Sr. Antonio Azuela, testifica que durante este periodo dichas auditorías se realizaban de la siguiente manera: la empresa a ser auditada designaba un auditor que fuese aceptable a PROFEPA. De hecho y de derecho el cliente del auditor era la PROFEPA; sin embargo, los gastos de la auditoría los sufragaba la empresa<sup>277</sup>.

381. La Secretaria Carabias y el Procurador Azuela testifican que, como en el caso de las auditorías financieras, la credibilidad de la auditoría ambiental era crucial y se consideraba en ese momento que la independencia del auditor era de la mayor importancia —especialmente en virtud de que el sitio de Guadalcázar había recibido tal publicidad<sup>278</sup> (este es un punto importante del testimonio como se verá a través de los sucesos que acontecieron).

382. De esta manera, después de sostener pláticas con PROFEPA, mediante carta del 17 de marzo de 1994, COTERIN solicitó la autorización para llevar a cabo la auditoría de las celdas de confinamiento que contenían 55,000 barriles de residuos peligrosos<sup>279</sup>.

276. Declaración testimonial de Antonio Azuela.

277. Declaración testimonial de la Secretaria Carabias.

278. *Ibid.*

279. Anexo 69. Carta de Metalclad a PROFEPA de fecha 17 de marzo de 1994. La carta establecía que:

- que Metalclad era una empresa estadounidense que en septiembre de 1993 adquirió el 94 por ciento de las acciones de COTERIN y que con anterioridad a esa fecha, se reunió con autoridades federales (SEDESOL, SECOFI, SER, SHCP, etcétera) y estatales, con el fin de determinar (de la manera más objetiva posible) cual era la situación legal económica, social y política del proyecto. Como resultado de los estudios de mercado Metalclad siguiendo las recomendaciones de sus asesores ha decidido adquirir COTERIN;
- proporcionó un estado general del sitio de La Pedrera;
- el 24 de agosto de 1990 SEDUE autorizó a COTERIN para preparar un proyecto ejecutivo;
- el 30 de octubre de 1990 COTERIN obtuvo la autorización para establecer una estación de transferencia temporalmente;
- el 18 de febrero de 1991 SEDUE informa que no existen restricciones relacionadas con la localización del sitio;
- en mayo de 1991 por numerosas razones la delegación local de SEDUE clausura la estación de transferencia, después de 7 meses de actividades, habían aproximadamente 50,000 barriles de depósitos que fueron abandonados, pero no pudieron recibirse más desechos desde que el sitio fue clausurado [esto es un error el sitio fue clausurado el 25 de septiembre de 1991 y los sellos de clausura fueron colocados el 3 de octubre de 1991];
- Sin embargo, COTERIN continuó el proceso para obtener los permisos y autorizaciones necesarias de las autoridades federales y estatales para operar un confinamiento de desechos peligroso;

## *La Idea de un Nuevo Sitio*

383. El 8 de abril el Sr. Kesler envió otra carta al gobernador Sánchez Unzueta, en la que declaró que:

"De acuerdo con sus peticiones y según interpretamos sus deseos, hemos llevado a cabo las distintas recomendaciones que usted nos señaló de la siguiente manera:

1. Entregamos a usted información adicional relativa a los antecedentes de nuestra compañía misma que esperamos haya sido

- 
- El 10 de febrero de 1992 el Congreso de San Luis Potosí emitió un dictamen favorable a COTERIN que establecía que debía existir un confinamiento de desechos peligrosos y que La Pedrera era un sitio apropiado;
  - El 27 de enero de 1993 COTERIN obtuvo la licencia de construcción del INE;
  - El 11 de mayo de 1993 la delegación estatal de SEDUE expidió la licencia estatal de uso de suelo;
  - El 10 de agosto de 1993 COTERIN obtuvo el permiso de operación del INE que se refería al actual estado del confinamiento, como sigue:
  - El 11 de junio de 1993, representantes de Metalclad se reunieron con el gobernador Sánchez y con sus funcionarios ambientales siguiendo la recomendación e intervención del INE;
  - Metalclad informó al gobernador sobre la planta de tratamiento industrial que estaba pensando adquirir y operar en el futuro inmediato y como resultado de esa reunión, el gobernador Sánchez Unzueta les extendió una carta de intensión a Metalclad expresando su simpatía por el proyecto;
  - Desde junio de 1993, había negociado con el Gobierno de San Luis Potosí y sus asesores (entre otros, la UASLP) y el Gobierno de San Luis Potosí había solicitado, y Metalclad había convenido, realizar diversos estudios adicionales a los que requiere la regulación ambiental mexicana y las condiciones señaladas en la autorización para operar el confinamiento de residuos peligrosos del 10 de agosto de 1993 Metalclad estuvo de acuerdo con el fin de ratificar su gran compromiso con la sociedad potosina y las autoridades estatales y municipales;
  - En febrero de 1994, Metalclad presentó al gobernador un borrador de acuerdo que contenía todas las recomendaciones de la Comisión creada por el gobernador en enero de 1994 para ese fin, recomendaciones que Metalclad había aceptado acatar e instrumentar una vez que la autorización para iniciar actividades hubiese sido otorgada; y
  - Metalclad había prometido al gobernador llevar a cabo un Estudio de Impacto Ambiental de las 14,000 toneladas de residuos peligrosos que se habían depositado en tres celdas (60X40X5 metros) para prevenir [robo?] y proteger la salud de la comunidad posteriormente a la clausura de mayo de 1991.
  - La autorización solicitada para realizar una auditoría ambiental en la Pedrera, especialmente de las tres celdas que contenían los 55,000 barriles de desechos peligrosos, con la finalidad de detectar cualquier riesgo potencial al medio ambiente y tomar todas las medidas correctivas y preventivas, que sean necesarias como resultado final del reporte de auditoría;
  - Proponer la contratación de Corporación Radián S.A. de C.V. (Radián) una empresa de gran reconocimiento local e internacional, por su capacidad técnica y seriedad, para conducir la auditoría;
  - COTERIN confirma su deseo de trabajar en coordinación con PROFEPA y propone la firma de un convenio de auditoría si PROFEPA lo considera necesario.

suficiente y adecuada para formarse una idea de nuestra capacidad para hacernos cargo del proyecto.

Como podrá usted apreciar el material informativo que le entregamos, Metalclad ha estado involucrada a nivel mundial en proyectos d dimensiones mayores que el que se contempla en este caso y ha logrado resolverlos con gran éxito.

2. Bajo la dirección del Licenciado Luis Manuel Abella Armella se formó una comisión para estudiar el sitio de "La Pedrera" y para determinar si el mismo es seguro y adecuado<sup>280</sup>.

384. Después de referirse a la integración de la comisión formada por la empresa, Metalclad continuaba:

1. Proporcionamos a usted compromiso escrito entre nuestra compañía y el Gobierno del Estado, mismo que le fue también entregado al Dr. Medellín M. quien al principio nos dijo que estaba de acuerdo con los términos de la propuesta pero no ha regresado el documento ni ha hecho ningún comentario formal por escrito al mismo. El compromiso así como nuestro convenio con la Universidad mencionan que conjuntamente se buscará un sitio distinto. Al realizar las pruebas adicionales, incluiremos este nuevo sitio para realizar en el pruebas del subsuelo.

2. Hemos recibido propuestas para realizar los estudios de subsuelo por geólogos aceptables para la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y estamos iniciando la implementación de esas pruebas. El costo de las mismas es del orden de los 300,000 dólares.

3. Completamos un estudio exhaustivo de la actitud de los residentes de Guadalcázar y nos estamos sirviendo de el como base y fundamento para un programa educacional en las comunidades locales. Hemos encontrado el proyecto en principio tiene el soporte por parte de la comunidad.

4. Mucho se ha dicho al público a través de los medios publicitarios por parte del Coordinador Estatal de Ecología. Por nuestra parte hemos evitado responder, esperando una reunión con usted<sup>281</sup>.

280. Anexo 70. Carta del 6 de abril de Grant Kesler al gobernador Sánchez Unzueta.  
281. Ibid. [Énfasis nuestro]

385. El Tribunal debe notar que la carta del Sr. Kesler menciona que "un sitio diferente [de "La Pedrera"] será elegido conjuntamente." La demandada presentará como argumento que esta es una evidencia importante en apoyo del testimonio de los señores Sánchez Unzueta y Medellín que para finales del primer cuarto de 1994, las partes habían acordado que debía encontrarse un sitio alternativo debido a los problemas con la oposición local y las preocupaciones del Estado acerca de que había problemas técnicos en La Pedrera.

386. La carta del Sr. Kesler concluía:

"Las audiencias posteriores a la firma del Tratado de Libre Comercio están por iniciarse en el Congreso de los Estados Unidos. Por nuestra parte rendiremos testimonio en estas audiencias acerca de nuestra positiva experiencia en San Luis Potosí y verdaderamente estamos ansiosos por relatar la más significativa experiencia posterior al Tratado de Libre Comercio."<sup>282</sup>

387. Mediante carta del 12 de abril de 1994, COTERIN solicitó una extensión a la autorización otorgada por el INE el 27 de enero de 1993 para la construcción del confinamiento de residuos peligrosos propuesto. El 22 de abril de 1994 el INE otorgó a COTERIN una prórroga de 18 meses a la autorización de la manifestación de impacto ambiental para finalizar los trabajos de construcción.

388. El 25 de abril, el Sr. Kesler le escribió al Dr. Medellín. En su carta señalaba:

"Como resultado de nuestras diversas entrevistas relacionadas con la estación de transferencia localizada en La Pedrera, Municipio de Guadalupe, SLP., y con vista al acuerdo tenido, no es muy grato someter a su consideración el siguiente programa de actividades:

1. Partiendo de nuestra convicción de que deberemos evitar a toda costa cualquier situación que signifique un problema de carácter social, todos los asuntos en que se involucren cuestiones políticas o sociales serán manejadas de mutuo acuerdo, bajo su coordinación, con el compromiso de nuestra parte de darle nuestro apoyo y cooperación.

2. Consientes de que la actual estación de transferencia establecida en el sitio mencionado debe ser remediada, Ecosistemas del Potosí S.A. de C.V., empresa 100 por ciento subsidiaria de Metalclad Corporation, iniciará a más tardar el 16 de mayo de 1994 los trabajos relativos a la remediación del sitio, incluyendo la construcción del confinamiento controlado y las obras complementarias del mismo.

282. Ibid.

3. Dadas las circunstancias que implican la remediación del sitio, esta se llevará a cabo "in situ" y, en su momento, se instalará un sistema de tratamiento térmico que permita la destrucción de los residuos.
4. Una vez concluidas las obras complementarias, que se estima será en el mes de septiembre de 1994, con base en la autorización concedida por el Gobierno Federal, llevaremos a cabo el confinamiento de residuos, para el efecto de que Metalclad pueda compensarse financieramente por la remediación.
5. Para dar cumplimiento al punto 2 anterior, nuestra empresa contratará aproximadamente 250 trabajadores que preferentemente serán reclutados de los poblados y ejidos aledaños al sitio, para que con ello se vean beneficiados los habitantes de la región.
6. De acuerdo con la sugerencia formulada por esa coordinación Metalclad, con base en los estudios realizados por la UASLP relativos a la localización de un sitio alternativo para un confinamiento controlado, iniciará de inmediato los para tramitar las autorizaciones respectivas. Para lo cual mucho agradeceremos ofrecimiento hecho por el gobierno del estado de darnos todo su apoyo y colaboración para la expeditación de estos trámites a nivel estatal y federal.

En espera de su respuesta para que el efecto de que podamos iniciar las obras correspondientes, reiteramos a usted su más distinguida consideración<sup>283</sup>.

389. El Tribunal deberá notar los siguientes puntos clave propuestos por la empresa:
- (1) El sitio sería en principio remediado a través del confinamiento en una nueva celda de confinamiento y posiblemente la incineración de residuos peligrosos no confinables.
  - (2) Una vez realizada la remediación, la empresa propuso recibir inmediatamente nuevos residuos.
  - (3) La empresa empezaría a buscar por un sitio alternativo inmediatamente con apoyo del Estado.

390. La carta del Sr. Kesler anexaba una respuesta que la demandante sugiere le fue enviada por el Dr. Medellín. El Dr. Medellín niega haber enviado su respuesta en la forma sugerida<sup>284</sup>.

283. Anexo 71 [Enfasis nuestro].

284. Declaración testimonial del Dr. Medellín.



391. Sin embargo, la carta del Sr. Kesler eventualmente condujo a un acuerdo oral el 27 de mayo (mismo que se describe a continuación).

392. Durante mayo de 1994, miembros de la UASLP visitaron las oficinas de Metalclad en California, un confinamiento en el condado de Orange, California y un confinamiento en Texas (ambos confinamientos eran de residuos municipales y no de residuos peligrosos<sup>285</sup>).

393. El 16 de mayo de 1994, Metalclad/COTERIN comenzó a trabajar en el sitio propuesto. De acuerdo con las autoridades locales y federales estos trabajos se encaminaban al mantenimiento o a la preparación para la remediación.<sup>286</sup>

### *El Acuerdo entre el Estado y la Empresa*

394. Mediante carta del 26 de mayo de 1994 al abogado de Metalclad, José Mario de la Garza, el Dr. Medellín revisó los acuerdos a los que habían llegado para promover el objetivo estatal de contar con un sistema integral de manejo de residuos peligrosos, en el que según creía el Gobierno del Estado, Metalclad jugaría un papel relevante. La carta del Dr. Medellín establece que:

“Los acuerdos concretos incluyen:

- 1) La remediación de las celdas de confinamiento de la que oficialmente considerada como estación de transferencia en el sitio de La Pedrera, Municipio de Guadalcázar, lo que probablemente requerirá reconfiamento e incineración *in situ* con los más altos estándares técnicos a cargo y por cuenta de Metalclad.
- 2) Para este efecto Metalclad hará en primera instancia la caracterización del sitio y el proyecto de remediación así como estudios geotécnicos que proporcionan un conocimiento del subsuelo tal que garantice la ejecución de estas operaciones con un alto grado de seguridad. Estos estudios satisfarán lineamientos acordados entre el Gobierno del Estado, la empresa Metalclad y el equipo académicos de la UASLP.
- 3) La instalación y operación de un confinamiento de residuos peligrosos en un área del Estado establecida de común acuerdo y donde Metalclad realice nuevamente los estudios locales requeridos para cumplir con todos los requisitos de la ley para y tener alta seguridad de operación a satisfacción de las autoridades federales, estatales y municipales. En este caso, el Gobierno del Estado apoyará ampliamente a la empresa Metalclad con la información técnica existente (particularmente cartografía geológica y estudios geohidrológicos) y con apoyo técnico local, particularmente por convenio

285. Reporte de la experto Marcia Williams.

286. Declaración testimonial del Dr. Medellín.

con la Universidad local y otras instituciones con las que tengamos relaciones de colaboración. Así mismo el Gobierno del Estado apoyará la empresa Metalclad en el otorgamiento y agilización de trámites al cumplimiento de los requisitos legales por la empresa Metalclad. Seguramente se solicitará también la participación de la empresa en el nuevo proyecto de zona industrial de riesgo controlado de este gobierno.

- 4) La decisión sobre la autorización para la instalación de un confinamiento en La Pedrera que reciba residuos peligrosos adicionales a los ya existentes en el mismo sitio, quedará sujeto a:
  - a) Al convencimiento por parte de las autoridades estatales y municipales de que dicha operación podrá cumplir altos estándares de seguridad.
  - b) A la aceptación de estas operaciones por parte de la comunidad, evaluada esta aceptación por las autoridades estatales y municipales, conjuntamente con la empresa, y precedida esta por un planeamiento claro y verás de las condiciones y significado de la operación a dicha comunidad<sup>287</sup>

395. El acuerdo finalizaba estableciendo que: "En todos los puntos aquí planteados la empresa Metalclad Corporation cumplirá cabalmente los compromisos técnicos y legales requeridos para cada operación y el gobierno del estado dará el apoyo que se considere necesario."<sup>288</sup>

396. De acuerdo con el Dr. Medellín, la demandante dice no haber recibido de manera formal esta carta. Sin embargo, representantes de la empresa participaron en una conferencia de prensa llevada a cabo el siguiente día en Palacio de Gobierno. El creía que a la luz de la anterior carta del Sr. Kesler y de los comentarios en la conferencia de prensa, que había un claro acuerdo entre las partes.

397. La demandante ha caracterizado la carta del Dr. Medellín como si expresara el apoyo total del Estado. Desde el punto de vista de la demandada, claramente contiene condicionantes, las más importantes aquellas relativas con la aprobación del proyecto de La Pedrera por parte de la comunidad local y con la reubicación del confinamiento en otro sitio. Este último punto es clave. Es congruente con la evidencia de los funcionarios estatales antes mencionados, que el sitio de La Pedrera no estaba en posibilidades de operar sin el consentimiento de las autoridades y la comunidad. Ellos, por lo tanto, buscaron persuadir a Metalclad a que se situara en otro lugar. La demandada argumentaría que debido a las aseveraciones que Metalclad había hecho a sus inversionistas, no podía aceptar ese acuerdo; debía estar en la posibilidad de decir que estaba operando en La Pedrera toda vez que les había dicho a sus inversionistas que tenía todas las autorizaciones necesarias y el apoyo de todos los niveles del Gobierno de México<sup>289</sup>.

287. Anexo-72. Carta del Dr. Medellín al Lic. de la Garza del 26 de mayo de 1994 [Énfasis nuestro]

288. Ibid. página 2

289. Ibid.

398. El 27 de mayo de 1994, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la demandante anunciaron conjuntamente que habían llegado a un acuerdo para promover el establecimiento de un nuevo confinamiento de residuos peligrosos, mientras que Metalclad limpiaría el sitio de La Pedrera. El anuncio, publicado el 28 de mayo de 1994 en El Sol de San Luis, establecía que:

- a) En los próximos días, expertos nacionales y extranjeros comenzarán a preparar diversos estudios para determinar sitios adecuados en el Estado para abrir un confinamiento de residuos peligrosos diferente al existente La Pedrera. Los estudios llevarán cerca de nueve meses. Los sitios serán sometidos a la consideración del gobernador Sánchez Unzueta;
- b) los estudios serán pagados por Metalclad, y una vez concluidos, serán sometidos a la aprobación de las autoridades federales para su aprobación e iniciación de operaciones dentro de doce meses; y
- c) la empresa Química Omega sustituirá a COTERIN en el proyecto<sup>290</sup>.

399. La prensa local asistió a la conferencia de prensa. Al siguiente día *El Pulso* publicó en un artículo titulado "Limpiará Metalclad La Pedrera y Abrirá un Nuevo Confinamiento":

"El Gobierno del Estado y la empresa Metalclad hicieron público ayer el acuerdo al que llegaron para remediar la situación de La Pedrera, sitio donde se almacenan 55,000 tambores con desechos industriales, y el permiso para que Metalclad instale un confinamiento controlado en un lugar aún por determinarse"<sup>291</sup>.

400. En forma similar, Momento publicó un artículo titulado "Instalará Metalclad un Confinamiento de desechos, pero no será en La Pedrera; esa la limpiará":

"Metalclad instalará en San Luis Potosí un confinamiento de residuos peligrosos con la más alta tecnología, cuya inversión será de entre 4 y 6 millones de dólares. Además, se comprometieron a limpiar La Pedrera, en donde existe una estación de transferencia. Todavía no se define el sitio para el confinamiento"<sup>292</sup>.

401. En opinión de la demandada, los términos llanos del acuerdo, según los confirmaron los relatos de tres periódicos, deben ser preferidos sobre la versión de los hechos de la demandante. El escrito de demanda y la declaración testimonial del Sr. Kesler refleja que el anuncio del 27 de mayo únicamente se enfocaba a la apertura de La Pedrera para su operación comercial: de hecho,

290. Anexo 73. "Si se instalará un confinamiento industrial en San Luis Potosí", El Sol, 28 de mayo de 1994 [Enfasis nuestro]

291. Anexo 73. [Enfasis nuestro].

292. Anexo 73. [Enfasis nuestro]

el sitio estaba por abrirse para su remediación y sólo si el Estado y la comunidad local estaban de acuerdo se le permitiría a COTERIN recibir nuevos residuos peligrosos. Más aún, las partes acordaron encontrar una alternativa para el sitio de La Pedrera<sup>293</sup>.

402. La demandante denuncia una carta del Profesor Joel Milán a Metalclad unos tres días después como "un intento más de apartar a Metalclad de trabajar en su inversión... en un burdo intento de autoproyección"<sup>294</sup>.

403. Sin embargo, la carta del Profesor Milán era enteramente compatible con la sugerencia del gobierno del estado (realizadas por el gobernador en enero de 1994) y con el acuerdo de la compañía del 27 de mayo de 1994, para asistirse de profesores de la universidad local en la localización de sitios alternos. De hecho, la carta del Profesor Milan establece<sup>295</sup>:

"Recientemente, la compañía Metalclad pretende establecer en este Estado un confinamiento controlado... La compañía adquirió de una compañía mexicana el permiso de construcción que esta había obtenido para el sitio llamado La Pedrera, en donde ya se habían depositado 50,000 toneladas de residuos, en condiciones que no garantizaban la seguridad del medio ambiente. Y por otro lado el sitio se encuentra localizado en una región que funciona como parte de la zona de recarga de un posible acuífero regional, además de algunas otras características que no lo hacen mejor que cualquier otro sitio<sup>296</sup>. Por ello, la compañía ha aceptado, como parte de una estrategia general que se realicen los estudios necesarios para localizar otro sitio más adecuado dentro del Estado, y con ello realizar el proceso necesario para obtener el permiso correspondiente para el establecimiento de un confinamiento en este nuevo lugar, en el entendido que el gobierno estatal apoyaría esta medida dentro de sus posibilidades. Y durante este proceso, la compañía extranjera se comprometía a realizar estudios más detallados en La Pedrera, para poder construir y diseñar las celdas y las instalaciones que servirán para confinar los productos del programa de remediación que implementarán en el sitio<sup>297</sup>.

404. El objetivo de los estudios era seleccionar los dos mejores sitios, de los sitios previamente identificados en un estudio de la Universidad (el estudio de marzo de 1993) con el fin de

293. El Tribunal deberá notar cómo el Sr. Kesler describe que en el anuncio conjunto "...[Medellín] sus comentarios públicos dieron énfasis al hecho de que nosotros remedaríamos la estación de transferencia de los Aldrett y no a que construiríamos y operaríamos la primera facilidad para el tratamiento de basura peligrosa en México" (Declaración del Sr. Kesler, página 9). Como la evidencia independiente muestra, la caracterización del Sr. Kesler del Acuerdo no es sostenible.

294. Escrito de demanda en el párrafo 65.

295. Anexo 15 de la demandante. La demandada ha caracterizado a Joel Milán como un colega y pariente del Dr. Pedro Medellín. Escrito de demanda párrafo 74 (versión en inglés). El Dr. Medellín ha declarado que aunque el conocía y había trabajado con Joel Milán, no están emparentados.

296. Debe notarse que esta conclusión del profesor Milán es compatible con los razonamientos del Ing. Sergio Alemán. El Tribunal debe recordar que el profesor Milan era supuestamente un miembro de la Comisión Universitaria que el gobernador aparentemente estableció, que contradecía el Reporte Alemán (ver Demanda, página 70, párrafo 58).

297. Ibid.

construir un confinamiento de desechos industriales en alguno de ellos. El Sr. Milán testifica que el comité de la UASLP tenía conocimiento de que Metalclad y el gobierno del estado habían llegado a un acuerdo para encontrar sitios alternativos para establecer el confinamiento. Los miembros del comité habían sido informados por Metalclad y por el gobierno del Estado, que este último se había comprometido a estudiar sitios alternativos y a conducir mas estudios en La Pedrera con el fin de desarrollar un plan de remediación. La escuela de Ingeniería de la UASLP únicamente desarrollo el primero de dichos estudios. Por tal motivo el Sr. Milán presento una propuesta a Metalclad<sup>298</sup>.

#### *Forma en que Metalclad Describió el Acuerdo del 27 de Mayo*

405. La demandada argumentará que la demandante describió erróneamente el acuerdo del 27 de mayo a los mercados públicos. El 31 de mayo de 1994, Metalclad anunció, a través del Sr. Kesler, un acuerdo con funcionarios estatales de San Luis Potosí. De acuerdo con el desplegado de prensa, el gobernador Sánchez Unzueta había llamado una conferencia de prensa en sus oficinas el viernes 27 de mayo de 1994, "para anunciar que se había llegado a un acuerdo con Metalclad Corporation que asegura que Metalclad será la empresa de desechos dominante en San Luis Potosí". El desplegado de prensa seguía declarando:

"El Dr. Pedro Medellín, Coordinador de Ecología del Estado, anunció que, después de muchos meses de trabajo y discusión, se ha llegado a un acuerdo en los siguientes términos:

- Metalclad caracterizará y remediará la anterior estación de transferencia de los Aldrett;
- Metalclad recibirá el apoyo total del Estado, así como el aliento local, para usar las tecnologías de reciclaje, confinamiento, incineración y minimización de todo tipo de residuos peligrosos;
- el Estado cooperará con Metalclad en localizar sitios alternos adicionales a las instalaciones de San Luis Potosí para uso futuro, conforme al Plan de Desarrollo Económico del gobernador, creando así un ambiente para la expansión del desarrollo económico de manera que se proteja el medio ambiente en su totalidad;
- la subsidiaria de Metalclad, Química Omega, creará inmediatamente un establecimiento de recolección de aceites y líquidos en San Luis Potosí, proporcionando una solución al problema de materiales peligrosos que se derraman en coladeras públicas."<sup>299</sup>

298. Declaración testimonial de Joel Milán.

299. Anexo 74, "Metalclad logra un acuerdo público con el Gobierno de los Estados Mexicanos [sic]", PRNewswire del 31 de mayo de 1994.

406. El Director de Metalclad, el Sr. Neveau, fue citado en el desplegado de prensa declarando:

"Las instalaciones que construye Metalclad serán de tecnología de punta, lo que quiere decir que México dará un salto de 20 años en relación a su desarrollo tecnológico ambiental comparado con Estados Unidos. Las instalaciones de Metalclad, primeras en su tipo en México, serán un ejemplo que se espera sea emulado por otros estados mexicanos industrializados, que proporcione mayores oportunidades de expansión para Metalclad."<sup>300</sup>

407. El Dr. Humberto Rodarte Ramón también declaró que el gobernador era un economista preparado que entendía la relación entre el crecimiento económico y la protección del ambiente. "Las políticas ambientales del gobernador han recibido apoyo generalizado del público", agregó<sup>301</sup>.

408. La argumentará que este comunicado de prensa es engañoso. Omitió el hecho que no se había otorgado total aprobación a La Pedrera y que fue expresamente condicionado a la aceptación de la comunidad local y de las autoridades. Sin embargo, manifestaba que las instalaciones con tecnología de punta estaban en construcción. Lo que implicaba que La Pedrera sería abierta y que el acuerdo era para encontrar sitios adicionales cuando de hecho era para encontrar sitios alternativos a la Pedrera. Se le permitiría abrir a La Pedrera sólo si así lo aprobaba la comunidad local. El artículo de prensa no hizo mención a este hecho crucial.

### *El Segundo Pago de Santa María*

409. El Tribunal recordará que en febrero de 1993 Metalclad pagó de 180,000 dólares a los señores Kesler, Neveau y a una tercera persona por la supuesta obtención de un "permiso final" para iniciar la construcción de la instalación en San Luis Potosí. La forma 10K de la empresa para 1995 reportó posteriormente que durante el año fiscal de 1994, "un individuo recibió la diferencia que se le debía de 190,000 dólares y los otros dos individuos recibieron cada uno 150,000 dólares, la diferencia que se debía de 80,000 dólares (40,000 a cada uno) fue pagada en el año fiscal de 1995"<sup>302</sup>. Estos pagos se otorgaron con base en avances sobre La Pedrera y no sobre Santa María del Río.

### *El Municipio Rechaza la Propuesta de la demandante*

300. Ibid....

301. Ibid.

302. Anexo 10 [N] 1995 10K, página 16, ver f-16.

410. El 6 de junio de 1994, representantes de la empresa se reunieron con funcionarios del Municipio y líderes de la comunidad. Metalclad hizo diversos ofrecimientos a la comunidad local, todos los cuales fueron rechazados.

411. Por ejemplo, el 13 de junio de 1994, el Sr. Neveau escribió al Presidente Municipal Juan Carrera Mendoza, observando:

- a) que el confinamiento de residuos peligrosos consiste en una obra de ingeniería que mediante la aplicación de la tecnología más moderna utilizada en países tales como Estados Unidos, Canadá, Holanda y Suiza, permite almacenarlos sin riesgo alguno en celdas construidas bajo recubrimientos de materiales impermeables e indestructibles;
- b) que un confinamiento bien construido toma en cuenta las características geológicas y condiciones climáticas específicas de la zona, para que de esta manera se aplique la mejor tecnología al sitio. (El Sr. Neveau citó como ejemplos un confinamiento localizado cerca del Río Mass en Holanda que se encuentra junto a un cultivo de tulipanes, y otro en el Condado de Orange, California, que se localiza a sólo 3 kilómetros de cultivos de naranjas y fresas y de una zona residencial con cerca de 2.5 millones de habitantes);<sup>303</sup>
- c) que un confinamiento de residuos peligrosos diseñado y construido profesionalmente requiere de una gran inversión que promoverá el desarrollo de un área no apta para la agricultura o el desarrollo industrial. La operación del confinamiento de residuos peligrosos puede hacerse sin riesgo alguno; y
- d) que los tambores depositados en La Pedrera debían ser clasificados, tratados, incinerados y depositados en los barriles.<sup>304</sup>

412. Metalclad por lo tanto proponía:

- a) limpiar el sitio utilizando la infraestructura apropiada. Esto representaría una gran inversión en tiempo (dos o tres años) y dinero, y por lo tanto, sólo podía hacerse si la empresa operaba durante y después del trabajo de remediación;
- b) invertir lo que fuese necesario para remediar La Pedrera, siempre y cuando se pudiera operar;
- c) remediar el sitio cumpliendo con todos los requerimientos de las autoridades mexicanas y la normatividad ambiental;

303: No existe un confinamiento de residuos peligrosos en el Condado de Orange, California. Este confinamiento al que hacer referencia el Sr. Neveau es un confinamiento municipal.

304. Anexo 75, carta de Metalclad al Presidente Municipal Carrera. Del 13 de junio de 1994.

- d) que el Municipio supervisara directamente las actividades en el sitio;
- e) la utilización de la mejor tecnología aplicable al sitio;
- f) contratar preferentemente habitantes de las comunidades cercanas;
- g) invitar a una institución académica como la UASLP para coadyuvar en la supervisión del sitio en caso de que el Municipio no contara con personal calificado;
- h) participar activamente con el Municipio en el desarrollo de programas comunitarios educativos y sociales; e
- i) entrenar al personal y así elevar sus niveles de vida<sup>305</sup>.

413. El Sr. Neveau concluyó solicitando que se le concediera una oportunidad a Metalclad para demostrar que era posible operar profesionalmente el confinamiento de residuos peligrosos sin riesgos para la salud o el medio ambiente de la comunidad y con beneficios para la gente. Ofreció proveer información que mostrara que países desarrollados lo habían hecho e invitó a funcionarios municipales a elaborar conjuntamente un plan de trabajo que satisficiera a la comunidad, y dejar atrás desconfianza, falta de comunicación y otro tipo de errores para promover el desarrollo regional observando las leyes municipales, estatales y federales<sup>306</sup>.

414. El Tribunal debe notar que uno de los ofrecimientos de Metalclad al municipio era que generaría empleo significativamente en un área de desempleo crónico. El Sr. Neveau, por ejemplo, escribió más tarde a las autoridades federales alegando que la empresa contrataría a más de 400 empleados cuando se encontrara en total producción y remediación.

415. Los documentos internos de la empresa de hecho contemplaban niveles mucho más bajos de empleo para la operación del confinamiento. Un reporte de la situación del proyecto de octubre de 1993 establece:

Esta misma fuerza de trabajo y los anteriores empleados de COTERIN localizados cerca del confinamiento de La Pedrera proveerán de experiencia a las operaciones en el confinamiento<sup>307</sup>. La operación anterior del confinamiento incluía cuando mucho a 90 individuos dentro de su personal, que es muchas veces menor a la del personal requerido para las operaciones de EMI [Eco-Metalclad].

Aplicando técnicas actuales de operación de los Estados Unidos para el manejo de materiales y la construcción de celdas, se espera que una menor fuerza de trabajo sea suficiente. Con la disponibilidad de personal experimentado en el

305. Ibid.

306. Ibid.

307. El confinamiento nunca estuvo en operación. Era una estación de transferencia que operaba ilegalmente.



confinamiento en el área inmediata, se espera una transición de propiedad sin problemas, lo que minimizará el tiempo para iniciar.<sup>308</sup>

416. De modo similar, una gráfica de organización de un Plan de Operaciones de Eco-Administración de marzo de 1993, incluía a sólo 33 empleados para La Pedrera<sup>309</sup>.

417. Las propuestas de la empresa no disminuyeron las preocupaciones locales. Su breve esfuerzo por negociar un acuerdo con el municipio no logró ningún apoyo.

### *Preparativos para la Auditoría*

418. Mediante carta del 4 de julio de 1994, Radián solicitó instrucciones a la PROFEPA sobre los pasos que debían tomarse para realizar la auditoría ambiental.

419. Tres días después, en respuesta a la carta de Radián, la PROFEPA informó a Metalclad que las políticas y pasos específicos para la auditoría serían los siguientes:

- a) la auditoría sería llevada a cabo por el despacho de consultoría elegido por Metalclad (Radián), el cual estaría supervisado por un despacho independiente;
- b) todos los gastos asociados con la auditoría estarían a cargo de Metalclad;
- c) una vez realizada la auditoría y una vez redactado un plan de acción, PROFEPA y Metalclad celebrarían un acuerdo para la instrumentación de este plan, la empresa garantizaría su cumplimiento con una fianza por un monto del 20 por ciento de la inversión necesaria;
- d) Metalclad informaría a PROFEPA sobre cualquier acuerdo anterior existente entre la empresa y autoridades federales o estatales y en caso de que la PROFEPA considerara que la empresa no hubiera cumplido con el acuerdo, la auditoría sería anulada<sup>310</sup>;

420. La carta además señala que PROFEPA estaba estudiando el documento presentado por Radián, titulado "Especificaciones Complementarias a los Términos de Referencia para la Auditoría Ambiental de Confinamientos Controlados"<sup>311</sup>.

---

308. Anexo 6. Plan de Operación de ECO-Administración para marzo de 1993, 4a. gráfica después de la página 31. Anexo 2I, según la identificación hecha por el Sr. Kesler. [Énfasis nuestro]

309. Anexo 7. Reporte del Status del Proyecto de Metalclad Corporation de octubre de 1993, en la página 15. Anexo 2H, según la identificación hecha por el Sr. Kesler.

310. Anexo 76. Carta de PROFEPA a Metalclad, 7 de julio, 1994.

311. Directrices suplementarias a los Términos de Referencia de las Auditorías Ambientales de Confinamientos Controlados.

### *Otras Muestras de Oposición Local*

421. Mediante carta firmada el 12 de julio de 1994, La Unión Democrática Campesina de San Luis Potosí solicitó una reunión con el gobernador Sánchez Unzueta para informarle de la contaminación del ejido El Huizache en Guadalcázar la que creían había sido causada por el confinamiento de residuos peligrosos en La Pedrera. La carta señalaba que la contaminación había afectado a la planta Huizache y a otros árboles y sus cosechas, lo que consecuentemente ocasionó un fuerte daño a la salud de sus familias<sup>312</sup>.

### *La Importancia de la Auditoría para la demandante*

422. Mediante carta del 14 de julio de 1994 a la Delegación de la PROFEPA en San Luis Potosí, la subsidiaria de Metalclad, ECO-Administración solicitó que la clausura del sitio fuese levantada<sup>313</sup>.

423. La demandada demostrará que, a la luz de los eventos posteriores, es evidente que la demandante decidió utilizar la auditoría como un medio para iniciar la construcción del sitio. COTERIN buscó que se levantarán los sellos de clausura con el propósito aparente de llevar a cabo la auditoría (esto explica por qué, como se verá, COTERIN recibió notificaciones por escrito de la PROFEPA advirtiéndole que estaba llevando a cabo actividades no autorizadas en el sitio).

424. Mediante carta del 18 de julio de 1994<sup>314</sup>, Ariel Miranda de COTERIN avisó a la PROFEPA que:

---

312. Anexo 77. Carta de la Unión Democrática de Pacifistas al gobernador Sánchez Unzueta. 12 de julio de 1994.

313. Anexo 78. Carta de ECO Administración a PROFEPA-SLP del 14 de julio de 1994.

La carta señalaba:

- a) Metalclad adquirió COTERIN el 9 de septiembre de 1993, y que también era propietaria de ECO-Administración.
- b) ECO-Administración estaba encargada de los asuntos jurídicos y administrativos de COTERIN (la carta anexaba documentos demostrando su personalidad jurídica para representar a COTERIN.
- c) La carta reiteraba la solicitud hecha mediante carta del 17 de marzo en relación con la reunión que Metalclad sostuvo con funcionarios federales y estatales antes de comprar COTERIN.
- d) Metalclad había estado negociando con el Gobierno de San Luis Potosí, a través del Dr. Medellín, para lograr apoyo a su proyecto.
- e) Metalclad había presentado a la UASLP, a periódicos locales, a la comunidad empresarial de San Luis Potosí y a diversos grupos sociales de la Entidad y el Municipio su propuesta integrada para el tratamiento de los residuos peligrosos en La Pedrera y en general había recibido comentarios positivos.
- f) Metalclad había propuesto llevar a cabo una auditoría ambiental y confirmaba que observaría todas las recomendaciones resultado de ésta.

314. Anexo 79. Carta de COTERIN a PROFEPA del 18 de julio de 1994.

a) Desde que Metalclad adquirió COTERIN el 19 de Septiembre de 1993, el único trabajo que había realizado era:

- i) instalación de un tanque de agua para irrigación y reforestación del área y limpieza sanitaria;
- ii) remediación de la fosa séptica;
- iii) reforzamiento de los bordes<sup>315</sup> que protegen el contenido de las celdas de la lluvia;
- iv) remediación de un vado<sup>316</sup> que cruza el arroyo de La Pedrera.

b) Todas esas actividades son parte del programa regular de mantenimiento del confinamiento.

425. El Tribunal debe notar que estas obras fueron caracterizadas como obras de mantenimiento.

••

### *Más Oposición Local*

426. Mediante carta del 21 de julio de 1994, firmada por el Presidente Municipal y todos los miembros del Ayuntamiento, el Municipio solicitó a PROFEPA que se quitaran los residuos y se limpiara el sitio y que se abstuviera de autorizar a COTERIN a reabrir el sitio propuesto o negociar cualquier otra propuesta con dicha empresa<sup>317</sup>.

315. Borde en este contexto es una pequeña barda a lo largo de las orillas de las celdas.

316. Un pequeño dique que cruza el arroyo.

317. Anexo 80. La carta establecía además que:

- a) el proyecto de COTERIN era "un grave problema, un tiradero de residuos peligrosos, implantando [sic] aquí en forma arbitraria y probablemente con permisos negociados";
- b) el Presidente de México, Carlos Salinas, clausuró el sitio el 29 de abril de 1992. [Esta fecha se refiere a una visita del exPresidente a la zona; en realidad, la estación de transferencia fue clausurada el 25 de septiembre de 1991 por SEDUE]. La carta continuaba expresando que aun cuando el sitio había sido clausurado, "una compañía norteamericana denominada Metalclad ignorando esta disposición y con argucias de todo tipo pretende reabrirlo";
- c) la comunidad se opone al proyecto como quedó constancia en la denuncia del Municipio presentada ante la PROFEPA el 11 de noviembre de 1993, de la cual no han recibido respuesta; y
- d) toda la información técnica fue entregada a los técnicos enviados por PROFEPA y en una carta dirigida al INE, el Dr. Medellín sostenía que el sitio no era adecuado para establecer un confinamiento de residuos peligrosos.

### *La Resolución del 30 de Agosto*

427. El 16 de agosto, la PROFEPA llevó a cabo una visita de verificación y encontró que se estaban llevando a cabo trabajos de nivelación no autorizados. El inspector suspendió los trabajos sobre la base de que COTERIN sólo estaba autorizada a realizar trabajos de mantenimiento. Nuevamente, el Sr. Miranda Nieto dijo que la compañía había hecho solamente "trabajos de mantenimiento que se hicieron desde que se adquirió el confinamiento (septiembre de 1993) hasta el mes de julio de 1994"<sup>318</sup>.

428. Mediante carta del 17 de agosto, el Lic. Héctor Raúl García Leos, asesor jurídico de Metalclad, informó a Javier Guerra de Química Omega sobre el estado de los permisos de construcción. Describió cómo podía Metalclad solicitar la licencia a través de Ecosistemas del Potosí (en lugar de COTERIN) "... las posibilidades son que de ser... [ECOPSA], el nuevo solicitante, el Ayuntamiento no se referirá a la negativa previa y si esto es así, la nueva negativa nos da la oportunidad de ir ante los Tribunales Federales"<sup>319</sup>.

429. Mediante carta del 19 de agosto, COTERIN respondió al acta de verificación de agosto 16 argumentando que la construcción de un puente y de un camino al confinamiento y la nivelación de la celda número dos era "trabajo de mantenimiento" necesario para cumplir con la normatividad federal ambiental<sup>320</sup>.

430. El 30 de agosto de 1994 PROFEPA emitió una resolución estableciendo que con base en las consideraciones hechas en el acta de inspección del 16 de agosto encontró, entre otras cosas:

- a) COTERIN había estado realizando ciertas obras en el sitio pero éstas se justificaban para prevenir un daño ambiental;
- b) la estación de transferencia no cumplía completamente con los requisitos técnicos aplicables;
- c) los sellos de clausura debían levantarse provisionalmente para que COTERIN pudiera llevar a cabo trabajos de remediación; y
- d) COTERIN debe de tomar las medidas para llevar a cabo una auditoría ambiental general por un experto independiente para evaluar la situación del sitio y preparar un listado detallado del origen, localización y cantidad de los residuos peligrosos en las celdas de confinamiento, COTERIN deberá informar a PROFEPA de los resultados de la auditoría y no deberá operar el sitio propuesto o aceptar residuos hasta que la

318. Anexo 81. Reporte de verificación de PROFEPA del 16 de agosto de 1994.

319. -Declaración testimonial del Lic. José Mario de la Garza [Énfasis nuestro].

320. Anexo 82. Carta de COTERIN a PROFEPA-SLP del 19 de agosto de 1994.

auditoría ambiental y el trabajo de remediación resultado de éstas sean completados<sup>321</sup>.

431. El 6 de septiembre de 1994, PROFEPA ordenó el levantamiento de los sellos de clausura que habían sido colocados en las puertas de entrada al sitio. Este era un levantamiento parcial de la orden de clausura para poder realizar la auditoría. Por otra parte la estación de transferencia permanecería cerrada.

#### *Desarrollo Corporativo de Metalclad y sus Declaraciones a Inversionistas*

432. El 7 de septiembre, Metalclad solicitó nuevamente financiamiento a CVD Financial Corporation. Obtuvo un préstamo a corto plazo por el monto de 525,000 dólares (que se vencía el 30 de noviembre de 1994), y que se aseguró a través de un pagaré. El pagaré establecía intereses sobre una tasa especial del 7 por ciento y fue garantizada con todos los activos de la empresa. La empresa también otorgó una opción por cinco años para la compra de 75,000 acciones ordinarias a un precio de 2.625 dólares por acción.<sup>322</sup>

433. El informe 10-K de Metalclad para el año fiscal que terminó el 31 de mayo de 1994 (el informe "10-K de 1994") se entregó a la CVC el 14 de septiembre de 1994. El informe 10-K se refería detalladamente al confinamiento de COTERIN conocido como "El Confin". Señala que la subsidiaria ECOPSA (ECO Sistemas del Potosí, S.A., de C.V., anteriormente ECO Administración) estaba "terminando la construcción de un confinamiento de residuos peligrosos autorizado en un sitio de 2,200 acres" que fue adquirido por la empresa en octubre de 1993 y que sería operado por ECOPSA conforme a los términos de un acuerdo de operación y arrendamiento.<sup>323</sup>

434. La demandante argumentará que, dejando de lado el hecho de que el apoyo del gobernador y la aprobación local no se habían obtenido, la declaración de Metalclad fue completamente irreal en términos de la aprobación federal. El mismo informe 10-K señala más adelante que una auditoría del sitio ha estado de acuerdo con las autoridades federales, pero es sabido que ésta ni siquiera ha iniciado (no iniciaría formalmente hasta diciembre). No era posible que se permitiera la apertura del sitio —inclusive a nivel federal— sin que se hubiera concluido la auditoría. Aun cuando el 30 de agosto, sólo dos semanas antes, PROFEPA había emitido la resolución de la auditoría, esto no tendría lugar en el año calendario 1994 porque no comenzó sino hasta diciembre.

321. Anexo 83. Acta de PROFEPA del 30 de agosto de 1994.

322. Anexo 10 [I] 10-O para el periodo que concluyó el 31 de agosto de 1994 en la página 6.

323. La afirmación de ECOPSA en el sentido de que estaba "terminando" la construcción era exagerada. La construcción comenzó cuando mucho en otoño de 1994. De hecho, como los Anexos X y X lo demuestran, durante el verano de 1994, COTERIN aseguraba ante la PROFEPA que no se había realizado ninguna construcción en el sitio, sino únicamente trabajo de mantenimiento. [Énfasis nuestro].

435. Es la opinión de la demandada que la razón de que la demandante haya hecho estas declaraciones, es obvia: en septiembre los Sres. Kesler y Guerra fueron a Inglaterra a reunirse con el banco de inversión de la compañía, Oakes Fitzwilliams & Co., un pequeño banco de inversión, manejado por un estadounidense, el Sr. Herbert Oakes, Jr. A través del banco, Metalciad pudo vender casi 7 millones de dólares que representan el capital social con inversionistas europeos mediante una colocación privada<sup>324</sup>.

436. Mientras el contenido de esta información era que las unidades ofrecidas fueran "objeto de un alto grado de riesgo" el Memorando de Ofrecimiento para un ofrecimiento privado funcionó cuando se estableció que:

"ECOPSA está completando la construcción que de un confinamiento de desechos peligrosos en 2,200 acres del sitio La Pedrera en el Estado mexicano de San Luis Potosí ("El Confin"), el cual ha sido aprobado para el desarrollo de un establecimiento totalmente integrado para el tratamiento de desechos peligrosos. El sitio de La Pedrera es propiedad de COTERIN la cual fue adquirida por la compañía en octubre de 1993 y será operada por ECOPSA de conformidad con los términos del acuerdo de operación. ECOPSA también ha obtenido un permiso de construcción para un depósito integral de tratamiento de desechos incluyendo incineradores de basura, cerca de Santa María del Río, San Luis Potosí; de cualquier modo, los funcionarios del gobierno de San Luis Potosí han alentado a la Compañía para incorporar los incineradores en sus planes para el Confin y han indicado que el permiso podrá ser transferido al Confin. La Compañía pretende operar las instalaciones de conformidad con normas compatibles con aquellas impuestas al tratamiento de desechos peligrosos en los Estados Unidos<sup>325</sup>.

437. El 10-K de 1994 posteriormente describe los términos de la adquisición de COTERIN, afirmando que el acuerdo con los accionistas minoritarios de COTERIN significó que la empresa:

- a) les pagara \$500,000 dólares por la celebración del acuerdo;
- b) a la realización de "ciertas condiciones" harían un pago adicional por \$1.5 millones y 5 por ciento de los ingresos netos por un periodo de 10 años y emplear a dos de los accionistas minoritarios;
- c) proveer de los servicios necesarios de remediación para las celdas del confinamiento que fueron operadas anteriormente, sujeto a un descuento de \$500,000 dólares del porcentaje de los ingresos netos que corresponden a los accionistas minoritarios<sup>326</sup>.

324. Anexo 10 [H] del Memorando de oferta de septiembre de 1994.

325. *Ibid.* [Énfasis nuestro]

326. Anexo 10[H] 10K 1994.

438. Sin embargo, más adelante señaló que: "... la empresa ahora cree que las contingencias a las que estaban condicionados los pagos adicionales no ocurrirán. Consecuentemente, la empresa ha estado negociando un acuerdo con los accionistas minoritarios de COTERIN para emitir 100,000 acciones del capital regular de la empresa para ellos a cambio del 6 por ciento del capital restante de COTERIN y su renuncia a cualquier derecho sobre los pagos contingentes y sus acuerdos de empleo. La empresa también llevará a cabo cualquier remediación del sitio si así lo requiere PROFEPA."<sup>327</sup>

439. El Tribunal recordará que las contingencias especificadas en el acuerdo de venta eran la declaración de apoyo por parte del gobernador y la obtención del permiso municipal de construcción o una decisión judicial que decretara que dicho permiso no era necesario. La compañía por lo tanto les decía a sus inversionistas que las contingencias no ocurrirían. Mientras les decía a sus posibles inversionistas extranjeros que se esperaba que el confinamiento iniciara sus operaciones antes de finales del año.

440. El 10-K de 1994 señaló además: "... de conformidad con un acuerdo que se está negociando con PROFEPA y como contraprestación por la modificación del acuerdo que se está negociando con los accionistas minoritarios de COTERIN, la empresa espera realizar una auditoría ambiental del área que fue utilizada anteriormente como estación de transferencia, misma que se llevará a cabo durante los próximos 12 meses para determinar si existe necesidad de remediar"<sup>328</sup>.

••

441. El 10-K además señaló: "si los estudios demuestran que es necesario llevar a cabo el trabajo de remediación, el acuerdo que se está negociando con PROFEPA establecerá la remediación del sitio por un período de varios años..." La empresa cree que el nuevo confinamiento que se está construyendo a un lado de la clausurada estación de transferencia permitirá que la empresa realice una gran mayoría del trabajo de remediación en el sitio bajo condiciones normales durante varios años. Se anticipa que la remediación del sitio consistirá principalmente en mover los barriles de desechos industriales a una celda adyacente que reúna todos los requisitos técnicos gubernamentales. Algunos de los materiales orgánicos podrán ser tratados en otras instalaciones operadas por la empresa. La empresa considera que las cantidades involucradas no serían sustanciales"<sup>329</sup>.

442. La demandada presentará como argumento que la sugerencia de que existía la posibilidad de no llevar a cabo la remediación de las 20,00 toneladas de residuos enterrados, es engañosa. Este era el objetivo fundamental de la auditoría de la PROFEPA y el problema de los residuos enterrados era un hecho notorio.

327. Ibid.

328. Ibid. [Énfasis nuestro].

329. El 10-K describe detalladamente el diseño del confinamiento (por Harding Lawson and Associates) y sus planes para llevar a cabo "la operación de tratamiento inorgánico" (tratamiento, neutralización y procesamiento de una gran cantidad de desechos inorgánicos) en conjunción con la operación del confinamiento.

443. La demandante misma afirmó en su anuncio público del 11 de enero de 1994 en *El Pulso*:

"...Incluso reconocemos que existe un serio peligro en caso de no poder operar el confinamiento aprobado por la federación, dado que el número de tambos que existen en el lugar pueden llegar a 120,000 que representan cerca de 30,000 toneladas de residuos tóxicos y peligrosos depositados solamente en fosas que no cumplen con la normativa de construcción y únicamente tapados con tierra sin cumplir con las normas y las mínimas condiciones de seguridad y que pueda representar un grave peligro a la salud de los habitantes de las comunidades. Ante este grave problema Metalclad Corporation está dispuesta a tratar y confinar estos residuos invirtiendo para este único fin la cantidad de \$5,000,000 de dólares y así evitar un daño mayor del que en este momento ya se está dando en perjuicio al medio ambiente<sup>330</sup>.

444. De manera similar, durante el mes de abril, el Sr. Kesler había escrito al Dr. Medellín expresando claramente el reconocimiento de la empresa acerca de la necesidad de la remediación<sup>331</sup>.

445. El 10-K de 1994 también discutió el plan de Metalclad para establecer la instalación de tratamiento de residuos peligrosos en Santa María del Río, explicando que la empresa había

"estado trabajado con diversos consultores y potenciales socios de *Joint Ventures* y operadores potenciales. La empresa también había estado investigando fuentes de financiamiento con la Corporación Financiera Internacional, una subsidiaria del Banco Mundial para encontrar financiamiento al proyecto.

446. La demandada someterá en argumento que este documento 10-K es típico del comportamiento de Metalclad durante un largo periodo. Restaba importancia a la obvia necesidad de remediación de La Pedrera. No hacía referencia al hecho de que el proyecto de confinamiento enfrentaba franca oposición local. La empresa, que se encontraba en esos momentos criticando al Estado y cuya propuesta había sido rechazada por el Ayuntamiento Municipal, describía a sus inversionistas "el aliento que había recibido del Estado" en relación con la idea de transferir el incinerador de Santa María a La Pedrera.

447. Como el Memorando de ofrecimiento de colocación privada, la forma 10-K de 1994, establecía que el confinamiento de desechos peligrosos e inorgánicos y las instalaciones para su tratamiento, "estaban programadas para abrirse el primer trimestre de 1994"; que Metalclad creía

330. Anexo 1-"Enorme desinformación".

331. Anexo 71. Carta de Grant Kesler al Dr. Medellín del 25 de abril de 1994.



que el confin estaría en posibilidad de iniciar el tratamiento y disposición de desechos peligrosos en los primeros cuatro meses del calendario de 1994<sup>332</sup>”.

*Intento de Designar al Auditor en el Consejo de Administración de la demandante*

448. Para entonces, Metalclad había venido discutiendo con PROFEPA por algunos meses acerca de realizar la auditoría ambiental independiente, y como ya se ha visto, el 30 de agosto, la PROFEPA decidió que tenía que llevarse a cabo una auditoría. La compañía Radián había sido identificada como el auditor y su Director, el Dr. José Antonio Ortega Rivero, supervisaría la auditoría. (El Dr. Ortega señaló que Radián inició el trabajo preliminar de la auditoría durante la primavera).

449. En agosto, Daniel Neveau y Javier Guerra de Metalclad ofrecieron al Dr. Ortega Rivero ser designado para el Consejo de Administración de Metalclad<sup>333</sup>.

450. El Dr. Ortega Rivero declinó la invitación. En su carta a Metalclad del 30 de septiembre de 1994, señaló:

“En relación con su amable solicitud para participar como miembro del Consejo de Administración de Metalclad Corporation, quiero agradecerle tal distinción, pero debido al trabajo que actualmente realizo, me es imposible aceptar tal posición; por lo tanto, debo declinar el ofrecimiento<sup>334</sup>”.

451. El Dr. Ortega Rivero insistió en que el Sr. Neveau acusara recibo de la carta. En su declaración testimonial testifica que, a su entender, la firma en la carta es la del Sr. Neveau.<sup>335</sup>

452. Aun cuando el Dr. Ortega Rivero declinó el ofrecimiento a ser miembro del Consejo, Metalclad anunció en su forma 10-K para el fin de año de 1994 presentado el 14 de septiembre de 1994, que el Dr. Ortega Rivero había pasado a ser miembro del Consejo en agosto de 1994:

“José Antonio Ortega Rivero ha sido Director de la empresa desde agosto de 1994. El ha sido consultor con Corporación Radián S.A. de C.V., con especialidad en calidad del aire, evaluación de impacto ambiental, análisis de

332. Anexo 10 H 1994 10K. Esta manifestación también se hizo en el Memorando de ofrecimiento en la página 3 [Enfasis nuestro]

333. Declaración testimonial del Dr. Antonio Luis Ortega Rivero.

334. Anexo 6 de la declaración testimonial del Dr. Ortega.

335. Ibid.

riesgo, vehículos de emisión, manejo de residuos y servicios ambientales desde 1990 ...<sup>336</sup>

453. La primera oración de esta declaración era falsa<sup>337</sup>.

454. La evidencia del Procurador General Azuela es que el intento de Metalclad de designar al encargado de la auditoría como miembro de su Consejo de Administración fue una acción muy mal concebida. El testificó que la independencia de la auditoría era crucial (los términos de la resolución de la PROFEPA del 30 de agosto expresamente se refieren a que la auditoría la estaba realizando un "experto independiente") y que tanto él como la Secretaria Carabias se apoyaron posteriormente en los resultados de la auditoría cuando llevaron a cabo la negociación del convenio de concertación con COTERIN. Si el Dr. Ortega hubiese aceptado la invitación de la empresa, todo el proceso de la auditoría habría sufrido un golpe muy serio de credibilidad<sup>338</sup>. La Secretaria Carabias testifica que considera que fue una acto falto de ética<sup>339</sup>.

#### *Pagos Adicionales a Directores Interesados*

455. La forma 10-K de 1994 no indica algún cambio en la política de la empresa a nivel del Consejo o una decisión de abandonar los esfuerzos originales de la empresa para establecer otras tres instalaciones de tratamiento de residuos en Santa María del Río, Veracruz y Tamaulipas en vez de las instalaciones de COTERIN. Sin embargo, es claro que debió haber un cambio de planes. Por ejemplo, las notas de los estados financieros consolidados revelan que las tres personas a las que se les debía dinero por su contrato de asesoría con ETI, antes de que se convirtiera en ECO-Metalclad (Kesler, Neveau y Robertson), recibieron \$60,000 dólares cada uno, en febrero de 1993, cuando la empresa recibió notificación del otorgamiento de un permiso final de construcción para un confinamiento de residuos peligrosos en San Luis Potosí (vgr., las instalaciones de Santa María del Río). Más adelante explicaba que durante el año que concluyó el 31 de mayo de 1994, un individuo recibió la diferencia de lo que se debía \$190,000 dólares y las otras dos personas recibieron cada uno \$150,000 dólares. El saldo que se debía al 31 de mayo de 1994 (\$40,000 dólares a cada uno) se pagaría en cuanto la construcción de la planta de tratamiento de residuos peligrosos se concluyera. Se recordará que el saldo a pagar se condicionó al inicio de la construcción en Santa María del Río. La construcción nunca se inició. Por lo que, los señores Kesler, Neveau y Robertson convencieron a la empresa de pagarles por el inicio de la construcción en La Pedrera.<sup>340</sup>

336. Anexo 10[H] 1994 10-K.

337. La empresa no corrigió esta declaración cuando presentó subsecuentemente una modificación a la forma 10-K. Anexo 10[L] 1994 10K-A.

338. Véase declaración testimonial del Dr. Ortega.

339. Ibid.

340. Otro punto interesante es la modificación del arreglo en relación con José Rodríguez. Se recordará que él recibirá una suma de \$320,000 dólares y 320,000 acciones de Metalclad cuando se alcanzaran ciertos objetivos, a saber, el inicio de la construcción y operaciones de las instalaciones de tratamiento de residuos en San Luis Potosí (es decir, Santa María del Río) y de instalaciones similares en Veracruz y Tamaulipas. Las notas del reporte

### *La Construcción Relacionada con la Auditoría*

456. Mediante carta del 20 de septiembre de 1994, COTERIN informó a PROFEPA-SLP que la auditoría ambiental había iniciado y que era necesario realizar trabajo de mantenimiento que incluía ingeniería y otros trabajos en el pozo de evaporación, el tanque de solidificación, el área de neutralización, el depósito temporal de residuos sólidos, el laboratorio, las celdas y los servicios incidentales necesarios<sup>341</sup>. COTERIN indicó que comenzaría con estos trabajos si no había objeción por parte de PROFEPA.

457. Irónicamente, no había necesidad de engañar a las autoridades federales sobre las razones para la construcción del confinamiento en virtud de que el INE había, de hecho, otorgado las autorizaciones federales necesarias

458. Sin embargo, lejos de realizar "trabajo de mantenimiento", COTERIN inició trabajos sustanciales de remoción de tierra e inició la construcción.

459. Mediante carta del 4 de octubre de 1994, el Dr. Medellín informó a las autoridades federales que consideraba que la auditoría apoyaba la decisión del Gobierno de San Luis Potosí de que los residuos peligrosos fueran manejados de la mejor forma posible. El Dr. Medellín solicitó que la auditoría se extendiera para incluir lugares respecto de los cuales se habían recibido quejas de contaminación debido a productos que habían sido arrastrados fuera de la estación de transferencia<sup>342</sup>.

460. Mediante carta del 7 de octubre de 1994, COTERIN solicitó a PROFEPA que aclarará el párrafo 6 de la decisión administrativa emitida el 30 de agosto de 1994<sup>343</sup>.

461. Con Metalclad/COTERIN habiendo iniciado la construcción un mes antes (con el pretexto a las autoridades federales de darle mantenimiento, a la gente de la localidad de una auditoría ambiental, y a sus inversionista de una construcción y completar el confinamiento), los residentes locales se preocuparon debido a que lo que supuestamente era un levantamiento temporal de la orden de clausura para realizar la auditoría y el inicio de la remediación, la empresa utilizó como excusa para construir nuevas obras.

---

financiero indican que en octubre de 1993 el acuerdo fue modificado para disminuir el requisito del pago a \$50,000 dólares y 50,000 acciones. Aparentemente esto ya no estaba condicionado a alcanzar los objetivos.

341. Anexo 84. Carta de COTERIN a PROFEPA-SLP del 20 de septiembre de 1994.

342. Declaración testimonial del Dr. Medellín.

343. El párrafo 6 establece: "Queda estrictamente prohibida la introducción a las instalaciones del confinamiento de cualquier tipo de residuos hasta en tanto no se realicen los estudios y se lleven a cabo las acciones de remediación que pudieran arrojar los resultados de la auditoría a que se hace mención en el punto 2 de las medidas técnicas contempladas en el considerando 3".

462. El 26 de octubre de 1994, representantes municipales trataron de realizar una visita de inspección en el sitio de La Pedrera. La evidencia del Sr. Méndez es que los guardias de seguridad les negaron el acceso al sitio. Ellos entonces subieron a una colina, de donde se podía ver el sitio y observaron que se estaba llevando a cabo la construcción<sup>344</sup>. Ellos inmediatamente emitieron una orden de clausura del sitio a mano, para que el confinamiento fuera cerrado sobre la base de que COTERIN no contaba con permiso de construcción como lo exigen los artículos 2 fracción II, 3, 4, 47 fracción 31, 53 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 115 fracción IV de la Constitución.<sup>345</sup> El Municipio ordenó a COTERIN abstenerse de llevar a cabo más construcciones hasta obtener el permiso municipal necesario<sup>346</sup>.

463. Mediante la resolución del 26 de octubre de 1994, el Municipio creó una comisión llamada Comisión Popular Ecológica, para supervisar que se acatará esta orden de clausura.<sup>347</sup>

464. Mediante carta del 31 de octubre de 1994, el Dr. Humberto Rodarte Ramón de Ecosistemas del Potosí, se dirigió por escrito al Dr. Medellín comentando que en vista de la falta de información existente, y debido a la preocupación mostrada por el gobierno municipal de Guadalcázar acerca de la auditoría ambiental y otros estudios científicos que se estaban llevando a cabo, urgió al Dr. Medellín a trabajar juntos para establecer una Comisión de Supervisión que había sido propuesta antes, tanto como por el gobierno del estado como por la empresa. El Dr. Rodarte Ramón consideraba que la Comisión debía de establecerse con la participación de los "auténticos líderes de la comunidad" de las seis comunidades localizadas en un radio de 10 kilómetros de La Pedrera, con funcionarios municipales, estatales y federales y trabajadores representativos<sup>348</sup>.

### *La Emisión del Permiso Municipal*

465. El 9 de noviembre de 1994, el delegado de PROFEPA-SLP, Lic. Zaragoza Garcia, respondió por escrito a la carta de COTERIN del 20 de septiembre de 1994, en la que se menciona:

"En relación a su comunicación de fecha septiembre 20 en donde menciona la necesidad de construir algunas obras civiles como son una laguna de evaporación, tanque de solidificación, área de neutralización, almacén temporal, almacén de sólidos y laboratorio, como parte de las condicionantes para efectuar la auditoría ambiental y la posible remediación del sitio derivada de la misma:

344. Declaración testimonial de Hermilo Méndez.

345. Véase el Anexo 85.

346. Ibid

347. La Comisión estaba conformada por las siguientes personas: Cirilo Gerardo Méndez, Roberto Meta Aguilar, Perfecto Méndez Martínez; Carmen C. Posadas; Valentino Tinoco Martínez; Sergio Alemán González; Carlos Infante Romo; Tomás García Hernández; Fernando Hernández Villanueva; Engracia Lourdes López; Onareto Cruz; Rafael Mendóza Villanueva; Jaime Leal Romo; Eligio Martínez Montolongo; Hermilo Méndez Aguilar; Roberto Meta.

348. Declaración testimonial de Hermilo Méndez.

Esta delegación a mi cargo no tiene ningún inconveniente en que su empresa lleve a cabo la construcción de las obras civiles mencionadas anteriormente, en la inteligencia que su empresa deberá llevar a cabo la obtención de los permisos correspondientes de construcción de las mencionadas obras ante las autoridades municipales dentro de su empresa.<sup>349</sup>

466. Mediante carta del 14 de noviembre de 1994, en respuesta a la carta de COTERIN del 7 de octubre de 1994, (solicitando que se aclarara el párrafo 6 de la página 9 de la decisión de PROFEPA-SLP del 30 de agosto de 1994 y solicitando autorización para operar el confinamiento de residuos peligrosos tan pronto acabara la auditoría ambiental) el Sr. Zaragoza, representante local de la PROFEPA, informó al Sr. Ariel Miranda Nieto de COTERIN que PROFEPA-SLP respondía de la siguiente manera:

- a) que la decisión del 30 de agosto establecía que COTERIN no puede operar el confinamiento hasta que los estudios de la situación del sitio sean terminados y la empresa lleve a cabo los trabajos de remediación que dichos estudios sugieran;
- b) que esos estudios formarán parte de la auditoría ambiental;
- c) que después de la auditoría, COTERIN y PROFEPA celebrarían un acuerdo definiendo los trabajos a realizarse para la remediación del sitio;
- d) que COTERIN no estaba autorizado a operar o a recibir desechos en el sitio hasta que se completaran los trabajos de remediación recomendados por la auditoría y expresados en un acuerdo<sup>350</sup>.

286. El Sr. Zaragoza concluía señalando:

"No omito mencionar, que su representada deberá de recabar los permisos y autorizaciones correspondientes de la autoridad estatal y municipal que dentro de sus respectivas esferas de competencia les corresponda otorgar"<sup>351</sup>.

287. Al día siguiente, COTERIN solicitó la licencia municipal de construcción, conforme a los artículos 1 fracción IV, 3 fracción IV, 13 fracción XII, 31 fracción XIV, 34, 57 fracción V, 63 fracciones I y II y 64 del Código Ecológico y Urbano de San Luis Potosí. La solicitud anexó las autorizaciones federales y estatales otorgadas con anterioridad y los planes de construcción. (La solicitud también señaló que COTERIN había ya hecho una primera solicitud en octubre de 1991)<sup>352</sup>.

349. Anexo 86. Carta de la PROFEPA-SLP del 9 de noviembre de 1994.

350. Anexo 87. Carta de PROFEPA-SLP a COTERIN del 14 de noviembre de 1994.

351. Ibid.

352. Anexo 88. Solicitud municipal de licencia de construcción del 15 de noviembre de 1994.

### *Descripciones Hechas a los Inversionistas*

288. En un prospectus presentado ante la CVC el 30 de noviembre de 1994, la empresa informó:

- “Aunque la empresa ... espera completar la construcción del confinamiento de residuos peligrosos en El Confin para el último cuarto del calendario de 1994 e iniciar operaciones del confinamiento en el primer cuarto de 1995, no puede dar garantías de que la empresa inicie exitosamente operaciones.”
- “La empresa considera que ha logrado el apoyo de las dependencias gubernamentales estatales y locales para operar las instalaciones y ha llevado a cabo un intenso plan de información pública y desarrollo social, sin embargo, no puede haber garantías de que la oposición pública a la operación de El Confin no tendrá un impacto material adverso en la propuesta de operación y apoyo del Gobierno.”
- “Aun cuando el INE ha otorgado permisos incondicionales de construcción y operación de El Confin, no puede haber garantías de que esos permisos de construcción u operación sean otorgados para sitios adicionales.”
- “Aun cuando la empresa ha seleccionado sitios para El Confin y sus otras instalaciones planeadas en áreas en donde la autorización del Gobierno puede ser obtenida, en donde las reclamaciones de propietarios vecinos se anticipa pueden ser mínimas, y en donde la respuesta del público a los confinamientos de residuos peligrosos no se espera que sea irrazonablemente adversa, no puede haber seguridades de que la respuesta negativa de la comunidad no originará tardanzas, mayores costos, o la clausura de alguna de las instalaciones propuestas. Debido a que la falta de instalaciones en México como la que se propone desarrollar la empresa, ésta no puede predecir si los grupos de ciudadanos se opondrán activamente al otorgamiento de licencias y permisos que la empresa necesita obtener”<sup>353</sup>.

467. La demandada presentará que el argumento de que la compañía “había obtenido el apoyo de las dependencias gubernamentales estatales y locales para operar las instalaciones” no tiene fundamento, toda vez que cinco meses antes, el Ayuntamiento había rechazado la oferta de la empresa, un mes antes el municipio había emitido una orden de clausura, y el estado no apoyaría el sitio a menos que la comunidad local lo hiciera. La demandada considera que el argumento de que la empresa había elegido el sitio de La Pedrera (y otros) “donde las reclamaciones de propietarios vecinos se anticipa pueden ser mínimas, y en donde la respuesta del público a los confinamientos de residuos peligrosos no se espera que sea irrazonablemente adversa” no tiene fundamento.

353. Anexo 10. Prospecto del 30 de noviembre de 1994. [Enfasis nuestro].

### *Designación de Nuevos Funcionarios Federales*

468. El 1 de diciembre de 1994, Ernesto Zedillo tomó posesión como Presidente de México. En su primer acto oficial de gobierno, el Presidente anunció a los miembros de su gabinete. Julia Carabias Lillo, quien había sido Presidenta del INE durante 1994, fue designada Secretaria de SEMARNAP. Antonio Azuela de la Cueva fue designado Procurador Federal del Ambiente. Gabriel Quadri fue designado Presidente del INE. Estos funcionarios pasaron a ser los responsables de la formulación, administración, ejecución y autorización de la política y legislación ambiental por parte del gobierno federal.

### *Inicio de la Auditoría*

469. El 14 de diciembre de 1994 PROFEPA otorgó su aprobación final a la propuesta de COTERIN para realizar la auditoría ambiental. PROFEPA confirmó a Radián como auditor y a Consultores Técnicos en Impactos Ambientales, S.A. de C.V. (Consultores Técnicos) como supervisor del trabajo de Radián<sup>354</sup> El trabajo preliminar de la auditoría inició inmediatamente.

### *Arreglos Financieros*

470. El 30 de diciembre de 1994 Metalclad renegoció sus dos contratos de préstamo con CVD Financial Corporation. Las modificaciones establecieron un nuevo calendario de pago (que, como se verá, Metalclad no pudo cumplir)<sup>355</sup>.

### *El Intento de Forzar la Apertura*

471. El 1 de enero de 1995 asumió el poder un nuevo gobierno municipal. El nuevo presidente municipal fue Leonel Ramos Torres. El Sr. Ramos declaró que uno de los primeros problemas que tuvo que afrontar en su campaña fue el confinamiento de desechos peligrosos de La Pedrera: había un problema ecológico muy serio causado por los tambos de desechos peligrosos que habían sido confinados de manera inapropiada, lo cual dio lugar a una gran oposición desde principios de los noventas<sup>356</sup>.

354. Anexo 89. Minutas de la reunión de PROFEPA del 14 de diciembre de 1994.

355. Anexo 10. Convenio modificadorio de pago de créditos.

356. Véase declaración testimonial de Leonel Ramos en el párrafo 2.

472. El Sr. Ramos contendió contra María Concepción Pineda, del opositor Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. La Sra. Pineda apoyaba la reapertura del confinamiento<sup>357</sup>. El Sr. Ramos ha testificado que esto fue una importante causa de su derrota.

473. En su presentación de la forma 10-Q ante la CVC, el 19 de enero de 1995, para el periodo que terminó el 30 de noviembre de 1994, Metalclad comentó la situación en La Pedrera. A pesar de que la auditoría se había puesto en marcha, de que la orden federal de clausura seguía en pie y de que la orden de clausura municipal seguía en vigor, y de que incluso a nivel federal nada se haría para autorizar la operación hasta que terminara la auditoría y se llegara a un acuerdo con COTERIN, el demandante declaró al mercado que "la dirección anticipa que estas instalaciones se abrirán en la primavera de 1995"<sup>358</sup>.

474. Mediante carta fechada el 26 de enero de 1995, COTERIN informó a PROFEPA-SLP que:

- a) la construcción de un confinamiento de residuos peligrosos había sido acelerada y tenía un grado de avance de casi un 80 por ciento; y
- b) la auditoría ambiental de las celdas de confinamiento 1, 2 y 3, llevada a cabo por *Radian Corporation*, continuaba conforme a lo planeado<sup>359</sup>.
- c) adicionalmente, el Sr. Miranda Nieto solicitó la autorización de PROFEPA para iniciar operaciones en La Pedrera el 6 de marzo de 1995<sup>360</sup>.

475. Mediante carta fechada el 31 de enero de 1995, el INE autorizó la construcción de una celda (la celda 4) para el almacenamiento de desechos peligrosos en respuesta a una solicitud hecha por COTERIN, de conformidad con el párrafo 30 de la autorización para el confinamiento de desechos peligrosos de 1993<sup>361</sup>.

476. Mediante oficio fechado el 13 de febrero de 1995, el Secretario Municipal de Guadalcázar certificó que en el libro de actas de esa municipalidad, en la página 02-995, había una decisión del ayuntamiento que señalaba:

- Que el presidente municipal había expresado su opinión de que él no estaba preparado para decidir el sólo sobre el confinamiento de desechos peligrosos, y que el ayuntamiento apoyó la oposición a la apertura del confinamiento; y
- Que el presidente municipal propuso que las negociaciones con esta gente

357. El Sr. Ramos había señalado que era un hecho sabido que la campaña electoral de la Sra. Pineda era apoyada y financiada por Metalclad.

358. La forma 10-Q para el periodo que terminó el 31 de noviembre de 1994, en la página 6.

359. Anexo 90. Carta de COTERIN a PROFEPA del 26 de enero de 1995.

360. *Ibid.*

361. Anexo 21 de la demandante.



(Metalclad) se llevaría a cabo solamente en reuniones con el ayuntamiento. La propuesta fue aprobada<sup>362</sup>.

477. El demandante declara que el 18 de febrero de 1995, ejecutivos de Metalclad se reunieron con el gobernador del Estado<sup>363</sup>. El gobernador Sánchez Unzueta ha negado haberse reunido con ejecutivos de Metalclad en esa fecha<sup>364</sup>. La reunión se llevó a cabo en la Casa de Gobierno con el Dr. Medellín.

478. El 28 de febrero de 1995, Metalclad incumplió su contrato de préstamo con *CVD Financial Corporation*. En esa fecha incumplió en el pago de la cantidad principal de \$100,000<sup>365</sup>.

479. Mediante carta fechada el 6 de marzo de 1995, COTERIN solicitó al INE una autorización para quitar los sellos de clausura para poder terminar los trabajos autorizados en su permiso de construcción de fecha 27 de enero de 1993. COTERIN sugirió que, con base en el progreso del trabajo completado a la fecha, el confinamiento podría comenzar a operar el 20 de marzo de 1995, pero reconoció que primero tendrían que quitarse los sellos. Al formular esa solicitud, COTERIN se apoyó en el párrafo III.7 de la autorización del INE del 27 de enero de 1993 (esto es, la aprobación del INE al estudio de impacto ambiental y la autorización para construir y operar un confinamiento de desechos peligrosos) que señalaba que la empresa informaría a la dependencia federal sobre la fecha en que planeaba iniciar operaciones<sup>366</sup>.

#### *La carta del 6 de marzo a los accionistas*

480. En un comunicado a los accionistas del 6 de marzo, el demandante les informó sobre el progreso logrado el año pasado y presentó un programa de nuevos proyectos. Metalclad señaló que:

"Sin duda, el evento más significativo de este año pasado para Metalclad es la terminación de las "primeras instalaciones para el confinamiento de desechos peligrosos con tecnología de punta jamás construidas en México. La construcción inició el 16 de mayo de 1994 y aunque la terminación se esperaba para septiembre, diversos factores atrasaron el inicio de las operaciones comerciales, las cuales iniciaron con el asesinato del candidato presidencial Donald Colosio. Después de eso, se nos pidió proceder lentamente, utilizar sólo mano de obra

362. Anexo 91. Resolución del Ayuntamiento de Guadalcázar del 13 de febrero de 1995.

363. Escrito de demanda, Cronología en la página 8 y el párrafo 77 de la página 29.

364. Véase declaración testimonial de Sánchez Unzueta en el párrafo 1 de la sección de Inauguración del confinamiento de la Pedrera (marzo de 1995).

365. Ver el convenio de modificación de préstamo, contenido como un anexo a la forma 10-K para el ejercicio fiscal que terminó el 31 de mayo de 1995 en la página 142.

366. Anexo 92. Carta de COTERIN a INE del 6 de marzo de 1995.

nacional e instrumentar una campaña de desarrollo social en las comunidades locales que se encuentran alrededor del sitio, para asegurar un apoyo local sólido. Todo esto (y más) se ha cumplido y estoy feliz de anunciar que el proyecto cuenta con el completo apoyo político del presidente Ernesto Zedillo a la cabeza, quien fue reconocido por el Comité de Inversión Mexicana por su apoyo a nuestro proyecto, pasando por las dependencias en materia ecológica de México, el gobernador del estado de San Luis Potosí, gobernador Horacio Sánchez-Unzueta, hasta la comunidad de Guadalcázar y las microcomunidades alrededor de las instalaciones".<sup>367</sup>

481. El Tribunal recordará que la auditoría ambiental no había concluido. El gobernador del estado no había expresado su apoyo y todos los actos y declaraciones oficiales del municipio eran congruentes y resueltamente en contra de la apertura. La demandada indicará que era falso describir las instalaciones del confinamiento como apoyadas por los diferentes niveles del gobierno mexicano. Adicionalmente, lejos de ser reducido, el nivel de oposición de la comunidad local y de las organizaciones no gubernamentales iba creciendo. Además, como ya se señaló, Metalclad tenía la costumbre de exagerar sus relaciones con funcionarios del gobierno federal.

482. La carta a los accionistas de fecha 6 de marzo continuó señalando que la inauguración de las instalaciones "será presidida por el gobernador de San Luis Potosí y diversos dignatarios en el estado, por funcionarios ambientales federales en la Ciudad de México, incluyendo miembros del gabinete del presidente Zedillo y por la oficina del Embajador de México ante EE.UU. en Washington, D.C." y que estaba programada para el 10 de marzo. Esto no era posible, tal y como la empresa bien sabía en ese momento<sup>368</sup>.

367. Anexo 93. Carta de Metalclad a sus accionistas del 6 de marzo de 1995. Es difícil ver como la muerte de Luis Donaldo Colosio de alguna manera pudo haber afectado los planes de Metalclad. Colosio dejó SEDESOL para ser candidato del PRI a la presidencia. Fue asesinado el 23 de marzo de 1994, por lo menos dos meses antes de que Metalclad comenzara su construcción. [Énfasis nuestro].

368. Después de describir el porqué las instalaciones eran únicas (esto es, se trataba de las primeras instalaciones capaces de manejar todos los desechos peligrosos, excepto los que requirieran ser incinerados, el éxito del TLCAN, que cumplía y excedía con las normas ambientales mexicanas, etc.), Metalclad señaló otros eventos relevantes del año pasado, entre otros:

- la adquisición de Química Omega en mayo de 1994 y su expansión a cinco nuevos mercados;
- un contrato de exclusividad con la compañía cementera Cruz Azul mediante el cual sería su proveedor exclusivo de combustibles alternos para las quemas (Cruz Azul paga hasta el 50 por ciento del costo normal del combustible para aceites de desecho);
- un acuerdo con Dillon, Read and Company de Nueva York para auxiliarles en la creación de una joint venture con una empresa mexicana para establecer un incinerador de desechos peligrosos; y
- la finalización de una colocación privada de obligaciones con un grupo de inversionistas institucionales en Europa, con la asistencia de Oakes, Fitzwilliams & Co., miembros de la bolsa de valores de Londres (London Stock Exchange).

Para el año siguiente, Metalclad predijo, entre otros:

- que la inversión de la comunidad bancaria descubriría a la empresa y reconocería sus logros en México;
- la selección de nuevos confinamientos;
- que mejoraría su balance general mediante la conversión de deuda a acciones de interés variable; y
- la predictibilidad y confianza de sus predicciones de ganancias atraerían a los intereses de los analistas de la industria.

483. A principios de 1995, Metalclad comenzó a organizar una "Gran Inauguración" de las instalaciones. No es claro cuándo comenzó Metalclad a publicitar este evento, pero las invitaciones impresas comenzaron a circularse a los funcionarios federales y estatales en febrero.<sup>369</sup> Se anexa una copia de la invitación como prueba. Ésta señala que:

*"Metalclad Corporation y sus subsidiarias en México... anuncian la apertura del Confin, confinamiento industrial y tratamiento integral de residuos controlados en "La Pedrera", Municipio de Guadalcázar, en el estado de San Luis Potosí."*

484. La demandante alega que la Gran Inauguración se había reducido a una "visita de las instalaciones" a raíz de la oposición del Dr. Medellín<sup>370</sup>. Es cierto que el Dr. Medellín se oponía a la ceremonia porque era prematura ya que ninguna de las preocupaciones señaladas por el gobierno estatal había sido resuelta<sup>371</sup>. Lo más relevante es que, cuando Metalclad comenzó a circular invitaciones en Washington, D.C., el Sr. Raúl Urteaga de la oficina del TLCAN en la Embajada de México en Washington recibió instrucciones de México de escribir a Metalclad para que no llevara a cabo la ceremonia. Su carta fechada el 8 de marzo de 1995 señalaba:

"Estimado Sr. Kesler:

..

Hoy se nos ha informado que la autorización para operar las instalaciones de Metalclad en San Luis Potosí continúan pendiente de aprobación. Hemos recibido una notificación de esto en Washington por parte del representante de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de México.

Por lo tanto, sería prematuro hacer el anuncio público de la apertura de Metalclad antes de que el asunto se resuelva por el Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Por favor póngase en contacto conmigo a la brevedad posible para discutir este asunto con mayor detalle y para ver qué pasos se tomarán para resolverlo.

Atentamente,

---

La carta terminaba con una nota de apreciación para aquéllos que han apoyado a la empresa en los años anteriores, retraso tras retraso, mientras había "logrado su entrada a través del sistema político mexicano". La base para crecimiento futuro será el excelente personal mexicano que ha atraído y su reputación de calidad e integridad". La carta fue firmada por Grant S. Kesler, Presidente.

369. Véase declaración testimonial de Pedro Medellín en el párrafo 14.

370. Escrito de demanda: Cronología en la página 9, párrafo 28, en la página 58 y la declaración de Grant Kesler en la página 10.

371. Véase declaración testimonial de Pedro Medellín en el párrafo 15.

## *La Fallida Gran Inauguración*

488. La demandante ha argumentado que:

"...estando la construcción del Confinamiento en su etapa final, y con el apoyo público del gobernador, Metalclad se preparaba para la apertura. La Compañía extendió 300 invitaciones para la ceremonia inaugural, que tendría verificativo el 10 de marzo de 1995. Entre la lista de los invitados se encontraban: inversionistas mayoritarios del Reino Unido, Europa y Estados Unidos; representantes de autoridades federales mexicanas; el Embajador de los Estados Unidos; el gobernador de SLP, así como miembros de su administración incluyendo al Dr. Medellín Milán; el Presidente Municipal de Guadalcázar; numerosos residentes aledaños al Confinamiento, trabajadores y líderes ejidales."<sup>373</sup>

489. El Tribunal recordará que la carta del Dr. Medellín del 26 de mayo de 1994 señala expresamente que la decisión de aprobación de un confinamiento en La Pedrera estaba condicionada a que se convenciera a las autoridades estatales y municipales de que las instalaciones operarían con los mayores niveles de seguridad y la aceptación por parte de la comunidad de sus operaciones.

490. El Dr. Medellín negó haber aprobado las invitaciones antes de que éstas hubieran sido enviadas. De hecho, el Dr. Medellín ha declarado que el no tenía conocimiento de la "inauguración" (o que Metalclad estuviera preparando invitaciones) hasta que fue invitado pocos días antes del 10 de marzo de 1995. Más aún, contrario a lo que señala la demandante, el gobernador Sánchez Unzueta y el Presidente Municipal, Sr. Leonel Ramos, han declarado que nunca recibieron una invitación. El gobernador Sánchez Unzueta se enteró de la "inauguración" a través del Dr. Medellín, después que éste le informara que había recibido una invitación. El Sr. Ramos declaró que supo de la inauguración la mañana que ésta ocurrió, cuando fue informado que residentes del municipio se estaban manifestando en contra del confinamiento y estaban bloqueando el camino que lleva a La Pedrera.<sup>374</sup>

491. Conforme a la cronología de los hechos, Metalclad señala que al evento acudieron "dignatarios de Inglaterra, México, Europa y Estados Unidos, incluidos miembros de la embajada de Estados Unidos en México, Antonio Azuela de la Cueva de PROFEPA y otros."<sup>375</sup> El demandado está inhabilitado para proporcionar testimonio de los dignatarios que

373. Demanda en el párrafo 85 en la página 31.

374. Véase declaración testimonial de Leonel Ramos en el párrafo 6.

375. La parte demandante, en el párrafo 29 de la página 21 del documento de demanda señala que "Entre los invitados había representantes de embajadas de Inglaterra, México y los Estados Unidos, y todos fueron detenidos por más de tres horas y media".

Raúl Urteaga<sup>372</sup>

485. A la luz de las objeciones federales y estatales, Metalclad celebró su reformulada "visita a las instalaciones" del confinamiento (La carta de la Embajada de México también aclara que, contrario a la solicitud anterior del Sr. Neveau al gobernador, la embajada no estaba presionando para que se llevara a cabo un ejercicio de relaciones públicas en relación con el confinamiento)."

486. El 9 de marzo de 1995, Ecosistemas del Potosí (ECOPSA) publicó un desplegado en el periódico local El Heraldó, en el que se señala lo siguiente:

- las condiciones anteriores de La Pedrera no garantizaban seguridad. sin embargo, al aplicar la tecnología más avanzada que existe en el mundo para el tratamiento y disposición de desechos industriales, ahora cumplía con las reglas y disposiciones ambientales establecidas en las leyes federales y estatales de México;
- el confinamiento de Guadalcázar es el primero en América Latina que usa esta tecnología avanzada y servirá de precedente para que en México y en algunos otros países se cuente con sitios adecuados para la disposición de desechos peligrosos;
- las instalaciones poseen los últimos avances tecnológicos para el tratamiento de desechos industriales, de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos a nivel mundial, con la utilización de tecnología estadounidense.

487. La descripción de la tecnología del confinamiento continúa de la siguiente forma:

- el confinamiento no recibirá desechos industriales hasta que se hayan obtenido los resultados de la auditoría, que llevó a cabo el Gobierno Federal por conducto de PROFEPA, y esto establecerá los lineamientos para la operación y la remediación;
- ambas (la operación y la remediación) han sido sometidas a un procedimiento de aprobación, y ECOPSA espera cumplir dentro de las próximas semanas con el último requisito estatal, y por lo tanto obtener la aprobación del Gobierno Estatal;
- la ceremonia de apertura programada para el próximo viernes (10 de marzo de 1995), consistirá básicamente en una visita guiada con el fin de presentar las instalaciones y los nuevos sistemas de seguridad y procesamiento a los diversos sectores de la opinión pública.

372. Anexo 95. Carta del Dr. Urteaga de la embajada de México en los Estados Unidos al Sr. Grant Kesler de fecha 8 de marzo de 1995.

acudieron. De cualquier manera, como lo señala el Sr. Azuela en su declaración, contrario a lo que señala la demandante en su escrito de demanda, el Procurador Azuela no acudió e instruyó a los funcionarios de PROFEPA para que no acudieran. (No tiene conocimiento de que alguno de sus funcionarios haya asistido). De hecho, el Sr. Azuela nunca ha estado en Guadalcázar o La Pedrera<sup>376</sup>. La Secretaria Carabias tampoco acudió<sup>377</sup>. El Sr. Azuela señala que le sorprendió la invitación, porque el sitio seguía siendo objeto de una orden de clausura (el Tribunal recordará que la clausura había sido levantada parcialmente y únicamente para permitir que se llevara a cabo la auditoría); no existía un plan de remediación; y las autoridades federales estaban enteradas de que los gobiernos municipal y estatal continuaban su oposición a la reapertura del lugar.

492. La demandante se refirió a los eventos del 10 de marzo de 1995 de la siguiente manera:

“El 10 de marzo, después de que los invitados de la Compañía habían participado en las festividades, más de 100 manifestantes pagados llegaron a las instalaciones de La Pedrera, transportados en camiones propiedad del gobierno del estado de SLP. Los acarreados acosaron a los invitados que querían retirarse, y bloquearon la entrada con vehículos y con sus cuerpos para impedir que saliera el personal. Por más de tres horas y media, dirigentes de México, Inglaterra, Europa y los Estados Unidos, así como otros invitados, fueron retenidos como rehenes en sus camiones. Los directivos de la Compañía temieron que pudiera brotar violencia en el lugar, después de que algunos invitados, que eran vecinos del Confinamiento, confrontaron a los manifestantes, por lo que los directivos tuvieron que persuadir a estos invitados para que no se involucraran en el problema.”<sup>378</sup>

493. Metalclad ha afirmado, sin ofrecer pruebas, que el Dr. Medellín y el Sr. Leonel Ramos organizaron la protesta utilizando manifestantes profesionales<sup>379</sup>. Tanto el Dr. Medellín como el Sr. Ramos han negado esta aseveración<sup>380</sup>. Adicionalmente, la evidencia de Leonel Ramos, la Dra. Angelina Núñez y Hermilo Méndez se encuentran en franca contradicción con esta aseveración.

376. Declaración testimonial de Antonio Azuela en el párrafo 13.

377. Declaración testimonial de la Secretaria Carabias.

378. Demanda párrafo 88, página 31, y párrafo 29, página 21.

379. En la página 21 de su demanda, la Demandante señala sin pruebas “Un día antes del evento, el Sr. Medellín Milán convocó a una junta con personal del municipio, en la que dijo que ya era tiempo “de enseñarle a esos norteamericanos como hacemos negocios en México”, y organizaron un grupo de personas para que hicieran una manifestación demostración en la entrada del Confinamiento.” En la página 31 se señala nuevamente, sin pruebas: “Se le informó a la Compañía, y ésta cree que el Dr. Medellín Milán se reunió con el Presidente Municipal, para dirigir y organizar una demostración en las puertas de La Pedrera, el 10 de marzo de 1995”.

380. Declaración testimonial del Dr. Medellín, párrafo 14 y declaración testimonial Leonel Ramos, en el párrafo 7.

494. La evidencia que presentan es que los habitantes de la comunidad no sabían del evento hasta la mañana del 10 de marzo. El Sr. Méndez ha testificado que los reporteros llegaron a Guadalcázar y comenzaron a entrevistar a los ciudadanos en relación con sus opiniones sobre la inauguración del confinamiento. La noticia del evento se esparció rápidamente y lejos de ser organizada desde la ciudad de San Luis Potosí, hubo una respuesta espontánea de oposición y la gente se dirigió al sitio. El Sr. Méndez se encontraba entre los manifestantes. Cuando ellos llegaron al sitio, algunos de los invitados ya se encontraban ahí. Habían bloqueado el camino a La Pedrera, de tal forma que ni las personas, ni los vehículos, podían entrar o salir. Se revisó la videocinta aducida por Metalclad y se puede identificar a varios de los manifestantes por nombre y domicilio.

495. El Sr. Ramos rechaza categóricamente la aseveración de que los manifestantes fueron acarreados de fuera del municipio. Los manifestantes se dirigieron al lugar en medio de transporte propio. Ha declarado que ellos se enteraron de la inauguración del confinamiento a través del periódico. En ese momento los habitantes se organizaron y notificaron a otras comunidades y se organizaron para impedir la inauguración. Se detuvo el tráfico y, como resultado de ello, se negó la entrada a camiones que transportaban comida, bebida y mariachis al lugar del confinamiento: no se recibió apoyo alguno del gobierno estatal o municipal.

496. También niega que algunos de los manifestantes estaban borrachos.<sup>381</sup> El ha declarado que los vehículos con la comida y la bebida para el evento llegaron al sitio después que los manifestantes y por lo tanto no los dejaron entrar al confinamiento. Sin embargo, ninguno de los manifestantes traía esas bebidas.<sup>382</sup>

497. Tampoco es cierto que alguno de los manifestantes estuviera armado. De hecho, muchos de ellos, los más activos, eran mujeres. La manifestación se condujo pacíficamente. El video presentado por la demandante como prueba lo corrobora<sup>383</sup>. La gente pedía que saliera Humberto Rodarte, quien se encontraba en uno de los autobuses, pero Rodarte se rehusó a reunirse con ellos.

498. Leonel Ramos ha declarado que él llegó en su carácter oficial ya entrada la tarde. El testifica que presenció una auténtica manifestación de la comunidad local en su propio derecho de expresar su desacuerdo con respecto a la reapertura del confinamiento. El ha negado que la gente haya sido "acarreada" o pagada para manifestarse. El señala que los manifestantes

381. Declaración testimonial del Sr. Hermilo Méndez en el párrafos 18 y 19.

382. El Sr. Méndez también testificó que alimentos, bebidas mariachis y otros invitados llegaron después de los manifestantes y tampoco pudieron entrar.

383. Los manifestantes gritaban "vendido" a Rodarte. Con lo que querían decir que Rodarte se había vendido a Metalclad. La Demandante señala que le gritaban a Rodarte "maldito".

acudieron al sitio en sus propios vehículos particulares, y que no existían autobuses del gobierno del estado. Los únicos autobuses y camiones en el sitio eran aquéllos usados por la empresa para transportar a sus invitados, la comida, bebidas, músicos, etc. El Sr. Ramos niega que los manifestantes hayan estado armados o intoxicados. La manifestación fue concluida por la intervención del Sr. Ramos.<sup>384</sup>

499. La Dra. Nuñez ha declarado que ella se enteró del incidente en la misma mañana en que sucedió, pero que permaneció en la ciudad de San Luis Potosí para expresarle su preocupación al Dr. Medellín sobre la manifestación, mientras que otros miembros de su organización viajaron a los ejidos a dar la noticia. Tampoco sabía de la "gran inauguración" planeada. Ella ha revisado la videocinta que Metalclad presentó como evidencia y puede identificar a varios de los habitantes locales por nombre. También declara que la cinta combina dos manifestaciones distintas, la del 10 de marzo (a la cual no asistió), y una celebrada seis días después.<sup>385</sup>

500. La demandada rechaza categóricamente la caracterización que la demandante hace de la protesta. Las pruebas independientes contemporáneas es que la manifestación fue pacífica, que lo manifestantes sí impidieron la entrada al sitio, pero que se condujeron, de acuerdo con las circunstancias, de una manera apropiada. Además el video de los hechos de ese día presentado por la demandante como prueba demuestra precisamente eso. De hecho, la propia Metalclad reconoció después que su decisión de celebrar una inauguración fue un error. En un memorándum interno Ecosistemas del Potosí admitió que debido a:

"...un error de calculo, la empresa envía invitaciones impresas para un evento cuya redacción dice 'INAUGURACION DE INICIO DE OPERACIONES'. Al saber que no iba a ser posible tener los resultados de los estudios a tiempo se le informo a Pedro Medellín y a los medios de comunicación que solamente se iba a realizar un recorrido con algunas invitados de afuera."<sup>386</sup>

501. A pesar de las objeciones de las autoridades federales y estatales, del reconocimiento público hecho por Metalclad el 9 de marzo de que no se había cumplido aún con los requerimientos estatales y de que no se tenía la aprobación del Gobierno del Estado, de la decisión de la demandante de catalogar el evento como una "Visita por las Instalaciones", y más importante aún, del evento mismo que tuvo lugar el 10 de marzo, el 11 de marzo Metalclad anunció en un comunicado de prensa en *El Heraldo* el inicio de operaciones del confinamiento:

384. Declaración testimonial del Sr. Leonel Ramos en el párrafo 8.

385. Declaración testimonial de la Dra. Angelina Nuñez en el párrafo 9.

386. Memorándum "Antecedentes y eventos importantes", Ecosistemas del Potosí, S.A. de C.V., párrafo 24.



"El Confin, Confinamiento Industrial y Tratamiento Integral de Residuos Controlados inició operaciones ayer, Tony Good (sic)<sup>387</sup> encabezó el grupo de accionistas que acudieron a realizar un recorrido por el Confin en donde se mostró la tecnología y los materiales que serán utilizados en el tratamiento y disposición final de los residuos industriales, así como los sistemas de seguridad y de precaución para evitar afectar a los habitantes de las poblaciones cercanas.

ECONSA ha invertido en el Confin un total de 20 millones de dólares y justamente ayer concluyó el entrenamiento de 80 personas que serán la planta laboral inicial misma que se ira ampliando conforme crezca la cartera de clientes de la empresa tratadora de basura industrial. Según Humberto Rodarte Ramón El Confin tiene capacidad para tratar 36 mil toneladas anuales de basura industrial, y en San Luis Potosí se producen 6 mil mensualmente. En el país se registran 15 mil toneladas de residuos diariamente lo que equivale a 7 millones de toneladas por año

En El Confin se han cuidado todos los detalles, desde la protección a los hombres que trabajaran en las celdas, hasta los ejecutivos, atención medica, salarios, etc.

Ayer al iniciarse las operaciones de El Confin los asistentes a la Pedrera hicieron un recorrido por los 10 mil 96 metros cuadrados que tiene de superficie las instalaciones y cuya extensión total es de 814 hectáreas.

El Confin cuenta con un permiso de construcción y operaciones expedido por el Instituto Nacional de Ecología y que es el 000456 del 11 de mayo de 1993, del cual tiene conocimiento la Dirección General de Normatividad del gobierno federal.

Asimismo cuenta con la licencia estatal del uso del suelo número GDZAR 301/93 del 11 de mayo de 1993 expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de la dirección de planeación del Gobierno del Estado.

Los extranjeros invitados a las instalaciones de El Confin bajo un intenso sol y un cliente aire frío recorrieron las instalaciones, tuvieron que andar por entre ríos de tierra, pero pidieron observar de cerca la tecnología que será aplicada en el tratamiento y disposición final de residuos industriales<sup>388</sup>

387. Al parecer esto es un error en el nombre del empleado de la demandante Sr. Tony Wood.

388. Anexo 96, desplegado de prensa en El Heraldó, 11 de marzo de 1995.

502. El 13 de marzo de 1995, Greenpeace, a través de Fernando Bejarano, estableció la primera comunicación con Metalclad<sup>389</sup>. El Sr. Bejarano se puso en contacto con Ariel Miranda y le solicitó que COTERIN permitiera a representantes de Greenpeace, Pro San Luis Ecológico, autoridades municipales y la comunidad que visitaran el sitio. El Sr. Miranda respondió el 15 de marzo que las instalaciones podían ser visitadas al día siguiente.

503. Contrario a lo que Metalclad sostiene de que no hubo oposición local importante, el Sr. Bejarano ha declarado que encontró una oposición bien organizada de la comunidad al confinamiento. El 16 de marzo, 200 ó 300 personas se reunieron a la entrada del confinamiento. De cualquier modo, los empleados de Metalclad designaron algunas personas para que entraran a las instalaciones, incluyendo a la Dra. Núñez, Hermilo Méndez, Isabel Hernández (una maestra de Guadalcázar) y Fernando Bejarano. Después de la visita a las instalaciones, la Dra. Núñez se dirigió a la multitud afuera del confinamiento. Es la voz de la Dra. Núñez la que se escucha en el altavoz al final de la grabación solicitando a los manifestantes que se retiraran. La Dra. Núñez y el Sr. Bejarano han declarado que la manifestación que ellos presenciaron fue pacífica, no había personas armadas y no había señales de ebriedad o conductas desordenadas. La Dra. Núñez no puede atestiguar de primera mano en cuanto a la manifestación del 10 de marzo pero tiene conocimiento de que ambas fueron pacíficas.<sup>390</sup>

504. Doce días más tarde, mediante carta fechada el 22 de marzo a la Secretaria Julia Carabias de SEMARNAP, el ayuntamiento solicitó que se respetara la decisión del municipio de oponerse al confinamiento de desechos peligrosos. La carta señalaba en parte:

"Por este medio, la comunidad de Guadalcázar respetuosamente se dirige a usted para informarle sobre el problema que hemos tenido por aproximadamente 5 años, y en el cual no hemos sido escuchado para solucionarlo, ni se han considerado las demandas de la gente. Primero, somos un municipio unido listo para defender nuestros derechos y autonomía y, por lo tanto, solicitamos que nos escuche en esta ocasión y que este difícil (misterioso) asunto se termine de una vez por todas."<sup>391</sup>

### *La Terminación de la Auditoría*

389. La Demandante argumenta que durante 1992, la agitación en contra de Aldret y el Confinamiento continuó con una desproporcionada y activa participación de Greenpeace México (Declaración de Humberto Rodarte Ramón, página 5). El Sr. Bejarano testificó que Greenpeace no se había involucrado en estas cuestiones hasta marzo de 1995. Establece que por lo tanto la Dr. Angelina Núñez tuvo conocimiento del asunto del Confinamiento junto con Greenpeace no se involucraron de inmediato. De hecho, Pro San Luis Ecológico se estableció a finales de 1993 (Declaración testimonial de Fernando Bejarano y de la Dr. Angelina Núñez).

390. Ibid. párrafo 8.

391. Carta de fecha 22 de marzo del Ayuntamiento de Guadalcázar.

505. A finales de marzo, la auditoría ambiental del sitio concluyó. El reporte, que consta de 42 páginas más anexos, se divide en cinco secciones: Resumen, Reporte, Plan de Acción, Inversión Requerida y Anexos. El resumen señala:

"La investigación consiste de un análisis completo de las actividades e infraestructura (del sitio) para efectos de revisar la observancia de disposiciones ambientales y aspectos no relacionados, mediante un estudio de la situación actual, procedimientos de control, mantenimiento, operación, capacidad laboral y respuesta de emergencia. El Resumen Ejecutivo fue entregado de conformidad con los resultados de la investigación, que contenía los asuntos pertinentes y las medidas a seguirse considerando la situación actual de la empresa".

506. Mediante carta fechada el 28 de marzo de 1995, PROFEPA entregó a COTERIN un resumen de la auditoría. Se le instruyó a COTERIN que preparara un plan y un calendario de trabajos y actividades para corregir las irregularidades encontradas en la auditoría<sup>392</sup>. La carta señalaba que el plan se analizaría por funcionarios del gobierno federal y que sus observaciones deberían ser posteriormente incorporadas en el plan de COTERIN. La propia PROFEPA terminó su revisión sobre la auditoría ambiental el 28 de marzo de 1995 e hizo las siguientes aseveraciones. La investigación concluyó que:

- a. el sitio era técnicamente adecuado para un confinamiento de desechos peligrosos;
- b. sin embargo, se observaron diversas irregularidades, entre otras:
  - i. los desechos depositados en las celdas no se depositaron en la manera prescrita por los reglamentos técnicos en materia ambiental y no hubo supervisión sobre los efectos contaminantes subsecuentes;
  - ii. había contaminación de la tierra abajo de las celdas, que consistía principalmente en aceites;
  - iii. el riesgo de explosión en las tres celdas era del 100 por ciento;
  - iv. las tres celdas estaban a 150 metros de un arroyo, contrario al requisito mínimo de 500 metros;
  - v. las celdas fueron construidas en una inclinación menor al 5 por ciento que podría resultar en problemas de filtraciones;
  - vi. la compañía no contaba con un inventario de los tipos de desechos almacenados o la locación de los diversos tipos de desechos en las

392. Anexo 99. Carta de PROFEPA a COTERIN, 28 de marzo de 1995.

celdas, lo que incrementa el riesgo de una reacción química.

- c. COTERIN no contaba con un plan de contingencias;
- d. el confinamiento fue construido sin los permisos federal, estatal y local; y
- e. la construcción no se había realizado conforme a las disposiciones técnicas y especificaciones legales para el manejo apropiado de desechos peligrosos.

507. El Tribunal podrá darse cuenta de que la auditoría generó resultados que fueron adoptados por ambas partes. La demandante emitiría un comunicado de prensa declarando que ha prestado apoyo a la auditoría. La contraparte aprovechó los resultados de daño ambiental, derivados de la falta de cumplimiento de las leyes por parte de COTERIN para evitar el riesgo de una explosión.

#### *Continúa la Oposición Municipal*

508. Mediante carta fechada el 31 de marzo de 1995, los funcionarios del municipio de Guadalcázar comunicaron al gobernador Sánchez Unzueta su oposición total a la reapertura del sitio, por su preocupación de que afectaría la salud de los residentes de Guadalcázar. Esta decisión se tomó por voto unánime en sesión de cabildo del 31 de marzo de 1995.<sup>393</sup>

509. En marzo, la demandante de nuevo incumplió el pago del monto principal a *CVD Financial Corporation*.<sup>394</sup>

#### *Los Argumentos Relacionados con el Soborno*

510. Metalclad ha argumentado que el 2 de abril de 1995 dio por terminado su contrato de prestación de servicios con el Bufete de Abogados de la Garza cuando se enteró de que existían conflictos de intereses, no revelados, entre Metalclad, el gobernador y el Dr. Medellín.<sup>395</sup> El Dr. Rodarte Ramón (pero no el Sr. Kesler) argumenta que el despacho de abogados también sugirió sobornar al gobernador para "convencerlo".<sup>396</sup>

393. Anexo 100. Carta del Ayuntamiento de Guadalcázar al Gobernador, 31 de marzo de 1995.

394. Véase el acuerdo modificatorio del préstamo, contenido como un anexo a la forma 10-K para el ejercicio fiscal que terminó el 31 de mayo de 1995 en la página 142.

395. Párrafo 93 de la demanda.

396. Declaración testimonial de Rodarte Ramón, página 7.

511. Las evidencias del Sr. de la Garza es que el despacho de abogados no tenía los conflictos que se le imputan. Además, las pruebas del Sr. de la Garza contradicen el testimonio del Dr. Rodarte Ramón. El Sr. de la Garza ha declarado que el 28 de abril de 1995, durante la reunión en las oficinas del Bufete de la Garza, a la que asistieron el Sr. Grant Kesler, Dan Neveau, Humberto Rodarte Ramón, Héctor García Leos y él mismo, el Sr. Kesler solicitó al Sr. de la Garza reunirse más tarde para discutir un asunto confidencial. El Sr. Kesler le dijo que él y su familia acababan de sufrir una pérdida de aproximadamente 12 millones de dólares debido al retraso del proyecto y, por lo tanto, consideraban ofrecer al gobernador Sánchez Unzueta 1 millón de dólares a través del Sr. de la Garza, a cambio de la autorización para la operación del confinamiento. El Sr. de la Garza ha declarado que esto lo sorprendió muchísimo y que la propuesta del Sr. Kesler lo decepcionó; esto era una total falta de respeto a su calidad profesional y a todo el trabajo y esfuerzo que había venido poniendo durante un año para la solución del problema. El Sr. de la Garza le comunicó al Sr. Kesler que en ese momento terminaba su relación.

512. El día siguiente, el Sr. de la Garza le escribió al gobernador Sánchez Unzueta y a Pedro Medellín avisándoles que había terminado su relación con Metalclad debido a diferencias éticas.<sup>397</sup>

513. La demandada demostrará que la evidencia del Sr. de la Garza debe prevalecer. El Tribunal recordará que Metalclad había comunicado a sus inversionistas que la inauguración del sitio estaba programada para el 10 de marzo. La manifestación mostró la fuerza de la oposición local ante la presunta inauguración. A finales de marzo, por tercera ocasión en tres meses, Metalclad incumplió en el pago de su deuda con *CVD Financial Corporation*. Al momento en que su relación con su asesor legal terminó, la empresa incumplía con su préstamo de CVD. Según se recordará, la empresa había gravado todos sus activos para garantizar el préstamo por tres millones.

514. La demandada sostendrá que debido a la falta de recursos financieros y a sus declaraciones a los inversionistas, la situación de la empresa era desesperada y tenía que continuar con sus operaciones para cumplir con sus inversionistas. Sus primeros intentos para influenciar el curso de la auditoría ambiental mostraron que la empresa recurriría a un comportamiento inadecuado para lograr sus objetivos.

515. La demandada señalará que el testimonio del Sr. de la Garza es ratificado por el del gobernador Sánchez Unzueta. Este ha declarado que habiendo conocido del intento de soborno, cuando su Estado fue amenazado con ser incluido en la lista negra por el Embajador de

---

397. Anexo 101. Carta de De la Garza al Gobernador.

Estados Unidos, James Jones, envió al embajador un documento en el que hacía referencia a las actividades inapropiadas de Metalclad, incluyendo el intento de soborno.<sup>398</sup>

516. El argumento de la demandante también se contradice con la carta del 28 de abril de 1995, firmada por Kesler y Noveau al Sr. de la Garza, en la que supuestamente dan por terminada su relación con el despacho de abogados, porque Metalclad "requiere un servicio que pueda resolver sus necesidades de manera rápida y eficiente, y que era obvio que el Bufete de la Garza y el propio [Sr. de la Garza] estaban muy ocupados para dar una respuesta adecuada a sus necesidades."<sup>399</sup>

### *La Auditoría de la Auditoría*

517. El 10 de abril, el Procurador Federal del Ambiente, Antonio Azuela, se reunió con representantes de Greenpeace México para discutir los resultados de la auditoría y la intención de las autoridades de llevar a cabo "una auditoría de la auditoría".

518. El 15 de abril, Metalclad volvió a incumplir con el pago del saldo vencido de *CVD Financial Corporation*.<sup>400</sup>

519. En un comunicado de prensa del 2 de mayo de 1995, Metalclad y sus subsidiarias mexicanas anunciaron que los resultados de los estudios geológicos y geohidrológicos de la auditoría ambiental estaban a disposición del público en PROFEPA, el INE y en la empresa. Los estudios complementaban los estudios ambientales y de riesgo realizados para cumplir con las disposiciones aplicables y para obtener las autorizaciones estatales y federales. Los estudios demostraron que:

- a) No había corrientes subterráneas en La Pedrera;
- b) El sitio no era una zona sísmica ;
- c) No había cavernas subterráneas;

398. Declaración testimonial del Sr. Sánchez Unzueta, párrafo 1 de la sección Presión de la embajada de Estados Unidos.

399. Declaración testimonial de José Mario de la Garza.

400. Anexo 10 n).

- d) Las condiciones geológicas eran más que adecuadas para el establecimiento y operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos;
- e) Las condiciones del sitio y las técnicas de ingeniería para la construcción y operación que exceden las normas mexicanas, aseguraban que no habría contaminación ambiental o riesgos para la salud.<sup>401</sup>

520. El comunicado se publicó en el periódico *Reforma*, de la Ciudad de México, y fue realizada por Salomón Leyva de Ecosistemas del Potosí.<sup>402</sup>

521. Mediante carta del 12 de mayo de 1995, los banqueros inversionistas de la demandante, *Oakes Fitzwilliams & Co.* le reclamaron por escrito al Sr. Kesler el no haber llevado a cabo la apertura del confinamiento.<sup>403</sup>

522. En un memorándum interno del 24 de mayo de 1995, PROFEPA consideró varias alternativas para solucionar el problema de Guadalcázar. En su introducción, el memorándum hace un recuento de la historia del sitio y revisa sus pros y sus contras:

“Es de señalarse que han estado a favor los empresarios, el gobernador Teófilo Torres Corzo (otorgó la licencia de uso de suelo, 1993) y el Congreso local (en 1992 emitió opinión favorable). Actualmente, el gobernador Lic. Horacio Sánchez Unzueta y el Congreso local no se han manifestado públicamente en contra del proyecto, sin embargo existen evidencias de la opinión favorable al confinamiento tanto del gobernador como del presidente de la Comisión de Ecología del Congreso, el Lic. Juan Acosta; sobre esto último, con fecha 11 de junio de 1993 el gobernador dirigió un oficio al Presidente de la empresa Metalclad Corporation en el que informa que de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo Urbano, para el periodo 1993-1997, se reconoce la necesidad de instalar un confinamiento controlado y una planta de tratamiento térmico.”<sup>404</sup>

523. Además se puede observar que aquéllos que estaban en contra de la apertura del confinamiento eran el anterior gobierno municipal del PAN y el actual gobierno municipal del PRI, los municipios de la región, el Partido Ecológico, el PAN, Greenpeace, Pro San Luis Ecológico, los ejidatarios y la comunidad de Guadalcázar. La oposición se reflejó primordialmente en un sentimiento contrario al confinamiento por diversos sectores.

401. Anexo 102. Despliegado de prensa de Metalclad, 2 de mayo de 1995.

402. Ibid.

403. Anexo 103. Carta de Herbert Oakes, Jr a Grant Kesler del 12 de mayo de 1995.

404. Anexo 104. Nota Informativa de PROFEPA, 24 de mayo de 1995.

524.  
que:

En la sección de "Análisis y Soluciones" del memorándum, PROFEPA señala

"Desde el punto de vista jurídico, la construcción del confinamiento se ha considerado procedente. Es por ello que actualmente la empresa ha obtenido la expedición de las autorizaciones federales y estatales correspondientes, faltando únicamente la licencia de construcción (competencia municipal)..."<sup>405</sup>

525. Señala también que aquéllos que se oponen a la operación del confinamiento nunca han demostrado que es técnicamente inadecuado. De cualquier manera, la construcción y operación iniciada por COTERIN ha violado la legislación ambiental, como lo demuestran las visitas de verificación del 20 de agosto y 25 de septiembre de 1991:

"De igual manera, durante la auditoría ambiental se encontraron irregularidades graves en relación a la operación de las tres celdas de almacenamiento, las cuales no cumplen con las especificaciones señaladas en la normatividad ambiental, existiendo riesgo de explosividad y de contaminación del manto freático profundo. Asimismo, se comprobó [con la auditoría] la contaminación del suelo con metales pesados e hidrocarburos.

En las condiciones antes expuestas, es del punto de vista jurídico y técnico se tiene las siguientes posibilidades:

- a) reabrir el confinamiento; o
- b) cerrarlo de manera definitiva.

... la reapertura del confinamiento implicaría la inconformidad de los grupos ecologistas u los habitantes de las localidades circunvecinas. La autoridad municipal seguramente apoyaría las acciones que se emprendieran en la localidad en contra de la operación del confinamiento. Cabe señalar que los partidos políticos, con influencia en el lugar, como son PAN, PEM e incluso el PRI han tomado como bandera las inconformidades al funcionamiento del confinamiento. No se debe olvidar, que el municipio tiene un elemento a su favor como lo es la falta de autorización de la licencia de construcción".

---

405. Ibid, páginas 5 y 6.



f) La sección discutía la clausura permanente del Confinamiento. Se debe hacer notar que esta operación se justificaría con base en las violaciones a las leyes ambientales encontradas en las visitas de verificación del 20 de agosto y 25 de septiembre de 1991.

526. Se señala además:

- a) la reapertura del confinamiento podría justificarse con las condiciones geohidrológicas del sitio;
- b) el confinamiento podría reabrirse a través de un acuerdo con la empresa o a través de una resolución administrativa de las autoridades federales;
- c) la desventaja de las opciones anteriores es que la empresa se encuentra clausurada actualmente por el municipio, por carecer de licencia de construcción y si permanece la clausura local y no se emite la licencia, el confinamiento no podrá operar. Esto ocasionaría un conflicto mayor entre la empresa y el municipio. Se subraya que las autorizaciones federales se emiten sin perjuicio de las autorizaciones locales;
- d) el confinamiento puede clausurarse permanentemente mediante una resolución de la PROFEPA o del INE; y
- e) aun cuando la compañía podría interponer un amparo en contra de esas acciones, las autoridades federales prevalecerían como resultado de las diversas violaciones a las leyes ambientales que se han presentado.<sup>406</sup>

527. Finalmente, el memorándum sugirió suspender la firma de un acuerdo con la empresa, en tanto se definiera la situación del confinamiento y el plan de acción de PROFEPA.

#### *Vínculo Aparente con RIMSA*

528. La Dra. Núñez ha declarado que en su opinión, durante ese tiempo, Metalclad intentó crear la impresión de que su organización estuvo colaborando con Desechos Industriales Mutiquim, S.A. de C.V. (RIMSA), la empresa propietaria y operadora del confinamiento en Nuevo León conocido como RIMSA. Ella ha declarado no conocer a nadie de RIMSA, ni haber tenido contacto alguno con RIMSA antes de recibir una carta no solicitada por parte de esa empresa.<sup>407</sup>

406. Ibid.

407. Declaración testimonial de la Dra. Angelina Núñez, párrafo 10.

529. La Dra. Núñez ha testificado que en mayo recibió una carta no solicitada de parte de RIMSA en la que le agradecía la información enviada sobre la controversia y en la que le señalaba que se reservaba su derecho de iniciar una acción legal en contra de Metalclad.

530. La Dra. Núñez ha declarado que ella nunca envió ninguna correspondencia a RIMSA, y tampoco cree que alguien de su organización lo hubiera hecho.

531. Mediante carta del 25 de mayo de 1995, la Dra. Núñez informó al Sr. Américo Montemayor, Director de Relaciones Públicas de RIMSA, que Pro San Luis Ecológico nunca envió correspondencia a RIMSA. De hecho, ella señaló que no tenían la dirección de RIMSA hasta que recibieron la carta del 18 de mayo de 1995 acusando la recepción de información enviada por Pro San Luis Ecológico. La Dra. Núñez solicitó que se le proporcionara copia de esa nota o carta que presuntamente se envió de su parte, incluyendo los artículos de periódico, porque tenía la sospecha de que alguien "estaba iniciando una guerra sucia en su contra."

532. Anexa a su declaración testimonial se encuentra el intercambio de correspondencia con RIMSA. El Tribunal verá que la carta supuestamente enviada en nombre de Pro San Luis Ecológico, que llevó a RIMSA a contestar a la ONG, no está redactada en el papel oficial de Pro San Luis Ecológico y ni siquiera está firmada.<sup>408</sup>

#### *El Recurso de la Demandante a la presión por parte del Congreso*

533. El 31 de mayo, Metalclad celebró un contrato de modificación al préstamo con *CVD Financial Corporation*. De la cantidad principal original de \$3,025,000, todavía había un saldo restante de \$2,675,000, y la cantidad de \$109,988.33 en intereses sin pagar por el periodo que finalizó el 30 de abril de 1995.<sup>409</sup>

534. El mismo 31 de mayo, el Sr. Kesler escribió al Senador Bill Bradley de los Estados Unidos y al Diputado Brian Bilbray (una copia de la carta enviada al Sr. Bilbray fue enviada al Representante Christopher Cox el 6 de junio) solicitándoles intervenir en nombre de la empresa mediante cartas al presidente Zedillo, a la Secretaria Carabias, al gobernador Sánchez Unzueta, al Embajador Jones y al Embajador de México Silva Herzog.<sup>410</sup> El Sr. Kesler también informó al Sr. Urteaga de la Embajada de México en los Estados Unidos que la intención de la empresa era "enviar una carta similar a los 32 congresistas que creían podían ayudarnos"<sup>411</sup>

408. Declaración testimonial de la Dra. Núñez en el párrafo 10.

409. El acuerdo de modificación extendió la fecha de vencimiento del préstamo al 30 de junio de 1996 e hizo ciertos cambios a la relación.

410. Anexo 105 (Carta de Kesler a Bradley de fecha 31 de mayo de 1995).

411. Ibid.

535.

En la carta al Senador Bradley, el Sr. Kesler señala que:

"Hemos construido instalaciones para tratamiento de desechos peligrosos por un valor de \$20 millones;

las instalaciones pueden "dar tratamiento a 250,000 toneladas de desechos peligrosos al año" (de hecho estaba autorizado por las dependencias federales para manejar 43,200 toneladas al año);

- a) La empresa "ha obedecido todas las leyes federales y estatales, ha invertido \$20 millones, ha obtenido todos los permisos, y se ha conducido en todo momento de buena fe para proveer a México de infraestructura ambiental";
- b) El gobernador Sánchez Unzueta ofreció inicialmente su apoyo por escrito, antes de que iniciara la construcción. Su falta de voluntad para dar su apoyo ahora es difícil de entender.<sup>412</sup>

••

### *Consulta Popular*

- g) Mientras que Metalclad intentaba organizar sus finanzas y buscar el apoyo de los legisladores de los Estados Unidos, el proceso de la "auditoría de la auditoría" continuaba. El 6 de junio, Antonio Azuela celebró una reunión de expertos técnicos externos, Greenpeace y Pro San Luis Ecológico.
- h) Mediante carta fechada al día siguiente, Rafael González Franco de *Greenpeace* México solicitó a la Secretaria Carabias que no diera por concluida la discusión y consulta pública en relación con los resultados de la auditoría del confinamiento de Guadalcázar, tras celebrar sólo una reunión técnica entre PROFEPA y los funcionarios municipales de Guadalcázar, Greenpeace y Pro San Luis Ecológico. Greenpeace hizo notar que esta primera reunión fue acordada después de una reunión previa con el Procurador Federal de Protección al Ambiente el 10 de abril de 1995, en la que él se comprometió a iniciar discusiones y el análisis de los resultados de la auditoría ambiental. Greenpeace señaló que:

412. Ibid.

- a) no había recibido toda la información necesaria que le había sido prometida para preparar la reunión del 6 de junio;
- b) apenas se le había informado que podían revisar en el INE la información faltante sobre las instalaciones, a partir del 11 de junio de 1995;
- c) ni el Municipio de Guadalcázar, sus asesores, ni las autoridades estatales habían recibido el plan de remediación para limpiar y tratar las 20,000 toneladas de desechos peligrosos que permanecen en La Pedrera;
- d) la comisión establecía que la UASLP y el Instituto de Geología de la UNAM [Universidad Nacional Autónoma de México] no asistieron a la reunión propuesta por Greenpeace; y
- e) además de los problemas geohidrológicos del sitio, todavía había otros problemas que no se habían analizado, tales como el peligro a la flora y fauna de la región, o los efectos en la salud para los empleados (sólo se consideró a tres empleados de 22 que manejaban desechos y de un total de 70 que trabajaban en el sitio).<sup>413</sup>

536. *Greenpeace* argumentó que era un mal precedente concluir la revisión pública y sugirió que se ampliaran el alcance de las discusiones para incluir el plan de remediación, la definición del sitio y la tecnología que se utilizaría en el confinamiento que Metalclad pretendía establecer. *Greenpeace* presentaría su reporte a las autoridades tan pronto como contara con toda la información.<sup>414</sup>

537. El 8 de junio 1995, Brian E. Hand, Gerente de *First Analysis Corporation* (FCA), informó al senador estadounidense Paul Simon, que los (venture funds) tenían una participación significativa en Metalclad, porque habían invertido \$2 millones de dólares en Química Omega, que posteriormente fue adquirida por Metalclad. FCA solicitó la ayuda del senador Simon y su apoyo para resolver el problema del retraso en la apertura del confinamiento.

538. Como respuesta a la carta del 16 de junio de 1995, el senador estadounidense Paul Simon solicitó al embajador de México, Silva Herzog, que por medio de su oficina, se acelerara la apertura del confinamiento de desechos peligrosos de Metalclad. El senador Simon explicó que estaba consciente de la situación que enfrentaba Metalclad, una empresa con capital significativo de Illinois. Él entendía que Metalclad había invertido veinte millones de dólares en el desarrollo del sitio,<sup>415</sup> había recibido todos los permisos necesarios conforme a las normas

413. Anexo 107 (Carta de Greenpeace México a la Secretaría Carabias).

414. Id.

415. Anexo 108. Esta suma era seis veces mayor a la suma que el auditor le había permitido a la empresa capitalizar.

internacionales,<sup>416</sup> había recibido amplio apoyo de los líderes académicos y ambientales de México,<sup>417</sup> y que era bueno para el país, pero que el gobernador Sánchez Unzueta se había tardado en aprobar su apertura y que esto estaba costando a la empresa miles de dólares en ingresos diarios.<sup>418</sup>

539. Mediante desplegado de fecha 16 de junio de 1995, a la Secretaría Carabias de SEMARNAP, y publicada en el diario de San Luis Potosí El Pulso, varias organizaciones no gubernamentales y sociales le manifestaron su oposición a la apertura del confinamiento. Los firmantes por su parte, pedían la instrumentación urgente del plan de remediación para tratar los desechos enterrados en el sitio. También argumentaban que el reporte de la auditoría ambiental estaba incompleto y que los estudios eran demasiado preliminares para evaluar el riesgo que el sitio representaba para la salud y el ambiente de la comunidad.<sup>419</sup>

540. Mediante carta de fecha 19 de junio de 1995, el Partido Verde Ecologista de México<sup>420</sup> (Partido Verde), informó a la Secretaría Carabias de SEMARNAP de su visita a las instalaciones de La Pedrera. La carta mencionaba que el partido verde había llegado a un acuerdo con la comunidad para que no se permitiera la operación de las instalaciones. Después de referirse a varios de sus problemas técnicos y concluir que la auditoría ambiental es sólo un estudio inicial y parcial para evaluar las condiciones del sitio, la carta finalizaba demandando que:

la orden de clausura no fuera levantada;

la empresa debe cumplir con el proyecto de remediación;

la autorización del INE para operar sea revocada y se decrete la clausura permanente del sitio;

se llevara a cabo un estudio geológico del país para encontrar los mejores sitios para el establecimiento de confinamientos de desechos peligrosos;

se establecieran programas y métodos para limpiar las propiedades contaminadas sin riesgo para la comunidad;

las dependencias del gobierno federal se comprometieron a no autorizar la apertura del confinamiento de desechos peligrosos.<sup>421</sup>

416. Esto fue negado por el auditor de la empresa.

417. Esto era cuestionable a la luz de la división de opinión pública en esos círculos.

418. Anexo 108. Carta de Simon al Embajador Jesús Silva Herzog.

419. Anexo 109.

420. Partido Verde Ecologista de México.

421. Anexo 110 Carta del Partido Verde a la Secretaría Carabias.

541. Mediante carta del 21 de junio de 1995, la senadora estadounidense Barbara Boxer solicitó al embajador Silva Herzog que revisara el asunto de la Pedrera. La senadora Boxer señaló que después de obtener todos los permisos necesarios y cumplir con las normas mexicanas, estadounidenses e internacionales para la construcción y operación, ECOPSA ha establecido confinamientos para el tratamiento de desechos peligrosos en San Luis Potosí. Ella entendía que ECOPSA crearía 400 trabajos mexicanos y procesaría 250,000 toneladas de desechos peligrosos al año. La senadora llamó la atención del embajador al hecho de que la apertura de las instalaciones de La Pedrera se hubiese retrasado, aun cuando el sitio estaba listo para operar desde 1994.

542. El 22 de junio de 1995, el Sr. Neveau se reunió con el Procurador Federal para la Protección del Ambiente, Antonio Azuela. En la carta fechada ese mismo día, el Sr. Neveau, a partir de la conversación sostenida, se refirió a las propuestas que "han sido consideradas históricamente como compromisos colectivos en relación con los residentes de La Pedrera y el Estado de San Luis Potosí."<sup>422</sup>

422. La propuesta de Metalclad, prevé, entre otras:

- comprometerse a remediar responsablemente el lugar. De acuerdo con Metalclad, esto podría costar entre cuatro y siete millones de dólares, y para ello requería un permiso de operación de cinco años de cualquier manera, Metalclad ha acordado reducir este periodo y determinar otro sitio contando con todo el apoyo de gobierno del Estado. Este acuerdo ha estado sobre la mesa desde el principio;
- cerrar La Pedrera cuando esté listo el nuevo lugar y concluido el proceso de remediación;
- continuar ayudando a las comunidades con suministro de agua, como se ha venido haciendo sin costo durante nueve meses aproximadamente, y ayudarles a desarrollar su capacidad de almacenamiento;
- continuar selectivamente contribuyendo a la construcción de instalaciones públicas (para la comunidad) como escuelas iglesias infraestructura para comunicación;
- ayudar en el desarrollo del plan de remediación relacionado con los tiraderos no autorizados;
- ayudar a las industrias locales a minimizar la generación de residuos y usar tecnología limpias;
- continuar promoviendo la inversión extranjera en el Estado y en el País;
- emplear como se propuso tecnología contratada por el Estado para examinar las operaciones;
- contratar 400 empleados para lograr el máximo de producción y remediación;
- continuar proporcionando servicios médicos para los empleados y establecer un día a la semana para servicios a pacientes externos de la localidades para la población en general;
- formular y poner por escrito un programa con la UASLP para el desarrollo de un curriculum educacional sobre manejo de residuos peligrosos;
- hacer posible el cobro del IVA al que no se tiene derecho ahora sobre los tiraderos clandestinos sitios;
- hacer el área más atractiva para la inversión con el resultado natural de la operación del lugar;
- cuidar el mejoramiento de la infraestructura local con el resultado natural de la operación del lugar; y
- contribuir con aproximadamente un nuevo peso por tonelada de residuos para los proyectos más urgentes de la comunidad como sean aprobados por el órgano legislativo.

El Tribunal deberá notar que no se ha tomado ningún paso para encontrar otro lugar habiendo transcurrido un año desde que el Sr. Neveau hizo su propuesta al Municipio.



547. En julio de 1995, SEMARNAP preparó un documento titulado, Resumen de Dictámenes Técnicos del Confinamiento de Desechos Peligrosos ubicado en Guadalcázar S. L. P.<sup>425</sup> El documento señala que, con base en la solicitud del Municipio en abril de 1994, PROFEPA inició consultas públicas para discutir el asunto del confinamiento de desechos peligrosos y se llevaron a cabo diversos estudios contenidos en la auditoría ambiental y que se encuentran a disposición del público. La dependencia también ha invitado a expertos de diversas instituciones para participar en grupos de trabajo para discutir la auditoría.<sup>426</sup>

548. El resumen concluye que, desde un punto de vista técnico, el proyecto es viable. Señala que el proyecto debe cumplir permanentemente y de manera estricta con el marco regulatorio ambiental, normas técnicas y condiciones establecidas en la manifestación de impacto ambiental y las autorizaciones obtenidas. En el caso de que la empresa no cumpliera con las acciones y

---

425. Ibid. Resumen de Dictámenes Técnicos del Confinamiento de Residuos Peligrosos Ubicado en Guadalcázar S.L.P.

426. Cada grupo de expertos escribió un reporte, de acuerdo con sus respectivas áreas, el resumen de los reportes es el siguiente:

Instituto de Geología de la UNAM: "...considerando los resultados y los datos presentados en las reuniones mencionadas, particularmente en lo relativo al diseño ingenieril del confinamiento; consideramos que el sitio es apto para la construcción de un sitio de confinamiento controlado." (13 de julio de 1995, Dr. Marcos Adrián Ortega Guerrero)

Instituto de Ingeniería de la UNAM: "la ausencia de humedad a grandes profundidades (más de 350 metros) es indicativa clara de la impermeabilidad superficial de la cuenca ... El confinamiento de 'La Pedrera' presenta un bajo riesgo de contaminación de cuerpos de agua aprovechable ... se considera que con un adecuado diseño de obras de protección contra inundaciones por aguas superficiales y con el ejercicio de acciones de vigilancia de la calidad del agua que escorra aguas abajo del sitio y de posibles fugas accidentales de lixiviados al subsuelo" El estudio señala la necesidad de estudiar a detalle la superficie hidrológica y modificar de acuerdo al drenaje que protege al lugar de las inundaciones. La recomendación del estudio ya se ha elaborado y encontró que el drenaje corriente recomienda solamente la construcción de un pequeño canal adicional (14 de julio de 1995, Dr. José Luis Fernández);

Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C.: "el reporte concluye que el confinamiento sí cumple con la Normatividad vigente sobre los aspectos que se revisaron". También sugirieron el mismo estudio como el que propuso el Instituto de Ingeniería de la UNAM y una vez que tengan ese estudio también estarán de acuerdo con la sugerencia de construir un canal adicional (17 de julio de 1995, Jorge Arganis Díaz-Leal, Presidente);

Comisión Nacional del Agua (CNA): "...no se han encontrado acuíferos en el relleno aluvial ni en la caliza subyacente, hasta la profundidad de 350 metros ... se estima que apenas en un metro de espesor del relleno limo-arcilloso puede quedar retenido más del 50 por ciento de la lluvia anual y eventualmente se evapora ... en el área del confinamiento la zona no saturada, con espesor de varios cientos de metros y en la que predominan los materiales finos muy porosos, de reducida permeabilidad vertical y con bajo contenido de humedad constituye un escudo natural prácticamente insalvable para cualquier contaminante que se pudiera generar en esa área... Desde el punto de vista exclusivamente geohidrológico el sitio es apto para el emplazamiento del confinamiento en proyecto siempre y cuando su diseño, construcción, operación y monitoreo se realicen conforme a especificaciones rigurosas, bajo la supervisión de expertos seleccionados por las partes involucradas" (20 de julio de 1995, Rubén Chávez-Guillén, encargado de las aguas subterráneas);

Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas: la Comisión revisó los niveles de radioactividad encontrada en el lugar concluyendo "los niveles de radioactividad medidos en las celdas y pozos son similares a los obtenidos en las inmediaciones del lugar del confinamiento y tres veces menores de las encontradas en la Ciudad de San Luis Potosí." (17 de julio de 1995, Miguel Medina-Vaillard, Director General);

Secretaría de Salud - Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de San Luis Potosí: el número de muertes por deformaciones genéticas en Guadalcázar son menores que en el resto del Estado y del país.



plazos establecidos, las autorizaciones serían canceladas y la empresa estaría obligada a remediar el sitio.

549. El Dr. Medellín Milán ha testificado que el Estado estaba preocupado por el hecho de que uno de los expertos principales, el Dr. Adrián Ortega, sólo otorgó su apoyo calificado a SEMARNAP. La tesis doctoral del Dr. Ortega versó sobre el efecto de la permeabilidad del suelo sobre los movimientos subterráneos de contaminantes. Él dice que la "norma" federal para permeabilidad del suelo causó que los estudios se realizaran con la metodología incorrecta y por lo tanto los estudios elaborados para La Pedrera no son prueba irrefutable de que la fuga de líquidos no podría permear el suelo en un grado significativo.<sup>427</sup>

550. El 31 de julio de 1995 el Sr. Kesler envió una carta al representante Christopher Cox. En ella le agradece por el trabajo que hizo ante la embajada mexicana a favor de Metalclad y le solicita que "realice una pregunta adicional, a través de los canales que estime apropiados, para estar seguros de que nuestro proyecto está en curso y que está todo en orden para abrir en un futuro próximo". El Sr. Kesler manifiesta que está seguro que el representante Cox estará de acuerdo en que Metalclad ha tenido un enorme progreso y continúa gozando de un gran apoyo por parte del gobierno federal de México". Kesler anexó un reporte actualizado (fechado el 12 de agosto de 1995) del proyecto dirigido a "todas aquellas personas con quienes hemos intercambiado correspondencia y dado información con respecto a nuestras instalaciones de tratamiento de desechos peligrosos ubicadas en La Pedrera, en la comunidad de Guadalcázar, en el Estado de San Luis Potosí, México." El reporte actualizado proporciona un resumen basado en dos cartas fechadas el 28 de junio de 1995 y el 26 de julio de 1995, del Procurador Federal del Ambiente, Antonio Azuela, al abogado de Metalclad en México. En la más reciente se incluía el Resumen de Dictámenes Técnicos del Confinamiento de Desechos Peligrosos Ubicado en Guadalcázar S. L. P. La carta señala que:

- Desde el 10 de abril de 1995, el gobierno mexicano, a través de SEMARNAP, ha conducido la investigación para determinar que:
  - el otorgamiento del permiso por la administración anterior, a la subsidiaria de Metalclad, está basado en una interpretación y aplicación apropiadas de las disposiciones legales;
  - el proyecto de La Pedrera cumplió con todas las normas mexicanas; y
  - no existe razón para impedir la operación de las instalaciones terminadas.
- El Instituto de Geología de la UNAM, el Instituto de Ingeniería de la UNAM, la Escuela de Ingenieros Civiles, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas y la Secretaría de Salud han llevado a

427. Declaración testimonial de Pedro Medellín, párrafo 79.

cabo una revisión completa del proyecto.

- Las instalaciones de La Pedrera fueron autorizadas correctamente, fueron construidas de acuerdo con todos las normas mexicanas (superando inclusive en muchos aspectos los requisitos de las normas mexicanas) y no existe razón científica para negar la operación.

551. Contrario a las afirmaciones que hizo Metalclad al congresista Cox, la carta del Sr. Azuela no se refería a la cuestión de si la Pedrera fue autorizada debidamente. Únicamente se refería a aspectos técnicos del sitio para determinar el cumplimiento con las normas técnicas mexicanas y su adecuación con respecto al confinamiento de desechos peligrosos. La descripción de Metalclad también era engañosa respecto de su propio argumento de que el documento de SEMARNAP pretendía determinar si había alguna razón para evitar la operación de las instalaciones. Que no hubiera razones científicas en contra de la operación, no decía nada de otras razones, tales como el hecho de que Metalclad no hubiera obtenido el permiso municipal de construcción, los problemas sociales surgidos de la oposición local, o la falta de apoyo del gobierno del Estado.

552. En agosto de 1995, PROFEPA e INE emitieron conjuntamente un documento titulado Proyecto de Confinamiento de Desechos Peligrosos Ubicado en Guadalcázar, S.L.P., a la Opinión Pública<sup>428</sup> en el que señalan:

la auditoría ambiental se completó en marzo de 1995 y los resultados se hicieron públicos el 2 de mayo y nuevamente el 6 de junio en una reunión a la que asistieron: la Comisión Nacional del Agua, el Instituto de Ingeniería de la UNAM, el Gobierno de San Luis Potosí, el Municipio y la organizaciones no gubernamentales Pro San Luis Ecológico y Greenpeace México, estos últimos en su calidad de asesores del Municipio;

el confinamiento se ubicaba en un valle con una área de 15 kilómetros cuadrados, denominado La Pedrera. En el valle se encuentra un predio de 814 hectáreas dividido en dos áreas: una estación de transferencia y la construcción de un confinamiento de desechos peligrosos que fue autorizados en 1993 por los gobiernos estatal y federal;

durante noviembre de 1990 y mayo de 1991, después de que SEDUE autorizó a COTERIN a operar una estación de transferencia, la empresa recibió aproximadamente 20,000 toneladas de desechos (55,000 barriles) que se ubicaron

428. Anexo 114. Proyecto de Confinamiento de Residuos Peligrosos Ubicado en Guadalcázar, S.L.P. a la Opinión Pública.

temporalmente en tres celdas no autorizadas para ese propósito. Estos desechos provenían de las industrias metalúrgica, automotriz, químicas farmacéutica y agroquímica;

la administración de la estación de transferencia fue tan deficiente que fue clausurada por SEDUE el 25 de septiembre de 1991. En mayo de 1994, con el fin de determinar qué acción sería requerida para remediar el sitio, PROFEPA autorizó una auditoría ambiental. Entre otras cosas la auditoría (que comprende once volúmenes de información técnica que está a disposición del público) llegó a las siguientes conclusiones:

había un 100 por ciento de riesgo de explosión en dos celdas de tal manera que cualquier trabajo en esos sitios se debía hacer con el máximo de seguridad;

la actividad radioactiva estaba dentro de los niveles normales para toda el área;

no había agua a 345 metros de la superficie, y no había signos de contaminación de pozos en la región;

no había evidencia de efectos en la laguna El Huizache, ubicada a 4.5 kilómetros del confinamiento;

por lo que era muy importante que el trabajo de remediación en el sitio se llevara a cabo de acuerdo con las medidas aprobadas por PROFEPA y mediante la supervisión del comité de ciudadanos;

existen pocos lugares en la nación con un depósito irregular de desechos peligrosos como La Pedrera. Actualmente, sólo existe un confinamiento autorizado para el depósito de los desechos peligrosos ubicado en Mina, Nuevo León. Existen otros tres proyectos en revisión;

el 10 de agosto de 1993, COTERIN obtuvo una autorización del INE para operar un confinamiento de desechos peligrosos, sujeto a 37 condiciones. Pocos días después, Metalclad adquirió las acciones de COTERIN;

COTERIN había obtenido una licencia estatal de uso de suelo el 11 de mayo de 1993. Previamente, el 19 de febrero de 1992, la CNDH emitió una recomendación señalando que en el caso de que se autorizara el confinamiento, éste debía cumplir con las normas técnicas aplicables, y el gobierno de San Luis Potosí debería cumplir con sus obligaciones de supervisión establecidas por la ley estatal. Los estudios técnicos permitieron a la dependencia comprobar que el sitio cumplía con las normas ambientales aplicables, (lo cual está constatado por los estudios realizados.)

la única norma técnica con la que el confinamiento no cumplía era el requisito de construir todas las celdas de confinamiento por lo menos 500 metros alejadas de cualquier corriente de agua superficial. Sin embargo, la norma establecía una excepción cuando se llevaran a cabo trabajos y se tomaran medidas apropiadas para prevenir la posibilidad de contaminación;

para abrir el confinamiento de desechos peligrosos no solamente era necesario determinar que el sitio era adecuado, sino también demostrar que el diseño, construcción y operación del confinamiento reunía los requisitos técnicos aplicables. Estos requisitos asegurarán que la experiencia previa con la estación de transferencia no sea repetida. Esto explica porqué la autorización del INE esta sujeta a 37 condiciones, tales como una lista obligatoria de los tipos de desechos que podrían ser depositados en La Pedrera, el tipo de celdas contenedoras que se deben usar y los métodos apropiados para confinar en las celdas.<sup>429</sup>

- i) El documento finaliza señalando el interés de PROFEPA en que la gente de la comunidad participe en la supervisión de los trabajos en La Pedrera y, consecuentemente, se había invitado al municipio sin que se contara con una respuesta de su parte a la fecha.<sup>430</sup>

#### ***La Forma 10-K para el periodo que terminó el 31 de mayo de 1995 de la Demandante***

553. El 13 de septiembre de 1995 Metalclad presentó su forma 10-K para el periodo que terminó el 31 de mayo de 1995. La forma indicaba que "La construcción para las fases uno y dos [de La Pedrera] han sido terminadas y la empresa está lista para iniciar operaciones tan pronto reciba el apoyo de la comunidad y de los funcionarios de los gobiernos estatales y locales para asegurar la operación segura e ininterrumpida de las instalaciones"<sup>431</sup>.

429. Ibid.

430. Ibid.

431. Anexo 10 K n).

554. La forma 10-K de 1995 también divulgó otras cosas que ponían en juicio el argumento de Metalclad de que contaba con un confinamiento de desechos peligrosos "autorizado" en La Pedrera. Acompañando sus estados financieros se encontraba adjunto el reporte de sus contadores públicos certificados, Grant Thornton, quienes recomendaron:

"Los estados financieros anexos han sido preparados suponiendo que la empresa continuará siendo un empresa en marcha (*going concern*). Tal y como se muestra en los estudios financieros, la empresa ha sufrido pérdidas substanciales recurrentes en sus operaciones y ha dependido de financiamiento externo para sostenerlas. Estos factores, entre otros, tal y como se discutieron en la Nota B de los estados financieros consolidados, hacen que surjan dudas significativas sobre la capacidad de la empresa para continuar como una empresa en marcha (*going concern*)."<sup>432</sup>

555. Grant Thornton indicó a continuación:

"Tal y como se discutió en la Nota B, la empresa no cuenta con todas las autorizaciones gubernamentales necesarias para abrir y operar sus instalaciones para el tratamiento de desechos peligrosos en México. Los estados financieros no incluyen ningún ajuste para resolver esta incertidumbre."<sup>433</sup>

556. Continuó:

"Considerando la propiedad, la planta y el equipo, en mayo 31 de 1995, la inversión de la empresa en el confinamiento en México fue de aproximadamente \$3,325,000. A la empresa no le han sido otorgados todos los permisos del gobierno necesarios para abrir y operar el confinamiento. La declaración financiera no incluye ningún ajuste relativo a la recuperabilidad de los intereses del activo que pudieran ser necesarios en caso de que se impidiera a la empresa abrir y operar el sitio."<sup>434</sup>

557. Metalclad despidió a Grant Thornton como su auditor.

#### *Otros Eventos en México.*

432. En la página F-1. [Énfasis nuestro]  
433. Ibid. [Énfasis nuestro]  
434. Ibid [Énfasis nuestro]

558. El 14 de septiembre de 1995, Greenpeace México y Pro-San Luis Ecológico presentaron una denuncia penal ante la Procuraduría General de la República (PGR)<sup>435</sup>.

559. Greenpeace también emitió un comunicado de prensa para informar que había presentado la denuncia penal.<sup>436</sup>

435. Anexo 115. La demanda argumentaba, entre otras cosas, que:
- en 1989, SEDUE cerró el tiradero de desechos peligrosos en Mexquitic, que también era propiedad de COTERIN, en respuesta a las quejas de la comunidad;
- cuando COTERIN comenzó a trabajar en La Pedrera en 1990, le dijo a la comunidad que estaba excavando pozos para hacer llegar agua a las granjas y campos cercanos. Todos los trabajos se estaban efectuando sin los permisos federales, estatales y municipales;
- sin perjuicio de esto, COTERIN comenzó a depositar miles de toneladas de desechos peligrosos en La Pedrera;
- a) en mayo de 1991 [sic], SEDUE-SAN LUIS POTOSÍ clausuró el tiradero;
  - b) el 8 de agosto de 1991, una inspección de SEDUE-SAN LUIS POTOSÍ determinó que el personal de COTERIN continuaba con sus actividades usuales en las cuatro celdas, y que la celda número 1 estaba a un 75 por ciento de su capacidad con desechos recibidos de la industria automotriz, la celda número 2 estaba casi al 100 por ciento de su capacidad, etc.
  - c) el 19 de agosto de 1991 [sic], SEDUE autorizó a COTERIN para construir una estación de transferencia sujeta a que se presentara el Estudio de Impacto Ambiental requerido. De acuerdo con COTERIN, el lugar recibió 55,000 barriles (20,000 toneladas) de desechos de noviembre de 1990 a mayo de 1991;
  - d) en enero de 1993 y en agosto de 1993, la empresa obtuvo las autorizaciones federales necesarias para construir y operar el confinamiento de desechos peligrosos, por parte del INE;
  - e) en agosto de 1993, Metalclad adquirió el 94 por ciento de COTERIN. La transacción efectuó gracias al Consejo de Inversionistas Mexicanos, una organización creada para atraer la inversión extranjera conforme al TLCAN;
  - f) en agosto de 1994, Metalclad solicitó una autorización a la PROFEPA para efectuar una investigación ambiental a las celdas que contenían desechos peligrosos. La investigación se efectuó de diciembre de 1994 a marzo de 1995;
  - g) Greenpeace y Pro-San Luis Ecológico fueron invitados a revisar los documentos reunidos durante la primera etapa de la auditoría ambiental. Esto es cuando las organizaciones no gubernamentales encontraron evidencia de violaciones serias a las leyes ambientales y el riesgo que representa el sitio para la comunidad. La auditoría llanamente reconoce que el lugar de La Pedrera está contaminado.
  - h) en una reunión con el Procurador Federal Ambiental y la Secretaria Julia Carabias, de SEMARNAP, las organizaciones no gubernamentales notaron la inoperatividad del lugar. En respuesta, el funcionario de PROFEPA mencionó que el asunto no era iniciar acciones penales, sino remediar el lugar y que la única manera para hacerlo era, tal y como lo sugirió Metalclad, permitirles operar el lugar. Esta posición oficial es una violación clara a la ley.
  - i) el 2 de agosto de 1994, el Embajador de EE.UU. James R. Jones le escribió a la Secretaria Julia Carabias, de SEMARNAP, solicitando que quitara la [orden] de clausura, como todos los requisitos aplicables y autorizaciones habían sido obtenidas, y la medida incrementaría la confianza de inversionistas extranjeros en estos tipos de proyectos. El 11 de agosto de 1995, el senador estadounidense, Paul Simon, escribió una carta similar al Presidente Zedillo, añadiendo que, de manera más importante, el hecho de que Metalclad no cuente con permisos para resolver el problema de los desechos peligrosos lastima a la gente de México;
  - j) hoy, Metalclad propone remedios para el lugar como una condición para su autorización para operar. Sin embargo, la estación de transferencia nunca cumplió con los requisitos legales para operar y la autorización no estaba [fundada en la ley].

560. Mediante carta fechada el 19 de septiembre de 1995, el Director del Instituto de Biología de la UNAM, Dr. Héctor M. Hernández Macías, a raíz del debate público que se había suscitado recientemente en diversas publicaciones periodísticas, en relación con la apertura del confinamiento de desechos peligrosos de La Pedrera, y con el deseo de ayudar a las autoridades en su proceso de toma de decisiones, informó al gobernador Sánchez Unzueta sobre la investigación que él había coordinado desde 1991, sobre los patrones de distribución de cactáceas raras y en peligro de extinción en el desierto chihuahuense. La investigación mostraba que el área ubicada entre Guadalcázar y El Huizache, donde se ubica el confinamiento, coincidía con el centro de distribución más importante de especies de cactáceas raras y en peligro de extinción de todo el país y posiblemente del continente americano. A partir del hecho de que el municipio de Guadalcázar y regiones adyacentes representaban potencialmente áreas de reserva ecológica, el director exhortó al gobernador a considerar la información presentada antes de tomar una decisión sobre la reapertura del lugar.<sup>437</sup>

561. Mediante un comunicado de prensa de fecha 11 de octubre de 1995, Greenpeace México publicó una traducción al español de una carta enviada por Greenpeace México y Greenpeace EE.UU. al embajador estadounidense James Jones, solicitándole retirara su apoyo a Metalclad y al confinamiento de desechos peligrosos en San Luis Potosí. Argumentaron que el embajador no debería promover los intereses de una corporación privada en el país anfitrión. Consideraban que sus esfuerzos para influenciar a la Secretaría Carabias, de SEMARNAP, interferían indebidamente con las facultades regulatorias en materia ambiental de las autoridades federales mexicanas. Expresaron su preocupación sobre su participación en el asunto, toda vez que Metalclad y su subsidiaria, así como otros funcionarios mexicanos, enfrentaban un procedimiento penal en relación con el asunto. La carta también afirmaba que:

- a) las declaraciones de Metalclad asegurando que habían completado todos los estudios técnicos y obtenido todos los permisos necesarios eran falsas. Metalclad tampoco había presentado un plan de remediación;
- b) Metalclad violó la ley ecológica mexicana al condicionar la remediación del sitio a la obtención del permiso para abrir el confinamiento, en forma contraria al oficio de PROFEPA del 14 de noviembre de 1994, que prohibía a COTERIN recibir desechos y operar hasta no haber limpiado completamente el confinamiento;
- c) la apertura de las instalaciones amenazaba la biodiversidad de la región, la cual, de acuerdo a las opiniones recientes de los expertos, debería ser incluida en el

---

436. Ibid. Los funcionarios señalados en la demanda eran Sergio Reyes-Luján ( anterior Subsecretario de SEDUE y ex Presidente del INE), René Altamirano (anterior Director de Regulación Ambiental del INE) y José Luis Calderón-Barheneuf ( Subprocurador de PROFEPA).

437. Anexo 116: Carta de Héctor Hernández (Director del Instituto de Biología de la UNAM) al gobernador Sánchez Unzueta.

Programa Nacional de Reservas Naturales, toda vez que era el habitat de un grupo de especies únicas en peligro de extinción; y

- d) el gobierno de San Luis Potosí y el municipio de Guadalcázar se opusieron a la reapertura del sitio. El municipio había negado los permisos de construcción necesarios y esto fue ignorado por Metalclad<sup>438</sup>.

562. Además argumentaron que la actitud de Metalclad violaba el espíritu del TLCAN. El artículo 1114 del TLCAN prohíbe el relajamiento del cumplimiento de la ley para promover o permitir alguna inversión<sup>439</sup>. Finalmente la carta añadía que Metalclad había tratado de intimidar a los funcionarios mexicanos, al afirmar que la inversión extranjera en el área ambiental se detendría, si la inversión de Metalclad no llegaba a buen término. Las organizaciones ambientales argumentaron que Metalclad debería preocuparse por encontrarse sujeta a una investigación criminal por violar la leyes mexicanas<sup>440</sup>.

### *El Proyecto de Demanda.*

563. En octubre de 1995, Metalclad entregó a la embajada mexicana en Washington una copia de un proyecto de demanda de acuerdo al TLCAN. El proyecto de demanda (se acompaña una copia como anexo 118) contiene una valoración muy diferente de los hechos.

564. En el proyecto de demanda, Metalclad indica que la parte central del asunto del demandante en ese momento era "la siniestra, fiscalizante, discriminatoria, fraudulenta y conspiradora" conducta del Dr. Medellín<sup>441</sup>. De hecho, Metalclad señala al Dr. Medellín, en su capacidad personal, como el demandado. El gobernador fue descrito como una víctima inocente de su coordinador estatal de ecología. Este documento fue circulado por Metalclad con la intención de presionar al gobierno de México para que forzara al estado y al gobierno local para autorizar el proyecto.

438. Anexo 117. Desplegado de Prensa de Greenpeace.

439. El artículo 1114 establece::

"(2) Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud o seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar dichas medidas como medio para inducir el establecimiento de dichas medidas como para inducir el establecimiento...de la inversión de un inversionista..."

440. Ibid.

441. En la demanda la parte demandante declara que "el Gobernador San Luis Potosí, ha utilizado su puesto público en una forma arbitraria, "parcial" y fuera de los límites de la ley, para negar al actor sus derechos contemplados bajo el bajo el TLCAN (Prefacio en la página 4).



El Tribunal debe considerar que, aunque los hechos no han cambiado, en muchos casos ha decidido revelarlos en forma distinta en su memorial.

### *Convenio de Concertación.*

El 24 de noviembre de 1995, la PROFEPA y el INE celebraron el "Convenio de Concertación, entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, en este acto representado por Ing. Gabriel Quadri de la Torre, en lo subsecuente El Instituto, y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en este acto representada por su director, Antonio Azuela de la Cueva, en lo subsecuente La Procuraduría, por una parte y por la otra, Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S.A. de C.V., en este acto representado por el Ing. Ariel Miranda Nieto en su carácter de apoderado, en lo subsecuente La Empresa Auditada, con el propósito de llevar a cabo las actividades preventivas y correctivas resultantes de la auditoría ambiental<sup>442</sup>."

Bajo el Convenio de Concertación, COTERIN se comprometió a:

- llevar a cabo los trabajos y actividades descritas en el Plan de Acción (que incluía el Plan de Remediación) anexo, relativo a las medidas preventivas y correctivas que se tomarían como resultado de la auditoría ambiental;
- operar comercialmente por un periodo máximo de 5 años;
- dentro de un periodo de 3 años, tratar y eliminar 20,500 toneladas de residuos tóxicos que habían sido confinados inadecuadamente en las tres celdas de la estación de transferencia;
- utilizar 34 de las 814 hectáreas para las instalaciones del confinamiento y establecer en las 780 restantes una zona de disminución para el desarrollo de un plan de rescate para especies endémicas;
- presentar a la PROFEPA, para su aprobación, un calendario de medidas correctivas y preventivas necesarias para subsanar irregularidades, de acuerdo con los estudios realizados bajo el Plan de Acción;

42. Anexo 119. Convenio de concertación que con el objeto de llevar a cabo las actividades preventivas y correctivas de la auditoría ambiental, a que se refiere el mismo, celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología, representado por su Presidente el C. Ing. Gabriel Quadri de la Torre; a quien en lo sucesivo se le denominará "el Instituto" y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, representada por su titular, el C. Lic. Antonio Azuela de la Cueva, a quien en lo sucesivo se le denominará "la Procuraduría" y por la otra, Confinamiento Técnico de Residuos Industriales (estación de transferencia de residuos peligrosos), representada por el C. Ing. Ariel Miranda Nieto, en su carácter de apoderado, a quien en lo sucesivo se le denominará "la Empresa Auditada".

- facilitar a la PROFEPA la información relacionada con el cumplimiento del acuerdo de forma mensual o antes, si la PROFEPA lo considera necesario y rendir un reporte final de los trabajos y actividades una vez hubiese expirado el acuerdo
- facilitar las tareas del Comité Técnico Científico;
- facilitar la entrada al Comité Ciudadano de Vigilancia establecido bajo el acuerdo;
- permitir a la PROFEPA el establecimiento de una residencia en las instalaciones, con la finalidad de dar vigilancia y seguimiento;
- contribuir con \$2 nuevos pesos (ajustables cada seis meses de acuerdo a la inflación) por tonelada de desechos para obras de carácter comunitario dentro del municipio de Guadalcázar;
- ofrecer un 10 por ciento de descuento en los costos de tratamiento a empresas que entreguen desechos generados en San Luis Potosí;
- proporcionar servicio médico gratuito una vez por semana a través de su personal médico calificado;
- contratar a los residentes de Guadalcázar como fuerza de trabajo;
- aconsejar a las autoridades gubernamentales sobre remediación de sitios contaminados;
- proporcionar el apoyo necesario a las instituciones de educación superior y las instituciones de investigación para realizar o complementar proyectos científicos sobre geohidrología, biología o geoquímica, que sean aprobados por la PROFEPA; y
- organizar cursos sobre control de desechos tóxicos dos veces por año, dirigidos a los sectores públicos federal, estatal y municipal, así como a los sectores privado y social<sup>443</sup>.

568. El INE se comprometió a revisar y de considerarlo apropiado, modificar las autorizaciones que han sido concedidas para la operación del confinamiento de residuos peligrosos, con el fin de adecuar las autorizaciones a los resultados de la auditoría y las obligaciones bajo el acuerdo<sup>444</sup>.

443. Ibid.

444. Ibid.

569. La PROFEPA se comprometió a:

- supervisar las actividades de COTERIN a través de visitas de inspección regulares por personal autorizado;
- resolver sobre la corrección de las deficiencias detectadas durante la auditoria;
- establecer el Comité Técnico Científico con representantes del INE, UNAM y UASLP, para el seguimiento del proceso de remediación; y
- promover el establecimiento del Comité Ciudadano de Vigilancia compuesto por un máximo de 15 personas designadas por el ayuntamiento de Guadalcázar<sup>445</sup>.

570. Las partes acordaron revisar la operación comercial de COTERIN después de un periodo de 5 años para determinar la conveniencia de extender el término<sup>446</sup>.

571. Es importante hacer notar que con la entrada en vigor del Convenio de Concertación, las autoridades federales no pretendieron imponer la jurisdicción federal en el área. El Procurador Ambiental emitió un comunicado de prensa en este sentido:

“Finalmente, es importante aclarar que las autorizaciones federales son un requisito necesario pero no suficiente para la operación de un confinamiento de residuos peligrosos. La empresa debe cumplir con la Legislación Estatal de la Materia, cuya interpretación y aplicación compete exclusivamente a las autoridades locales”.

572. Este comunicado de prensa se publicó el 25 de noviembre de 1995 en El Nacional<sup>447</sup>.

573. El gobernador respondió el 26 de noviembre de 1995, con una carta a los potosinos, publicada en periódicos de circulación nacional y estatal. el gobernador informó que, habiéndose enterado en la prensa acerca del convenio de concertación entre la PROFEPA, el INE y la empresa, para la administración de desechos peligrosos en La Pedrera, declaró entre otras cosas:

“La autoridad estatal no conoce los términos del convenio ni lo suscribió.

445. Ibid.

446. Ibid.

447. Anexo 120. Despliegado de Prensa de PROFEPA del 25 de noviembre de 1995.

Las facultades del Gobierno del Estado en el presente caso se reducen al otorgamiento de la licencia de uso de suelo, la cual fue otorgada con fecha 11 de mayo de 1993, siete días antes de asumir funciones la actual administración. Por otra parte la expedición de la licencia de construcción es facultad exclusiva de la autoridad municipal; licencia que hasta la fecha ha sido negada por el Ayuntamiento de Guadalcázar.

... es prioridad del Estado apoyar dichas iniciativas con la localización de sitios idóneos en territorio potosino para el manejo seguro de esos residuos en territorio potosino para el manejo seguro de estos residuos, pero siempre con el consenso de la sociedad y el respeto al equilibrio de la naturaleza en las decisiones en materia ambiental tal y como está expresado en los principios establecidos en el artículo 10 de la Ley de Protección Ambiental<sup>448</sup> de San Luis Potosí que en su parte medular subraya: la 'coordinación entre el Estado y los Municipios y en su caso la Federación, así como la concertación de estos con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas' y 'los sujetos principales de la concertación ecológica son los grupos y organizaciones sociales, así como los individuos en general. La reorientación de la relación entre la sociedad y la naturaleza es el propósito esencial de la concertación de acciones ecológicas'

Por lo tanto el gobernador del Estado de San Luis Potosí una ratifica nuevamente que en la solución de este caso es imprescindible el respeto pleno a la voluntad del pueblo y de la autoridad del Municipio Libre de Guadalcázar...

No hay márgenes, al menos en San Luis Potosí, para corregir problemas públicas sin el concurso abierto de la comunidad. Las decisiones de la Autoridad federal en materia ambiental podrán formalmente fundarse en la razón. Pero éstas no prosperarán sin el auténtico concurso de la sociedad, que sabe que las consecuencias de cualquier error semejante al ya cometido con el ilegal tiradero de La Pedrera, afecta no sólo a nosotros, sino a las generaciones por venir. Por todo ello, mi gobierno no acepta compromisos, menos presiones que vayan en contra de la voluntad de la gente. Tengo plena confianza en la sabiduría, valor e inteligencia de los Potosinos. A ello apelo, a ello me atengo. Sólo en nosotros mismos están las soluciones duraderas y justas. Por ello, asumiendo cabalmente mi responsabilidad constitucional como gobernador del estado, convoco a las partes interesadas y a los Potosinos a seguir buscando una solución concertada al problema de los desechos peligrosos: que reconozca sobre todas las cosas un principio irrenunciable; San Luis Potosí es primero<sup>449</sup>."

448. Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

449. Anexo-121.

- De cualquier forma el convenio de concertación autoriza a COTERIN para remediar y operar con fines comerciales simultáneamente el confinamiento.
- Eso por lo tanto anula o revoca la decisión del 30 de agosto de 1994 sin razonamiento o sustento legal.
- El ayuntamiento por lo tanto solicitó que las acciones apropiadas se adoptaran para hacer cumplir las medidas ordenadas en la resolución del 30 de agosto de 1994.

578. En el recurso administrativo, el ayuntamiento señaló que:

- El 26 de noviembre de 1995, el ayuntamiento tuvo conocimiento parcialmente de la existencia del convenio de concertación, en una sesión extraordinaria de cabildo, que fue presidida por el gobernador, en la cual se leyó un desplegado de la PROFEPA y el INE publicado en la prensa local. También se supo parcialmente del Convenio de Concertación a través de un artículo publicado en "Pulso Diario de San Luis" el 30 de noviembre de 1995 el cual reproducía el texto del Convenio, pero no sus anexos, los cuales no habían sido vistos por el ayuntamiento, porque no fue formalmente notificado del Convenio.
- Se recusó la validez de los actos que ordenaban la apertura y la operación comercial del confinamiento de residuos peligrosos, contenidos en el Convenio de Concertación.
- El Convenio de Concertación es contrario a derecho porque:
  - contraviene las disposiciones de la decisión de PROFEPA del 30 de agosto de 1994, la cual sigue en vigor, sin haber sido debidamente razonado y fundado en derecho.
  - invade la jurisdicción del municipio y contradice la voluntad del pueblo. La autorización de todos los actos relativos a cualquier tipo de construcción y operación de los establecimientos; se encuentra dentro de la competencia exclusiva de la autoridad municipal. Por lo tanto, sólo el ayuntamiento del municipio de Guadalcázar puede autorizar a COTERIN la construcción de las instalaciones del confinamiento de residuos peligrosos ubicado en el sitio de La Pedrera, así como la operación del establecimiento de acuerdo con lo siguiente:
    - El artículo 83 fracción V de la Constitución de San Luis Potosí prevé que los municipios están facultados para conceder licencias y permisos de construcción;
    - El artículo 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor en San Luis Potosí establece que los municipios están facultados para

participar en el establecimiento y dirección de sus reservas territoriales y áreas ecológicas, y para controlar y supervisar el uso del suelo en su jurisdicción, en términos de las leyes federales y estatales respectivas;

El artículo 5 del Código Urbano y de Ecología de San Luis Potosí autoriza al ejecutivo estatal y a los ayuntamientos para imponer cualquier restricción en el uso del suelo y construcciones de cualquier tipo, según lo requiera el territorio del estado de acuerdo con el equilibrio urbano y ecológico;

El artículo 13 del Código Urbano y de Ecología de San Luis Potosí faculta a los ayuntamientos para conceder la licencia municipal de construcción, la cual se define en el artículo 57 fracción V como el acto en el que cada ayuntamiento autoriza la ejecución de un edificio o trabajos o cualquier servicio especificado en las disposiciones generales del Código;

El artículo 37 de la Ley de Protección al Ambiente de San Luis Potosí prevé que el establecimiento y operación de cualquier tipo de actividades peligrosas que pudieran afectar o impactar el equilibrio ecológico o el ambiente del municipio o del estado, requiere una autorización de impacto ambiental emitida por las autoridades estatales correspondientes, o una licencia de uso de suelo. El artículo 38 establece que los ayuntamientos están autorizados para supervisar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de autorización de impacto ambiental y las licencias estatales de uso de suelo para construcción, operación y mantenimiento de los establecimientos que realicen actividades peligrosas;

El artículo 16 del Código Financiero para los Municipios de San Luis Potosí establece que ningún establecimiento industrial, agrícola, ganadero o artesanal, incluyendo los establecimientos mercantiles, podrán empezar a operar sin previa autorización de las autoridades municipales.

En el ejercicio de sus facultades, pero principalmente, en defensa de los intereses legítimos de los residentes, el ayuntamiento de Guadalcázar negó a COTERIN el permiso de construcción el 1 de octubre de 1991 y el 20 de enero de 1992, y ratificó su resolución el 5 de diciembre de 1995, dado que la solicitud era contradictoria e incongruente toda vez que solicitaba se concediera un permiso de construcción para algo que ya estaba casi terminado.

COTERIN se comprometió a contribuir con \$2.00 por tonelada de desechos, en trabajos comunitarios en el municipio de Guadalcázar, en contravención al artículo 83 fracción IV de la Constitución de San Luis Potosí la cual faculta a los municipios para administrar sus propias

finanzas;

- No está debidamente razonado o fundamentado legalmente porque el sitio requiere remediación inmediata con el propósito de proteger la integridad ecológica del territorio, no para propósitos de su operación comercial;
- Es contrario a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que requiere que toda disposición de orden público e interés general sea publicada en el Diario Oficial de la Federación antes de su entrada en vigor, con el fin de darla a conocer a las personas interesadas para que presenten comentarios. Dado que la operación de un confinamiento de desechos peligrosos es de orden público e interés social, debió haberse publicado.
- Afecta al municipio al ser dañino al interés público, pretende tener efectos y obligar a aquéllos que no son parte del mismo: la sociedad, el municipio y el ayuntamiento.

579. El ayuntamiento, en representación de la comunidad, solicitó la suspensión en tanto el recurso administrativo fuera resuelto.

..

580. El recurso fue desechado por resolución de la Secretaría Carabias de SEMARNAP el 27 de diciembre, con fundamento en que:

- el Municipio ha hecho uso de un procedimiento de revocación que ya no existe en el derecho mexicano, dado que el artículo dos transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) decreta que "todas las disposiciones que sean contrarias a esta ley se encuentran abrogadas, en particular los distintos procedimientos administrativos contenidos en diversas leyes administrativas en áreas reguladas por esta ley";
- el recurso no ha sido presentado en tiempo, dado que el municipio reconoció que tuvo conocimiento del Convenio de Concertación el 26 de noviembre de 1995 y no presentó el recurso hasta el 19 de diciembre de 1995, que es después del término de 15 días establecido en la LFPA;
- el Municipio no tiene interés jurídico en el asunto, dado que no había participado en el procedimiento administrativo al que COTERIN había sido sujeto y el Convenio de Concertación no limita el ejercicio de las facultades de la autoridad municipal;
- el objetivo del recurso no es estrictamente una ley administrativa, es un acuerdo de naturaleza administrativa.

581. SEMARNAP no atendió la denuncia popular sino hasta el 9 de febrero de 1996.

582. El mismo día COTERIN presentó un recurso administrativo combatiendo el desechamiento de la solicitud de permiso de construcción por el municipio. El recurso fue desechado por el municipio el 23 de abril de 1996.

*El Amparo del Municipio en contra de la Resolución de SEMARNAP.*

583. El 31 de enero de 1996, el municipio presentó un amparo en contra de la resolución de SEMARNAP que desecha el recurso administrativo del municipio y el hecho de no atender la denuncia popular.

584. El municipio argumentó que:

- SEMARNAP afirmó erróneamente que el municipio había hecho uso de un recurso que no existía en el derecho mexicano porque los temas concernientes a COTERIN no habían sido resueltos a través de un procedimiento administrativo acorde con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), toda vez que las controversias imperantes relativas al caso se remontan a 1990 y la LFPA entró en vigor apenas en junio de 1995. El recurso presentado por el municipio resulta entonces, fuera del ámbito de aplicación de la LFPA y se encuentra regulado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- El recurso se presentó el 15 de diciembre de 1995, no el 19 de diciembre, como consta en la copia del sobre en el que fue enviado, mismo que tiene el sello con la fecha de la oficina de correos. Además, el Convenio de Concertación nunca fue notificado formalmente al municipio quien
  - sólo advirtió parcialmente su existencia en una reunión extraordinaria en sesión de cabildo, a través de un desplegado de prensa emitido por la PROFEPA y el INE, mismo que no reproducía el texto;
  - igualmente, sólo advirtió parcialmente el Convenio de Concertación a través de un artículo publicado en "Pulso Diario de San Luis" el 30 de noviembre de 1995, el cual reproduce el texto pero no sus anexos.
- El municipio es la entidad a través de la cual la comunidad defiende sus intereses y el ayuntamiento es el representante del municipio. Por lo tanto puede intervenir ante cualquier autoridad cuando las disposiciones administrativas afecten los intereses del municipio. El municipio de Guadalcázar tiene un interés jurídico claro en la anulación de los actos administrativos combatidos, por ser estos irregulares y contrarios a derecho. Adicionalmente, el Convenio de Concertación prevé que COTERIN



contribuya con 2.00 nuevos pesos por tonelada de desecho para trabajos comunitarios en el municipio de Guadalcázar, en contravención del artículo 83, fracción IV de la Constitución de San Luis Potosí, la cual faculta a los municipios para administrar sus finanzas. Además, la afirmación de que el municipio no tenía interés jurídico porque no participó en el procedimiento administrativo al cual COTERIN fue sujeto, en realidad, fortalece el argumento de que sus intereses legales fueron afectados por los actos administrativos combatidos, sin que se haya respetado el derecho a defenderse en un juicio o a través de otro procedimiento.

- El Convenio de Concertación es un acto administrativo que no puede ser simplemente considerado como un acuerdo, dado que sus efectos no se limitan a los firmantes y sí afectan los derechos de terceras personas. SEMARNAP realizó actos de autoridad que sólo pudieron realizarse por una autoridad, tales como la autorización para operar el confinamiento, la revocación de los acuerdos administrativos legalmente válidos y la invasión del ámbito de competencias del ayuntamiento.
- SEMARNAP no ha emitido resolución alguna respecto de la aceptación o desechamiento de la denuncia popular y por lo tanto, no ha notificado al ayuntamiento del proceso respectivo.
- Aunque la resolución del 27 de diciembre de 1995 es en apariencia únicamente de naturaleza declarativa, en la práctica tiene efectos positivos por la viabilidad de la ejecución del Convenio de Concertación en Guadalcázar. Dado que dicha resolución es inconstitucional, los actos resultantes de su cumplimiento son igualmente inconstitucionales. La protección concedida respecto de la resolución del 27 de diciembre debe, por lo tanto, extenderse a dichos actos.

585. El municipio también solicitó que la suspensión provisional se concediera inmediatamente y que eventualmente se confirmara como suspensión definitiva.

586. El 2 de febrero de 1996, PROFEPA determinó levantar la clausura temporal del sitio de 1991. La orden de levantamiento de sellos declara, en la parte conducente:

- para corregir las irregularidades que se descubrieron en la auditoría ambiental, un Plan de Acción, que incluía un Plan de Remediación, se preparó y se aprobó por PROFEPA. El plan es más detallado en cuanto a las medidas preventivas y correctivas que se deben realizar, que la resolución administrativa de la delegación de PROFEPA-SLP del 30 de agosto de 1994.
- El manejo y disposición adecuada de los desechos tóxicos existentes en la antigua celda y la contaminación de la tierra requieren el funcionamiento de la celda nueva.
- El 24 de noviembre de 1995, el ejecutivo federal, por conducto de SEMARNAP, a

través de PROFEPA e INE celebraron un Convenio de Concertación con COTERIN, en el que una modalidad para el cumplimiento de las medidas técnicas ordenadas en la resolución del 30 de agosto de 1994 se acordó se llevaría a cabo a través de la aprobación del Plan de Acción.

- Se debe aclarar que PROFEPA mantiene sus facultades de supervisar que COTERIN cumpla con las disposiciones del Convenio de Concertación, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1996, sus reglamentos y las normas técnicas mexicanas.
- La empresa debe tener en mente que el levantamiento de la clausura se lleva a cabo sin perjuicio de la necesidad de observar las disposiciones aplicables de las leyes locales<sup>453</sup>.

587. PROFEPA por lo tanto acordó el levantamiento total de la clausura temporal ordenada el 25 de septiembre de 1991 sobre COTERIN. Reiteró que la orden de levantamiento de sellos no afectaba las facultades conferidas al estado de San Luis Potosí o a las autoridades municipales de Guadalcázar por las legislación local<sup>454</sup>.

588. Sin embargo, el 6 de febrero de 1996, el segundo Juzgado de Distrito en San Luis Potosí aceptó la solicitud de amparo del municipio y decretó la suspensión provisional del acto reclamado, obligando a COTERIN a no efectuar ninguna otra acción bajo el Convenio de Concertación, en tanto se resuelve el asunto<sup>455</sup>.

589. El 9 de febrero de 1996, PROFEPA respondió a la denuncia popular del ayuntamiento. La respuesta resumió los resultados de la auditoría y las conclusiones generales. La resolución señalaba:

- la auditoría determinó que no había ningún riesgo inminente de desequilibrio ecológico, y ningún caso de contaminación con repercusiones peligrosas en los ecosistemas, sus componentes o la salud pública;
- para corregir las irregularidades que se descubrieron en la auditoría ambiental, un Plan

453. Anexo 125, Oficio de PROFEPA para COTERIN, 2 de febrero de 1996..

454. Ibid.

455. Anexo 126, Orden del Juzgado de Distrito en San Luis Potosí del 9 de febrero de 1996. La Ley de Amparo (La Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) faculta a los jueces de distrito a conceder la suspensión si:

el demandante lo solicita;

no se perjudica el interés social y no se contravienen disposiciones de orden público; y

el daño causado por la ejecución del acto reclamado sería de difícil reparación

La suspensión provisional puede concederse con la presentación del amparo si existe un peligro inminente de que el acto se ejecute con claros perjuicios para el demandante, en atención a que las cosas se mantengan como están, en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva (artículos 124 y 130).

de Acción, incluyendo un Plan de Remediación se preparó y aprobó por PROFEPA;

- la necesidad de llevar a cabo urgentemente las acciones para remediar las instalaciones del confinamiento, de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Concertación, es evidente;
- los estudios que se prepararon con anterioridad a que las autoridades federales ambientales concedieran las autorizaciones para operar, además del análisis resultante de la auditoría ambiental aseguran que el sitio donde se localiza el confinamiento cumple con los requisitos establecidos en las regulaciones aplicables ambientales;
- las autoridades locales fueron incapaces, durante la consulta pública organizada por PROFEPA de contradecir las consideraciones mencionadas anteriormente con argumentos técnicos y legales;
- es importante recordarle al ayuntamiento que las autoridades federales competentes siempre han reconocido y continúan reconociendo las autorizaciones y demás acciones que en el ámbito de su competencia se refieran a trabajos o actividades que generan o puedan generar efectos ambientales dentro de su jurisdicción territorial. Ello no afecta de ninguna forma a los gobiernos de la entidades federativas y de los municipios y las facultades que les fueron conferidas. La autoridad federal sólo puede autorizar una construcción o actividad en el ámbito de su competencia en materia ambiental. Por lo que respecta a los requisitos de la ley estatal o municipal sobre permisos, licencias o autorizaciones, es obligación del particular el solicitarlos ante las autoridades locales correspondientes, en atención a la realización del trabajo o actividad.
- En el caso en cuestión, el impacto ambiental y las autorizaciones para el funcionamiento que INE concedió para el confinamiento de desechos peligrosos en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí y las acciones que PROFEPA ha tomado dentro del proceso de inspección a COTERIN no tienen, de ninguna manera, implicaciones contrarias a las facultades de los gobiernos del estado de San Luis Potosí o del municipio de Guadalcázar para emitir los permisos o autorizaciones correspondientes.
- Esto se corrobora por:

el punto diez de la autorización de impacto ambiental concedida por el INE el 27 de enero de 1993456;

---

456. "Esta Autorización se enmarca en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y al Reglamento derivado de esta Ley, en materia de Residuos Peligrosos, por lo cual la empresa COTERIN S.A. DE C.V. deberá sujetarse a todas las disposiciones establecidas en estos instrumentos jurídicos asimismo a las Normas aplicativas a las actividades motivo de esta Autorización".

párrafo 36 del 10 de agosto de 1993 del permiso de funcionamiento<sup>457</sup>;

—  
la resolución administrativa de fecha 30 de agosto de 1994<sup>458</sup>; y

—  
la orden de levantamiento de clausura del 2 de febrero de 1996<sup>459</sup>;

- Se concluye por lo tanto que el municipio de Guadalcázar, bajo ninguna circunstancia, se le ha impedido el ejercicio de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y demás ordenamientos que de ellas se derivan le otorgan. “Lo anterior queda corroborado por el hecho de que, según tiene conocimiento esta Procuraduría por diversas notas publicadas en medios de comunicación tanto locales como de circulación nacional, dicho Municipio negó la autorización, permiso o licencia de construcción solicitado por la empresa COTERIN, S.A. de C.V.”<sup>460</sup>

### *La Colocación Privada de Febrero.*

590. Mientras que en los procedimientos judiciales se impugnaba el Convenio de Concertación, el demandante colocó en el mercado privado de Europa sus acciones. El memorándum de ofrecimiento destacaba que la compañía ofrecía 1,650,000 acciones y determinados socios (Sr. Neveau y Guerra) ofrecían 950,000 acciones<sup>461</sup>.

591. En la preparación de la defensa, la demandada solicitó una copia del memorándum de ofrecimiento. Aun cuando el documento revelaba la “oposición política a nivel estatal; oposición de Greenpeace”<sup>462</sup> omitió informar a los inversionistas potenciales que el municipio había obtenido una suspensión provisional seis días antes del día del memorándum de ofrecimiento.

---

457. “Esta autorización se encuadra en la Ley General de Protección al Ambiente y el Equilibrio Ecológico y sus reglamentos sobre desechos peligrosos; la empresa COTERIN S.A. de C.V. estará sujeta a todas las determinaciones de dichos ordenamientos jurídicos y las provisiones aplicables a las actividades objeto de esta autorización.”

458. “Estos estudios son independientes de aquéllos que pudiesen ser solicitados por otras autoridades competentes, así como los permisos respectivos”.

459. “... la empresa debe de tener presente que el levantamiento de la clausura antes señalada se realiza sin perjuicio de la observancia de las obligaciones contenidas en la legislación local... se le reitera [a la empresa] que quedan a salvo las atribuciones que la legislación local confiere al Gobierno del Estado del Estado de San Luis Potosí y a las autoridades del Municipio de Guadalcázar”.

460. Anexo 127, respuesta de SEMARNAP a la denuncia popular del 9 de febrero de 1996.

461. Anexo 142, Memorandum de ofrecimiento de Metalclad del 29 de febrero de 1996.

462. Ibid en página 6

592. Como lo establece el reporte del Sr. Dages, habiendo ejecutado garantías valuadas en 2.25 dólares por acción y vendidas a \$4.00 por acción, los tres socios obtuvieron una ganancia de 1,662,500.00 dólares.

### *Los procedimientos legales continúan.*

593. El 12 de febrero de 1996, SEMARNAP presentó un recurso de queja en contra de la suspensión provisional. El recurso fue desechada por el Tribunal Colegiado de Circuito el 22 de febrero de 1996.

594. El 13 de febrero de 1996, COTERIN también presentó un recurso de queja en contra de la suspensión provisional. El 15 de febrero el Tribunal de Circuito falló en contra de la queja de COTERIN.

595. El 16 de febrero de 1996, COTERIN presentó un recurso de revisión en contra de la resolución del Juez de Distrito que:

- acepta la solicitud de amparo del municipio; y
- omite declarar que carece de competencia en el asunto.

596. El 20 de marzo, el Juez de Distrito suspendió el procedimiento de amparo en tanto se resolviera el recurso promovido por COTERIN.

597. El 23 de febrero de 1995, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva<sup>463</sup>.

### *La Colocación Privada.*

598. El 28 de febrero la demandante completó la colocación privada de acciones en el extranjero. Esta colocación alcanzó la cantidad de \$5,975,000. La forma 10-Q reflejaba que cada uno de los señores Kesler, Neveau y Guerra habían vendido satisfactoriamente sus ofrecimientos de 950,000 acciones a 4.00 dólares por acción<sup>464</sup>.

463. Anexo 128, Decisión del Juzgado de Distrito en San Luis Potosí, del 23 de febrero de 1996.

464. Anexo [m] forma 10-Q para el periodo que terminaba el 9 de febrero de 1996 se archivó el 15 de abril de 1996 en la página 8.

599. Dentro del periodo enero-febrero, las acciones de la demandante se cotizaban entre 4.00 y 6.00 dólares por acción. El juez federal concedió la suspensión provisional en contra del Convenio de Concertación el 6 de febrero y la suspensión definitiva el día 27 del mismo mes. La demandante no dio a conocer estos hechos al mercado o a los suscriptores de la colocación privada hasta presentó la forma 10-Q que reportaba el periodo que terminaba el 29 de febrero de 1996 (un día después de cerrar la colocación privada) el 15 de abril de 1996<sup>465</sup>

#### *Procedimientos Legales Adicionales.*

600. El 13 de marzo de 1996, Metalclad recusó la suspensión definitiva del juzgado de distrito de San Luis Potosí en el amparo promovido por el municipio.

601. El 28 de marzo de 1996, el tribunal colegiado de circuito decidió en contra de la apelación de COTERIN presentada el 16 de febrero. El procedimiento siguió su curso.

602. El 23 de abril de 1996, el municipio desechó el recurso administrativo de Metalclad que recurría la resolución de negativa de la solicitud de permiso de construcción de COTERIN.

603. El 25 de abril de 1996, el juzgado de distrito de San Luis Potosí se excusó de conocer del amparo promovido por el municipio, declarando que carecía de jurisdicción por el hecho de que:

---

465. "A pesar de que el confinamiento de la empresa en el estado mexicano de SAN LUIS POTOSÍ ha sido completado y los empleados han sido entrenados en las operaciones del confinamiento, la empresa enfrenta una oposición legal, política y social, que le ha causado demoras substanciales para iniciar las operaciones comerciales del confinamiento. Durante el ejercicio fiscal de 1995, a solicitud de dependencias del gobierno federal mexicano, la empresa completó sus estudios de ingeniería y del lugar, cuyos resultados demostraron la viabilidad de que las instalaciones de SAN LUIS POTOSÍ como confinamiento de desechos peligrosos ha sido apoyado por el gobierno federal de México. No obstante, la empresa no ha obtenido el apoyo de los gobiernos estatal y local para operar las instalaciones a nivel comercial. Por causa de la oposición de funcionarios estatales y locales, la empresa no ha podido establecer un calendario para iniciar sus actividades remuneradoras en el confinamiento.

Consecuentemente, la empresa ha iniciado los procedimientos legales en México que le permitirán abrir el confinamiento de conformidad con los permisos federales y operarlo. Estas acciones están en proceso de adjudicarse y la empresa es incapaz de predecir su resultado. Además, en respuesta a las acciones legales de la empresa, el gobierno local ha iniciado sus acciones legales para prevenir la apertura del confinamiento. Con la construcción del confinamiento y el entrenamiento de los empleados potenciales, la empresa está lista para iniciar las operaciones del confinamiento contra recibo del apoyo público de los funcionarios del gobierno estatal y local que le asegure operaciones seguras e ininterrumpidas". [Énfasis nuestro]

Forma 10-Q página 11.

De hecho, el municipio fue quien comenzó con los procedimientos legales. De cualquier manera, no es correcto decir que el municipio inició sus procedimientos "como respuesta al" intento de Metalclad para obligar a que se expidiera la licencia de construcción municipal. Fue en respuesta al Convenio de Concertación INE-PROFEPA-COTERIN.

- a) El cumplimiento del acuerdo entre PROFEPA, INE y Metalclad/COTERIN no emanó de ninguna autoridad ejecutora sobre la que tuviera jurisdicción (no emanó de la delegación estatal de la PROFEPA en San Luis Potosí, sino de una oficina federal en la Ciudad de México); y
- b) La delegación estatal de PROFEPA no es autoridad ejecutora en cuanto al acto de autorizar a un particular la realización de actividades comerciales condicionadas.

604. Como consecuencia de la decisión jurisdiccional del tribunal, el asunto fue turnado a un juzgado de distrito en la Ciudad de México para su resolución.

605. El 15 de mayo de 1995, Metalclad solicitó un amparo ante el juzgado de distrito de San Luis Potosí en contra del desechamiento del recurso administrativo de COTERIN. El amparo se desechó el 25 de junio de 1996 por el juzgado de distrito de San Luis Potosí en base a que COTERIN no agotó el principio de definitividad al no apelar la decisión primeramente ante el tribunal administrativo.

*La Forma 10-K para el Ejercicio Fiscal que Terminó el 31 de Mayo de 1996.*

606. La forma 10-K de Metalclad para el ejercicio fiscal que terminó el 31 de mayo de 1996 (el "10-K de 1996") mencionó, entre otras cosas:

"ECONSA, por medio de su subsidiaria, es el propietario de un confinamiento de desechos peligrosos terminado en el estado de San Luis Potosí. El confinamiento se ubica en un lugar lejano de La Pedrera, Guadalcázar y es conocido por su nombre comercial, El Confin. Consta de 2,200 acres de tierra, cuenta con una capacidad permitida de 360,000 toneladas de desechos al año y actualmente está diseñada para manejar aproximadamente 160,000 toneladas anuales cuando opera a toda su capacidad.

"El Confin actualmente no está operando porque el gobernador de San Luis Potosí se opone abiertamente a su apertura. A pesar de que ECONSA considera que el estado no tiene facultades en relación con permisos o manejo de desechos peligrosos y el confinamiento cumple o excede todas las normas ambientales pertinentes, la costumbre política mexicana otorga amplios poderes al gobernador dentro de su estado. La empresa está trabajando con las autoridades federales mexicanas para resolver esta disputa entre las autoridades federal y estatal. Las más altas esferas del gobierno mexicano han asegurado a la empresa que su inversión será respetada. La empresa cree que el esfuerzo del gobierno federal de México será fructífero, sin embargo, no se puede asegurar nada."

“Actualmente, existe un litigio administrativo que involucra al gobierno federal, estatal, la comunidad y la empresa, en el cual la empresa cree que sus posturas están apoyados por los hechos y estatutos pertinentes. Sin embargo, la empresa también cree que aun si se ganara el litigio, no asegura su operación, si el gobernador se opone activamente al proyecto”<sup>466</sup>. [Énfasis nuestro]

607. El 7 de junio de 1996, el primer juzgado de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México aceptó tener jurisdicción sobre el amparo del municipio.

608. El 20 de junio de 1996, el tribunal colegiado de circuito encargado de resolver la apelación en contra de la suspensión definitiva declaró también que carecía de jurisdicción como resultado de la falta de jurisdicción del propio juez de distrito.

609. El 25 de junio de 1996, el juzgado de distrito de San Luis Potosí desechó la solicitud de amparo de COTERIN, determinando que no había invocado correctamente sus recursos administrativos a través del tribunal administrativo estatal. COTERIN impugnó la decisión del juzgado de distrito, pero posteriormente abandonó su apelación el día 31 de octubre de 1996.

610. Por lo tanto, la decisión judicial declaró jurídicamente firme la negativa del Municipio sobre el permiso de construcción.

611. El 27 de junio de 1996, el ayuntamiento apeló el desechamiento del amparo por parte del juzgado de distrito. En consecuencia, el primer juzgado de distrito en materia administrativa de la Ciudad de México regresó el archivo al juzgado de distrito en San Luis Potosí, suspendiendo el procedimiento en tanto los conflictos jurisdiccionales fueran resueltos en definitiva.

#### *Oposición adicional de Greenpeace*

612. Mediante carta fechada el 1 de julio de 1996, Greenpeace México solicitó información a PROFEPA en relación con las obligaciones de COTERIN, según el Convenio de Concertación del 24 de noviembre de 1995. La solicitud fue hecha porque Greenpeace había observado que, tras siete meses de la firma del acuerdo, no se había hecho ningún trabajo de remediación. Greenpeace solicitó, entre otras cosas, que:

- a) se presentaran a la PROFEPA copias de los reportes mensuales sobre los trabajos y

466. Forma 10-K para el ejercicio fiscal que terminaba el 3 de mayo de 1996, página 4.



actividades efectuados de conformidad con el plan de acción y remediación (secciones 1 y 7 del Convenio de Concertación);

b) copias del documento "plan de acción y correctivo y el calendario para remediar las violaciones" (sección seis del acuerdo);

c) información sobre el estado actual de las actividades dentro del plan y programa total de remediación de la empresa;

d) una copia de la justificación técnica sobre las demoras en los trabajos y actividades programadas en el plan de acción (sección ocho del acuerdo);

e) reportes de monitoreo de las tres celdas de confinamientos con las 20,000 toneladas de desechos peligrosos;

f) un reporte sobre las actividades de inspección de la PROFEPA (sección nueve del acuerdo); y

g) un reporte sobre el establecimiento de la oficina de la PROFEPA en las instalaciones (sección diez del acuerdo).

613. Greenpeace también hizo notar que La Pedrera no cumplía con la norma ambiental NOM-055, y considerando la incertidumbre científica sobre si las aguas subterráneas pudieran estar contaminadas, el plan de acción y remediación de COTERIN debería contemplar que el depósito final de los desechos se efectue exclusivamente en otro confinamiento que cumpla con la norma técnica.<sup>467</sup>

#### *Negociaciones entre el Estado y el Demandante.*

614. En el memorándum fechado el 21 de agosto de 1996, el consejero legal del gobierno estatal de San Luis Potosí, Leopoldo Burguete Stanek del despacho Bryan, González Vargas y González Baz informó al gobernador estatal sobre los resultados de la reunión entre el representante legal del estado, los abogados de Metalclad y el funcionario de la embajada estadounidense. En la reunión estuvieron presentes Manuel García Barragán y Gustavo Carvajal de Metalclad, Salvador Ávila Lamas, Jaime Suárez y Leopoldo Burguete en representación del estado, y John Harris en representación de la Embajada de EE.UU. La reunión inició con la insistencia de los abogados de Metalclad de discutir únicamente sobre las declaraciones del gobierno de San Luis Potosí en la reunión de Los Pinos (Oficina del Presidente de México), en el sentido de que Metalclad no tenía una participación legal en COTERIN, no había presentado sus registros ante el Registro Nacional de Inversión Extranjera, y había hecho declaraciones falsas a la Comisión de Valores de EE.UU. (*U.S. Securities Exchange Commission*). Los abogados del estado se disculparon y confirmaron que esto ya no sería problema.

467. Anexo 129, carta de Greenpeace México al Procurador Antonio Azuela, del 1 de julio de 1996.

615. Sin embargo, hicieron notar la declaración del gobierno estatal sobre las declaraciones falsas de Metalclad ante la Comisión de Valores de EE.UU. (*Securities Exchange Commission*), refiriéndose a la afirmación de Metalclad de que contaba con todos los permisos necesarios para operar un confinamiento de residuos peligrosos en México. El representante legal del estado posteriormente explicó las violaciones de COTERIN a la legislación nacional, e insistió que cualquier posible solución debe reconocer que las violaciones deben ser reconocidas. Impulsado por el Sr. Harris, el representante legal del estado mencionó que para resolver el problema era necesario que el lugar fuera limpiado y cerrado, y que COTERIN operara en otra parte. Metalclad mencionó algunas propuestas, pero hizo notar que para poder operar en otro sitio, era absolutamente necesario que pudieran operar en La Pedrera por algunos meses, mientras se construía el sitio alternativo, para poder mantener la confianza de los inversionistas. Metalclad acordó preparar una propuesta que contemplara las necesidades del municipio y, entonces podría el municipio enfrentar sus circunstancias socio-políticas, para poder aceptar la apertura del lugar.

616. En una carta fechada el 22 de agosto de 1996, los representantes legales de COTERIN en México, Manuel García Barragán y Gustavo Carvajal Isunza agradecieron al representante legal de San Luis Potosí por la reunión del 21 de agosto y anexaron la propuesta de la empresa para resolver el problema. El documento de propuesta, llamado "ACCIONES QUE PROPONE CONFINAMIENTOS TÉCNICO DE RESIDUOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. ("COTERIN"), EMPRESA SUBSIDIARIA DEL PROBLEMA DEL CONFINAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS UBICADO EN LA PEDRERA, MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR ("EL CONFINAMIENTO")<sup>468</sup>" mencionaba que COTERIN:

- a) estaba de acuerdo con remediar el confinamiento, de conformidad con las fechas límite a las que se refiere el acuerdo del 24 de noviembre, celebrado con las autoridades ambientales federales, y de acelerar el proceso lo más posible;
- b) necesitaba poder operar las instalaciones, cuando menos por el tiempo que les tome establecer nuevas instalaciones, incluyendo el proceso de otorgamiento de permisos. La empresa estuvo de acuerdo en iniciar el trabajo de remediación de forma inmediata, y sus operaciones, cuatro meses después de que empiece la limpieza;
- c) solicitaba que el gobierno estatal autorice el establecimiento de un nuevo confinamiento de desechos peligrosos en alguno de los lugares seleccionados por la Universidad de San Luis Potosí. La empresa también solicitaba el apoyo del gobierno estatal para:
  - i) obtener los permisos federales lo antes posible;

468. Anexo 130, Acciones Que Propone Confinamientos Técnico De Residuos Industriales, A.A. De C.V. ("Coterin"), Empresa Subsidiaria De El Problema Del Confinamiento De Residuos Peligrosos Ubicado En La Pedrera, Municipio De Guadalcázar ("El Confinamiento").

ii) emitir el permiso estatal;

iii) obtener la aprobación del municipio sobre la localidad, incluyendo los motivos políticos y sociales;

iv) resolver el problema de tenencia de la tierra, si es necesario.

d) finalmente, COTERIN prometió que BFI-Omega, S.A. de C.V., una subsidiaria de Browning-Ferries Industries y Metalclad Corp., operaría ambos lugares.

617. En la carta del 26 de agosto de 1996, John H. Harris, de la embajada de EE.UU. en México, informó al director de asuntos jurídicos en San Luis Potosí, Salvador Ávila Lamas, que había informado al embajador Jones sobre el progreso efectuado en la reunión del 21 de agosto con el abogado de Metalclad. El embajador estadounidense también había recibido la propuesta más reciente de la empresa y estaba seguro que encontraría una respuesta apropiada en las autoridades estatales. El hecho de que Metalclad estuviera dispuesta a cambiar la ubicación del lugar en el corto plazo, cooperar con el estado para encontrar y desarrollar otro sitio y cooperar con el municipio para contestar cualquier duda, era alentador. El Embajador esperaba que el gobierno estatal tenga una respuesta en los próximos días, toda vez que la fecha para alcanzar un acuerdo cada vez es menor.

618. En un memorándum fechado el 26 de agosto de 1996, el abogado del gobierno de San Luis Potosí, Leopoldo Burguete Stanek informó a su cliente que las propuestas de COTERIN del 22 de agosto de 1996 eran las mismas propuestas que la empresa había hecho anteriormente.

619. En la carta del 27 de agosto de 1996, Salvador Ávila Lamas respondió a la carta del Sr. Harris' del día anterior. Ávila Lamas le informó que la propuesta de Metalclad estaba siendo revisada con mucho cuidado, sin dejar de considerar que el tiempo es esencial en este asunto. La respuesta del estado se haría saber al Sr. Harris lo antes posible.

620. En su fax del 28 de agosto de 1996, Fernando Bejarano de Greenpeace México envió a Salvador Ávila Lamas una copia de un artículo periodístico publicado ese día en el diario "La Jornada", en relación con los riesgos que representa el confinamiento de Guadalcázar. De acuerdo con este artículo, los funcionarios de la Secretaría de Salud declararon haber encontrado 23 casos de mutaciones en lo que iba del año, (nueve de ellas cerebrales), 91 abortos y 34 clases de cáncer producidos por la contaminación del lugar, que ha afectado a la gente de 20 distintas comunidades vecinas. El jefe de Regulación Sanitaria de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado<sup>469</sup>, Héctor Marroquín, declaró que la estación de transferencia es ahora una "gran bomba" con un diámetro de 4 kilómetros.

---

469. El jefe de Regulación Sanitaria de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.

621. En su carta de fecha 28 de agosto de 1996, Fernando Bejarano de Greenpeace México envió una carta al diario *La Jornada* con sus comentarios sobre una declaración hecha en uno de sus artículos publicados ese día, sugiriendo que, por su oposición a la apertura del confinamiento, Greenpeace, un grupo ambiental local, y el municipio de Guadalcázar eran responsables por los miles de toneladas de desechos peligrosos que permanecen en el lugar. El Sr. Bejarano mencionó que esta había sido la exigencia de Greenpeace, el municipio de Guadalcázar y el grupo ambiental Pro San Luis Ecológico, que el lugar se limpiara y que se llevaran de una vez por todas las más de 20,000 toneladas de desechos, ya que no estaba ubicado en un lugar adecuado para operar un confinamiento de desechos peligrosos. El Sr. Bejarano hizo notar que la negativa del permiso de construcción por parte del municipio no era una prohibición legal para que COTERIN-Metalclad cumpla con su obligación de limpiar el sitio. En la opinión del Sr. Bejarano, el artículo periodístico no mencionaba la responsabilidad del INE por permitir la introducción de miles de toneladas de desechos peligrosos en 1991 sin solicitar un estudio ambiental, o la responsabilidad de la PROFEPA por no denunciar el delito ambiental y por no obligar a que la empresa cumpla con su obligación de limpiar.

622. En el fax del 9 de septiembre de 1996, el gobernador Sánchez-Unzueta recibió una descripción de cuatro páginas en inglés de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (*Foreign Corrupt Practices Act*)<sup>470</sup>.

623. El 2 de octubre de 1996, Metalclad presentó su notificación de la intención de someter una reclamación de conformidad con el artículo 1119 del TLCAN<sup>471</sup>.

624. El 31 de octubre, COTERIN presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte desistiendo de la apelación respecto a la resolución del juez de distrito de desechar el amparo en el que se combatía la negativa del municipio para otorgar el permiso de construcción.

625. El 13 de diciembre de 1996, el tribunal colegiado de circuito resolvió el recurso del ayuntamiento respecto de la jurisdicción del juez de distrito de San Luis Potosí. El 6 de enero de 1996 el juzgado de distrito de la Ciudad de México en materia administrativa recibió el expediente del amparo del municipio referente al procedimiento administrativo del Convenio de Concertación y admitió el caso definitivamente el 13 de enero.

470. Anexo 131. Fax al Gobernador Sánchez Unzueta sobre Foreign Corrupt Practices Act, del 9 de septiembre de 1996.

471. Anexo 132, notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje, recibido el 2 de octubre de 1996.

### *Negociaciones entre el municipio y el Demandante.*

626. El 30 de octubre de 1996, el presidente municipal, Leonel Ramos y el secretario del ayuntamiento se reunieron con representantes de Metalclad en la casa de gobierno para analizar diversas formas de resolver el tema de La Pedrera. El Sr. Carvajal testifica que los funcionarios del municipio "declararon dos veces que la licencia de construcción no sería problema si tuvieran garantías suficientes de la seguridad del confinamiento y después de asegurarse de que la comunidad obtendría los beneficios económicos que sentían merecer por recibir esta inversión". El Sr. Ramos niega que los funcionarios del municipio acordaran que el permiso de construcción no sería problema.

De acuerdo con la posición del municipio, declaró que "el municipio y no solo durante mi administración, siempre ha expresado que la empresa no tiene la licencia de construcción municipal, mucho menos la licencia para operar, los cuales son requisitos esenciales previstos en el Código Ecologico y Urbano del estado de San Luis Potosí y la Ley de Hacienda para los municipios de San Luis Potosí"

El Sr. Ramos continúa:

"La empresa ha solicitado dos veces la licencia de construcción y dos veces se le ha negado porque no cumple con los requisitos legales. La segunda vez que la licencia se negó, demandó un amparo en contra de la determinación del Cabildo; pero esta negativa se pronunció definitiva por la autoridad judicial que rechazó el amparo."<sup>472</sup>

627. En noviembre de 1996, Metalclad presentó otra propuesta al gobierno del estado. El 12 de diciembre, el Sr. Ramos escribió al gobernador Sánchez Unzueta, acusando recibo de la propuesta de Metalclad y avisándole que el municipio podría aceptar algunos puntos, pero que estaba en desacuerdo con otros. Por lo tanto solicitó que todo el cabildo se reuniera con la empresa en la ciudad de San Luis Potosí.

628. El 26 de diciembre de 1996, el cabildo de Guadalcázar y los abogados de COTERIN se reunieron de manera informal para discutir una manera de resolver el asunto de La Pedrera. El gobierno estatal contactó a los abogados de cada parte y prestó sus instalaciones para la reunión. El presidente y el secretario municipal de Guadalcázar, y su representante legal, Leonel Serrato<sup>473</sup>

472. Declaración testimonial de Leonel Ramos, página 4, párrafo 12.

473. En su declaración testimonial el Sr. Carvajal declaró que el Sr. Serrato aseguró, (siempre a nombre del Gobernador), que el Gobernador estaba comprometido con llegar a una solución, y como estaba preocupado el Gobernador porque este problema alcanza a un arbitraje internacional (página 15). El Sr. Serrato ha negado tal alegato. Testifica que fue consejero del Municipio, que no tenía facultades y no estaba en ninguna posición oficial para hablar en su nombre (declaración testimonial de Leonel Serrato, párrafo 12, página 3).

asistieron en representación del municipio. Gustavo Carvajal, abogado de COTERIN, asistió en representación de la empresa. Los funcionarios municipales recibieron la información de que la empresa se había desistido de cualquier acción legal en contra del municipio, como un gesto de buena voluntad para promover las negociaciones que puedan resultar en la remediación de las instalaciones. Los funcionarios municipales declararon que tenían la buena voluntad de dialogar y negociar<sup>474</sup>.

629. La demandante asegura que: "las partes llegaron a un acuerdo en un número de puntos [los cuales] incluyeron la "revalidación" del gobernador del permiso de uso de suelo, la terminación de la acción de amparo del municipio, y el aseguramiento del permiso local de construcción"<sup>475</sup>. El Sr. Carvajal testifica que las partes acordaron que la empresa remediara la estación de transferencia y operara el confinamiento simultáneamente. También dice que las partes trabajarían expeditamente en la preparación de un acuerdo y protocolo, a completar, acordado y ejecutado alrededor del 30 de enero de 1997, después del cual, la licencia de construcción no sería más un tema.<sup>476</sup>

630. El Sr. Ramos Torres y el Sr. Serrato han testificado que no hubo acuerdo para operar el confinamiento; su testimonio se corrobora con la evidencia independiente.

631. En efecto, en el *Acuerdo de Entendimiento*<sup>477</sup> firmado el 8 de enero de 1997 entre el municipio y Metalclad, no hubo acuerdo para operar el confinamiento, revalidar el permiso de uso de suelo u otorgar un permiso de construcción. La principal preocupación del municipio era la remediación del sitio. Es verdad que Metalclad declaró que necesitaba remediar la estación de transferencia, mientras que simultáneamente operaba el confinamiento, el municipio aclaró que ningún acuerdo concerniente al inicio de las operaciones había sido aprobado por la comunidad. Además, la discusión respecto a la operación del confinamiento se refería a desechos no peligrosos. Aunque el proyecto preparado por el abogado de la demandante refleja esto.<sup>478</sup>

632. Mediante fax del 27 de diciembre de 1996, el Sr. Carvajal envió al Sr. Serrato, un proyecto de "*Acuerdo de Entendimiento*" reflejando su visión de las discusiones del día anterior, para sus comentarios. El proyecto contenía los siguientes elementos cruciales:

"1.2 Las partes reconocen la necesidad de remediar a la brevedad posible la estación de transferencia en la que se localizan los residuos depositados por los anteriores dueños de la EMPRESA.

1.3 Las partes reconocen que la EMPRESA necesita, por razones técnicas y económicas, operar el confinamiento controlado de

474. Anexo 133, Memorandum confidencial preparado por Leonel Serrato al Dr. Pedro Medellín.

475. Escrito de demanda párrafo 126, página 39.

476. Declaración testimonial de Gustavo Carvajal, página 16.

477. Acuerdo de Entendimiento.

478. Anexo 134. Ver también las declaraciones testimoniales de Leonel Ramos Torres y Leonel Serrato Sánchez.

estudios industriales no peligrosos.

1.4 Las partes reconocen que, si bien es imposible contar con el apoyo de todos los habitantes del MUNICIPIO para la operación del confinamiento, es indispensable que una gran mayoría de los habitantes apoyen cualquier decisión que se tome en relación al mismo<sup>479</sup>.

633. El 8 de enero de 1997, el municipio de Guadalcázar y COTERIN se reunieron nuevamente, tal y como se había programado el 26 de diciembre de 1996. En ese momento, todos los miembros del ayuntamiento y el Sr. Serrato asistieron a la reunión. Carvajal Isunza y Javier Guerra (quién se ostentó como representante legal de la empresa) asistieron en representación de la empresa. La empresa reconoció que su comportamiento había sido incorrecto en el pasado, reconoció no haber cumplido con la ley municipal y haber afectado la "armonía pública" (y sus representantes admitieron haber apoyado con fondos la campaña política de un candidato de la oposición en las elecciones de 1994), y declararon que querían cambiar esto al establecer una relación directa y saludable con el gobierno municipal. El municipio y la compañía celebraron un Acuerdo de Entendimiento. En dicho acuerdo, las partes señalaron:

- a) que la forma más eficiente para resolver el problema de La Pedrera es el diálogo respetuoso, sincero y razonable;
- b) la necesidad de limpiar el lugar lo antes posible;
- c) que, por razones técnicas y económicas, para poder remediar el sitio, la empresa necesitaba operar comercialmente el confinamiento, en una forma controlada y como depósito para desechos industriales no peligrosos;
- d) que, a pesar de que estaban celebrando pláticas con las autoridades municipales, cualquier acuerdo será consultado con los habitantes de Guadalcázar, y
- e) que la mayoría de la gente de Guadalcázar apoye la apertura del confinamiento.

634. Las partes acordaron:

- a) trabajar juntas para alcanzar una solución al problema operacional y de remedio en La Pedrera, y celebrar un acuerdo que incluya todas las negociaciones y compromisos hechos;
- b) celebrar negociaciones en tres niveles: (i) entre el ayuntamiento y los representantes de la empresa; (ii) un grupo ecológico de ciudadanos; (iii) con un grupo selecto de líderes de la comunidad;
- c) contratar a otra empresa para que lleve a cabo el trabajo de remediación y la operación

---

479. Ibid. [Énfasis nuestro]

del confinamiento de desechos peligrosos;

- d) establecer una revisión por parte del comité ciudadano, sobre el cumplimiento de cualquier acuerdo que alcancen las partes y que pueda recomendar la clausura de las operaciones de la empresa;
- e) desistirse de tomar cualquier acción legal, en relación con el problema, que pueda afectar los compromisos tomados en este acuerdo;
- f) decidir por consenso que información será comunicada públicamente;
- g) no cancelar unilateralmente la negociación; y
- h) tratar de alcanzar soluciones y acuerdos antes de que termine la administración municipal, y establecer un mecanismo de enlace para continuar las negociaciones y acuerdos con la siguiente administración.<sup>480</sup>

635. El acuerdo fue definido como un marco para conducir las negociaciones y no se consideró un contrato legal. Las partes declararon que el acuerdo se firmaba sin perjuicio de otras acciones judiciales o no judiciales y los derechos que las avalen. El acuerdo y todas las negociaciones y pláticas alrededor de las mismas se definieron como confidenciales. El acuerdo fue firmado por Gustavo Carvajal Isunza, en representación de la empresa y Leonel Ramos Torres, en representación del municipio.<sup>481</sup>

636. El Acuerdo de Entendimiento directamente contradice el argumento de la demandante y es congruente con la posición del municipio sobre todo -también con el testimonio de los Sres. Ramos y Serrato- referente a la necesidad de remediar el sitio y tener la aprobación de la comunidad para que el confinamiento opere. También como la demandada ha declarado, la demandante y el municipio acordaron que si el sitio iba a operar, lo haría como un confinamiento de desechos no peligrosos.

637. El Tribunal debe notar que en la transcripción del Acuerdo de Entendimiento, el Sr. Carvajal ha cambiado u omitido palabras cruciales del documento. La demandada presentará que esto no fue un simple error de traducción. Ambas versiones español e inglés de su declaración testimonial omiten las palabras.

638. La demandada señala al Tribunal el lenguaje expreso del Acuerdo de Entendimiento original cuya copia se anexa en la declaración testimonial escrita del Sr. Serrato:

“1.1 Las partes privilegian el diálogo respetuoso, razonado y

480. Ibid

481. Ibid



franco, como la vía más eficiente para buscar alcanzar una solución integral al problema de la remediación y operación del confinamiento controlado de residuos industriales en el Predio conocido como "La Pedrera", ubicado en el "EL MUNICIPIO" DE GUADALCAZAR S.L.P. . . .

1.3 Las partes reconocen que "LA EMPRESA" para remediar el sitio, necesita, por razones técnicas y económicas, operar comercialmente el confinamiento, de manera controlada y como depósito de residuos industriales no peligrosos . . .

2.3 "EL MUNICIPIO" y la "EMPRESA" acuerdan que la remediación y en su caso la operación del confinamiento de residuos industriales ubicado en el Predio denominado "La Pedrera", en el Municipio de Guadalcázar, S.L.P., se haga por una empresa diferente a la cuestionada (Metalclad Corp. y/o COTERIN, S.A. . . .

3.1 La intención de las partes es que este Acuerdo no sea considerado como un contrato obligatorio y simplemente sirva como guía para las pláticas futuras sobre la remediación y la operación del confinamiento de residuos industriales no peligrosos en el Predio denominado "La Pedrera" en el Municipio de Guadalcázar, S.L.P."<sup>482</sup>

639. El 8 de enero de 1997, la Suprema Corte confirmó expresamente la resolución del juez de distrito de sobreseer el amparo presentado por COTERIN en contra de la negativa del permiso de construcción del Ayuntamiento del 5 de diciembre de 1995<sup>483</sup>.

640. Otra reunión fue programada para el sábado 11 de enero de 1997, pero no fue celebrada hasta el 18 de enero de 1997. Las mismas personas que asistieron a la reunión del 8 de enero asistieron a la reunión del 18 de enero. El Sr. Serrato testifica que la empresa solicitó que la reunión comenzara con un vídeo de las instalaciones de Metalclad en Texas.<sup>484</sup> El Tribunal deberá notar que Metalclad no tiene ningún confinamiento en Texas, o en ninguna otra parte, para el caso. Adicionalmente, las partes discutieron una propuesta entregada por la empresa el 11 de noviembre de 1996. El ayuntamiento señaló que la propuesta era inaceptable, que se oponía al "Acuerdo de Entendimiento", y que la gente del municipio no la aceptaría. Los representantes de la empresa dijeron al ayuntamiento que, en anticipación a su respuesta negativa, la empresa había iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al TLCAN para solicitar el pago de daños. Habiendo dicho esto, la empresa decidió terminar la reunión y todas las pláticas derivadas del "Acuerdo de Entendimiento"<sup>485</sup>.

482. Ibid. (Énfasis nuestro)

483. Anexo 135.

484. Declaración testimonial de Leonel Serrato.

485. Ibid. Anexo 133.

641. Aunque el escrito de demanda establece que las negociaciones terminaron el 7 de enero,<sup>486</sup> por carta de fecha 14 de febrero de 1997, Gustavo Carvajal Isunza, envió al Sr. Leonel Ramos Torres, el último proyecto de "Convenio de Concertación" preparado por el consejo de administración de COTERIN. El Sr. Carvajal envió el proyecto en caso de que los miembros del ayuntamiento quisieran analizar las nuevas propuestas de la empresa. El proyecto contenía las siguientes disposiciones:

- a) la empresa se comprometía a remediar La Pedrera de conformidad con un plan de remedio aprobado por la PROFEPA, dentro de los 24 meses posteriores a la firma del acuerdo;
- b) la empresa operaría comercialmente a través de otra compañía por un periodo máximo de 60 meses;
- c) las operaciones comerciales podrían extenderse sólo si todas las autoridades, incluyendo el municipio de Guadalcázar lo aprobaban, en adición a las autoridades federales y locales competentes;
- d) en el contexto de las modificaciones de 1996 a las disposiciones en materia de desechos peligrosos, la cantidad de desechos peligrosos que podría ser finalmente depositado en La Pedrera estaba restringido. Entonces, la empresa no podría recibir desechos extranjeros, bifenilos policlorados, desechos radiactivos, desechos médicos o líquidos;
- e) se establecería un comité de quince ciudadanos de la comunidad de Guadalcázar para supervisar la operación de La Pedrera. Los miembros serían designados por el municipio y recibirían un sueldo de tres salarios mínimos por parte de la empresa;
- f) el comité ciudadano podría proponer una suspensión de actividades en La Pedrera, si recibía continuamente quejas justificadas sobre acciones que pongan en peligro la salud y seguridad de la gente de la región. Antes de tomar esta decisión, el municipio escucharía las opiniones de PROFEPA, dos expertos, y de la empresa. Los expertos serían designados de común acuerdo entre la empresa y el municipio;
- g) el municipio recibiría uno por ciento de todos los ingresos libres que genere el confinamiento de manera mensual y mediante un mecanismo establecido de común acuerdo. El monto no sería menor a un millón de pesos. Este dinero se utilizaría preferentemente para el cuidado y mejoramiento del ambiente;
- h) en los siguientes seis meses de la firma del acuerdo, la empresa contrataría un mínimo de 200 trabajadores residentes en el municipio y les daría el entrenamiento adecuado;
- i) la empresa y el municipio cooperarían para desarrollar campañas de información al público sobre las actividades de operación y remediación en La Pedrera, y promovería una

---

486. Escrito de demanda, párrafo 129, página 40.

cultura ambiental;

j) la empresa limpiará y operará La Pedrera, de conformidad con el acuerdo del 24 de noviembre de 1995 entre la empresa, el INE, y la PROFEPA, el cual formaría parte integral de este acuerdo.

### *El Amparo es Rechazado*

642. El 15 de julio de 1997, el juez de distrito en materia administrativa emitió su resolución rechazando el amparo presentado por el municipio de Guadalcázar, en contra de la resolución de SEMARNAP sobre el recurso administrativo y su omisión para resolver la denuncia popular. Concluyó que el municipio no tenía interés jurídico para solicitar un amparo dado que estaba actuando en su carácter oficial y, por lo tanto, no podía invocar las garantías individuales (garantías individuales). En su lugar, debió haber iniciado una controversia constitucional.

### *Los Relatos de los Periódicos en Julio - Agosto de 1997*

643. A finales de julio y agosto de 1997, la prensa, en particular Excelsior, un periódico de la ciudad de México, publicó una serie de artículos sobre el confinamiento de La Pedrera. Esto refleja un interés constante en este asunto, pero no puede ser considerado como evidencia de algo más. Como alguno de los eventos o declaraciones atribuidas a funcionarios que la prensa reportó por error, el demandado señala al Tribunal la declaración testimonial de la Secretaria Julia Carabias.

### *El Decreto Administrativo de la Reserva "Real de Guadalcázar"*

644. El 20 de septiembre de 1997, el gobierno de San Luis Potosí promulgó un decreto administrativo declarando la región históricamente llamada "Real de Guadalcázar" (que comprende un área de más de 188,758 hectáreas) como área natural protegida.

645. El Tribunal deberá notar que el artículo 4 de las disposiciones transitorias del decreto preserva permisos y autorizaciones existentes: "los permisos, licencias o autorizaciones concedidas antes de la entrada en vigor de esta medida, continuarán teniendo sus efectos legales."<sup>487</sup> y el artículo 7 establece que:

487. Anexo del escrito de demanda Tomo II, número 29.

1. "La Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental en los términos del artículo 121 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí podrá autorizar la ejecución las obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la Reserva Estatal "Real de Guadalcázar siempre y cuando los proyectos que se presenten demuestren y aseguren la sustentabilidad de los recursos naturales y se observe la normatividad ecológica vigente, así como las disposiciones legales aplicables y conforme a los lineamientos establecidos en el programa de manejo respectivo"<sup>488</sup>.

*El Tribunal Colegiado de Circuito Ordena la Reinstalación de una Parte de los Procedimientos del Amparo*

646. El 14 de enero de 1998, el juez de distrito resolvió un incidente promovido por el municipio en el que combatía la omisión del juez de requerirle proporcionara un domicilio en la Ciudad de Mexico para ser notificado, cuando se admitió el amparo. El juez resolvió que la notificación del 24 de enero de 1997, donde se admitía el amparo, no se había hecho adecuadamente y ordenó que el procedimiento se reiniciara desde esa fecha. La resolución del juez de distrito de fecha 15 de julio de 1997, por lo tanto, se invalidó y la suspensión fue restablecida. Una audiencia constitucional se programó para el 3 de marzo de 1998.<sup>489</sup>

---

488. Ibid. [Énfasis nuestro]

489. Anexo 136.

### III. Resumen de los hechos de la Parte Demandada

#### *El Sitio de la Estación de Transferencia Contaminada*

647. Mientras fue propiedad de mexicanos, se otorgó a COTERIN una autorización para construir una estación de transferencia en La Pedrera. Mientras supuestamente llevaba a cabo la construcción de la estación de transferencia, COTERIN recibió más de veinte mil toneladas de desechos peligrosos que se almacenaron sin protección alguna. Ello trajo como consecuencia una que el 25 de septiembre de 1991 las autoridades federales clausuraran el sitio. En enero de 1994, la parte demandante aceptó, que el sitio estaba contaminado y representaba un daño serio a la salud y seguridad de la comunidad local.

648. El hecho de que COTERIN hubiera recibido un gran volumen de desechos peligrosos sin autorización, enfureció a la comunidad local y la hizo sospechar de COTERIN —independientemente de que fuera propiedad de mexicanos o extranjeros— y de las autoridades federales que habían autorizado la estación de transferencia. Grupos de ciudadanos y de residentes de Guadalcázar, el Ayuntamiento y gente de los municipios vecinos, buscaron que se remediara el sitio y se opusieron a la construcción de un confinamiento (posteriormente Pro San Luis Ecológico y Greenpeace México se unieron a la oposición).

649. Para la comunidad y su posición respecto del confinamiento, la nacionalidad de los propietarios de COTERIN era irrelevante. Incluso, no se oponía a la idea de un confinamiento; sino a la naturaleza tóxica de los residuos que se pretendían confinar.

650. El Ayuntamiento es el órgano que gobierna al Municipio. Los miembros del Ayuntamiento son electos cada tres años. Tres gobiernos municipales fueron electos durante el periodo pertinente. En cada elección, resultaron electos los candidatos que se oponían al establecimiento del confinamiento. Por disposición de ley, los miembros del Ayuntamiento son electos mediante un sistema de representación proporcional, y muchas de las decisiones del Ayuntamiento relativas al confinamiento fueron tomadas por unanimidad. El ex gobernador mencionó que antes de la última elección en 1997, todos los candidatos a la Presidencia Municipal públicamente declararon su oposición a la apertura del confinamiento.

#### *La Postura Federal*

651. Las acciones de COTERIN representaron un problema para las autoridades federales. Los desechos enterrados indebidamente, hizo necesaria la remediación. Las autoridades federales responsables, en el ámbito de su competencia, apoyaron la idea de una solución que podría resolver tanto el problema inmediato de los desechos que requerían remediación, como contribuir a solucionar el problema nacional de residuos peligrosos. Tanto la Secretaria Carabias como el Procurador Federal Azuela han declarado que las autoridades federales finalmente levantaron la orden de clausura y

firmaron un Convenio de Concertación con la parte demandante. Ello no fue así, no porque fueran promotores del proyecto o proponente (no sabían que Metalclad no tenía experiencia en el negocio); sino porque querían que efectuara la remediación y estaban satisfechos de que los estudios técnicos habían demostrado que el sitio era adecuado desde el punto de vista geológico.

### *La Postura Estatal*

652. Por su parte, el gobierno estatal durante la administración del gobernador Sánchez Unzueta estaba de acuerdo en que se necesitaba establecer un confinamiento de residuos peligrosos en algún lugar del Estado; pero, dada la controversia social que COTERIN había generado, así como por las dudas técnicas acerca de La Pedrera, se cuestionaba si era un lugar adecuado para hacerlo<sup>490</sup>. El gobernador sistemáticamente informó a la parte demandante y a la comunidad local que no se permitiría que el proyecto procediera, a menos de que la comunidad local diera su consentimiento al respecto. Su declaración pública del 13 de enero de 1994 mencionaba que había advertido a la parte demandante sobre los problemas con COTERIN y sobre el sitio contaminado antes de que la demandante lo comprara. A fines de enero de 1994, habiendo informado que, aun cuando la ciencia demostrara que el sitio era adecuado, no había garantía de que la gente lo aceptaría, el gobernador ofreció el apoyo del Estado en la búsqueda de un sitio distinto y para acelerar el proceso de autorización de tal sitio.

### *La Postura Municipal*

653. Por su parte, en vista de lo que COTERIN había hecho al amparo de las autorizaciones federales, y lo que Metalclad pretendía hacer, tres administraciones municipales sucesivas de Guadalcázar (y los otros once municipios del altiplano), estaban absolutamente en contra de COTERIN y del confinamiento, tanto cuando era propiedad de los inversionistas mexicanos como cuando lo fue de Metalclad. El Tribunal ha recibido las pruebas de los tres presidentes municipales que encabezaban el Ayuntamiento durante el periodo pertinente. Ellos testificaron que había una oposición constante y generalizada al confinamiento.

### *Naturaleza de la Oposición*

654. La parte demandante se ha referido repetidamente a los estudios que concluyeron que el confinamiento tenía las características técnicas para operar con seguridad. Considera el Estudio Alemán como "fraudulento". En primer lugar, el estudio Alemán antecede la adquisición de COTERIN por de la demandante. El señor Alemán señala que muchos de los defectos atribuidos a su estudio por Metalclad son simplemente inexactos.

---

490. En los últimos días de la administración estatal saliente en 1993, el Estado otorgó un permiso de uso de suelo. Sin embargo, la administración entrante estaba preocupada por el proyecto. El gobernador Sánchez Unzueta sólo apoyaría el proyecto si la comunidad, a su vez, lo apoyaba.

Sostiene las conclusiones de su estudio y afirma que no se vio influenciado por su relación posterior con el señor Vargas Garza.

655. Mientras que el estudio era uno de los informes cruciales para determinar la viabilidad del sitio, las autoridades estatales responsables han declarado que sus opiniones no se basaron únicamente en ese estudio. Su posición se fundamentó en la oposición de la comunidad, las preocupaciones de carácter técnico del Dr. Medellín (y sus asesores), y posteriores estudios derivados de la participación de las ONGs.

656. Es importante hacer notar que el Estudio Humara, que la parte demandada orgullosamente señala como una demostración del carácter fraudulento del Estudio Alemán, fue preparado por un miembro de la familia que era propietaria de La Pedrera, antes de ser adquirida por el Sr. Aldrett.

657. Independientemente del mérito de los dos estudios, el Tribunal reconocerá que mucha de la gente que se involucra en un asunto tan controvertido y complejo como lo es el establecimiento de un confinamiento de residuos peligrosos, y en particular los ciudadanos comunes, no son expertos en la materia ni puede esperarse que lo sean. Tienen derecho a su opinión, y ésta no requiere una base científica. Como lo señala Leonel Serrato, uno de los directores de la parte demandante se molestó cuando un miembro del Ayuntamiento le preguntó si almacenaría un tambo de residuos peligrosos en su casa. Las pruebas periciales demuestran que, en el caso de los confinamientos de residuos peligrosos, la población afectada es escéptica sobre la opinión de los expertos.

658. La importancia del Estudio Alemán es simplemente que, al igual que muchas otras fuentes, formó parte de la gran cantidad de información (incluyendo las declaraciones y comportamiento de Metalclad/COTERIN, los estudios técnicos, las declaraciones de las autoridades federales, estatales y municipales, la informes de los medios de comunicación, la publicidad, reuniones, manifestaciones, discusiones entre vecinos, amigos y familiares, y demás) que conformó la opinión de los involucrados.

659. A este respecto, el Tribunal debe remitirse a las pruebas proporcionadas por la Dra. Angelina Núñez de Pro San Luis Ecológico, el señor Bejarano, los anteriores tres Presidentes Municipales y Hermilo Méndez, quien fue elegido como síndico del Ayuntamiento en 1993. Puede observarse que su oposición no estuvo planeada, no se basó en un estudio "fraudulento", ni fue manipulada por las autoridades estatales o por RIMSA.

660. El Tribunal también tendrá la oportunidad de ver el video que la parte demandante presentó como evidencia de la "banda insurrecta" del 10 de marzo de 1995<sup>491</sup>. Observará que el único individuo notoriamente ebrio era un residente que se encontraba dentro de las instalaciones de la compañía. La única persona que parece armada que

---

491. Carta del Sr. Pearce al Sr. Perezcano, de fecha 19 de enero de 1998, en los archivos del CIADI.

aparece en el video era el encargado de la seguridad de la empresa. Los manifestantes, en su mayoría mujeres, estaban visiblemente molestos.

661. Cada uno de los testigos que han proporcionado un testimonio para la defensa de la parte demandada, y que ha testificado sobre la naturaleza de la oposición, ha declarado que se trato de una oposición enraizada y genuina.

662. Desde 1991 y hasta 1997, la oposición a la apertura del confinamiento en La Pedrera por parte de los residentes y los grupos de ciudadanos de Guadalcázar, sus gobiernos municipales y de los gobiernos de los municipios aledaños fue constante y no decreció. La parte demandada se ha presentado muchas cartas y decisiones de las autoridades municipales, suplicando a las autoridades estatales y federales que no permitieran la apertura del confinamiento (después de que el gobierno federal firmó el Convenio de Concertación en 1995, el municipio inició procedimientos legales y aseguró su suspensión).

#### *Conocimiento sobre el Permiso Municipal*

663. Cuando la compañía era propiedad de inversionistas mexicano en su totalidad, COTERIN solicitó un permiso municipal de construcción. Este es un hecho relevante por dos razones.

664. La parte demandante ha sugerido que ignoraba que el Municipio había afirmado su facultad de emitir permiso de construcción, hasta años después de haber adquirido la compañía. La solicitud de COTERIN fue negada por el Municipio el 30 de septiembre de 1991<sup>492</sup>. En enero de 1992, el Ayuntamiento confirmó la decisión previa de negar a COTERIN el permiso de construcción y, después de oír la opinión de la comunidad, resolvió que en el futuro negaría cualquier permiso que COTERIN solicitara, con el propósito de construir y operar el confinamiento.

665. El hecho de que se haya negado el otorgamiento del permiso de construcción en dos ocasiones es de extrema importancia en este procedimiento, en que la negativa a una empresa que era enteramente propiedad de mexicanos es la mejor evidencia de que

---

492. Negativa para el permiso de construcción de un confinamiento Técnico de Residuos Industriales. Oficio No. 79-X-1991, emitido por la Presidencia Municipal de Guadalcázar, S.L.P., de fecha 1° de octubre de 1991.

“...después de analizar que la empresa solicitante no cuenta con:

- 1.- Estudio de impacto ambiental, exigido por la SEDUE Federal.
- 2.- Autorización para uso del suelo por parte del Gobierno Estatal.
- 3.- El control para la alta peligrosidad que dinamiza [sic] éste proyecto.



ninguna de las acciones adoptadas en este caso tuvieron la intención de discriminar. Las pruebas demuestran que la gente de la localidad actuaba motivada por el hecho de que se depositaran grandes cantidades de residuos peligrosos en su comunidad a perpetuidad, no por el origen de la inversión.

666. Más aun, no era el confinamiento en sí mismo que formaba la base de la oposición, sino en la naturaleza de los desechos que se pretendía depositar. Como lo demuestra el Acuerdo de Entendimiento de 1996, el Municipio estaba preparado para aceptar la operación de Metalclad en el sitio, como confinamiento industrial, mientras remediaba. La objeción del Municipio era respecto de los residuos peligrosos.

#### *La "Invitación" a Invertir en México*

667. La parte demandante argumenta que invirtió en México exclusivamente como resultado de la "invitación" que le hicieron las autoridades federales y estatales. Lo contradicen los documentos de la propia empresa, así como el hecho de que la demandante adquirió un interés en lo que posteriormente se convertiría en ECO-Metalclad (con su propuesta de inversión en Santa María del Río, San Luis Potosí) en 1991, más de un año antes de que analizara la posibilidad de adquirir COTERIN.

668. La sugerencia de la parte demandante de que los más altos funcionarios del gobierno mexicano consideraban a la empresa como una pieza clave que asistiría al gobierno mexicano en la solución los problemas ambientales del país, ha sido negada por uno de estos funcionarios. La evidencia del Embajador Santiago Oñate Laborde demuestra que la posición de la empresa es sumamente exagerada en tanta que pretende presentar una imagen de relaciones personales cercanas con los altos funcionarios del gobierno mexicano<sup>493</sup>.

#### *Supremacía Federal*

669. Por lo que se refiere a las supuestas declaraciones sobre la competencia federal exclusiva, tanto el Embajador Oñate como el Sr. Altamirano las rechazan. El Sr. Altamirano hace referencia al lenguaje expreso de los dos permisos que otorgó a COTERIN en 1993 y al hecho de que su superior consideró necesario tratar de convencer al gobernador Sánchez Unzueta sobre los méritos del proyecto<sup>494</sup>.

#### *La Reunión del 11 de Junio*

670. La aseveración de que, en junio de 1993, el gobernador estaba plenamente informado de los planos, dibujos y similares relativos al desarrollo de La Pedrera se

---

493. Véase la declaración testimonial del Embajador Santiago Oñate.

494. Declaración testimonial de René Altamirano, párrafos 27, 29 y 40.

contradice con la declaración pública que hizo la propia parte demandante seis meses después, cuando reconoció que en la reunión junio sólo había tratado la posibilidad de adquirir La Pedrera. Después se comprometió a proporcionar una gran cantidad de documentos referentes a la adquisición de COTERIN y a la obtención de los permisos federales.

671. Sin embargo, los funcionarios estatales declaran no haber recibido muchos de los documentos que la parte demandada se había comprometido a entregar.

672. El Tribunal recordará que la evidencia del Dr. Medellín demuestra que, cuando se le trató el asunto de La Pedrera en agosto, le dijo a la parte demandante que existía una fuerte oposición local. La declaración pública del 13 de enero de 1994 es congruente con su testimonio. Expresamente señaló que había advertido a la parte demandante y que le había informado sobre la necesidad de obtener el consentimiento de la comunidad local.

673. La parte demandante no le dio importancia a la aseveración del gobernador, sino que públicamente reconoció la necesidad de asegurar el consentimiento de la comunidad local. No lo logró. Su propuesta pública del mes de enero, de gastar cinco millones de dólares para remediar el sitio si podía operar al mismo tiempo (propuesta que fue reiterada en junio de ese año y subsecuentemente) fue rechazada. El Municipio le comunicó a la parte demandante que primero debía remediar el sitio, y posteriormente estaría dispuesto a platicar sobre operaciones comerciales.

#### *El Supuesto Desconocimiento del Asunto del Permiso Local*

674. Los propios documentos de la parte demandante contradicen la aseveración de que la parte demandante no estaba consciente del permiso municipal de construcción.

#### *La Falta de Experiencia y Capital de la Parte Demandante*

675. La parte demandante estaba descapitalizada y no tenía experiencia en materia de manejo de residuos peligrosos. Consecuentemente, se vio obligada a endeudarse de manera importante (y a diluir su capital sustancialmente) para financiar su ingreso a este negocio. Como ha declarado la Sra. Williams, a diferencia de las dos grandes compañías de manejo de residuos peligrosos en Estados Unidos y Canadá, Metalclad, neófita en el negocio, tenía expectativas irreales<sup>495</sup>.

676. No obstante que nunca antes había operado un confinamiento —y mucho menos uno de residuos peligrosos—, cuando trató de acreditar al gobernador su experiencia en el manejo de residuos peligrosos a principios de 1994, la parte demandante manifestó que era “una de las contratistas más grandes y más respetadas del oeste de los Estados Unidos

---

495. Dictamen pericial de Marcia Williams, página 48, párrafo 117.

dedicadas a la remoción de asbestos". De hecho, el Sr. Kesler (que fue quien así lo manifestó al gobernador) ya había cerrado la división de remoción de asbestos.

677. El 27 de mayo de 1994, representantes del Estado y de Metalclad anunciaron un acuerdo para remediar el sitio, localizar un sitio nuevo y reconocieron que se permitiría recibir nuevos desechos en La Pedrera únicamente si la comunidad local consentía en ello. Estos términos quedaron establecidos en la carta que el Dr. Medellín envió al abogado local de la parte demandante el día anterior.

678. La parte demandante ha caracterizado la carta del Dr. Medellín del 26 de mayo de 1994 como una muestra del apoyo incondicional del Estado. Después acusó al Dr. Medellín de haberse retractado. Envilece al profesor Milán por haber escrito una propuesta sobre los estudios de los sitios alternativos, no obstante que es lo que había acordado. La carta del Dr. Medellín está claramente condicionada. Las condiciones más importantes se refieren a la aprobación del proyecto de La Pedrera por parte de la comunidad y de la reubicación del confinamiento. La carta del profesor Milán es totalmente congruente con la evidencia de que el acuerdo del 27 de mayo tenía como objetivo encontrar un sitio alternativo.

679. La demandada quiere remitir al Tribunal a la notas periodísticas relativas a la conferencia de prensa. Estos documentos no se citan como evidencia independiente de los hechos a que hacen alusión, sino como pruebas que confirman la evidencia directa del Dr. Medellín y la intención de su carta del 26 de mayo.

680. La parte demandante pretende justificar lo anterior, afirmando que en la conferencia de prensa el Dr. Medellín hizo mayor énfasis en lo relativo a otro sitio, que en La Pedrera. La demanda y el testimonio del Sr. Kesler describen el anuncio del 27 de mayo de 1994 como si hubiera estado dirigido únicamente a la apertura de La Pedrera para sus operaciones comerciales. De hecho, el acuerdo señalaba que el sitio sería abierto únicamente para su remediación, y posteriormente, sólo si el Estado y la comunidad estaban de acuerdo, se permitiría a COTERIN recibir nuevos desechos peligrosos. Adicionalmente, ambas partes acordaron buscar un sitio alternativo.

681. En la opinión de la parte demandada, los términos simples del acuerdo, tal como se confirmaron en tres notas periodísticas derivadas de la conferencia de prensa, deben preferirse sobre la versión de los hechos presentada por la parte demandante.

682. La parte demandada considera que, debido a las declaraciones que Metalclad había hecho a sus inversionistas, tenía que abrir el sitio de La Pedrera. Tenía que estar en posibilidad de decir que estaba operando en La Pedrera, puesto que le había dicho a sus inversionistas que contaba con todos los permisos necesarios<sup>496</sup>.

---

496. Ver Declaración Testimonial de Pedro Medellín.

683. No obstante los términos expresos empleados de la carta del Dr. Medellín, la parte demandante hizo declaraciones distintas a los mercados. El 31 de mayo de 1994, Metalclad, por conducto del Sr. Kesler, anunció un acuerdo con funcionarios del Estado de San Luis Potosí. Según el comunicado de prensa de Metalclad, el gobernador Sánchez Unzueta convocó a una rueda de prensa en su oficina el viernes 27 de mayo de 1994, "para anunciar un acuerdo al que se había llegado con Metalclad Corporation que asegura que Metalclad será la empresa dominante en San Luis Potosí en manejo de residuos". El comunicado establecía:

"El Dr. Pedro Medellín, Coordinador de Ecología del Estado, anunció que, después de muchos meses de trabajo y discusión, se ha llegado a un acuerdo conforme a los siguientes puntos relevantes:

- Metalclad adecuará y remediará la estación de transferencia previamente de los Aldrett;
- Metalclad recibirá apoyo total del Estado, y el estímulo local, para el uso de tecnología de reciclaje, confinamiento, incineración y minimización de todo tipo de tecnologías de desechos peligrosos;
- El Estado cooperará con Metalclad para localizar lugares adicionales dentro de San Luis Potosí, para su uso en un futuro, de conformidad con el plan económico de desarrollo del gobernador, lo cual creará un ambiente de crecimiento del desarrollo económico, de una manera que proteja completamente el ambiente.
- Química Omega, subsidiaria de Metalclad, establecerá inmediatamente en San Luis Potosí instalaciones para la recolección de desechos líquidos y aceites, lo cual proporcionará una solución al problema de materiales peligrosos que se vierten en el sistema de desagüe."<sup>497</sup>

684. Como se indica en la Relación de Hechos, el comunicado de prensa continúa con una cita del señor Neveau, en la que dice que la empresa construiría unas "instalaciones a de calidad mundial" lo que implicaría "brincar 20 años de desarrollo tecnológico ambiental de los Estados Unidos".

685. La implicación del desplegado de prensa publicado es que el acuerdo de 27 de mayo había permitido a la parte demandante superar otro obstáculo y que, ahora, construiría las instalaciones en La Pedrera "con calidad mundial".

---

497. [Anexo 1] [Énfasis nuestro].

686. El comunicado de prensa de Metalclad fue omiso sobre el punto clave de la controversia, la insistencia del gobierno estatal de que La Pedrera podía recibir nuevos residuos peligrosos sólo si la comunidad y las autoridades locales lo permitían.

#### *La Oposición Continua a Nivel Municipal*

687. La oposición local continuó sin que hubiera decrecido. En junio de 1994, la parte demandante presentó una propuesta formal al Municipio. Dijo que emplearía tecnología moderna y propuso, entre otras cosas, clasificar y tratar los residuos ilegalmente depositados en el sitio antes de septiembre de 1991, proporcionar capacitación, crear empleo para los habitantes de las comunidades cercanas y permitir que las autoridades municipales y los expertos de la UASLP supervisaran las actividades de COTERIN en el sitio.

688. La parte demandante fue incapaz de convencer al Municipio. En junio, el señor Neveau advirtió al gobernador que las negociaciones habían fracasado y le pidió que interviniera y para obligar al Municipio a permitir que el proyecto continuara. El gobernador se rehusó.

#### *La participación de las ONGs*

689. La oposición del Municipio fue apoyada por las organizaciones civiles. Durante este periodo, Pro San Luis Ecológico se involucró activamente en contra del proyecto. Adicionalmente, en julio de 1994, el gobernador recibió una carta de la Unión Democrática Campesina en la que se quejaban de que los residuos tóxicos depositados en el sitio del confinamiento habían contaminado el ejido de El Huizache, y causado daños en las cosechas y en la salud de los habitantes. PROFEPA también recibió una carta firmada por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento en pleno, en la que se le solicitó que remediara el confinamiento y que no autorizara a COTERIN que lo operara.

#### *Diversas Razones que se manifestaron para Construir*

690. En la demanda se afirma que la parte demandante inició la construcción en el sitio abiertamente y sin objeción alguna, el 16 de mayo de 1994. Los propios documentos presentados por la parte demandante lo contradicen.

691. La importancia de esta fecha, estriba los señores Kesler, Neveau y Robinson cobraron, cada uno, un bono por el hecho de haber iniciado la construcción. Estos bonos surgieron con la adquisición de ETI (ECO-Metalclad) por parte de la demandante y fueron negociados tomando en consideración el acuerdo de estos tres individuos para renunciar al contrato de asesoría para el sitio de Santa María del Río. Esta decisión de cambiar de un proyecto a otro, aparentemente no fue comunicada a los accionistas de la empresa. Más allá de las intenciones implícitas de esta decisión, la parte demandante ha incluido estos bonos en su lista de gastos por los que reclama daños a la parte demandada.

692. Dejando esto de lado, la parte demandada acepta que utilizó la auditoría ambiental como velo para iniciar la construcción en el sitio. COTERIN buscó la remoción de los sellos con el aparente propósito de que se pudiera llevar a cabo la auditoría.
693. Durante el verano de 1994, la parte demandante manifestó a PROFEPA que estaba realizando trabajos de mantenimiento. Al respecto, el Tribunal recordará que la delegación local de PROFEPA advirtió por escrito a COTERIN que estaba realizando actividades no autorizadas en el sitio.
694. El 18 julio, de 1994, por ejemplo, el gerente de las instalaciones de la parte demandante, el señor Ariel Nieto Miranda, escribió a PROFEPA y manifestó que COTERIN no había hecho nada que no fuera "trabajo de mantenimiento". Sin embargo, la parte demandante ahora dice que empezó a construir abiertamente alrededor del 16 de mayo.
695. El 16 de agosto de 1994, PROFEPA llevó a cabo una visita de verificación y encontró que se estaban llevando a cabo trabajos de nivelación no autorizados. El inspector suspendió los trabajos con fundamento en que COTERIN únicamente estaba autorizado para llevar a cabo trabajos de mantenimiento<sup>498</sup>. El inspector también encontró que el confinamiento se encontraba, por lo demás, en la misma situación que cuando se expidió la orden de clausura.
696. Mediante carta de fecha 19 de agosto de 1994, COTERIN respondió a lo manifestado en el acta de inspección de fecha 16 de agosto, y señaló que la construcción de un puente y un camino al confinamiento, y la nivelación de la celda número 2 eran "trabajos de mantenimiento", requeridos por la legislación federal ambiental<sup>499</sup>.
697. El 20 de septiembre de 1994, COTERIN informó a PROFEPA que la auditoría ambiental había empezado y que sería necesario realizar ciertas obras de mantenimiento, las cuales iniciarían inmediatamente, si PROFEPA no tenía objeción. De hecho, COTERIN no tenía por qué haber intentado este tipo de engaño, siendo que, por lo que se refiere a la competencia federal, ya contaba con el permiso del INE respecto de la construcción del confinamiento (a pesar de que la estación de transferencia seguía clausurada).
698. Por lo tanto, de septiembre a octubre, mientras manifestaban a las autoridades mexicanas que estaba realizando únicamente obras de mantenimiento y remediación, Metalclad aceleró la construcción del confinamiento en el sitio. Esto, por su parte, permitió a los tres directores cobrar considerables bonos.

---

498. [Anexo 2] Acta de Inspección, PROFEPA-SLP, 16 de agosto de 1994, página 5.

499. [Anexo 82] Carta de COTERIN a PROFEPA-SLP, 19 de agosto, 1994, página 1.

699. Prueba de que la demandante no vio esto como mero trabajo de mantenimiento es el informe 10-K que la parte demandante presentó el 14 de septiembre de 1994. La parte demandante advertía al mercado que:

“La compañía está centrando sus esfuerzos en desarrollar, construir y empezar la fase uno del confinamiento... Debido a la difusión en el mercado y a sus clientes y contactos, incluyendo las adquisiciones de COTERIN y Química Omega, la gerencia considera que el confinamiento operará a su plena capacidad aproximadamente 10 meses después de su apertura. La compañía cree que al terminar el confinamiento, estará en posibilidad de iniciar el tratamiento y confinamiento de residuos peligrosos en el último trimestre de 1994, y que será la primera empresa en México que proporcione soluciones integrales para el tratamiento y confinamiento de residuos peligrosos.”<sup>500</sup>

700. El informe también se refirió al acuerdo original con los vendedores de COTERIN. Hizo referencia a que “el acuerdo con los accionistas minoritarios de COTERIN requería que la compañía les pagara \$500,000 dólares al momento de entrar en vigor el acuerdo y, si se presentaban ciertas contingencias, relacionadas con el uso del confinamiento, la compañía debería pagar una cantidad adicional de \$1,500,000 dólares, más 5% de las utilidades brutas de COTERIN sobre sus operaciones en el confinamiento, durante un periodo de 10 años, además debería emplear a dos de los accionistas minoritarios y proporcionar cualquier servicio de remediación necesario en el resto de las celdas del confinamiento, que operaron previamente.”<sup>501</sup>

701. Metalclad entonces declaró que: “... la compañía cree que las contingencias a las cuales quedaron sujetos los pagos adicionales a los antiguos propietarios, no ocurrirán y que, por lo tanto, la compañía no estará obligada a pagar a los accionistas minoritarios de COTERIN ninguna cantidad adicional.”<sup>502</sup> Las “contingencias” contempladas en el contrato modificado de septiembre de 1993 se referían la expresión de apoyo del gobernador y la expedición del permiso municipal de construcción.

702. Por una parte, Metalclad estaba haciendo creer al público inversionista que el confinamiento ya casi estaba construido y listo para operar. Por otra parte, afirmaba que las contingencias que anteriormente había mencionado eran necesarias para poder construir y operar el confinamiento y que, por lo tanto, la obligación de pagar a los vendedores el total del costo de venta, no ocurrirían. Las dos afirmaciones eran contradictorias.

---

500. [Anexo 10H)] [Énfasis nuestro]

501. Ibid, página 5.

502. Ibid.

703. Esta misma declaración se hizo a los inversionistas europeos que estaban a punto de invertir en la oferta de acciones organizada por Oakes Fitzwilliams & Co.

704. La parte demandada argumentará que, independientemente del hecho de que no se había obtenido el apoyo del gobernador ni el apoyo local, ésta afirmación fue irreal aun en términos de las autorizaciones federales. El informe 10-K establece posteriormente que se había acordado con las autoridades federales, una auditoría del sitio y, más adelante, reconoce que dicha auditoría ni siquiera había empezado<sup>503</sup> (no empezó formalmente hasta diciembre). No era posible permitir la apertura del sitio —incluso a nivel federal— sin que la auditoría se hubiese terminado. En virtud de la resolución de PROFEPA del 30 de agosto relativa a la auditoría, ello hubiera podido ocurrir en el año de 1994, porque la auditoría no empezaría sino hasta diciembre.

705. El sitio no podía “empezar a tratar residuos peligrosos y confinarlos durante el último trimestre de 1994”.

706. La parte demandante también menciona en su informe 10-K que: “...la compañía espera que se lleve a cabo una auditoría ambiental del área previamente utilizada como estación de transferencia, durante los siguientes doce meses para determinar si es necesario llevar a cabo algún trabajo de remediación”<sup>504</sup>.

707. Posteriormente establecía: “Si el estudio demuestra que se requiere trabajo de remediación, el acuerdo que se está negociando con PROFEPA dispondrá la remediación del sitio por un lapso de varios años”<sup>505</sup>.

708. La demandada argumenta que la sugerencia de que existía la posibilidad de que la remediación de las 20,000 toneladas de desechos enteradas pudiera no ser necesaria era engañosa. El objetivo de la auditoría de PROFEPA era identificar qué era lo que se había almacenado y qué pasos había que seguir para remediar el sitio, como bien lo sabía la parte demandante en ese momento.

709. Incluso, la misma parte demandante así lo señaló, nueve meses antes, en su desplegado del 11 de enero de 1994 en el periódico *El Pulso*:

“...reconocemos que existe un serio peligro en caso de no poder operar el confinamiento aprobado por la Federación, dado que el número de tambos que

---

503. [Anexo 10H]

504. Ibid. Página 5. [Énfasis nuestro]

505. La forma 10-K describe detalladamente el diseño del confinamiento (por Harding Lawson y Asociados) y describe los planes para desarrollar “operaciones de tratamiento inorgánico” (tratamiento de neutralización y procesamiento de una amplia gama de desechos inorgánicos), al mismo tiempo que la operación del sitio. [Énfasis nuestro]



existen en el lugar, pueden llegar a 120,000 que representan cerca de 30,000 toneladas de residuos tóxicos y peligrosos, depositados solamente en fosas que no cumplen con la normatividad de construcción y únicamente tapados con tierra, sin cumplir con las normas y las mínimas de seguridad, y que puede representar un grave peligro a la salud de los habitantes de las comunidades. Ante este grave problema, METALCLAD CORPORATION está dispuesto a tratar y confinar estos residuos, invirtiendo con éste único fin, la cantidad de \$5,000,000 de dólares y así evitar un daño mayor del que en este momento, ya se está dando en perjuicio del medio ambiente<sup>506</sup>.

710. Después, en el mes de abril, el Sr. Kesler había escrito al Dr. Medellín, reconociendo la necesidad de la remediación.<sup>507</sup>

711. La parte demandada argumenta que esta manera de llenar la forma 10-K era típica del comportamiento de la parte demandante durante el periodo en cuestión:

- Se minimizó la necesidad de remediar el sitio (de hecho, en todos los documentos presentados hasta esa fecha ante la CVC, la parte demandante nunca había admitido que existía una cantidad cercana a las 20,000 toneladas de residuos peligrosos enterrados en el sitio).
- No se hace referencia al hecho de que el proyecto del confinamiento había enfrentado una profunda oposición local.
- No informó a sus inversionistas que antes de que adquiriera el sitio, las autoridades municipales ya habían negado a COTERIN el permiso de construcción.
- No advertía que el acuerdo del 27 de mayo, había condicionado la apertura del sitio a la obtención de la aceptación local y que el acuerdo contemplaba el establecimiento del confinamiento en un sitio alterno.
- Y, aunque este último suceso ocurrió después del periodo que el informe abarcaba, pero antes de que se presentara, no se comunicó a los inversionistas que la propuesta del Sr. Neveau al Municipio había sido rechazada por el Ayuntamiento, y que el Sr. Neveau había entonces solicitado al gobernador que obligara al Municipio a permitir que el proyecto continuara.

712. La parte demandante también le describió a los inversionistas "el impulso que había recibido por parte del Estado" con respecto a la idea de transferir el incinerador de

---

506. [Anexo 1]

507. [Anexo 72] 25 de abril, 1994

Santa María del Río a la Pedrera. El Estado apoyaba que se transfiriera un incinerador a La Pedrera para cremar los residuos que ya se encontraban en la estación de transferencia y que no podían ser confinados durante la remediación. El apoyo del Estado dependía de que el Municipio y el Ayuntamiento aceptaran o no la apertura del sitio de La Pedrera.

#### *La Auditoría*

713. El 30 de agosto de 1994, las autoridades federales acordaron con COTERIN que una auditoría ambiental independiente y completa debería practicarse por un experto calificado (Dr. José Antonio Ortega Rivero, de Corporación Radian) para evaluar el estado en que se encontraba el sitio, y preparar una lista detallada del origen, tipo, ubicación y cantidad de residuos peligrosos depositados en las celdas del confinamiento. Se ordenó a COTERIN que detuviera la operación del confinamiento hasta la conclusión de la auditoría y de cualquier trabajo de remediación que resultara necesario a consecuencia de la auditoría.

1. Durante este tiempo, la parte demandante intentó, sin éxito, que el Dr. Ortega se integrara a su Consejo de Administración. El Dr. Ortega rechazó la oferta.

#### *La Situación Financiera de la Parte Demandante*

714. Durante el periodo en cuestión, lejos de tener la fortaleza financiera para afrontar el riesgo inherente a la inversión durante el proceso de autorización, contender con la oposición local e involucrarse en procedimientos legales (todos ellos procesos que —como lo demuestra el informe de la Sra. Williams— una empresa estadounidense experimentada en el manejo de residuos peligrosos, hubiera anticipado), la parte demandante contaba con pocos recursos financieros. Como los propios auditores de Metalclad concluirían, y los expertos de la parte demandada han declarado, existían serias dudas sobre si la empresa, por sí misma (dejando de lado a COTERIN), era un negocio corriente. La única inversión que la parte demandante hizo en México, y que operó, Química Omega, fue comprada y pagada con capital de Metalclad.

715. *The Chicago Partners* ha señalado que en enero de 1994, la parte demandante manifestó en su desplegado que gastaría 250,000,000 de dólares en el Estado de San Luis Potosí y 5,000,000 de dólares para remediar el sitio, cuando en realidad, tenía reservas en efectivo por tan sólo 1,000,000 de dólares y una deuda de más de 11,000,000 de dólares. En septiembre de ese año sus reservas en efectivo habían disminuido a 318,000 dólares.

716. La precaria situación financiera de la parte demandante, explica el intento del Sr. Neveau (y del Sr. Guerra) de manipular la auditoría ambiental, mediante la invitación que se hizo al auditor independiente para formar parte del Consejo de Administración de la empresa.

717. Fue en ese tiempo que la parte demandante hizo una colocación privada entre inversionistas europeos. Les hizo creer que estaba terminando la construcción del confinamiento y que esperaba empezar sus operaciones comerciales en el último

trimestre de 1994 (mientras que le decía a las autoridades federales y estatales que estaba llevando a cabo trabajos relativos a la auditoría, el mantenimiento y la remediación).

718. La parte demandante engañó tanto a las autoridades como a sus inversionistas potenciales. De conformidad con el acuerdo del 27 de mayo celebrado con el Estado, la parte demandante tenía que presentar una propuesta al Municipio. Ésta fue rechazada en el mes de junio. Ello condujo al Sr. Neveau a recurrir al gobernador. Dos semanas antes de la colocación privada, el Director General de la parte demandante, escribía a su abogado expresándole su opinión sobre que la empresa no debería solicitar el permiso de construcción para evitar que la gente tomara conciencia del asunto y preguntando su opinión sobre si los permisos federales tenían prevalencia sobre los permisos de construcción municipales. (El abogado le informó que no existía tal prevalencia.) La auditoría aún no empezaba y el 30 de agosto Metalclad ya había sido advertida por PROFEPA de que no podría recibir más residuos hasta que la auditoría concluyera y se hubiera acordado un plan de remediación.

#### ***Declaraciones Engañosas y Omisiones en los Informes a los Inversionistas.***

719. La documentación de los peritos en materia contable y bursátil de la parte demandada demuestra que los estados financieros que la parte demandante presentaba al mercado eran engañosos. Al omitir informar a los inversionistas sobre la historia del confinamiento, sus dificultades para garantizar las autorizaciones y apoyo estatal y local, y que el acuerdo con el Estado del 27 de mayo de 1994 estaba dirigido a ubicar otro sitio y no a asegurar la apertura de La Pedrera, la parte demandante hizo compromisos con sus inversionistas en el sentido de que estaría operando a fines de 1994. Esto forzó a Metalclad tratar de cumplir con términos imposibles.

#### ***La Orden de Clausura del Municipio***

720. El 26 de octubre de 1994, las autoridades municipales visitaron el sitio. Se les negó el acceso. Desde un cerro cercano pudieron observar y posteriormente expidieron una orden de clausura, con fundamento en que COTERIN no había obtenido un permiso de construcción, tal como lo requería la legislación municipal.

721. El 15 de noviembre de 1994, COTERIN solicitó un permiso municipal de construcción. A la solicitud se anexaron las autorizaciones federales y estatales de COTERIN, y se mencionaba que anteriormente, en octubre de 1991, ya se había solicitado una licencia municipal de construcción.

#### ***Más Información Selectiva***

722. En un prospecto presentado ante la CVC el 30 de noviembre de 1994, la parte demandante agregó:

- "A pesar de que la compañía...espera terminar la construcción del confinamiento de residuos peligrosos en El Confin en el cuarto trimestre de

1994 e iniciar las operaciones comerciales del confinamiento durante el primer trimestre de 1995, no puede asegurarse que la compañía tendrá éxito en sus operaciones en el confinamiento.”

- “La compañía considera que ha conseguido el apoyo de las dependencias gubernamentales estatales y locales, para operar el confinamiento y ha conducido una campaña publicitaria y ha llevado a cabo un plan de desarrollo social; sin embargo, no puede asegurarse que la oposición pública a la operación de El Confin no tendrá un impacto material adverso respecto de sus operaciones proyectadas y apoyo gubernamental”.
- “La participación en la tenencia accionaria de subsidiarias extranjeras, expone a la compañía a los efectos del desarrollo económico, político y laboral, incluyendo la inestabilidad política, la expropiación de bienes, la inflación local, las fluctuaciones en el tipo de cambio y otras restricciones”.
- “A pesar de que el INE ya otorgó permisos incondicionales para construir y operar El Confin, no puede asegurarse que se otorgarán permisos de construcción u operación para sitios adicionales.”
- “A pesar de que la compañía ha seleccionado sitios para El Confin y otras instalaciones que tiene planeadas, en áreas donde es posible obtener autorizaciones gubernamentales, donde se anticipa que las quejas por parte de propietarios de tierras vecinas serían mínimas, y donde la respuesta pública ante un confinamiento para el tratamiento de residuos peligrosos, no se espera que sea muy adversa, no se puede asegurar que la respuesta negativa del público no provoque retrasos, incremento de los costos o la clausura de cualquiera de las instalaciones proyectadas. Debido a la falta de instalaciones en México, similares a las que se propuso desarrollar la compañía, ésta no puede predecir si los grupos de ciudadanos apelarán activamente el otorgamiento de cualquier licencia o permiso que la empresa pueda obtener.”<sup>508</sup> El alegato sobre que la compañía había obtenido el “apoyo necesario por parte de las dependencias gubernamentales estatales y locales, para operar el confinamiento”, era insostenible, considerando que cinco meses antes el Ayuntamiento había rechazado la oferta de la compañía, un mes antes se había expedido la orden de clausura por parte del Municipio y el Estado no iba a apoyar la apertura del confinamiento, a menos que la comunidad local estuviera de acuerdo. Igualmente insostenible era la afirmación de que la compañía había seleccionado el sitio de La Pedrera (y otros) porque habían anticipado que las quejas potenciales por parte de los propietarios de tierras vecinas, serían mínimas, y donde la reacción pública “no se esperaba que fuera irrazonablemente adversa”.

---

508. [Anexo 10K)]. [Énfasis nuestro]

### *La Construcción Estaba Casi Terminada*

723. El primero de enero de 1995, tomó posesión un nuevo Ayuntamiento. La solicitud de COTERIN para obtener una licencia de construcción, se había dejado a consideración del Ayuntamiento entrante. A pesar de que la orden de clausura seguía vigente, COTERIN aceleró la construcción de nuevos trabajos e instalaciones, e informó a PROFEPA, el 26 de enero de 1995, que "la construcción del confinamiento de residuos peligrosos se había acelerado y tenía prácticamente, un 80 % de avance".

2. Una de las razones que el Municipio adujo para negar el permiso fue COTERIN solicitó un permiso de construcción para algo que estaba prácticamente construido. Por lo tanto el Municipio determinó que había una "contradicción jurídica" en los trabajos que estaban prácticamente acabados antes de que Metalclad solicitara el permiso.

### *La Presión para Abrir el Confinamiento*

724. En febrero, la parte demandante empezó a presionar para abrir el confinamiento. Indicó a las autoridades estatales que el gobierno de Estados Unidos (el Departamento de Comercio y la Embajada de Estados Unidos en México), así como la Embajada de México en Estados Unidos, querían ver progreso en el asunto. La compañía misma, quería informar a la comunidad inversionista sobre el progreso del confinamiento de residuos peligrosos.

725. La empresa decidió organizar una "Gran Inauguración" del sitio, e invitó a funcionarios del gobierno de Estados Unidos y de México y analistas en materia de inversión de Estados Unidos, Europa y México. Esto se hizo a pesar de que la auditoría federal aún no concluía, el Ayuntamiento estaba absolutamente en contra y el gobierno del Estado mantenía sus reservas debido a la oposición municipal. El intento de la parte demandante de forzar la inauguración del confinamiento, fue considerado como una provocación por la gente de la comunidad y sus gobernantes electos.

726. Cuatro días antes de la "Gran Inauguración", la parte demandante escribió a sus inversionistas advirtiéndoles que el proyecto de confinamiento tenía un "apoyo local, tan sólido como una piedra" y "el absoluto apoyo político desde el Presidente Zedillo al más alto nivel... hasta las dependencias ambientales de México, el gobernador del Estado de San Luis Potosí... de la comunidad de Guadalcázar y de las pequeñas comunidades que rodean el sitio" y que la apertura comercial del confinamiento estaba programada para el 10 de marzo de 1995".

---

509. [Anexo 90.]

510. [Anexo 93] Carta de Metalclad a los Accionistas de fecha 6 de marzo, 1995. [Énfasis nuestro].

727. Estas declaraciones eran falsas. La parte demandante no había cumplido con los requerimientos legales para iniciar sus operaciones. El acuerdo con PROFEPA había dispuesto que un Convenio de Concertación sería celebrado entre la compañía y PROFEPA para precisar los trabajos de remediación necesarios que fueran identificados en la auditoría y cuándo deberían concluirse esos trabajos. Ello aún no ocurría porque la propia auditoría no había concluido. La Embajada de México en Washington, D.C., había advertido a la parte demandante que sería muy prematuro celebrar una "Gran Inauguración".

728. La parte demandante no había asegurado el acuerdo ni con el Estado ni con el Municipio, cuando ya había iniciado sus operaciones. Había empezado la construcción sin solicitar un permiso municipal y entonces, después de que se había ordenado la clausura, solicitó el permiso municipal y después empezó a construir.

729. En pocas palabras, la parte demandante de ninguna manera contaba con un "apoyo local tan sólido como una roca".

#### *La Manifestación del 10 de Marzo*

730. El 10 de marzo, se llevó a cabo la "Gran Inauguración/Visita Guiada". Esto provocó una manifestación espontánea por parte de los habitantes locales. La evidencia de que el evento no se ocurrió como lo señala la parte demandante en su demanda y en sus testimonios es abrumadora.

#### *La Terminación de la Auditoría*

731. A finales de marzo, PROFEPA envió a COTERIN un resumen de la auditoría ambiental y le pidió que preparara un plan y un itinerario para llevar a cabo las acciones de remediación necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la auditoría.

#### *La Respuesta del Ayuntamiento*

732. Al mismo tiempo, el recién electo Ayuntamiento, decidió comunicar al gobernador su oposición a la apertura del confinamiento. Centró su preocupación en que se afectaría la salud de los habitantes de Guadalcázar. El Ayuntamiento tomó esta decisión de forma unánime el 31 de marzo de 1995<sup>111</sup>.

---

511. La Constitución y la legislación estatal requieren que se elija un Ayuntamiento plural. En otras palabras, debe haber una representación proporcional de los partidos políticos acreditados. Esto hace que la decisión unánime sea muy significativa.

### ***La Terminación del Contrato de Prestación de Servicios con su Abogado Local***

733. El 29 de abril de 1995, el abogado local de la parte demandante, José Mario de la Garza, informó a las autoridades estatales que había terminado su relación con la empresa Metalclad por razones éticas. Más tarde, le informó al gobernador Sánchez Unzueta que había considerado necesario renunciar, después de que el Sr. Kesler le había dado instrucciones de ofrecer al gobernador 1,000,000 de dólares para asegurar la apertura del confinamiento.

734. El gobernador le mencionó lo anterior al Embajador de Estados Unidos.

735. La parte demandante señala que terminó su relación con el abogado local porque se percató que éste tenía un conflicto de intereses que no había revelado. El Tribunal notará que la carta mediante la cual supuestamente dio por terminado el contrato de prestación de servicios, es completamente omisa respecto al conflicto de intereses que no había sido revelado. Por el contrario, la carta establece que el despacho de abogados no había dado la atención adecuada a sus asuntos y que no respondía de una manera eficaz y oportuna a sus necesidades.

### ***La Auditoría sobre la Auditoría***

736. Después de que la auditoría concluyó, se ordenó a COTERIN que preparara un plan y un calendario de trabajos para corregir las irregularidades detectadas. Se le advirtió que el plan sería analizado por las autoridades federales, cuyos requerimientos debían incorporarse al plan. PROFEPA realizó su propia revisión de la auditoría ambiental el 28 de marzo de 1995 y concluyó que, no obstante que el sitio era técnicamente viable para un confinamiento de residuos peligrosos, se habían detectado varias irregularidades.

737. Tanto quienes estaban a favor como los que se oponían al proyecto, encontraron muchos argumentos en la auditoría para apoyar sus posturas. La parte demandante emitió un despliegado de prensa declarando que la auditoría había avalado el proyecto. Sus opositores se centraron en los argumentos de daño ambiental, la falta de cumplimiento a las leyes y normas y el riesgo de explosión.

738. Durante los siguientes meses de 1995, PROFEPA y SEMARNAP celebraron reuniones para discutir las conclusiones técnicas de la auditoría. La Secretaria Carabias declara que decidió realizar "una auditoría de la auditoría" de manera que fuera revisada por profesores universitarios de diferentes instituciones. Esperaba que ello ayudaría a mitigar las preocupaciones de los opositores.

739. Se sostuvieron reuniones de expertos tanto en México como en San Luis Potosí, pero fracasaron en su intento de cambiar el punto de vista del Municipio, Pro San Luis Ecológico y Greenpeace México. La Secretaria Carabias admite que estas reuniones también fracasaron en su intento por aminorar las preocupaciones de la comunidad. También admite que no tiene duda de que los opositores estaban motivados por una

creencia de buena fe sobre que el confinamiento pondría en riesgo a las comunidades vecinas.

### ***Más Engaños a los Legisladores Estadounidenses***

740. En este tiempo, la parte demandante declaró a legisladores estadounidenses que contaba con todos los permisos necesarios, a pesar de que su solicitud al Municipio aún estaba pendiente. También declaró que no contaba con el apoyo del Estado y de la comunidad local (dos cosas que había mencionado que necesitaba obtener). La parte demandante también declaró que iba a dar empleo a mucha más gente de la que había contemplado en sus planes internos, y que las instalaciones iban a poder confinar hasta 250,000 toneladas de residuos existentes (cuando su permiso estatal autorizaba 36,500 toneladas por año y el permiso federal vigente, 43,200).

741. La parte demandante escribió a legisladores estadounidenses: los Senadores Bill Bradley de Nueva Jersey, Paul Simon de Illinois y Barbara Boxer de California, para solicitar que, a su vez, escribieran a las autoridades mexicanas, incluyendo al Presidente Zedillo, para que el gobierno federal tomara las medidas necesarias para asegurar que el confinamiento de residuos peligrosos abriera. Los Senadores Simon y Boxer lo hicieron.

### ***La Respuesta del gobernador***

742. La parte demandante critica severamente al entonces gobernador por haber contestado las cartas escritas al gobierno mexicano mediante las cuales se criticó sus acciones. La empresa argumenta que "en un exceso de sus facultades, el gobernador Sánchez Unzueta, el 10 de diciembre de 1995, distribuyó la carta que le mandó al Senador estadounidense Paul Simon, a diversos funcionarios de alto nivel, de los gobiernos de México y Estados Unidos" y a los dos inversionistas mayoritarios de la parte demandante<sup>512</sup>.

743. La parte demandante orquestó la campaña de correspondencia en contra del gobernador. En adición a estas cartas de los legisladores estadounidenses a altos funcionarios mexicanos, la parte demandante distribuyó una carta de *Oakes Fitzwilliams & Co.* que la amenazaba con el incumplimiento de su contrato de financiamiento. La empresa *First Analysis*, que tenía un fondo de capital de riesgo, también escribió a los legisladores estadounidenses. En la contestación de la parte demandada, se afirma que era completamente razonable que el gobernador contestara a quienes estuvieron criticando su administración, con fundamento en una comprensión incompleta de los hechos.

744. La parte demandante sabía o debía haber sabido, que sus quejas o las de sus representantes serían comunicadas al gobernador Sánchez Unzueta y que éste les daría respuesta.

---

512. Demanda, párrafo 200.



745. Un año y medio antes, la parte demandante se había comprometido a enviar al gobierno del Estado los documentos relativos a su adquisición de COTERIN, pero sitio, y no lo hizo. Para este momento, el gobernador había:

- oído que la parte demandante había anunciado que era la "piedra angular" de su plan de desarrollo, con fundamento en una reunión de treinta minutos;
- visto anuncios y notas de prensa en revistas comerciales estadounidenses que anunciaban prematuramente la apertura del confinamiento;
- visto que la demandante en dos ocasiones había denunciado públicamente su administración en los periódicos locales, antes de que emitiera una declaración conciliatoria (dado que el gobernador la había corregido);
- visto que se había ignorado el acuerdo del 27 de mayo de 1994, mientras que la parte demandante presionó para tratar de convencer al Municipio. Cuando fracasó, le pidió que obligara al Municipio a que aceptara el proyecto (no obstante que él, en repetidas ocasiones, había afirmado que no forzaría la apertura, pasando por encima de los deseos de la comunidad);
- visto los resultados del intento de apertura del 10 de marzo con la "Gran Inauguración";
- sido informado de que el anterior abogado de la parte demandante había renunciado por razones éticas;
- leído cartas que fueron enviadas al Presidente de la República y al Embajador de México, que demostraban que los senadores estadounidenses habían sido mal informados sobre la realidad de los hechos; y
- visto que el Embajador de Estados Unidos, actuando a instancias de la empresa, había amenazado con incluir a su Estado en una "lista negra".

746. Obviamente respondió a las falsas acusaciones que se habían hecho en su contra y la de sus subordinados.

#### ***Los Resultados de la Auditoría de Grant Thornton***

747. El 13 de septiembre de 1995, Metalclad presentó su informe 10-K correspondiente al periodo que terminaba el 31 de mayo de 1995. Por primera vez, empresa declaró que "La construcción de las fases uno y dos [de La Pedrera] han sido terminadas y la Compañía está lista para empezar operaciones una vez que reciba el

apoyo público de los funcionarios estatales y locales para asegurar la operación segura e ininterrumpida de las instalaciones."<sup>513</sup>

748. A la información financiera presentada se anexaba un informe de sus contadores públicos titulados independientes, Grant Thornton, que advertían que:

"... la compañía ha tenido pérdidas recurrentes sustanciales en sus operaciones y que ha tenido que depender del financiamiento externo para sostenerlas. Estos factores, entre otros, suscitan serias dudas sobre la capacidad de la compañía para continuar como un negocio corriente, según se discuten en la Nota B a los estados financieros consolidados."<sup>514</sup>

749. Grant Thornton señaló que:

"... la compañía no ha obtenido todas las autorizaciones gubernamentales necesarias para abrir y operar su establecimiento para el tratamiento de residuos peligrosos en México. Los estados financieros no incluyen ningún ajuste por los resultados que pudiera provocar esta incertidumbre."<sup>515</sup>

750. Continúa:

"Aproximadamente \$3,325,000, que representan la inversión de la compañía en su establecimiento para tratamiento de residuos peligrosos en México, se incluyen en la propiedad, la planta y equipo al 31 de mayo de 1995. La compañía no ha obtenido todas las autorizaciones gubernamentales necesarias para abrir y operar el establecimiento. Los estados financieros no incluyen ningún ajuste relativo a la recuperación de la cantidad necesaria para cubrir este gasto, en el caso de que la empresa no estuviera en posibilidad de abrir y operar las instalaciones."<sup>516</sup>

751. Metalclad despidió a Grant Thornton como su auditor.

---

513. [Anexo 10N] Página 3. [Enfasis nuestro]

514. Ibid., página F-1 [Enfasis nuestro].

515. Ibid., página F-2 [Enfasis nuestro].

516. Ibid., página F-14 [Enfasis nuestro].

### *El Convenio de Concertación*

752. Durante el otoño de 1995, PROFEPA, INE y COTERIN negociaron un Convenio de Concertación. PROFEPA manifestó que por lo que al gobierno federal se refiere, el sitio podría ser operado y la operación comercial podía coincidir con la remediación de los desechos enterrados.

753. El anuncio de Convenio de Concertación suscitó una gran controversia. Aunque el Procurador Antonio Azuela emitió un comunicado de prensa en el que señaló que estaba de acuerdo con el sitio, por lo que a la competencia federal se refiere, pero que no pretendía obligar a los gobiernos locales, la percepción de los gobiernos estatal y municipal fue que existía el riesgo de que así fuera. Sobrevinieron una cadena de recursos legales por parte del Municipio y de Greenpeace que buscaban evitar que PROFEPA implementara el Convenio de Concertación. Adicionalmente, los residentes amenazaron con organizar la resistencia civil para detener la operación del sitio.

### *La forma como la Parte Demandante caracterizó el Convenio de Concertación*

754. Como se señala anteriormente, el comunicado de prensa del gobierno federal manifestó:

“... es importante aclarar que las autoridades federales son un requisito necesario pero no suficiente para la operación de un confinamiento de residuos peligrosos. La empresa debe cumplir con la legislación estatal de la materia, cuya interpretación y aplicación compete exclusivamente a las autoridades locales”.

755. Aunque esto claramente demuestra que el gobierno federal no garantizaba la operación del confinamiento, la parte demandante así lo hizo creer. El 27 de noviembre, Metalclad emitió un comunicado de prensa en el que en *PR Newswire* que el acuerdo “asegura por un periodo de cinco años la operación de las instalaciones para el manejo de residuos peligrosos de Metalclad terminadas en marzo de 1995.”

756. Como el dictamen pericial del Dr. Zmijewski hace notar, el 27 de noviembre y el 1 de diciembre de 1995, el precio de las acciones de la parte demandante en el mercado cayeron drásticamente. De cualquier manera, la parte demandante omitió informar a sus inversionistas de la reacción del Estado y el Municipio sobre las noticias y desplegados publicados sobre el acuerdo.

---

517. [Anexo 120] 25 de noviembre de 1995

### *La respuesta del Municipio*

757. De conformidad con la legislación local, el Estado tiene la obligación de dar asesoría jurídica a los Municipios. En este caso, después de que Guadalcázar solicitó la ayuda del gobernador, éste recomendó que Leonel Serrato los asesorara. Las pruebas del señor Serrato acreditan que después de que fue enterado de la carencia de recursos financieros que tenía el Municipio, aceptó actuar en forma gratuita. Testifica que su cliente era el Municipio, no el Estado. Fue el despacho del Lic. Serrato en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, y no el despacho del Sr. de la Garza, los que asistieron al Municipio a promover el recurso y, en su momento el amparo, en contra del Convenio de Concertación.

758. Fue también el Lic. Serrato quien identificó la omisión muy importante en el relato de la parte demandante sobre las negociaciones con el Municipio. Fue él quien advirtió que el Sr. Carvajal omitió las palabras clave "no peligrosos" en la transcripción que hizo del Acuerdo de Entendimiento y en la descripción la posibilidad de que la parte demandante pudiera operar el confinamiento mientras se remediaba el sitio. El Municipio estaba preparado para aceptar la posibilidad de que la parte demandante pudiera recibir desechos industriales pero sólo desechos industriales no peligrosos.

759. El Sr. Ramos Torres, quien firmó el acuerdo, coincide.

## IV. Argumentos jurídicos

### A. Introducción

760. Las obligaciones específicas del capítulo XI están complementadas por ciertas reglas de derecho internacional y, en conjunto, sirven para encauzar el análisis de los hechos jurídicamente pertinentes.

761. La parte demandante ha hecho muchas aseveraciones que, aun si son ciertas, son jurídicamente irrelevantes.

762. Antes entrar a la discusión relativa a las reclamaciones presentadas en este procedimiento, la parte demandada hará referencia al marco jurídico que debería guiar al Tribunal.

### B. Interpretación del TLCAN - Principios Aplicables: Artículo 102

763. La regla que rige la interpretación y aplicación del TLCAN, se encuentra en el artículo 102: "... Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional".

764. La interpretación del capítulo XI se rige por los términos ordinarios del TLCAN, tomados en su contexto, así como por "las normas aplicables del derecho internacional". Estas últimas incluyen el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

765. En el caso de *Aranceles Aplicados por Canadá a ciertos Productos Agropecuarios Originarios de Estados Unidos*<sup>518</sup>, el pánel interpretó que debería de comenzar su análisis por identificar el "significado simple y ordinario de las palabras empleadas" en el Tratado; esa identificación podría considerar "el significado que de hecho se debe atribuir a palabras y frases mirando al texto en su conjunto, examinando el contexto en que aparecen las palabras..."<sup>519</sup>.

766. Conforme al artículo 31 de la Convención de Viena, una disposición del TLCAN debe de ser examinada a la luz de del tratado en su conjunto, incluido su preámbulo y el

---

518. 1 T.T.R. (2d) 975, párrafo 119.

519. Ibid. Párrafo 120.

artículo 102(1), que establece los objetivos del tratado<sup>520</sup>. Ambos proporcionan información al Tribunal sobre la intención de las Partes y colocan los términos del Tratado en su contexto<sup>521</sup>. También pueden considerarse otros tratados que se suscribieron en conexión con la conclusión del tratado respectivo<sup>522</sup>. Estos forman parte del contexto en el que los términos de las disposiciones en cuestión deben ser examinadas.

767. Los tratados internacionales expresan la intención común de las partes. De ahí necesariamente se sigue que el objetivo de la interpretación de un tratado es asegurar que el tratado se interprete y aplique de manera que la intención de las partes surta efectos<sup>523</sup>. El principio de la buena fe en la interpretación de un tratado internacional subyace en el concepto de que la interpretación no debe llevar a resultados que sean manifiestamente absurdos o irrazonables

### C. Cuestiones preliminares

768. El artículo 1131 del TLCAN establece que en un procedimiento arbitral inversionista-Estado, "Un Tribunal establecido conforme a esta Sección resolverá las controversias de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional".

769. Las reglas del derecho internacional y el capítulo XI dirigen al Tribunal hacia los aspectos y hechos que son jurídicamente pertinentes. Estas reglas son:

- a) La regla de no retroactividad, que establece que la parte demandante no puede ser responsable por los supuestos actos u omisiones ocurridos antes de la entrada en vigor del TLCAN;

---

520. Ibid. Párrafo 122

521. Basarse en el preámbulo o en las disposiciones que establecen los "objetivos" de un tratado a fin de determinar el significado de una expresión contenida en una disposición sustantiva del mismo, es una práctica bien establecida para los paneles y el Órgano de Apelación de la OMC establecidos conforme al Entendimiento Relativo a Las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias derivado del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio. Véase C.E. - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas) OMC Doc. WT/DS26/AB/R, del 16 de enero de 1998 (AB-1997-4), en el párrafo 165; Estados Unidos - Pautas para Gasolina Reformulada y Convencional, OMC Doc. WT/DS2/AB/R, del 29 de abril de 1996 (AB-1996-1), en el párrafo 30. Véase también Sir Ian Sinclair, *The Vienna Convention of the Law of Treaties*, 2a ed. (Manchester: Manchester University Press, 1984) páginas 127-128.

522. Véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31, párrafo 2, inciso (b).

523. Lord McNair, *The Law of Treaties*, (Oxford: Clarendon Press, 1961) página 365.

- b) Los artículos 1119 y 1120 del TLCAN, que establecen límites temporales específicos a las reclamaciones que pueden ser promovidas en este procedimiento; y
- c) La regla de imputabilidad, que establece que sólo puede derivar responsabilidad internacional para un Estado por las acciones y omisiones de sus funcionarios y órganos.

### *1. La Regla de no Retroactividad*

#### *a) Contenido de la regla*

770. El artículo 28 de la Convención de Viena establece lo que Sir Ian Sinclair ha llamado "la regla básica de la no retroactividad de los tratados", que esencialmente establece que, a menos que del tratado se desprenda hubo una intención distinta o que de otra forma se establezca lo contrario, sus disposiciones no vinculan a ninguna parte en relación con cualquier acto que haya tenido lugar antes de la fecha de la entrada en vigor del tratado<sup>524</sup>.

771. El artículo 2203 del TLCAN establece que "Este Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1994, una vez que se intercambien las notificaciones escritas que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido". Esto, de hecho, fue lo que sucedió.

772. Por virtud del artículo 1117, el Tribunal está facultado para conocer de las supuestas violaciones a la sección A del capítulo XI. Las tres Partes sólo quedaron sujetas a las obligaciones contenidas en el TLCAN, incluyendo aquéllas del capítulo XI, a partir de que entró en vigor, el 1 de enero de 1994.

773. Metalclad adquirió COTERIN (y a otras compañías en México) antes del 1 de enero de 1994. Por lo tanto, Metalclad y sus inversiones gozan, desde esa fecha, de la protección del capítulo XI. Ello se evidencia en una de las notas explicativas del Tratado. La nota 39 establece que "este capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad".

774. La nota 39 confirma que, si una supuesta violación al capítulo XI ocurre después de la entrada en vigor del Tratado, un reclamante con una inversión con una inversión existente tiene derecho a buscar la reparación del daño. Sin embargo, la nota 39 del TLCAN no le otorga efectos retroactivos al capítulo XI, simplemente establece que el

---

524. Convención de Viena.

capítulo aplica, no sólo inversiones realizadas después del 1 de enero de 1994, sino también a aquellas que ya existían en ese momento.

*b) Aplicación de la Regla a Este Caso*

775. La regla establece un límite temporal de los hechos jurídicamente pertinentes en este arbitraje. Los argumentos de la parte demandante de que los actos u omisiones de funcionarios mexicanos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, ocurridos antes del 1 de enero de 1994, dan origen a responsabilidad, deben ser desechados. La parte demandada no puede ser responsable internacionalmente por sucesos que acontecieron antes de la entrada en vigor del Tratado. Los sucesos anteriores a 1994 pueden ser relevantes para explicar los hechos posteriores, pero no pueden ser fundamento de responsabilidad.

776. El escrito de contestación de la demanda se refiere a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del TLCAN, sólo porque explican la oposición preexistente, las actividades de la demandante en San Luis Potosí y en el resto de México, las medidas que tomó para protegerse contractualmente en el supuesto de que ciertas contingencias le impidieran construir y operar el confinamiento y las declaraciones de los funcionarios federales y estatales. Sin embargo, estos no son hechos jurídicamente pertinentes para probar una violación al TLCAN, a partir de su entrada en vigor.

*2. La Regla en Contra de Violaciones Anticipadas*

777. Existe una segunda limitación temporal en este caso. Se encuentra en el texto mismo del TLCAN. Esta regla también sirve para establecer los hechos jurídicamente pertinentes.

*a) Contenido de la Regla*

778. Esta regla se refiere a posibilidad de someter al arbitraje sucesos que aún no habían ocurrido cuando inició el arbitraje, y se encuentra en el artículo 1119, titulado Notificación de la Intención de someter la Reclamación a Arbitraje. Establece que:

“El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

- a) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- b) ... las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación...”  
[Énfasis nuestro]



779. El artículo 1119 se centra en actos ocurridos con anterioridad, lo cual se ve reforzado por el artículo 1120. Dicho artículo impide que un demandante potencial inicie un arbitraje conforme a la Sección B hasta que "... hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación".

780. Estos artículos se refieren a supuestas violaciones que ya ocurrieron. Un inversionista no tiene el derecho de iniciar una reclamación sobre la base de una violación anticipada del capítulo. Una vez identificadas disposiciones del TLCAN y "las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación" (inciso c del Artículo 1119), la parte demandante determina el asunto a ser considerado por un tribunal<sup>TM</sup>.

*b) Aplicación de la Regla a este Caso*

781. Al igual que la regla de no retroactividad, esta regla también dispone un límite temporal para los hechos jurídicamente pertinentes. La parte demandante presentó su notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje el 2 de octubre de 1996. Por lo tanto, a la luz de esta regla, la reclamación (y la facultad del Tribunal para conocerla) se limita a supuestos actos u omisiones ocurridos seis meses antes del 2 de octubre de 1996. Por tanto, cualquier acto u omisión ocurrido después del 2 de abril de 1996 (fecha establecida por el artículo 1120) no puede ser objeto de esta reclamación<sup>TM</sup>.

782. Como en el caso de los sucesos que precedieron la entrada en vigor del TLCAN, la parte demandada cita evidencia de hechos ocurridos después de la fecha en que ocurrieron los sucesos que pueden ser materia de este procedimiento, a fin de refutar los alegatos de la parte demandante. En estricto sentido, sin embargo, son jurídicamente irrelevantes.

783. En resumen Metalclad no puede basar su reclamación en supuestos actos u omisiones de funcionarios mexicanos que ocurrieron antes del 1 de enero de 1994 o después del 2 de abril de 1996

---

525. El Artículo 1119 es congruente con las reglas de arbitraje internacional. Conforme a las reglas de la Cámara de Comercio Internacional, que rigen los Términos de Referencia, una parte en una controversia sujeta a arbitraje no puede añadir nuevas reclamaciones durante el curso de los procedimientos. Dicha prohibición está diseñada para impedir "obstaculizar la preparación de la defensa de una forma sistemática" y "dilatarse los procedimientos".

526. Una vez más, los Artículos 1119 y 1120 son congruentes con las prácticas arbitrales internacionales. Los Términos de Referencia de la Cámara de Comercio Internacional son similares al Aviso de Intención del TLCAN porque ambos definen las cuestiones jurídicas en disputa.

### 3. La Regla de la Imputabilidad

#### a) Contenido de la Regla

784. La tercera regla de derecho internacional que determina los hechos jurídicamente pertinentes en este caso, es la regla de la imputabilidad. Un Estado puede ser responsable internacionalmente sólo por los actos u omisiones de sus funcionarios y órganos<sup>177</sup>. Consecuentemente, los actos u omisiones de personas que no son funcionarios del Estado no pueden ser imputados al Estado con el fin de fincar responsabilidad.

785. La regla surge en casos de expropiación cuando una denuncia se hace en contra de los actos de sujetos no gubernamentales a quienes se reclama haber causado pérdidas al inversionista. Las decisiones arbitrales rutinariamente distinguen entre los actos imputables al Estado y los actos imputables a otros actores, incluyendo al propio demandante.

786. Ha habido intentos de evadir la regla alegando que la omisión del Estado de impedir las acciones de actores no gubernamentales se equipara a una violación del derecho internacional. En el caso *ELSI (Caso Concerniente a Elettronica Sicula S.P.A. (ELSI) (Estados Unidos vs. Italia))*, por ejemplo, Estados Unidos argumentó, entre otras cosas, el que empleados que habían sido despedidos hubieran ocupado una fábrica, dio origen a responsabilidad de la parte demandada, porque "toleró el hecho ilícito" de ocupación de la planta por los trabajadores<sup>178</sup>. La reclamación estadounidense se basó en una disposición del tratado bilateral aplicable al caso, que era análoga a la contenida en el artículo 1105 del TLCAN (que establece la obligación de otorgar protección y seguridad plenas).

787. Una Cámara de la Corte Internacional de Justicia, rechazó esta reclamación. Declaró:

"La referencia en el artículo V a la disposición de 'protección y seguridad constante no puede ser interpretada como el otorgamiento de una garantía de que la propiedad no será ocupada o alterada en ninguna circunstancia.

---

527. Es innecesario que el Tribunal revise los detalles de las diferentes teorías del papel de la imputación o atribución en el derecho de responsabilidad del Estado. Véase, de manera general, el proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado, presentados en el reporte de la Comisión Internacional de Derecho sobre los Trabajos de su Vigésimo Novena Sesión, N.U. Doc. A/32/10/(1977), reimpresso en [1977] 2 Y.B.INT'LL. COMM'N1,9-11, N.U. Doc. A/CN. 4/SER A/1977/Add. 1(Pt.2). Véase también Gordon A. Christenson, "The Doctrine of Attribution in State Responsibility", en Richard B. Lillich, *International Law of State Responsibility for Injuries to Aliens* (University Press of Virginia: Charlottesville), 1983, página 321.

528. 28.I.L.M.1109(1989).

El despido de alrededor de 800 trabajadores no puede razonablemente esperarse que pase sin ninguna protesta... de cualquier modo, considerando que no se estableció que ningún deterioro en la planta y en la maquinaria se debió a la presencia de los trabajadores, y que las autoridades pudieron no solamente proteger a la planta sino de algún modo continuar la producción, la protección otorgada por las autoridades no puede ser referida como inferior a "la protección y seguridad enteras requeridas por el derecho internacional"; o incluso como menor a los estándares nacionales o de un tercer estado...

*b) Aplicación de la Regla a este Caso*

788. La regla de imputabilidad tiene una importancia central en este procedimiento porque la historia del sitio de Guadalcázar involucra una compleja interacción entre actores gubernamentales y no gubernamentales, específicamente:

a) Actores del Estado:

- i. gobierno federal,
- ii. gobierno estatal, y
- iii. gobierno municipal;

a) Actores no gubernamentales:

- i. miembros de la población, incluyendo organizaciones ejidales, académicos y organizaciones ambientalistas no gubernamentales; y
- ii. el inversionista (y sus inversiones, COTERIN y ECOPSA).

789. La demanda obscurece las acciones de los actores estatales y no gubernamentales, particularmente en el contexto de la evidencia de la oposición local al confinamiento de desechos peligrosos. Esto menosprecia la voluminosa evidencia de una genuina oposición local (que comenzó mucho antes de que se adquiriera el sitio contaminado y que desde entonces continuó) y no repara en el impacto ocasionado en los otros actores de la controversia por los errores del propio inversionista.

790. La conducta de la parte demandante legitimó e inflamó la oposición local preexistente. La oposición local ni la propia conducta de la parte demandante pueden ser atribuidas a la parte demandada a fin de hacerla responsable conforme al TLCAN.

---

529. Ibid. [Énfasis nuestro]

791. En opinión de la demanda la evidencia de que la oposición pública preexistente y continua no fue una maquinación, sino un hecho que demandaba una respuesta de los funcionarios locales y estatales, es abrumadora. Las acciones de los sucesivos ayuntamientos municipales y funcionarios estatales, no son distintas de aquellas acciones de funcionarios en cualquier otro país que estén obligados a responder a una profunda preocupación local. De manera similar, las declaraciones públicas, no violentas, de oposición al proyecto, por parte de funcionarios y ciudadanos, no pueden ser consideradas como una violación al derecho internacional. El derecho internacional no impone una obligación a México de limitar el discurso político para beneficiar a un inversionista extranjero.

792. Esta regla es particularmente pertinente para el análisis del trato "justo y equitativo" y las reclamaciones de expropiación que posteriormente se tratan.

793. El caso *ELSI* es ilustrativo. En dicho caso se ventilaba la decisión del Alcalde de Palermo de requisitar una fábrica propiedad de una compañía italiana que, a su vez, era propiedad de dos inversionistas estadounidenses. Estados Unidos argumentó que la requisición constituía una expropiación, la denegación de protección y seguridad plenas y un acto discriminatorio y arbitrario que violaba el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Italia y Estados Unidos. La Corte Internacional de Justicia determinó que no hubo expropiación, que no hubo se denegó protección y seguridad plenas y rechazó la reclamación de que había un "acto discriminatorio o arbitrario".

794. El argumento de la Corte sobre la supuesta "arbitrariedad" de la actuación del Alcalde es ilustrativa:

"Era comprensible, por supuesto, que el Alcalde en su carácter de funcionario público, debiera haber emitido su orden, en cierta medida, en respuesta a la presión pública de la comunidad; y la Cámara no encuentra en este pasaje de la decisión del Prefecto, ningún fundamento que pueda sugerir que la orden fue, por consiguiente, arbitraria."<sup>108</sup>

795. La demandada refiere al Tribunal a la decisión de la Corte en el caso *ELSI* porque, aunque los hechos difieren del caso que nos ocupa, llegó a ciertas conclusiones que son relevantes para este caso:

- a) la Corte determinó que las actuaciones de los actores no gubernamentales, tales como los trabajadores que ocuparon la fábrica de *ELSI*, no pueden ser imputados al Estado;

---

530. Páginas 1140 - 1141.

- b) la omisión de la demandada, de impedir que los trabajadores ocuparan la planta como protesta, no representa una negativa de la obligación de otorgar "protección y seguridad plenas". En ese sentido, el estado no garantiza que un inversionista extranjero será inmune a protestas y actos similares;
- c) el impacto de la opinión pública y la presión sobre los funcionarios locales, fue un motivo de peso para decidir que el Alcalde tuvo una buena razón para actuar como lo hizo;
- d) la orden de requisición, que afectó los derechos de propiedad de la empresa, no fue, sin embargo, considerada como un acto expropiatorio; y
- e) incluso el hecho de que una Corte local haya considerado, con posterioridad, que la requisición fue ilegal, no llevó automáticamente a concluir que el funcionario local había cometido un acto que constituyera un incumplimiento de un tratado internacional. Esto es de interés para el presente caso pues, aunque el reclamante interpuso un recurso legal respecto de la negativa del permiso municipal de construcción, el recurso fracasó. Incluso si hubiese procedido y la negativa hubiese sido revocada, ello no implicaría que hubo un incumplimiento del TLCAN.

796. La parte demandada concede que el sitio de la Pedrera era un tema controvertido y que ocasionó una fuerte retórica de ambas partes. Cabe hacer notar que la demandante no escatimó en el uso de dicha retórica. Por ejemplo, poco después de que adquiriera COTERIN, la parte demandante publicó un desplegado titulado "Enorme Desinformación" en los periódicos locales, en el cual criticó a los funcionarios estatales. Esto obligó al gobernador a responder formalmente a sus críticas.

797. En opinión de la parte demandada, la retórica generada por un debate muy complejo y altamente visceral sobre el basurero de desechos peligrosos es previsible y normal, y puede dar lugar a responsabilidad conforme al capítulo XI.

#### ***D. La respuesta de la Parte Demandada a Reclamaciones Específicas***

798. La demanda se basa en tres tipos específicos de reclamación:

- a) Artículos 1102, 1103, 1104 y 1106: la supuesta violación del trato nacional y de las obligaciones de nación más favorecida, o el mejor trato de los dos, y la obligación de no imponer ciertos requisitos de desempeño;
- b) Artículo 1105: la supuesta omisión de otorgar a la parte demandada trato de conformidad con el derecho internacional, incluyendo el trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas; y

- c) Artículo 1110: la supuesta expropiación de la inversión, por actos directos e indirectos o por medidas equivalentes a la expropiación.

1. *Artículo 1102: Trato Nacional*

a) *Contenido de la regla*

799. La parte demandante argumenta que "la imposición del requisito de un permiso de construcción de parte del Municipio de Guadalcázar fue puesta en vigor, selectiva y singularmente sobre la demandante"<sup>531</sup>. Esto, dice, da origen a una violación de trato nacional por parte de la demandada.

800. El artículo 1102 distingue entre el trato nacional a nivel federal y a los niveles estatal o local. Por lo que respecta al nivel federal, una Parte:

"...otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones".

801. El párrafo 2 establece la misma fórmula para el estándar de trato con respecto al trato de la "inversión de un inversionista de la otra Parte."

802. Por lo que se refiere a un estado o provincia, el párrafo 3 establece que:

"el trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o una provincia un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o provincia otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante".

803. El artículo 1102 no requiere un trato formalmente idéntico. Simplemente requiere que el trato no sea menos favorable que el otorgado a sus nacionales. Adicionalmente, a fin de ser aplicado, debe existir un inversionista o inversión nacional que esté en "circunstancias similares" a las del inversionista o inversión extranjera.

---

531. Demanda, página 62, párrafo 214.

*b) Aplicación a este caso*

804. En principio, el requisito de "circunstancias similares" parecería estar satisfecho por lo que al gobierno federal se refiere, puesto que existen confinamientos de residuos peligrosos en Nuevo León y Sonora. Sin embargo, a pesar de que existen otros dos confinamientos en operación, ninguno de ellos tuvo la carga ambiental ni enfrentó la oposición local que del sitio de La Pedrera. Además, el Tribunal reconocerá que en una industria tan altamente regulada, como lo es ésta, las preocupaciones gubernamentales son, en su mayoría, específicas del sitio. En consecuencia, es imposible comparar el trato que le darán los diferentes proponentes en diferentes sitios. Por estas razones, no hay inversionistas o inversiones en circunstancias similares para los propósitos del artículo 1102<sup>o</sup>.

805. La falta de un inversionista o inversión nacional comparable, es incluso más obvia a nivel estatal y local. Con excepción de COTERIN, cuando era totalmente propiedad de nacionales mexicanos, no hay inversionistas ni inversión en el estado de San Luis Potosí que estuviesen en circunstancias similares a las de Metalclad o a COTERIN. Actualmente no hay ningún otro tiradero de desechos peligrosos en operaciones o en la fase de aprobación y permisos (excepto por otro proyecto aparentemente abandonado por Metalclad en Santa María del Río). A nivel municipal como recordará el Tribunal, el municipio de Guadalcázar es una economía agrícola apartada, con poca actividad industrial. Después del confinamiento, lo más parecido a un establecimiento industrial es una gasolinera.

806. Dada esta situación, ante la ausencia de otro inversionista o inversión en circunstancias similares, el único criterio para comparar el trato otorgado a COTERIN, después de que fue adquirido por METLACLAD, es cómo fue tratado cuando era propiedad de mexicanos en su totalidad. En la opinión de la parte demandada, no existe evidencia que respalde la reclamación de que COTERIN recibió un trato distinto por parte del estado o del municipio, dependiendo de la nacionalidad de sus propietarios.

807. Más aún, la evidencia muestra que reconociendo los problemas asociados con el sitio, el estado le advirtió a la parte demandante acerca de la Pedrera, y lo exhortó desde un principio para que buscara otro sitio. Mostró a METALCLAD el estudio sobre sitios

---

532. Además, la parte demandante declara que el trato que ha recibido de las autoridades federales ha sido ejemplar. En la página 20 de su escrito de demanda, por ejemplo, declara:

"Durante todo el proceso de análisis, petición de permisos, extensos exámenes, estudios y evaluaciones, una auditoría detallada, y la construcción y aprobación del confinamiento, todas las personas de la autoridad federal se han visto competentes, enérgicos, profesionales, y la siempre listos para ayudar. Esto es cierto en las diligencias de la Compañía con la oficina de la Presidencia, la SECOFI, SEMARNAP, INE y PROFEPA."

alternativos que habían elaborado los profesores de la universidad local. Más tarde participó en un acuerdo para prestar todo el apoyo que fuera razonable en la búsqueda de otro sitio y acelerar el proceso de otorgamiento de permisos. Esto es evidencia de la buena fe del estado y la ausencia de un intento de trato discriminatorio.

808. De manera similar, en las negociaciones con la parte demandante en 1996, el municipio estaba preparado para permitir la operación de un sitio de desechos industriales no peligrosos<sup>533</sup>. Por consiguiente, no era el confinamiento por sí mismo, ni el inversionista, sino más bien el tipo de desechos, lo que se objetaba. Una vez más, esto no muestra la existencia de discriminación contra la inversión o contra el inversionista extranjero; si es que existía discriminación alguna, hubiese sido en contra del tipo de desechos (de origen mexicano, debe subrayarse), que se pretendía confinar en el municipio.

## 2. *Artículo 1103: Trato de Nación más Favorecida*

### a) *Contenido de la Regla*

809. La parte demandante ha argumentado que la parte demandada no ha otorgado trato de nación más favorecida (NMF) a ella o a sus inversiones, en violación del artículo 1103.

### b) *Aplicación de la Regla a este Caso*

810. Esta reclamación simplemente no puede proceder. Al igual que el artículo 1102, el artículo 1103 requiere que el Tribunal considere el trato otorgado a METALCALD o a COTERIN, a la luz del trato otorgado a los inversionistas o inversiones de la otra parte del TLCAN (Canadá), o de un país no Parte. No hay evidencia alguna en el expediente en apoyo de tal reclamación, más allá de la simple referencia a este incumplimiento. Metalclad no ha elaborado dicho argumento, ni ha aportado evidencia para sustentarlo.

## 3. *Artículo 1104: Nivel de Trato*

### a) *Contenido de la Regla*

811. La parte demandante argumenta una violación al artículo 1104 (Nivel de Trato), que obliga a cada Parte a otorgar a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, el mejor de los tratos nacional y de nación más favorecida.

---

533. Se remite al tribunal a la declaración testimonial de Leonel Serrato sobre este punto, en donde menciona que el pronunciamiento del Sr. Carvajal sobre el acuerdo de entendimiento omite las palabras "no peligrosos".



*b) Aplicación a este Caso*

812. Debido a que no hay negación de trato nacional ni de trato de nación más favorecida, no puede existir una violación al artículo 1104.

4. *Artículo 1106: Requisitos de Desempeño*

*a) Contenido de la Regla*

813. La parte demandante asevera que la parte demandada ha violado el artículo 1106 del TLCAN (Requisitos de Desempeño)<sup>333</sup>. Cita el artículo 1106(1)(f), el cual dispone:

"Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

\* \* \*

- (f) Transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado...<sup>333</sup>

---

534. Páginas 67 y 68 del escrito de demanda.

535. El objetivo del artículo 1106 es prevenir condiciones de ser aplicadas en inversiones que pudiesen resultar en trato discriminatorio de bienes o servicios importados. Es por eso, que los demás incisos del artículo 1106 párrafo 1, le prohíben a las Partes imponer los siguientes requisitos:

- exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
- relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas ;

814. De manera similar, el artículo 1106(3) prohíbe a las Partes condicionar la recepción de un ventaja de una inversión a que cumpla con los requisitos de contenido nacional, requisitos de otorgar una preferencia a los bienes o productores nacionales, y requisitos que relacionen el volumen o valor de las importaciones o ventas nacionales, al volumen o valor de las exportaciones.

*b) Aplicación a este Caso*

815. Hay tres elementos en esta reclamación:

- que la demandante le entregó al gobierno estatal "estudios, diseños, manuales de operación, manuales de seguridad, información financiera y la mayoría de la información necesaria para construir un confinamiento"<sup>100</sup>;
- que "para poder obtener toda la información técnica y financiera, METALCLAD tuvo que gastar millones de dólares en investigación y desarrollo a lo largo de varios años, todo para que el Gobernador obtuviera esta información, y se utilizara como base para la construcción y operación de un confinamiento que sería propiedad de un grupo de empresarios potosinos"<sup>101</sup>; y
- que la parte demandante fue obligada por la parte demandada a aceptar: "construir un laboratorio del cual la UASLP tendría pleno uso; de otorgar servicio médico gratuito a los habitantes de la comunidad; de proveer a la comunidad con agua potable, mientras el estado se engalanaba con la obra; de ayudar al municipio en cuestiones no relacionadas con el negocio como agricultura industrializada; dar consultas gratis sobre el manejo de residuos peligrosos al gobierno federal; aportar fondos colaterales para la educación; y, muchas otras contribuciones."<sup>102</sup>

816. Primero, no se ofrece evidencia para apoyar el argumento de que Metalclad poseía "información de propiedad exclusiva" sobre cómo construir u operar un confinamiento ni que la haya otorgado al Estado. Metalclad no tenía experiencia en la construcción y operación de confinamientos y contrató a otros para hacer el trabajo. No ha presentado

---

\*\*\*

actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

536. Escrito de demanda página 67, párrafo 232.

537. Escrito de demanda página 34, párrafo 100.

538. Escrito de demanda página 67 y 68, párrafo 235.

información probatoria de que en realidad haya comprado o desarrollado dicha información.

817. Segundo, la evidencia de los funcionarios del Estado es que, contrario a su compromiso público, asumido el 14 de enero de 1994, muy poca información de tipo técnico en efecto fue entregada por Metalclad al Estado.

818. Tercero, la parte demandante no ha presentado evidencia en el sentido de que sus propuestas para el sitio del confinamiento hubieran sido copiadas, entregadas a cualquier particular interesado, o que de cualquier otro obtenidas o utilizadas de manera inapropiada. Esta reclamación es meramente especulativa, contraria a la presunción de buena fe. El ex gobernador Sánchez Unzueta y el Dr. Medellín han negado este alegato.

819. Cuarto, la parte demandante no han presentado evidencia, ni podrá hacerlo, de que funcionarios de cualquier nivel de gobierno le requirió que transfirieran tecnología, algún un proceso productivo u otra información confidencial a cualquier persona o empresa mexicana (este es el fundamento de una demanda conforme al artículo 1106(1)(f)).

820. Quinto, la parte demandada no concede el que los otros "requisitos" argumentados por la parte demandante —tales como otorgar servicios médicos, agua, o consultoría "gratis" sobre el confinamiento de desechos— hayan sido impuestos de algún modo, por las autoridades gubernamentales a la parte demandante. La evidencia demuestra que ello fue propuesto por a iniciativa la propia parte demandante, en un intento por proyectar una buena imagen y para asegurar la aprobación de su operación.

821. Sexto, incluso si las autoridades hubiesen impuesto tales requisitos, esto no hubiera constituido, de modo alguno, una violación al artículo 1106. Ninguno de los "requisitos" que la parte demandante ha identificado están prohibidos conforme al artículo 1106. Por el contrario, el artículo 1106(5) establece que:

"Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos."

---

539. Además, nótese que el artículo 1106 párrafo 4 dispone:

"Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio."

822. En resumen, Metalclad ni siquiera ha hecho un caso *prima facie* de violación al artículo 1106(1)(f), ni ha alegado hechos que pudieran sustentar una demanda por la supuesta violación a cualquier otra disposición del artículo 1106.

**5. Artículo 1105: Trato Justo y Equitativo y Protección así como Seguridad Plenas.**

823. El Artículo 1105 dispone:

“Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas...”

824. El nivel mínimo de trato incorporado en este Artículo es el trato “acorde con el derecho internacional”. Este requisito de trato puede dividirse en dos componentes específicos —trato justo y equitativo, y protección y seguridad plenas— y un componente residual —otros requisitos de trato dispuestos por el derecho internacional.

**a) Trato Justo y Equitativo**

**(1) La Obligación Legal**

825. La frase “trato justo y equitativo” no está definida en el TLCAN.

826. De conformidad con el Artículo 31 de la Convención de Viena, la frase debe interpretarse de buena fe, de conformidad con su significado ordinario, en su contexto y a la luz de su objeto y propósito.

827. El significado común de la palabra “justo” es “equitativo, igualitario, de acuerdo con las leyes” y el significado ordinario de la palabra “equitativo” es “justo y”<sup>44</sup>

828. El significado de “trato justo y equitativo” es más claro cuando se toma en su contexto. Los calificativos “acorde con el derecho internacional” contemplados en el artículo 1105 (1) significan que la intención de los negociadores era incorporar el significado de “trato justo y equitativo” del derecho internacional público. Sin embargo, a pesar de que la frase es ampliamente utilizada en los tratados bilaterales de inversión, no hay acuerdo sobre su significado preciso. Las diversas interpretaciones incluyen:

---

Por consiguiente, las partes del TLCAN no prohibieron a los gobiernos imponer requisitos que fueran benéficos para la economía local; más bien, prohíbe sólo aquellas medidas que tienen un impacto directo en el comercio.

540. María Moliner, *Diccionario Del Uso del Español*. Edit. GREDOS, S.A. Madrid, España 1987.

829. el criterio de trato justo y equitativo requiere que, estando sujeto a un interés esencial de seguridad, la protección otorgada conforme a la Convención, sea aquella generalmente otorgada por la Parte interesada a sus nacionales; pero, al estar dispuesto en el derecho internacional, el criterio puede ser más preciso cuando las leyes o las prácticas administrativas nacionales se quedan cortas de los criterios del derecho internacional. En efecto, el criterio que se requiere se conforma al "criterio mínimo" que forma parte del derecho consuetudinario internacional<sup>541</sup>;
830. un tribunal no se preocuparía por un criterio mínimo, máximo o promedio. Tendría que decidir si la conducta referida es, en todos los casos, justa y equitativa o injusta e inequitativa. Ningún criterio definido por otras palabras tiene posibilidades de ser un criterio material. Los términos deben aplicarse de manera autónoma e independiente<sup>542</sup>; y
831. el concepto de trato justo y equitativo esta íntimamente relacionado con los hechos de cada caso<sup>543</sup>.

832. Otros elementos de contexto pertinentes para interpretar esta frase, incluyen el artículo 1114(1) del TLCAN<sup>544</sup>, el preámbulo<sup>545</sup> y el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), negociado después de la conclusión de las negociaciones del TLCAN y que entró en vigor inmediatamente después de la entrada en vigor del TLCAN. Las tres Partes del TLCAN son signatarias de ese acuerdo<sup>546</sup>.

---

541. Proyecto de Convención de la Protección de la Propiedad Extranjera, OCDE, 1962, notas y comentarios al Artículo 1.

542. F.A. Mann, "British Treaties for the Promotion and Protection of Investments", (1982) BYIL 241.

543. E. Lauterpacht, *Aspects of the Administration of International Justice* (Cambridge: Grotius Publications, 1991), páginas 119 - 122.

544. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

545. La parte relevante del preámbulo incluye el objetivo de asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente. Más aún, las Partes decidieron preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público y reforzar la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental.

546. EL preámbulo del Acuerdo incluye la confirmación de la importancia de las metas y los objetivos ambientales incorporados en el TLCAN, incluido el de mejores niveles de protección ambiental; y subraya

833. El artículo 3 del ACAAN reconoce el derecho de cada Parte para establecer sus propios niveles de protección ambiental, así como políticas y prioridades de desarrollo ambiental. El artículo 5 del ACAAN impone una obligación a cada Parte aplicar de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales. El artículo 6 del ACAAN requiere que cada Parte permita el acceso de los particulares a procedimientos administrativos, cuasi-judiciales y judiciales, incluido el derecho de solicitar el resarcimiento de daños ocasionados como resultado de una conducta de otra persona que esté bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea violatoria de las leyes y reglamentos ambientales de esa Parte.

834. Ello es pertinente para el análisis que el Tribunal haga sobre los procedimientos administrativos y el amparo (incluida la suspensión del Convenio de Concertación) iniciados por Municipio. Existía una preocupación auténtica sobre si al permitir que Metalclad operara y remediara el sitio simultáneamente, las autoridades federales habían actuado de conformidad con la resolución de la PROFEPA del 30 de agosto de 1994, en la cual decidió que COTERIN no podría recibir nuevos desechos en el sitio hasta que fuera remediado. El ACAAN proporciona un contexto jurídico adicional para interpretar las obligaciones del TLCAN, en la medida en que existan reclamaciones en las que un inversionista argumente que un procedimiento jurídico, relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de una ley ambiental, constituye una violación al capítulo XI.

835. El criterio de trato justo y equitativo requiere que la parte demandada actúe de buena fe, razonablemente, sin ningún abuso, arbitrariedad o discriminación. Para valorar si la parte demandada ha cumplido con este requisito, el Tribunal debe tener en cuenta las disposiciones del TLCAN en materia ambiental y el ACAAN, y debe evaluar el caso a la luz de todos los hechos y circunstancias pertinentes. La práctica de otros Estados en circunstancias similares podrá asistir al Tribunal en su evaluación del caso<sup>47</sup>.

## *(2) Aplicación de la Regla a este Caso*

### *(a) Hechos y Circunstancias Pertinentes*

836. A la parte demandante no se le negó un trato justo y equitativo, porque todas las acciones de la parte demandada en este asunto, cuando se les valora a la luz de los hechos

---

la importancia de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del ambiente, enfatizando la importancia de la participación pública en la conservación, protección y acrecentamiento del ambiente.

547. El artículo 38 párrafo 1 inciso b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia apoya la referencia a la práctica de los Estados, como guía de aquello que constituye un criterio jurídico internacional. Además, los especialistas en derecho internacional público apoyan la referencia a la práctica de los Estados para poner el criterio jurídico internacional en su contexto: Véase K. Scott Gudeon, "United States Bilateral Investments Treaties: Comments on their Origin, Purposes and General Treatment Standards", *International Tax & Business Lawyer*, 1986, Vol. 4, pag. 125.

y circunstancias pertinentes, resulta evidente que se realizaron de buena fe, de manera racional y sin ningún abuso, arbitrariedad o discriminación.

837. La parte demandante ha argumentado en varias ocasiones que la parte demandada no le otorgó trato de acuerdo con el derecho internacional (y/o ha expropiado su inversión indirectamente), cuando

"... no se dio(sic) protecciones a la demandante, haciéndolo víctima del perjuicio y capricho gubernamental así como del escándalo y corrupción..."

838. En específico, se alega que hubo:

"una campaña pública por parte del gobernador y su administración para incitar en los residentes del municipio a la oposición de la operación del confinamiento, por medio de maquinaciones dolosas, manipulación de la información prejuicios y todo esto hecho aún y cuando existía una clara evidencia que apoyaba las conclusiones que las autoridades científicas y federales habían obtenido y que a su vez habían asegurado que el proyecto de confinamiento cumplía con todos los requisitos legales;"

839. Más adelante en la demanda se acusa al gobernador Sánchez Unzueta, de "actividades antagónicas", empezar "a retirar su apoyo públicamente, por medio de críticas públicas al proyecto y a la propia compañía", e incluso de un supuesto "discurso emotivo para un grupo de gente en el municipio de Guadalcázar", y de "otro discurso emocional en el Municipio". También le da demasiada importancia a la manifestación del 10 de marzo de 1995.

840. A manera de introducción, para responder a estos alegatos, la parte demandada desca recordar al Tribunal la famosa opinión del Juez Tanaka en el caso "*Barcelona Traction*", cuando declaró que "la mala fe no puede presumirse".

---

548. Demanda, párrafo 148, correspondiente a la Sección Resumen del Argumento.

549. Demanda, página 14, párrafo 9.

550. Demanda, Prefacio páginas 5 y 6. [la versión en español no utiliza los mismos términos que los utilizados por la versión en inglés del escrito de demanda: "*Malicious Pattern, incendiary speech*" y "*fiery speech*"]

551. Caso Concerniente a *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Bélgica contra España) Segunda Fase, Opinión por separado del Juez Tanaka, 5 de febrero, 1970, página 160.

841. En este procedimiento la parte demandante ha hecho precisamente lo contrario. Ha presumido la mala fe en toda oportunidad, tanto, que ha citado las pruebas más remotas y débiles en apoyo de alegato sobre la mala fe de los funcionarios estatales y municipales<sup>m</sup>. La parte demandada considera que esos alegatos se basan en rumores e insinuaciones, y que fueron alimentados por los reportes de la prensa (en la redacción de los cuales, como lo demuestra la evidencia, la parte demandante había influido), muchos de los cuales se contraponen con pruebas independientes. Distan mucho de tener la fuerza y valor probatorio que se requiere para sustentar tan serias acusaciones.

842. Adicionalmente, a riesgo de manifestar lo obvio, merece observarse que los actos en cuestión se relacionan con el controvertido establecimiento de un confinamiento de desechos industriales. Al valorar si estuvieron de acuerdo con el criterio de trato justo y equitativo, deben considerarse los siguientes hechos y circunstancias pertinentes:

- a) la peligrosa naturaleza de los materiales que serían almacenados en el confinamiento;
- b) el hecho de que tales materiales requerirían de varios años para neutralizarse (si es que podían ser neutralizados);
- c) la necesidad de asegurar que el confinamiento cumpliera con un conjunto de requisitos y disposiciones ambientales, y el tiempo y recursos necesarios para determinar su cumplimiento;
- d) la naturaleza de los procedimientos de aprobación y otorgamiento de permisos en sus distintos niveles, y el tiempo y recursos necesarios para obtener las aprobaciones y permisos respectivos;
- e) el hecho de que la oposición de las ONGs y la comunidad local a los establecimientos de desechos peligrosos, mediante los canales legales y políticos, es típica y que puede impedir que el establecimiento se ubique en lugares particulares;
- f) el hecho de que los retrasos significativos en la apertura de tales establecimientos son algo normal; y
- g) la naturaleza inherentemente impredecible y costosa de situar confinamientos de residuos peligrosos.

---

552. Como ejemplo típico, en su Cronología hace referencia a que "el Gobernador Unzueta compra una casa muy cara y se le cuestiona de dónde provino el dinero", sin más evidencias o mencionarlo de nuevo en la demanda o en las declaraciones testimoniales. Página 24.



843. El dictamen pericial de la Sra. Marcia Williams, presentado por la parte demandada contiene una detallada discusión sobre las circunstancias específicas pertinentes a la ubicación de confinamientos de residuos peligrosos.

844. A estas características "genéricas" de este tipo de inversiones, se deben añadir las circunstancias de este caso:

- a) el sitio había sido contaminado por el anterior propietario;
- b) ello llevó al anterior Presidente de la República a declarar que este tipo de actividad era inaceptable;
- c) había sido clausurado por orden federal;
- d) había generado protestas populares y decisiones de sucesivos Ayuntamientos; y
- e) lamentablemente, originó la desconfianza en las autoridades ambientales federales; dado lo ocurrido al amparo de las autorizaciones federales;

845. También debe añadirse los sucesos atribuibles a la parte demandante:

- a) su crítica pública de las autoridades del Estado;
- b) su actitud arrogante respecto de los habitantes de la localidad;
- c) su tendencia a publicar anuncios sobre sucesos falsos o que omitían hechos importantes;
- d) la publicación de sus desplegados y declaraciones públicas sobre la inminente apertura del confinamiento, cuando el sitio no tenía autorización para abrir;
- e) su campaña en contra del gobernador y de los funcionarios estatales, en *El Herald* y otros periódicos;
- f) su decisión de involucrarse en la contienda para la presidencia municipal;
- g) el haber insistido en construir, no obstante que el Ayuntamiento había rechazado sus propuestas;
- h) la falsa manifestación del propósito de las actividades de construcción;
- i) el haber continuado con la construcción, aun después de la orden de clausura municipal;
- j) su ceremonia de "Gran Inauguración";

- k) su aparente intento de intentar que su abogado efectuara un pago al gobernador;
- l) su campaña de correspondencia en el extranjero, dirigida a los legisladores extranjeros, con base en falsos testimonios; y
- m) sus esfuerzos invocar la presión diplomática.

846. En breve, al adquirir COTERIN, la demandante se conocía la amplia oposición local al proyecto y el complejo proceso de aprobación y obtención de permisos, incluida la necesidad de obtener un permiso municipal de construcción. Por ineptitud y mediante acciones inapropiadas, propició que situación empeorara.

847. Los hechos, de acuerdo con pruebas independientes (muchas de las cuales fueron elaboradas por la propia demandante) y las pruebas directas de los testigos que han presentado testimonios en relación con el caso de la parte demandada, no soportan los argumentos en los que se basa esta parte de su demanda:

- a) El gobernador no se aventuró en una campaña pública para incitar la oposición. Reconoció la oposición preexistente, advirtió a la demandante sobre ella, y se vio forzado a responder a las protestas de aquellos que se oponían al confinamiento;
- b) no hizo declaraciones ofensivas, tampoco fue prejuicioso ni utilizó información engañosa;
- c) advirtió a la parte demandante que, incluso si los estudios científicos demostraban que el sitio era adecuado, esto no necesariamente resolvería el problema de la oposición local;
- d) nunca respaldó o apoyó el proyecto de La Pedrera y, por consiguiente, nunca "retiró" este apoyo;
- e) criticó a la parte demandante, pero sólo por aquellos actos inapropiados o precipitados;
- f) no dio ningún discurso incendiario en Guadalcázar;
- g) no orquestó el suceso en el que uno de los habitantes de la localidad le mostró un niño anencefálico; y
- h) el que se haya erigido una estatua de Benito Juárez no tuvo nada que ver con la parte demandante, el confinamiento, o la controversia.

848. Por lo que respecta a los demás argumentos en contra del gobernador y del Estado en general, los individuos respecto de quienes se hicieron alegatos de escándalo y

corrupción los han negado categóricamente. Su testimonio es que el episodio del 10 de marzo consistió en una manifestación espontánea, generada por la inesperada noticia de que el confinamiento iba a comenzar sus operaciones ese mismo día. La evidencia que presenta Hermilo Méndez es que la comunidad no necesitaba, ni recibió apoyo o ayuda de ningún funcionario estatal. La evidencia contradice el alegato de que había manifestantes contratados y pagados por el gobierno.

849. El video de la demandante presentado como evidencia también contradice el argumento de que algunos manifestantes estaban armados y ebrios. Muestra a muchos manifestantes visiblemente molestos, pero conduciéndose *manera ordenada* en las circunstancias. Sólo muestra a una persona aparentemente armada (personal de seguridad de Metalclad), y un hombre aparentemente *intoxicado* (que está dentro de las instalaciones de COTERIN antes de que hubieran bloqueado sitio).

850. La parte demandada concede que la sociedad se oponía activamente al sitio de desechos tóxicos; que la presión recayó sobre los funcionarios locales, estatales y federales; y que el Gobernador Sánchez Unzueta, el Dr. Medellín y una gran cantidad de funcionarios municipales expresaron públicamente sus preocupaciones en relación con el proyecto. La parte demandada también concede que la negativa del municipio de emitir el permiso de construcción reflejaba la profunda oposición de la mayoría de los habitantes de la localidad, así como las preocupaciones sobre los evidentes riesgos a la salud y la seguridad por la instalación de un confinamiento de desechos industriales en la zona. Por último, la parte demandada concede que la demandante no obtuvo el apoyo del gobernador y de la comunidad local.

851. Nada de ello implica una violación al Artículo 1105.

*(b) Alegatos de la Parte Demandante*

852. Los argumentos de la parte demandante sobre violaciones al criterio de trato justo y equitativo son equívocas e imprecisas. Pueden clasificarse en cinco categorías: (i) transparencia y certidumbre; (ii) crítica política y social; (iii) demoras; (iv) sustento en declaraciones de funcionarios; y (v) otros.

853. En el párrafo 165 de la demanda, la demandante alega que las acciones de la demandada relativas al confinamiento, fueron contradictorias y carentes de transparencia y certidumbre. En el párrafo 177 la parte demandante argumenta que, el hecho de que las reformas a la ley federal clarificaran a partir del 1 de enero de 1997 que los permisos de construcción locales eran un requisito demuestra de que la legislación anterior no era transparente ni predecible.

854. Mas allá de los hechos, no existe fundamento para interpretar que el trato justo y equitativo abarque los requisitos de transparencia y certidumbre<sup>553</sup>.

855. Sin embargo, incluso si estuvieran comprendidos en ese criterio, antes de adquirir COTERIN, la parte demandante tenía conocimiento de los requisitos legales de los tres niveles de gobierno. Además, incorporó las contingencias consistentes en el apoyo del gobernador y la obtención del permiso local en el contrato de promesa de compra. Aunque el apoyo del gobernador no era un requisito legal, la demandante reconoció que su apoyo, más allá del expresado en permisos específicos, era necesario para abrir el confinamiento de residuos peligrosos. La demandante, más tarde expresó su reconocimiento y aceptación de un requisito adicional, muy independiente del permiso municipal: la necesidad de obtener el apoyo de la comunidad local.

856. Los hechos no muestran ninguna falta de transparencia o de certidumbre. En todo caso, los instrumentos jurídicos que recogen el ejercicio de su derecho de opción para adquirir COTERIN demuestran que sabía COTERIN requeriría obtener un permiso municipal de construcción.

857. En los párrafos 177, 202 y 204 de la demanda, la parte demandante sugiere que las acciones del gobernador —la supuesta presión sobre el gobierno federal, las declaraciones sobre su apoyo a la población (que en general estaba opuesta al confinamiento), la generación de prejuicios en contra de Metalclad dentro de la comunidad— violan el requisito de trato justo y equitativo.

858. La parte demandada quiere hacer notar que el gobernador tan solo estaba respondiendo a las acciones de la demandante. Le advirtió que no era conveniente desarrollar La Pedrera, pero la demandante insistió en seguir adelante. Dadas las diversas acciones de la demandante, no sorprende que hubiera respondido, y, en ocasiones, incluso de manera crítica. Por lo que se refiere a su expresión de apoyo a la comunidad, la posición del gobernador fue siempre congruente. En cuanto a que tuviera una prejuicios contra Metalclad, las declaraciones del gobernador eran en contra de un inversionista que había recurrido a la letanía de actos descritos en el párrafo 845 de este escrito.

859. Las acciones tomadas en respuesta a un inversionista que se comporta de esta manera, no están siquiera cerca de una violación del criterio de trato justo y equitativo.

860. Por lo que respecta al argumento de que los retrasos fueron causados por las acciones de la demandada, ya sea a través del proceso de aprobación o de permisos, por razón del debate político y social sobre el confinamiento, o por los procedimientos legales, y que todo ello resulta en una violación del criterio de trato justo y equitativo, los

---

553. El capítulo XVIII del TLCAN contempla estos temas.

...los peritos demuestran que esos retrasos son la norma cuando trata de establecer un confinamiento de residuos peligrosos.

861. Por lo que respecta a los argumentos de los párrafos 166 y 212, sobre que la parte demandante se apoyó de buena fe y en su propio perjuicio, en las declaraciones de la demandada relativas a las facultades exclusivas de la autoridad federal en el proceso de aprobación y otorgamiento de permisos, la evidencia demuestra que este argumento es falso.

862. En cuanto al argumento de que la demandada estaba obligada a iniciar una controversia constitucional en contra del municipio de Guadalcázar (párrafo 174), incluso suponiendo que la interpretación del reclamante sobre la ley mexicana sea correcta, que no lo es, hay muchas consideraciones jurídicas y políticas que influirían sobre esa decisión. La decisión de no iniciar una controversia constitucional no representa una violación al criterio de trato justo y equitativo.

863. Por lo que hace al testimonio de oídas sobre la supuesta declaración del director de RIMSA ante dos analistas de diario estadounidense *The Wall Street Journal* de que Metalclad nunca abriría el confinamiento (párrafo 210), los comentarios o las acciones de un ciudadano particular no pueden ser atribuibles a la demandada.

#### *b) Protección y Seguridades Plenas*

##### *(3) Contenido de la Obligación*

864. La frase "protección y seguridad plenas" no se encuentra definida en el TLCAN.

865. De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, la frase debe de ser interpretada de buena fe, de conformidad con su significado ordinario<sup>554</sup>, en su contexto, y a la luz de su objeto y propósito.

866. Como en el caso de la disposición "trato justo y equitativo", el calificativo "acorde con el derecho internacional" del artículo 1105, párrafo 1, significa que los redactores intentaron que incorporara el significado que le da el derecho internacional a la frase "protección y seguridad plenas".

867. Conforme a los principios del derecho internacional público, la obligación de otorgar "protección y seguridad plenas" no significa que el Estado incurra en responsabilidad internacional absoluta cada vez que la propiedad de un extranjero sufra

---

554. El significado ordinario de la palabra "protección: Acción de proteger" y "proteger: defender, resguardar"; "seguridad: cualidad o estado de seguro". Diccionario del Uso del Español, María Moliner, 1987.



### *17) Aplicación a los Hechos*

870. La demandante basa su alegato de violación de la obligación de protección y seguridad plenas, en la manifestación que ocurrió en el confinamiento y en el supuesto despliegue policiaco posterior ordenado por el gobernador (párrafos 182, 204 y 212).

871. En el caso de la manifestación, contrario a lo que alega la parte demandante, la acción fue producto de la oposición de la comunidad al confinamiento y no fue organizada por la parte demandada. La manifestación fue pacífica. Los eventos de este caso representan una intromisión mucho menor a la que ocurrió en el caso *ELSI*, en el que los manifestantes de hecho entraron a las instalaciones de la fábrica. La Corte Internacional de Justicia rechazó el argumento de Estado Unidos de que, al haber permitido que los trabajadores ocuparan la planta después de su requisición, Italia había violado su "obligación de otorgar la más constante protección y seguridad". Al rechazar el argumento estadounidense, la Corte resaltó que la ocupación fue completamente pacífica y que Estados Unidos no demostró la existencia de daño.

872. Por lo que respecta a la policía estatal, un vehículo fue asignado al sitio en marzo, y de nueva cuenta, después de celebrado el Convenio de Concertación, con el fin de garantizar la seguridad en el sitio. Esto es una muestra de que el estado cumplió con su obligación. La parte demandada niega que haya habido un uso inapropiado de la policía y, de hecho, un tribunal mexicano así lo determinó<sup>559</sup>. Tampoco se ha ofrecido prueba alguna de que, como resultado de la negativa a otorgar protección y seguridad plenas, se ocasionaran daños al confinamiento, o daño a persona alguna en el sitio.

873. Por esto no existe ninguna base para sustentar el argumento de que la parte demandada violó su obligación de otorgar a la demandante y a su inversión protección y seguridad plenas.

### *c) Otros Criterios de Trato Otorgados por el Derecho Internacional*

874. El criterio del trato mínimo incorporado en el Artículo 1105 párrafo 1, incluye todos los demás criterios de trato que otorga el derecho consuetudinario internacional.

875. En los párrafos 170 y 172, la demandante argumenta que, mientras que el Convenio de Concertación no era una "concesión" por sí mismo, sí le otorgó a la demandante derechos adquiridos respecto de su inversión —es decir, el derecho de construir, el derecho de operar y remediar conforme a los términos y las condiciones contenidas en el Convenio de Concertación, y el derecho de recibir los frutos de su inversión, sin la interferencia del otorgante de esos derechos.

---

559. Anexo X

876. La demandada subraya que la demandante nunca estuvo en posición que le permitiera contar con derechos adquiridos. Según se muestra en el comunicado de prensa de PROFEPA del día en que se firmó el Convenio de Concertación, las acciones de la federación no obligaban a las autoridades locales. De ahí que no tenía derecho a operar su inversión.

#### 6. *Artículo 1110: Expropiación*

877. Es importante, en primer lugar, identificar con precisión la naturaleza de la inversión. La demandante afirma que su inversión es el "confinamiento de tecnología de punta" valorado indistintamente en 25 ó 20 millones de dólares. La demandada quiere resaltar que la demandante hizo una inversión en un predio no urbanizado, con una estación de transferencia clausurada, que representaba un pasivo ambiental de todos conocido, que era el objeto de la oposición de la comunidad, y que no contaba con todos los permisos necesarios. Así, la única inversión real fue en el predio

878. Para que se actualicen los daños conforme al artículo 1110, la demandante debe probar que la demandada, directa o indirectamente, expropió la inversión de la demandante, o llevó a cabo una medida equivalente a expropiación. Al igual que en el resto del escrito de demanda, como evidencia para sustentar esta reclamación en particular, la demandante ha agrupado un conjunto de hechos y declaraciones que no resisten un análisis serio.

879. En opinión de la demandada, por tanto, la reclamación de expropiación de la demandante tampoco debe prosperar. La argumentación equívoca e imprecisa no logra probar una violación del artículo 1110.

880. Los tribunales internacionales, los tribunales nacionales y los doctrinarios del derecho internacional público han analizado las distintas formas de expropiación. Existe un consenso sobre la distinción que debe hacerse entre expropiación directa y otros tipos de expropiación.

#### a) *Expropiación Directa*

881. Se entiende que la expropiación directa involucra una medida gubernamental que transfiere la titularidad de la propiedad al Estado, despojando a los inversionistas extranjeros de sus derechos de propiedad<sup>560</sup>. Un ejemplo es la ley promulgada por Libia en 1974, que expresamente dispone la nacionalización de todas las propiedades, títulos,

---

560. Sornarajah, *The International Law of Investment* (Cambridge University Press, [insert], 1994), páginas 281-282; Westberg, J.A., *International Transactions and Claims Involving Government Parties - Case Law of the Iran-United States Claims Tribunal* (International Law Institute, Washington, D.C., 1991), página 107.



derechos y valores de California Asiatic Oil Company y de Texaco Overseas Petroleum Company<sup>561</sup>.

882. No obstante que se ha presentado una reclamación de expropiación directa, es evidente que no la hay. No hay medida oficial de ningún nivel del gobierno mexicano que pretenda privar a la demandante de la propiedad en su inversión o en el predio.

**b) Expropiación Indirecta o Medida Equivalente a la Expropiación**

883. La demandante también alega que varias de las acciones de los funcionarios de la parte demandada constituyen una medida de expropiación indirecta o una medida equivalente a expropiación. En el párrafo 249 de su escrito de demanda, señala que las actuaciones mencionadas a continuación expropiaron la inversión de la demandante: "demostraciones promovidas por la autoridad en contra de la Compañía; difamación pública en contra de la Actora; amenazas de violencia; negociaciones de mala fe; difusión pública e información manipulada y falsa sobre la compañía con la intención de sembrar antipatía en la comunidad hacia el proyecto y destruir la buena reputación que había creado la compañía promoviendo una acción inadecuada en contra de la operación del proyecto; el uso de la Policía Estatal armada, en dos ocasiones para intimidar a los empleados y vendedores del confinamiento mientras al mismo tiempo aseguraban que no se abriría el mismo; repetidas declaraciones públicas que el confinamiento nunca se abriría; el incumplimiento por parte del Gobierno Federal de cumplir sus obligaciones para con la Compañía: 'Ya no se puede hacer nada con este gobernador'; y, finalmente un decreto del ejecutivo estableciendo zona de reserva ecológica en toda el área en donde se encuentra el confinamiento".

884. Esta larga lista de supuestos actos de expropiación es evidencia ante el Tribunal de uno de los defectos fundamentales del caso de la parte demandante, específicamente, su incapacidad para identificar la medida que presuntamente tuvo el efecto de expropiar la inversión. Se somete a la consideración del Tribunal que la demandante no ha identificado una medida, porque no puede hacerlo.

885. Como se señaló anteriormente, para interpretar los términos "expropiación indirecta" y "medidas equivalentes a expropiación", el punto de partida debe ser el examinar su significado ordinario a la luz del objeto y propósitos del Tratado.

886. La definición del diccionario de "expropiación" es la "acción expropiar"; "expropiar" es "quitarle a alguien legalmente una cosa"<sup>562</sup>. La inclusión de los términos

561. Texaco c. la República Libia, (1975) 53 *International Law Reports* 420, página 426.

562. María Moliner, *Diccionario Del Uso del Español*. Edita. GREDOS, S.A. Madrid, España 1987.

"indirecta" y "medidas equivalentes a" disponen que el Artículo 1110 abarca ciertas medidas que tienen el mismo efecto que el que tendría una expropiación directa, pero que son diferentes en su forma<sup>563</sup>. El resultado de confundir estos términos nos llevaría a la conclusión de que sólo aquellas medidas gubernamentales que las Partes consideren "expropiatorias", tendrán ese carácter para los efectos del Artículo 1110.

887. El estudio de los escritos de los doctrinarios internacionales y el de las decisiones arbitrales sugieren que son por lo menos tres los elementos fundamentales que se requieren para que se lleve a cabo una expropiación, a saber: (a) el acto en cuestión representa una interferencia sustancial con la propiedad de la demandante o con su derecho de propiedad, o una privación sustancial del mismo<sup>564</sup>; (b) que la interferencia o privación sea permanente o irreversible<sup>565</sup>; y que (c) el efecto expropiatorio sea atribuible al Estado<sup>566</sup>.

563. Indirecto significa entre otras cosas: que se dice sin intención no directo se dice por oposición de directo. Ibid.

564. Mapp, W. *The Iran-United States Claims Tribunal, The First Ten Years 1981-199*, (Manchester University Press, Manchester and New York, 1993), páginas 152 y 155. Para una aplicación adicional de este criterio véase el laudo del Tribunal en *Starret Housing Corporation, Starret Systems, Inc., Starret Housing International, Inc. c. El Gobierno de la República Islámica de Irán, Banco Mazraki Irán, Banco Omran, Banco Mellat*, laudo interlocutorio No. I.T.L. 32-24-1 [4 Iran-U.S. C.T.R. 122] del 19 de diciembre de 1983, 85 *International Law Reports* 359, página 390; y *Tibbetts, Abbett, McCarthy, Stratton c. TAMS-AFFA Consulting Engineers of Iran, et. al.* (Caso No. 7) AWD 141-7-2 [6 Iran-U.S. C.T.R. 219] del 29 de junio de 1984, página 225. Véase también Westberg, J.A., "Applicable Law, Expropriatory Takings and Compensation in Cases of Expropriation: ICSID and Iran-United States Claims Tribunal Case Law Compared" (1993) 8 *ICSID Review-Foreign Investment Law Journal* 1, página 13, y Higgins, R., "The Taking of Property by the State: Recent Developments in International Law" (1982) 176 *Hague Recueil* 262, página 351.

565. Por ejemplo, cuando la interferencia con la propiedad o el derecho de propiedad es irrazonable, pero el hecho en sí de invadir la propiedad no, o deja de serlo, aunque sea de manera temporal (Sohn and Baxter "Responsibility of States for Injuries to the Economic Interests of Aliens" 55 *The American Journal of International Law* 545 (1961) página 559. *International Technical Products Corporation and ITP Export corporation c. El Gobierno de la República Islámica de Irán y sus Agencias, et. al.* Laudo No. 196-302-3 [9 Iran-U.S. C.T.R. 206] del 29 de octubre de 1985, páginas 240-241; o, en el caso de la designación de directores sobre los proyectos de los inversionistas, la acción asegura que no existe un prospecto razonable de retomar el control (*Sedco, Inc., for itself and on behalf of Sedco International, S.A., and Sediran Drilling Company v. National Iranian Oil Company and the Islamic Republic of Iran*, Laudo No. I.T.L. 55-129-3, [9 Iran-U.S. C.T.R. 248] del 24 de octubre de 1985, 84 *International Law Reports* 489, páginas 516-517. Véase también Westberg, *International Transactions and Claims Involving Government Parties: Case Law of the Iran-United States Claims Tribunal*, (International Law Institut, Washington, D.C., 1991), página 130.

566. Aldrich, G. "What Constitutes a Compensable Taking of Property? The Decisions of the Iran-United States Claims Tribunal" 88 *The American Journal of International Law* (1994), 585, página 590, 598, 602, y 603, que cita casos del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos; Brower, C.N.,

888. Al respecto, es necesario señalar que en este caso no se ha decretado una expropiación a través de regulación, en el sentido de que una inversión que estuviera operando correctamente hubiese sido cerrada por mandato gubernamental.

889. Por el contrario, este es un caso en el que el inversionista insistió, y persistió en realizar su inversión en:

- a) un establecimiento industrial notoriamente riesgoso y controvertido;
- b) un sitio contaminado;
- c) donde existía una fuerte oposición local;
- d) donde la oposición local era tan notoria, que lo llevó a contemplarla en la redacción de los instrumentos jurídicos de 1993 y de 1996 en relación con la adquisición de COTERIN;
- e) donde sabía que, además de los permisos legales necesarios, necesitaba contar con el consentimiento del gobernador del Estado y de la comunidad local; y
- f) donde fracasó eventualmente en la obtención de tal consentimientos —en el caso del gobernador, porque condicionó su aprobación a la del Municipio y en el caso de éste porque no aceptó que se depositaran más desechos peligrosos en su comunidad.

890. En síntesis, los hechos de este caso son muy distintos al tipo de actos que se requieren para fundamentar una expropiación indirecta.

891. Respecto del amparo municipal en contra del Convenio de Concertación, el escrito de demanda señala que "Después de 21 meses... a la Compañía no se le permite acceso ni obtener el beneficio de su inversión, siendo víctima de un proceso que lo despoja de su propiedad sin ser oído en un juicio"<sup>467</sup> y que "La compañía no forma parte del amparo sino que es la víctima del procedimiento; ni el gobierno federal ni el

---

<sup>467</sup>Current Developments in the Law of Expropriation and Compensation: A Preliminary Survey of Awards of the Iran-United Claims Tribunal" (1987), *The International Lawyer* 639 [XXX], página 641; Comeaux, P.E. and Kinsella, N.J., "Protecting Foreign Investment Under International Law: Legal Aspects of Political Risk" Oceana Publications, Inc.

567. En el párrafo 44 de la página 24 del escrito de demanda (versión en español). Respecto del segundo procedimiento, la Cronología del escrito de demanda alega que, "Al parecer este fue un error en la elaboración porque la Cronología más adelante señala que el 27 de agosto de 1997 la Corte Federal anuló la orden. [nota: no coinciden los periodos señalados en el párrafo 44 de las versiones, en la versión en inglés se mencionan 18 meses y en la versión en español se mencionan 21 meses]\*\*\*\*\*

municipio proceden con la acción que permanece latente<sup>1000</sup>. De hecho, la parte demandante participó activamente en todo el juicio de amparo, al igual que las autoridades federales y municipales. El hecho de que la demandante (y SEMARNAP) no hayan podido apelar con éxito la validez de los distintos actos procesales (tales como el acto de admisión de la demanda de amparo y la suspensión provisional y definitiva) conforme a las reglas mexicanas que rigen el procedimiento de amparo, no constituye una violación del TLCAN. No hay nada discriminatorio en esas reglas de aplicación general.

892. El alegato de que un tribunal federal tomó demasiado tiempo para resolver el amparo, sugiere que el caso se mantuvo inactivo. Sin embargo, la evidencia no soporta tal aseveración.

893. Más aún, la Corte Internacional estableció en el caso ELSI que una reclamación de denegación de justicia (implícita en esta demanda) es una afirmación sumamente seria. En ese caso, el Tribunal resolvió que no había bases para concluir que un periodo de 16 meses para dictar una sentencia equivalía a una denegación de justicia. Lo que señala la Corte se aplica de igual manera a los hechos de este caso. El hecho de que la suspensión dejó de surtir efectos posteriormente (aunque más tarde se restableció al resolverse el incidente de nulidad), no significa que haberla decretado constituyera una violación de una obligación internacional.

894. La demandante afirma que "En reunión oficial, el ayuntamiento de Guadalcázar rehúsa considerar la solicitud de la Compañía para la licencia de construcción, hecha 13 meses antes<sup>1000</sup>". Sin embargo, la demandante omite señalar que durante esos 13 meses tuvieron lugar diversos acontecimientos:

- El sitio continuó clausurado por resolución municipal<sup>1000</sup>;
- Se llevó a cabo la auditoría;
- La demandante intentó realizar una inauguración forzada del sitio el 10 de marzo de 1995;

---

568. Página 18 de la Cronología del escrito de demanda.

569. Documento de demanda, página 15.

570. La demandante afirma, a través de su dictamen pericial titulado "Violaciones Legales, Administrativas y Procesales en el Derecho Mexicano e Internacional Sobre la Autorización y Regulación del Confinamiento de "La Pedrera"<sup>1000</sup> que el Municipio emitió su orden de clausura en violación de la legislación mexicana aplicable, incluyendo disposiciones constitucionales. Sin embargo, nunca intentaron oponerse a la resolución utilizando los recursos judiciales mexicanos, y este alegato no puede ser sometido ante este Tribunal.

- Los resultados de la auditoría fueron *revisados por diversas instituciones* (la "auditoría de la auditoría");
- Se llevó a cabo un proceso de consulta pública en relación con la auditoría.

895. La demandante también solicitó un amparo en contra de la negativa del Ayuntamiento de otorgarle el permiso de construcción. Un juez mexicano sobreseyó el amparo toda vez que COTERIN no había agotado las instancias previas. La Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos confirmó expresamente la decisión del juez.

896. Los procedimientos judiciales nacionales son pertinentes para la consideración de este caso por el Tribunal y, en opinión de la demandada, el Tribunal debería tomar nota y reconocer plenamente sus efectos jurídicos.

897. En síntesis:

898. Como se desprende del documento de demanda, los diversos documentos redactados por la misma parte demandante, otros documentos en el caso, y la evidencia directa sobre la que se basa la demandada, la mayoría de los "hechos" aducidos por la demandante no son hechos siquiera;

- a) Todas y cada una de las aseveraciones que la demandante afirma que constituyen elementos de una expropiación indirecta son, en realidad, consecuencia de su propia conducta;
- a) No ha habido una interferencia sustancial con la propiedad de la demandante o con su derecho de propiedad, ni una privación sustancial del mismo;
- a) Ninguna acción del gobierno tiene efectos expropiatorios; y
- a) Tal vez lo más revelador sea que la demandante no puede especificar una fecha en la que la presunta expropiación se llevó a cabo.

899. Cuando los hechos del caso son analizados en el contexto del TLCAN y a la luz de casos anteriores y de la doctrina de los especialistas de derecho internacional, se puede ver claramente que los actos reclamados no llegan a constituir un acto de expropiación indirecta o a una medida equivalente a la expropiación. Hasta donde tiene conocimiento la parte demandada, no a habido una reclamación de expropiación exitosa que involucre un marco legal preexistente, donde el inversionista conocía anticipadamente los requisitos derivados de ese marco regulatorio, y la existencia de una fuerte oposición a su inversión.

900. Tomando en consideración la diversidad de las acciones contempladas en reclamaciones de expropiación, y tomando en cuenta los elementos que deben cumplirse

para probar la reclamación, es claro que las acciones de este caso no encuadran dentro de la clase de acciones que tienen efectos expropiatorios en cuanto a: i) el grado de interferencia, ii) que los daños puedan atribuirse a los actos del Estado, y iii) la existencia de alguna acción que perfeccione el efecto expropiatorio. Ninguna de las clases de hechos que han sido centrales para fundamentar una expropiación indirecta son similares o encuadran en este caso. En efecto, los hechos en cuestión ni siquiera se asemejan a la clase de acciones que pueden interferir con las inversiones de manera significativa (por ejemplo, huelgas, cambios políticos, incluso revoluciones) y no son expropiatorios.

901. Una decisión que estableciera que hubo una expropiación sobre los hechos de este caso daría lugar a un resultado sin precedente. En la opinión de la parte demandada, sorprendería mucho a las tres Partes del TLCAN el que un inversionista extranjero decidiera realizar una inversión altamente riesgosa, en una área sumamente regulada, donde la oposición pública a su proyecto fuese ampliamente conocida y el inversionista supiera de ambas cosas antes de hacer su inversión, y que una de las Partes del TLCAN resultara responsable por la decisión de ese inversionista de proseguir con la inversión, a pesar de los riesgos conocidos y por haber fracasado en su objetivo.

902. No es el propósito del artículo 1110 proteger inversionistas que hacen malas decisiones de negocios, a pesar de tener pleno conocimiento y estar al tanto de los riesgos involucrados, que incumplicen leyes locales, y que se niegan a utilizar el sentido común en sus negocios. El TLCAN no contempla un recurso para decisiones financieras mal hechas, como tampoco las leyes nacionales lo contemplan.

### 1. *Indemnización y Valuación*

903. En el supuesto no concedido y poco probable de que el Tribunal encontrase que actos atribuibles a la parte demandada tuvieran un efecto expropiatorio sobre la inversión de la demandante, el pago de indemnización procedería conforme al artículo 1110 del TLCAN.

904. Por consiguiente, el Tribunal sólo tendría que abocarse a la determinación del monto de la indemnización o compensación. Como en todo caso de expropiación conforme al derecho internacional, el análisis que se debe llevar a cabo se realiza en dos pasos: primero ¿cuál es el criterio para la indemnización? y segundo ¿cuál es el método más apropiado para la valuación?<sup>571</sup>

---

571. E. Lauterpatch, *ISUESS of Compensation and Nationality in the Taking of Energy Investments*, 8:4 *Journal of Energy and Natural Resources Law* 241 (1990), at 245; J.A. Westberg, *International Transaction and Claims Involving Government Parties: Case Law of the United States Claims Tribunal* (Washington, D.C.: International Law Institute, 1991), p.211, fn.2; S.K. Khalilian, *THE Place of*

## 2. Criterio de Indemnización

905. A diferencia de muchos arbitrajes inversionista-estado, en este caso el criterio de indemnización no es un punto de controversia: "será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo".

906. Este criterio se compone de tres elementos, se debe identificar la "inversión expropiada"; se debe de identificar la fecha de la expropiación; y una vez que se ha definido la inversión y la fecha de la expropiación, se debe determinar el "valor justo de mercado" en esa fecha tomando como base el criterio apropiado, incluyendo el valor como negocio en marcha o valor de los activos incluyendo el valor fiscal declarado de la propiedad tangible.

907. La "inversión que podría ser expropiada" (si la hay, la cual la demandada niega) es COTERIN. Es la entidad a la que la parte demandante se refiere a lo largo de su reclamación, como su "inversión" y su "empresa" para efectos del Capítulo XI del TLCAN. La evidencia demuestra que COTERIN es la propietaria del sitio de La Pedrera y que es a favor de quien se otorgaron las autorizaciones y licencias que las autoridades mexicanas, federales y estatales han expedido a la fecha. Por consiguiente, al determinar el valor justo de mercado de COTERIN, el Tribunal debe tomar en cuenta los pasivos (tanto financieros como políticos) de COTERIN, y no sólo aquéllos activos que, en conjunto, integran el confinamiento de La Pedrera.

908. La parte demandante no intentó identificar en qué momento cristalizó su supuesta interferencia con su inversión. En lugar de ello, la AAA pretendió determinar el valor de las instalaciones de la Pedrera, como el valor al 2 de enero de 1997, (fecha en que este asunto se sometió a arbitraje), añadiendo que su valor no diferiría considerablemente después del 10 de marzo de 1995. Como lo habrá podido constatar el Tribunal después de haber leído y escuchado la evidencia, el confinamiento de La Pedrera estaba sujeto a una orden de clausura federal, hasta el 2 de febrero de 1996 y, hasta el 6 de febrero de 1996, la capacidad que la autoridad federal le había permitido, era una décima parte de la capacidad de operación que la AAA utilizó como fundamento del análisis de flujo de efectivo descontado. Por lo tanto, puede observarse que "la fecha de expropiación" es un asunto importante que el Tribunal debe analizar.

---

Discounted Cash Flow in International Commercial Arbitrations: Awards by Iran-United States Claims Tribunal a, 8 J. Int'l Arb. 31 (1991) at 39; and W.C. Arbitrations a, 8 J Int'l Arb. 59 (1991) at 59.

572. Artículo 1102 párrafo 2 del TLCAN

573. *Ibidi.*

909. El tercer punto se refiere al método para calcular el valor justo de mercado de COTERIN. El artículo 1110(2) contiene una lista ilustrativa de criterios de valoración y dispone únicamente que tales criterios deberán ser considerados únicamente, en la medida en que sean apropiados. En el caso que nos ocupa, la inversión no es "un negocio corriente" y, por lo tanto, no tiene una historia de ganancias con base en las cuales pueda estimarse su valor como negocio corriente. A pesar de ello, la AAA pretendió valorar al confinamiento de La Pedrera como un negocio corriente operaciones que funcionaría al máximo de su capacidad permitida, durante el 90% de su vida económica, sin considerar un sinnúmero de contingencias negativas que son específicas de este caso, ni contingencias negativas inherentes a la industria del manejo de desechos peligrosos. Consecuentemente, el Tribunal deberá calcular si el valor como negocio corriente (o más bien, el valor como potencial negocio corriente) es un criterio de valoración adecuado en este caso.

910. Además, no existe una base para evaluar el confinamiento como un "negocio en marcha" por las siguientes razones:

- a) la parte demandante nunca ha operado un confinamiento en ningún lugar. No hay pruebas de que tenga la experiencia necesaria para operar el negocio;
- b) con relación a este punto está el hecho de que los planes de negocio de la parte demandante presentan graves deficiencias en los cálculos; y
- c) la parte demandante por si misma fue analizada por sus auditores como si fuese un "negocio en marcha".

### 3. Método de Valuación

911. En lugar de manifestar que ["el criterio de valuación deberá incluir el valor del negocio en marcha, el valor de los activos incluyendo el valor fiscal declarado de la propiedad tangible, y otros criterios, según corresponda, para determinar el valor justo de mercado" el artículo 1110 no establece el método por el cual se debe establecer el valor justo de mercado.

912. La parte demandante parece haber confundido el criterio de compensación con el método de valuación. La parte demandada está de acuerdo en que conforme al artículo 1110 párrafo 2 del TLCAN, el criterio de compensación es "equivalente al valor justo de mercado" de la propiedad expropiada. Sin embargo, "el valor justo de mercado" será determinado conforme a los métodos más apropiados de valuación lo cual no necesariamente significa que la propiedad expropiada será valuada como un negocio en marcha, como insiste la parte demandante. Como anteriormente se hizo notar, La Pedrera nunca operó y COTERIN y ECOPSA definitivamente no son negocios en marcha. Así como Metalclad tampoco por lo que se refiere al negocio de los desechos peligrosos.



913. El "valor justo de mercado" es el "precio que un comprador potencial hubiera pagado a un posible vendedor por el bien en la fecha del posesionamiento en circunstancias en las cuales cada uno de ellos contara con la información necesaria y cada uno de ellos quisiera maximizar su ganancia financiera y ninguno de ellos estuviese sujeto a presiones o amenazas"<sup>574</sup>

914. Un resumen de la metodología utilizada en los recientes casos del CIADI y en el Tribunal de Reclamaciones Iran-Estados Unidos propone cuatro métodos básicos de valuación: i) el método de valuación de libros, ii) método valuación por reposición, iii) método de valuación por liquidación, y iv) el método de descuento de flujo de caja (DFC) [discounted cash flow method]<sup>575</sup>.

#### *4. El Método DFC es Inapropiado cuando la Inversión no es un Negocio en Marcha*

915. El método de valuación DFC evalúa un activo que genera ganancias calculando el flujo de caja que se espera genere el activo en el transcurso de su vida, y después descontándole a ese flujo de caja el factor que refleje el [valor real] del dinero y el riesgo asociado con el flujo de caja.

916. Ya que el método de valuación DFC se basa en el cálculo de todas las ganancias anticipadas que la compañía expropiada pudiese haber generado durante su tiempo de vida, es apropiado solo en aquellos casos en los que el activo a ser evaluado fuese un "activo en marcha" al momento de la expropiación. En caso contrario, es apropiado

---

574. PD. Friedman and E. Wong, MEASURING Damages for the deprivation of income-producing assets: ICSID Case Studies Act 6:2 ICSID Review-FILJ400 (1991) Act 404. También consultar Starret Housing Corp vs Iran, Award No 314-24-1, 16 Iran-U.S. C.T.R. 112 (1987), final award at para 277.

575. PD. Friedman and E. Wong, MEASURING Damages for the deprivation of income-producing assets: ICSID Case Studies Act 6:2 ICSID Review-FILJ400 (1991) Act 405. Los autores proponen que el método de valor líquido podría ser una propuesta específica al método DFC:

SI el dueño de una compañía no rentable pudiera ganar más dinero por la venta de activos individuales comprendidos en su empresa que por la continuación de sus operaciones, asumiendo una conducta económicamente racional, dicho propietario liquidaría en lugar de continuar con la operación de la empresa. El flujo de caja que pudiese ser generado por dicha compañía sería simplemente por el precio de cada activo comprendido en la empresa al momento de su venta. No sería necesario aplicar ninguna tasa de descuento al flujo de caja ya que se podría asumir que la venta de los activos se venderían en un futuro inmediato (pags.406-7)

También consultar J.A. Westberg, International Transactions and Claims Involving Government Parties: Case Law of the Iran-United States Claim Tribunal, (Washington D.C.: International Law Institute, 1991), p. 211, fn.2.

utilizar un método alternativo que refleje con mayor precisión el "valor justo de mercado" del activo<sup>576</sup>.

917. Tanto el panel del CIADI como el Tribunal de Reclamaciones Iran-Estados Unidos se han rehusado a aplicar el método DFC en donde han encontrado que las compañías expropiadas no eran negocios en marcha y por lo tanto, no tenían una expectativa razonable recibir futuras ganancias que serían descontadas utilizando el método de valuación DFC. Los criterios para determinar si la compañía no es un negocio en marcha incluyen los siguientes:

- el no haber iniciado operaciones<sup>577</sup>;
- el solamente haber generado ganancias menos de un año y tener un proyecto en sus "inicios"<sup>578</sup>
- tener un periodo de ganancias demasiado corto<sup>579</sup>; y
- tener una planta completamente equipada pero no operacional, de manera que cualquier estimación de futuras ganancias pudiera ser "altamente especulativa"<sup>580</sup>

---

576. S.K. Khalilian, *THE Place of Discounted Cash Flow in International Commercial Arbitrations: Awards by Iran-United States Claims Tribunal*, 8J. Int'l Arb. 31 (1991). También consultar P.B. Gann, *COMPENSATION Standard for Expropriation*, 23 *Columbia Journal of Transnational Law* 615 (1985) at 618-619 for a recitation from, R. Smith, *THE United States Government Perspective on Expropriation and Investment in the Developing Countries*, 9 y J. Transl L. 519-520, Desde la perspectiva del Departamento de Estado de los Estados Unidos en la valuación de propiedades expropiadas incluyendo su reconocimiento, pag. 618, de que pueden existir circunstancias en las cuales la aplicación de este [negocio en marcha vgr. DFC] método es impráctico o puede operar injustamente por ejemplo cuando una inversión tiene una historia limitado sobre resultados operativos.. a Esta perspectiva también se menciona en *Sola Tiles vs Government of the Islamic Republic of Iran*, 83 I.L.R. 460 (1987) at fn.18.

577. *Benvenuti et Bonfant vs Peoples Republic of the Congo*, 21 I.L.M. 740 (1980) at paras. 4.86-4.94. También consultar P.D. Friedman and E. Wong, *MEASURING Damages for the deprivation of income-producing assets: ICSID Case Studies*, 6:2 ICSID Review-FILJ400 (1991) Act 408-411.

578. *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited vs Arab Republic of Egypt*, 8:2 ICSID Review-FILJ 328 (1993) at para. 187-8.

579. *Sola Tiles vs Government of the Islamic Republic of Iran*, 83 I.L.R. 460 (1987) at para. 64.

580. *Phelps Dodge Corp. and Overseas Private Investment Corp. v. Government of the Islamic Republic of Iran*, 10 Iran-U.S. C.T.R. 121 (1986) at para. 30.

Una de las discusiones más largas acerca de si la compensación por expropiación se debe basar en un flujo proyectado de ganancias futuras era con respecto a la compañía formada para ejercer la cría camarones que se había destruido como resultado de una operación contra-insurgente realizada por el gobierno. Un tribunal del CIADI se negó a emitir un laudo a favor del titular de las acciones de la compañía para compensarlo ya sea por su buena reputación o por pérdida de ganancias futuras ni "podían establecerse razonablemente con un grado suficiente de certeza"<sup>581</sup>.

918. El Tribunal encontró que para determinar la existencia de la buena fe, se requiere cuando menos una presencia de dos a tres años en el mercado. Este es el periodo mínimo para establecer relaciones comerciales continuas. Además durante ese periodo se hubiese tenido que realizar diversos gastos para mantener los esfuerzos de los administradores a fin de crear y desarrollar la red de mercado de los servicios de la compañía.

919. La posible existencia de una "buena voluntad" valuable es más difícil de sustentar cuando se trata de una compañía, no solamente de reciente creación y sin registro de ganancias, sino que además tiene pérdidas y está descapitalizada.

920. En el caso de la Asian Agricultural Products Ltd., el hecho de que la compañía había exportado solamente 2 cargamentos de productos a Japón por primera vez, antes de que su granja fuese destruida, no fue evidencia suficiente, en opinión del Tribunal, para demostrar una "capacidad cierta para obtener ganancias" de manera que pudiera justificarse el considerarla capaz de mantenerse por sí misma comercialmente viable como un proveedor confiable para mercado japonés<sup>582</sup>.

921. Además de acuerdo con la legislación internacional aceptada, la valoración de las posibles ganancias requiere que se pruebe que:

"Fuero razonablemente anticipados; y las ganancias anticipadas eran probables y no únicamente posibles"<sup>583</sup>.

---

581. Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) v. Republic of Sri Lanka, 6:2 ICSID Review - FILJ 526 (1990) at para. 106, and generally, paras. 87-108. Ver también P.D. Friedman and E Wong, MEASURING Damages for the Deprivation of Income-Producing Assets: ICSID Case Studies a, 6:2 ICSID Review- Filj 400 (1991) at 419-421.

582. Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) v. Republic of Sri Lanka, 6:2 ICSID Review - FILJ 526 (1990) at para. 106, and generally, paras. 102-105.

583. Majorie M. WHITEMAN, *Damages in International Law*, Vol. 2, (1937), p. 1837.

922. Los reportes periciales de los señores Butler Zmijewski y Dages, en conjunto, arrojan serias dudas sobre la capacidad de la parte demandante de ser un negocio en marcha.

#### *Método Apropriado de Valuación*

923. A fin de responder la aseveración de la parte demandante de que tenía derecho a una compensación por un monto de 90 millones de dólares (sin conceder que el criterio de valoración como negocio corriente sea apropiado en este caso), la parte demandada ha presentado el dictamen pericial de John C. Butler de *Putnam Hayes and Bartlett, Inc.* Solicitamos al Sr. Butler que calculara el valor de COTERIN desde el punto de vista de un comprador potencial debidamente informado. El Tribunal observará que el Sr. Butler critica las suposiciones extremadamente optimistas (y, en algunos casos, totalmente irreales) utilizadas por la AAA al pretender calcular el valor de flujo de efectivo del Confinamiento de La Pedrera.

924. El análisis del Sr. Butler, que se basa en suposiciones sobre el volumen, precio y costos, que un comprador potencial consideraría reales, dan como resultado un valor potencial de flujo de efectivo descontado que equivale, aproximadamente, a una octava parte del monto estimado por la AAA, sin tomar en cuenta las dificultades adicionales que derivan del hecho de que COTERIN no contara con los permisos municipales requeridos y que la oposición local sigue siendo un obstáculo para llevar a cabo operaciones viables, así como los numerosos asuntos relativos a las autorizaciones, como el hecho de que el permiso federal a COTERIN amparara únicamente 5 años y que la licencia de uso de suelo estatal se basaba en la autorización federal para llevar a cabo operaciones muy inferiores a aquéllas que Metalclad aduce estar autorizado para llevar a cabo. Como lo explica el Sr. Butler, estos son aspectos que un comprador potencial debidamente informado tomaría en consideración al decidir si hace un intento por adquirir COTERIN y para calcular el precio máximo que dicho comprador estaría dispuesto a pagar.

925. Además del dictamen pericial del Sr. Butler, es ilustrativo examinar la manera como Metalclad manejó la adquisición de COTERIN en 1993. Es de especial interés el memorando que le dirigieron consultores internos de Metalclad a Grant Kesler. En él, al referirse al hecho de que había un sitio disponible, parcialmente autorizado a un precio de oferta de 2 millones de dólares, declaró que **¡ESTO ES DEMASIADO FACIL - ALGO DEBE ESTAR MAL!** A pesar de que los autores de ese memorando se mostraban aparentemente entusiasmados por esta oportunidad, concluyeron su advertencia indicando *"Recuerde, el hecho de que cuenten con un permiso para operar no implica que efectivamente lo harán!"*

926. También resulta interesante un memorando de los mismos sujetos a los vendedores de COTERIN, Salvador y Guillermo Aldrett, en el cual se discutían los términos de la potencial adquisición. La discusión sobre el valor de flujo de efectivo

descontado, concluye con cálculos que están en el rango de lo proyectado por el Sr. Butler. Además, calculó un precio de 150 dólares por tonelada (y no de 250 a 360 dólares por tonelada como Metalclad anunció al mercado) y un volumen de 36,500 toneladas por año (y no 120,000 a 360,000 toneladas por año, como Metalclad empezó a predecir en su material promocional).

927. Finalmente, es ilustrativo notar que Metalclad únicamente estaba dispuesto a pagar 500,000 dólares del precio de compra de COTERIN de 2,000,000 de dólares, mientras no contara con el permiso municipal de construcción (o una decisión judicial de amparo, que estableciera que podía seguir adelante con la construcción) y con el consentimiento expreso del gobierno estatal para construir el confinamiento. Esto apoya la opinión del Sr. Butler sobre que un comprador debidamente informado únicamente estaría dispuesto a hacer una oferta condicionada para adquirir COTERIN en vista de la oposición local y de la necesidad de obtener los permisos locales, considerando además que el permiso para operar estaba limitado a cinco años.

928. El Sr. Butler ha señalado que, en su opinión, un comprador debidamente informado, no pagaría más de tres millones de dólares por COTERIN en las circunstancias actuales (que ya existían antes de que Metalclad adquiriera interés en el proyecto), y que existen altas posibilidades de que ni siquiera se presentara una oferta. Sin embargo, para asistir al Tribunal, el Sr. Butler ha calculado un rango de flujos de efectivo y opiniones sobre valores de mercado en distintos escenarios fácticos potenciales. Las posibilidades oscilan entre un valor de cero y un valor de 10.8 millones de dólares.

#### *Otros Posibles Criterios de Valoración*

929. La parte demandante no ha presentado ninguna evidencia que pueda asistir al Tribunal en el cálculo de la cantidad que representa su inversión directa en COTERIN. La demanda está llena de aseveraciones que enuncian o sugieren que la parte demandante ha gastado 20 millones de dólares (o más) en adquirir y desarrollar el confinamiento de La Pedrera. Sin embargo, ninguno de los testigos de la parte demandante (incluido el Sr. Kesler) testifican sobre esta aseveración. En el único lugar en el que aparece información sobre los gastos de la parte demandante, es en una tabla del Reporte de la AAA que se compone, exclusivamente, de información proporcionada por Metalclad. Un examen de esa tabla de supuestos montos invertidos en ECOPSA y COTERIN, demuestra que aproximadamente 6.2 millones de dólares se gastaron en México antes de el segundo trimestre de 1993, fecha en que Metalclad adquirió la opción de compra de COTERIN. Es totalmente evidente que la parte demandante pretende atribuir a La Pedrera costos adicionales asociados con el proyecto abandonado de Santa María del Río y otros negocios en la industria del manejo de desechos que fracasaron.

930. El perito contable de la parte demandada, Kevin Dages, del despacho *The Chicago Partners*, después de haber revisado toda la información disponible (incluyendo

la información financiera proporcionada durante una visita a las oficinas de Metalclad para este efecto) ha opinado que los gastos directos de la parte demandante por la adquisición y desarrollo del confinamiento de La Pedrera es, cuando mucho, de 3,225,000 dólares. Esta cifra se acerca mucho más a la cifra de 6.4 millones de dólares, proyectada por la propia demandante como costo de adquisición y desarrollo del proyecto de La Pedrera (monto que incluía aproximadamente 1.3 millones de dólares en efectivo que Metalclad no vio la necesidad de pagar a los vendedores) por un confinamiento totalmente equipado, que la cifra de 20 millones de dólares que el Sr. Kesler proclama en declaraciones públicas y en sus argumentos en este caso.

931. La aseveración constante de la demandante con respecto a que se gastó 1.5 millones de dólares en el estudio de impacto ambiental, estudios requeridos por el comité de profesores de la UASLP y la auditoría ambiental carecen de soporte. La demandante manifiesta (y la demandada lo admite) que el estudio de impacto ambiental costó 500,000 pesos. La evidencia del Dr. Ortega indica que la auditoría ambiental (y todos los estudios relativos) costaron alrededor de 750,000 pesos. No hay evidencia de otro gasto. El total es menor al equivalente de 150,000 dólares.

932. Consecuentemente, la demandada opina que el Tribunal debería declinar a tomar cualquier decisión con respecto a los gastos de la demandante (como alternativa para calcular el valor justo de mercado o los daños por violación a cualquier otra disposición del Capítulo XI que la demandante alega) en ausencia de una evidencia convincente que demuestre persuasivamente la suma específica que gastó COTERIN para desarrollar el confinamiento.

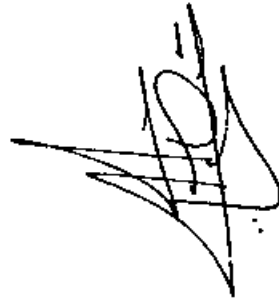
933. Finalmente, queda la aseveración de la demandante de que sufrió una "descapitalización" por la cantidad de 123 millones de dólares, quizás como apoyo a su demanda de una pérdida de 90 millones de dólares valor justo de mercado o como una teoría alternativa de daños por otras supuestas violaciones al Capítulo XI. La AAA, ni el escrito de demanda aclaran ese propósito. Además de que asumió la posición de que sería completamente inadecuado medir los daños relativos en un proceso internacional de este naturaleza, es claro que las manifestaciones de pérdidas de la demandante descansan en una premisa fundamentalmente falsa. Como abunda ampliamente el Prof. Zmjeswski en su dictamen pericial, la "capitalización de mercado" de la demandante se basaba sustancialmente en información incompleta (si no es que falsa) que fue alimentada al mercado por Metalclad. La razón principal de que su figura de capitalización de mercado difiera del calculo del Sr. Butler con respecto al valor justo de mercado de COTERIN, es que el Sr. Butler fue capaz de calcular de manera realista los ingresos potenciales de COTERIN, mientras que los mercados fueron constantemente informados de que Metalclad esperaba ganancias del orden de 40 millones a 50 millones de dólares anuales.

## V. PETICIONES

934. Por las razones expuestas, la parte demandada, de manera respetuosa solicita que el Tribunal determine que la parte demandada no ha violado el capítulo XI del TLCAN, y rechace la solicitud de compensación de la parte demandante.

935. Adicionalmente, la parte demandada solicita que el Tribunal le ordene a la parte demandante que pague todos los gastos y costas en que incurrió la parte demandada, incluyendo los honorarios legales y periciales, en que incurrió en la preparación de la defensa de este caso. En la opinión de la parte demandada, la parte demandante presentó intencionalmente una reclamación que carece de cualquier fundamento jurídico o fáctico plausible. Entre otras cosas, (i) la parte demandante centró su caso en la aseveración de que se basó, en su propio perjuicio, en declaraciones de funcionarios federales, a pesar de que la evidencia demuestra que estaba totalmente consciente del requisito de obtener el permiso municipal de construcción, (ii) la parte demandante ha hecho alegatos escandalosos e indiscriminados de corrupción, todos los cuales carecen absolutamente de fundamento, (iii) la parte demandante no le dio instrucciones apropiadas a sus peritos sobre el conocimiento que tenía de la situación, y (iv) no existe evidencia creible que soporte los supuestos gastos en que incurrió respecto del sitio del confinamiento y sobre su aseveración de daños por 90 millones de dólares.

936. La parte demandada considera que es de vital importancia que el Tribunal no permita que la ausencia en este tipo de procedimientos de las disciplinas normalmente impuestas a los litigantes en los tribunales nacionales, fomente que se presenten reclamaciones sin fundamento, especialmente porque dichos casos, sobra decir, distraerán la atención y los recursos de los gobiernos del TLCAN.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the text of paragraph 936.

## ANEXOS AL ESCRITO DE CONTESTACION

1. "Enorme Desinformación" y "¿Qué pasa realmente en Guadalcázar con el confinamiento" (publicados por Metalclad) el 11 de enero de 1994 y el 12 de enero de 1994 respectivamente.
2. "Al C. Gobernador Constitucional del Estado y a la Opinión Pública" (publicada por Metalclad) el 14 de enero de 1994.
3. Convenio Modificatorio entre Metalclad, Salvador Aldrett y otros de fecha 9 de septiembre de 1993.
4. "A la opinión pública" (declaración del Gobierno de San Luis Potosí) del 13 de enero de 1994.
5. "Firm Peads Giolty over Swann Hill", Globe and Mail, del 1 de enero de 1998.
6. Plan Operativo de Eco-Administración de marzo de 1993.
7. Metalclad Corporation Project Status Report, octubre de 1993.
8. Contrato de Promesa entre Metalclad y Salvador Aldrett y otros, 23 de abril de 1993.
9. Cartas de autoridades municipales y líderes locales oponiéndose al confinamiento de Residuos Peligrosos de La Pedrera, 1991 a 1995.
10. Diversos registros de Metalclad Corporation. Consultar Volumen I-A de los Anexos.
11. IFC Kaiser Report.
12. "Metalclad is Cornerstone", PR Newswire del 16 de julio de 1993.
13. "Metalclad Announces Opening of Environmental Consulting Group" Dow Jones news Retrieval Service del 16 de junio de 1993.
14. Extracto de Metalclad Corporation, PROJECT STATUS, MEXICO, 15 de junio de 1994.
15. Carta a Horacio Sanchez Unzueta de Grant Kesler de fecha 2 de febrero de 1994.
16. "Metalclad of Anaheim says it's close to deal on Mexican waste plant", registro del condado de Orange, 10 de enero de 1992.
17. Metalclad Corporation, MEXICO PROJECT STATUS, 1 de febrero de 1995.
18. Metalclad's March 1993 Mexican Market Study.
19. "Metalclad Corp. acquires Environ Technologies", registro del Condado de Orange, 19 de octubre de 1991.
20. Mexico Business Monthly, de 1 de febrero de 1992.
21. Market Study Hazardous Waste Generation Nation of Mexico, Metalclad Corporation, 1993.



22. "Instalará Metaclad un Confinamiento de ddesechos: pero no será en La Pedrera; esa la limpiará", Momento, 28 de mayo de 1994.
23. Carta de SEDUE-SLP al Presidente Municipal de Mexiquic de Cramona, 20 de octubre de 1989.
24. Acta Constitutiva de COTERIN, 5 de diciembre de 1990.
25. Carta de COTERIN a SEDUE, 29 de octubre de 1990.
26. Autorización de SEDUE respecto de la Estación de Transferencia, 31 de octubre de 1990.
27. Comunicado interno de SEDUE, recibido el 6 de enero de 1991.
28. Carta de 12 Presidentes Municipales al Gobernador Ortiz Santos, del 9 de febrero de 1991.
29. Carta de los Líderes de la Comunidad de Guadalcázar al Congreso Estatal de San Luis Potosí, 9 de febrero de 1991.
30. Acta de Inspección de SEDUE-SLP, 123 de marzo de 1991.
31. Memorandum de SEDUE-SLP a SEDUE, 29 de abril de 1991.
32. Carta del Presidente Municipal Avila Pérez al Ing. Alemán González.
33. Estudio de la Facultad de Medicina de la UASLP. Ref.: Evaluación Preliminar de los Riesgos para la Salud, Estación de Transferencia de Residuos Peligrosos de La Pedrera, del 14 mayo de 1991.
34. Carta de SEDUE a la Oficina del Presidente de México, 15 de agosto de 1991.
35. Carta de SEDUE a COTERIN, 19 de agosto de 1991.
36. Acta de Inspección de SEDUE a COTERIN, 20 de agosto de 1991.
37. Solicitud de Licencia de Construcción Municipal de COTERIN/Aldrett de fecha 15 de agosto de 1991.
38. Carta del Presidente Municipal Salomón Avila Pérez al Presidente Salinas de Gortari de fecha 18 de septiembre de 1991.
39. Acta de Inspección de SEDUE del 19 de septiembre de 1991.
40. Carta del Director General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de SEDUE de fecha 23 de septiembre de 1991.
41. Orden de Clausura y Acta de Inspección de SEDUE del 25 de septiembre de 1991.
42. Cartas de COTERIN a SEDUE de fechas 30 de septiembre, 21 de octubre y 2 de diciembre de 1991.
43. Carta del Ayuntamiento de Guadacazar a COTERIN, 1 de octubre de 1991.
44. Acta de Inspeccion de SEDUE, 3 de octubre de 1991.
45. Resolucion del Ayuntamiento de Guadacazar, 20 de enero de 1992.

46. Carta de SEDUE a COTERIN, 7 de mayo de 1992.
47. "Muere el Ganado". "Desechos toxicos de La Pedrera danan a personas", publicado en El Sol, el 16 de mayo de 1992.
48. Cartas de COTERIN de fechas 26 y 28 demayo de 1992, al Secretario General de Gobierno de SLP y Reporte de Salud Ambiental de SEDUE-SLP.
49. Desplegado de prensa de Metalclad, "Metalclad Corp. sells common stock shares to Grant S. Kelsner, PRNewswire, 4 de marzo de 1991.
50. Contrato de Coinversion del 25 de julio de 1991.
51. Extracto del acta constitutiva de Eco Administracion, S.A. de C.V., 14 de agosto de 1991.
52. "Metalclad Corp.", Mexico Business monthly, 1 de febrero de 1992.
53. Plan de Negocios de CATSA, julio de 1993, y Memorando, 4 de agosto de 1994.
54. Extractos de minutas de la asamblea de accionistas de Metalclad, 17 de septiembre de 1993.
55. Anuncio de Eco Metalclad, septiembre de 1993.
56. "Ofrecen confinar residuos peligrosos", publicado en Pulso, 16 de octubre de 1993, y folleto de COTERIN sin fecha.
57. "Mexican landfill slated", Chemical Marketing Reporter, 25 de octubre de 1993.
58. Resolucion del Ayuntamiento de Guadalcazar, 25 de octubre de 1993.
59. Desplegado de prensa de Metalclad, "A Mexican Hazardous Wasre Landfill", PRNewswire, 13 de octubre de 1993.
60. Carta de COTERIN a PROFEPA SLP, 9 de noviembre de 1993.
61. Denuncia ambiental de lideres ejidales al Presidente Municipal de Guadalcazar, 11 de noviembre de 1993.
62. Carta del Dr. Medellin al Dr. Reyes Lujan, 30 de noviembre de 1993.
63. Informe de visita de Inspeccion de PROFEPA, 11 de diciembre de 1993.
64. Informe de visita de Inspeccion de PROFEPA, 17 de diciembre de 1993.
65. Minutas de reuniones con funcionarios federales, estatales y municipales del 16 y 17 de diciembre e 1993.
66. Articulos en El Sol de San Luis y El Pulso, 8 de enero de 1994.
67. Carta de Metalclad Corp. al diputado Bilbray, 31 de mayo de 1995, anexando resumen confidencial de los hechos, del 1 dejunio de 1995.
68. Carta de Francisco Guerrero Alcocha al Embajador Silva Herzog, 2 de junio de 1995.
69. Carta de Metalclad a PROFEPA, 17 de marzo de 1994.
70. Carta de Grant Kesler al Gobenador Sanchez Unzueta, 6 de abril de 1994.

71. Carta de Grant Kesler al Dr. Medellín, 25 de abril de 1991.
72. Carta del Dr. Medellín al Lic. de la Garza, 26 de mayo de 1994.
73. "Limpiara Metalclad La Pedrera y abraira Nuevo Confinamiento", El Pulso 28 demayo de 1994, "Si se instalara un confinamiento Industrial en SLP", el Sol, 28 de mayo de 1994.
74. Desplegado de prensa de Metalclad 'Metalclad reaches public agreement with Government of Mexican State', PRNewswire, 31 de mayo e 1994.
75. Carta de Metalclad al Presidente Municipal Carrera, 13 de junio e 1994.
76. Carta de PROFEPA a Metalclad, 7 de julio de 1994.
77. Carta de la Union Campesina Demoratica al Gobernador Sanchez Unzueta, 12 de julio e1994.
78. Carta de Eco Administracion a PROFEPA, 14 de julio de 1994.
79. Carta deCOTERIN a PROFEPA, 18 de julio de 1994.
80. Carta del Ayuntamiento de Guadalcazar a PROFEPA, 21 de julio de 1994.
81. Minuta del acta de inspeccion de PROFEPA, 16 de agosto de 1994.
82. Carta de COTERIN a PROFEPA, 19 de agosto de 1994.
83. Resolucion de PROFEPA, 30 de agosto de 1994.
84. Carta de COTERIN a PROFEPA SLP, 20 de septiembre de 1994.
85. Orden de clausura expedida por el Municipio de Guadalcazar, 26 de octubre de 1994.
86. Carta de PROFEPA SLP a COTERIN, 9 de noviembre de 1994.
87. Carta dePROFEPA SLP a COTERIN, 14 de noviembre de 1994.
88. Solicitud de permiso municipal de construccion, 15 de noviembre de 1994.
89. Minuta de reunion de PROFEPA del 14 de diciembre de 1994.
90. Carta deCOTERIN a PROFEPA SLP, 26 de enero de 1995.
91. Resolucion del Ayuntamiento de Guadalcazar, 13 de febrero de 1995.
92. Carta de COTERIN al INE, 6 de marzo de 1995.
93. Carta de Metalclad a los accionistas, 6 de marzo de 1995.
94. Invitacion de Metalclad para su ceremonia deGran Inauguracion del 10 de marzo de 1995.
95. Carta del Sr. Urteaga en la Embajada deMexico en Estados Unidos al Sr. Kesler, 8 e marzo de 1995.
96. Anuncio de Metalclad en el Heraldo, 11 de marzo de 1995.
97. Carta del Ayuntamiento de Guadalcazar a la Secretaria de SEMARNAP Carabias, 22 de marzo de 1995.
98. Resumen del dictamen de la auditoria ambiental marzo de 1995.

99. Carta de PROFEPA a COTERIN, 28 de marzo de 1995.
100. Carta del Ayuntamiento de Guadalcázar al Gobernador Sánchez Unzueta, 31 de marzo de 1995.
101. Carta del Lic. De la Garza al Gobernador Sánchez Unzueta, 29 de abril de 1995.
102. Desplegado de Prensa de Metalclad del 2 de mayo de 1995.
103. Carta de Herbert Oakes, Jr. a Grant Kesler, del 12 de mayo de 1995.
104. Comunicado Interno de PROFEPA de fecha 24 de mayo de 1995.
105. Carta de Grant Kesler al Senador Bill Bradley, del 31 de mayo de 1995.
106. Carta de Grant Kesler a Raúl Urteaga.
107. Carta de GREENPEACE México a la Secretaría Julia Carabias del 7 de Junio de 1995.
108. Carta del Senador Simon al Embajador Jesús Silva Herzog, del 16 de junio de 1995.
109. Carta abierta de Organizaciones Sociales Ambientales a la Secretaría Julia Carabias, publicada en el Pulso, del 15 de junio de 1996.
110. Carta del Partido Verde Ecologista a la Secretaria Julia Carabias, del 19 de junio de 1995.
111. Carta de Metalclad a PROFEPA del 22 de junio de 1995. \*\*
112. Dictamen ciudadano de la Auditoría Ambiental de la Estación de Transferencia de Residuos Peligrosos ubicada en el sitio de La Pedrera, Guadalcázar, SLP, 28 de junio de 1995.
113. Resumen de dictámenes técnicos del confinamiento de residuos peligrosos ubicado en Guadalcázar, SLP, julio de 1995.
114. Informe emitido por PROFEPA y el INE titulado "Proyecto de confinamiento de residuos peligrosos ubicado en Guadalcázar SLP, agosto de 1995.
115. Boletín de Prensa de GREENPEACE del 14 de septiembre de 1995.
116. Carta del Dr. Héctor Hernández UNAM al Gobernador Sánchez Unzueta, del 19 de septiembre de 1995.
117. Comunicado de Prensa de GREENPEACE del 11 de octubre de 1995.
118. Proyecto de demanda con fundamento en el TLC, octubre de 1995.
119. Proyecto de Concertación entre PROFEPA el INE y COTERIN del 24 de noviembre de 1995.
120. Comunicado de prensa de PROFEPA titulado "Convenio para la remediación ambiental en Guadalcázar SLP, del 25 de noviembre de 1995.
121. Carta a los Potosinos del Gobernador Sánchez Unzueta del 26 de noviembre de 1995.

122. Comunicado de prensa de Metalclad "Metalclad Announces Federal Approval for the Opening of Its Waste Treatment Facility and Landfill in Mexico" 27 de noviembre de 1995.
123. Recurso Administrativo del Municipio de Guadalcázar en contra de la SEMARNAP del 15 de diciembre de 1995.
124. Desechamiento del recurso administrativo del Municipio del 25 de diciembre de 1995.
125. Resolución de PROFEPA del levantamiento de la clausura del 2 de febrero de 1996.
126. Orden del Juez de Distrito en SLP, del 6 de febrero de 1996.
127. Contestación de SEMARNAP a la denuncia popular del Municipio, del 9 de febrero de 1996.
128. Orden del Juez de Distrito de SLP del 23 de febrero de 1996.
129. Carta de GREENPEACE a PROFEPA del 1 de junio de 1996.
130. Propuesta del Lic. Barriga al Lic. Carvajal relativa a acciones para resolver el problema del confinamiento de La Pedrera, agosto 22 de 1996.
131. Fax al Gobernador Sánchez Unzueta. Asunto: "Foreign Corrupt Practices Act" del 9 de enero de 1996.
132. Aviso de intención de someter una reclamación a arbitraje, recibida el 2 de octubre de 1996.
133. Memorandum confidencial del Lic. Serrato al Dr. Pedro Medellín.
134. Fax del Lic. Carvajal al Lic. Serrato con el Proyecto del Acuerdo de Entendimiento Anexado, 27 de diciembre de 1993.
135. Decisión de la Suprema Corte Confirmando la negativa del amparo a COTERIN del 8 de enero de 1997.
136. Memorando interno de Metalclad de J Fahs M. Tukett a Grant Kesler.
137. Memorando de Metalclad de J. Fahs y M. Tukett a Salvador y Guillermo Aldrett del 14 de abril de 1993 (con el análisis del flujo de caja anexo)
138. "Hazardous Waste Landfill 1993" el Digest abril de 1993.
139. Costos estimados de Metalclad para la adquisición y desarrollo del confinamiento de Guadalcázar, 5 de octubre de 1993.
140. Fotografía aérea del sitio de La Pedrera, sin fecha.
141. Complemento de la declaración testimonial del Dr. Pedro Medellín Milán.
142. Memorando de oferta de Metalclad de Oakes, Fitz Williams and Co., 12 de febrero de 1993.
143. Memorando de entendimiento 8 de enero de 1997.
144. Decisión de la Corte de Distrito de de SLP, enero 14 de 1998.

145. Reporte del INE.

## APÉNDICE UNO

### Aceptación o Negación de los hechos Aseverados

#### CRONOLOGIA

1. La demandada no considera la Cronología como parte de los alegatos. Más aún, menciona un número de alegatos que no están consecuentemente relacionados con las declaraciones testimoniales o cualquier otra evidencia documental presentada por la demandante. Si se pretende que formen parte de la declaración de hechos, entonces como constancia, todas y cada una de las manifestaciones se niegan, excepto cuando sean aceptadas en esta Aceptación o Negación de los Hechos Aseverados.

#### RESUMEN DE HECHOS

- 1) Se acepta parcialmente. La Demandada no puede aceptar o negar que la Demandante tenga "4,000 accionistas, incluyendo principales sociedades de inversión de Inglaterra, Europa y Estados Unidos".
- 2) Se acepta.
- 3) Se niega, excepto por que la Demandada admite que este procedimiento es el primer arbitraje de inversiones extranjeras de acuerdo al TLCAN.
- 4) Se acepta.
- 5) Se niega.
- 6) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:
  - a) La manera, por demás simplista, como Metalclad caracterizó las dos autorizaciones emitidas por el INE tanto para construir como para operar.
  - b) Existen otros permisos federales que COTERIN debería solicitar, dependiendo de las actividades a ser llevadas en las instalaciones, tales como permiso de descarga de agua y permiso para emisiones de aire.
  - c) El permiso uso de suelo permitió al operador recibir y disponer de 36,500 toneladas de desechos peligrosos anualmente.
  - d) La descripción del sitio de La Pedrera conformado por dos sitios distintos – una estación de transferencia antigua y las instalaciones para un confinamiento nuevo, es engañosa. COTERIN estaba autorizada para construir un almacén en La Pedrera a ser utilizado como estación de transferencia. Este nunca se construyó. En su lugar, 55,000 tambos de desechos fueron depositados en un área abierta.

Este desecho fue eventualmente enterrado en tres celdas, las cuales no cumplían con las normas técnicas federales. Las tres celdas de la "antigua estación de transferencia" se localizan a la mitad de "las instalaciones para el nuevo confinamiento". La celda cuatro, que recientemente fue construida, se encuentra contigua y adyacente a las celdas uno, dos y tres. Ambos "sitios" se encuentran en el mismo lote.

7) Se acepta, excepto por:

- a) El sitio La Pedrera es propiedad de COTERIN.
- b) Solamente hay un lote, en el cual se encuentra la construcción de las instalaciones de un confinamiento y tres celdas, que incumplen con la norma, que contienen aproximadamente 20,000 toneladas de desechos depositados ilegalmente en el sitio La Pedrera antes de que Metalclad adquiriera COTERIN.

#### HECHOS

8) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:

- a) El confinamiento no está completamente autorizado. No cuenta con los permisos municipales de construcción ni de operación.
- b) El confinamiento no es un "confinamiento con tecnología de punta que le costó \$20 millones".
- c) La compañía no dejó 450 trabajadores desempleados como resultado del fracaso para iniciar operaciones en La Pedrera.
- d) La aseveración de que la Demandante se encuentra como rehén de un conflicto mexicano interno es incorrecta y engañosa.

9) Se niega, excepto por:

- a) La demandada admite que el amparo solicitado por el Municipio de Guadalcázar impidió que COTERIN operara el confinamiento hasta el 29 de agosto de 1997. Sin embargo, la aseveración de Metalclad acerca de que la decisión del Tribunal para desechar el amparo, fue influenciada por "la extensa cobertura... de los problemas políticos del confinamiento y la conducta cuestionable del Gobernador...", carece de fundamento.
- b) La Demandada admite que el Gobernador Sánchez Unzueta tuvo trato en varios asuntos con los representantes de Metalclad y con las autoridades federales en donde se buscaba su apoyo al proyecto del confinamiento para desechos peligrosos en La Pedrera. Su apoyo a cualquiera de los proyectos de la



Demandante, estaba condicionado al completo cumplimiento de la legislación federal, estatal y local y que se respetara el genuino interés de la comunidad.

10) Se niega.

11) Se niega.

12) Se niega.

#### EL PAPEL DEL GOBIERNO FEDERAL

13) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:

a) La aseveración de que la Demandante respondió a la invitación de las autoridades federales para invertir en México es falsa y engañosa. En Octubre de 1992, Metalclad llevaba alrededor de un año tratando de entrar activamente al mercado mexicano de desechos peligrosos a través de intereses de dominio en Ecosistemas del Potosí (para una instalación de tratamiento de desechos peligrosos en Santa María del Río, SLP), Descontaminadora Industrial de Veracruz, S.A. de C.V. (para una instalación en Veracruz) y Eliminación de Contaminantes Industriales, S.A. de C.V. (para una instalación en Tamaulipas). Sus intereses en estas compañías fueron adquiridos a través de un Contrato de Intercambio de Acciones y un pago mínimo en efectivo a los accionistas de Environ Technologies, Inc., una compañía controlada por Grant S. Kesler, junto con otros accionistas, uno de los cuales se convirtió en director de Metalclad.

b) En octubre de 1992, las negociaciones del TLCAN se "estaban llevando a cabo". Fue en agosto de ese año cuando concluyeron.

14) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:

a) Tomó cuatro meses realizar la auditoria.

b) El costo acumulado de las pruebas, estudios y auditorias adicionales a aquellas requeridas para los permisos no fue de \$1.5 millones de dólares.

c) Metalclad no solicitó la auditoria debido a ningún cargo hecho por el Gobernador. La auditoria era necesaria para que la Demandante y las autoridades federales determinaran el trabajo de remediación necesario para levantar la orden de clausura emitida por las autoridades federales el 25 de septiembre de 1991 y para ayudar en las negociaciones de la Demandante para la compra del 6% restante de las acciones todavía en propiedad de los anteriores accionistas de COTERIN.

d) En la auditoria, que habla por si misma, se encontró un número considerable de problemas en el sitio, incluyendo el hecho de que tres celdas que contenían

desechos no cumplían con las NOMs mexicanas y que cada una de ellas era 100% explosiva (Por ejemplo si se exponían a una chispa o flama se incendiarían).

15) Se acepta.

16) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:

- a) Salvador Aldrett tuvo tratos con SEDUE como representante de COTERIN. COTERIN fue quien desarrolló y operó el sitio y era legalmente responsable de las actividades que se llevaron a cabo en el sitio sin autorización.
- b) INE emitió el permiso para que COTERIN construyera una estación de transferencia para sustancias peligrosas cuando todavía estaba pendiente la terminación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). La Estación de Transferencia consistiría en el almacenamiento y trabajos relativos.

17) Se niega. Con excepción de que la demandada acepta que Aldrett construyó la estación de transferencia.

18) Se niega. La Demandada manifiesta que la municipalidad tiene economía de subsistencia. No hay actividad industrial que remotamente se asemeje a un confinamiento de desechos peligroso. La construcción más cercana es una gasolinera.

19) Aceptada parcialmente. La Demandada niega:

- a) Que todas o casi todas las 72,000 toneladas de desechos peligrosos generados actualmente en SLP, sean depositados en 30 tiraderos clandestinos.
- b) Que RIMSA operó por un periodo indeterminado sin los permisos ni licencias requeridos conforme a la legislación federal, estatal o municipal,

20) Se acepta parcialmente. La Demandada acepta que COTERIN gastó \$500,000 pesos para preparar el EIA. Sin embargo COTERIN incurrió en este gasto cuando era propiedad de inversionistas mexicanos. No fue un gasto incurrido por Metalclad.

21) Se acepta parcialmente. La demandada manifiesta:

- a) En ese momento la política mexicana no era tener un confinamiento de desechos peligrosos en cada estado.
- b) El Sr. Aldrett supo de Metalclad por Humberto Rodarte Ramón.

- c) La Demandante (en este párrafo, en notas finales 8 y 10 y en el testimonio de Grant Kesler) exagera la fuerza y frecuencia de sus contactos con altos funcionarios federales.
- d) "El embajador mexicano Negro-Ponte", no es un funcionario del gobierno mexicano. Presuntamente, la Demandante se refiere (en este párrafo, en las notas finales 8 y 10, y en la declaración del Sr. Kesler) a David Negroponte, el anterior Embajador de EE.UU. en México.
- e) Humberto Rodarte Ramón nunca fue "Secretario Ejecutivo del Ambiente del INE", aunque él era, en ese tiempo, Coordinador Técnico de "Programa Integral Ecológico Fronterizo", como se manifiesta.
- f) El Sr. Rodarte Ramón aceptó trabajar para la Demandante en junio de 1993 (o antes) cuando lo nombraron Director General de la subsidiaria de la Demandante, Consultoría Ambiental Total, S.A. de C.V. (CATSA). Sin embargo, el Sr. Rodarte Ramón no informó a SEDESOL de su empleo con la Demandante y no renunció a su puesto como servidor público federal hasta septiembre de 1991. Sin que la Demandada tuviera conocimiento, el actuó como asesor en materia de obtención de permisos de la Demandante con respecto a la adquisición de COTERIN. Como Director General de CATSA, el sueldo del Sr. Rodarte Ramón era aproximadamente 10 veces mayor al que tenía como servidor público federal.

22) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:

- a) El 27 de enero de 1993, el INE emitió una aprobación para el Estudio del Impacto Ambiental de COTERIN, con el cual se autorizaba a COTERIN para continuar con las actividades necesarias para la construcción del confinamiento de residuos peligrosos en el confinamiento de residuos peligrosos de La Pedrera con una capacidad operacional de 36,500 toneladas anuales. No se autorizó la construcción en si misma. Expresamente establecía que sus términos no relevaban a COTERIN de su obligación de cumplir con las disposiciones de otras leyes y reglamentos federales, estatales o municipales.
- b) INE expresamente establecía que esta autorización no liberaba a COTERIN de la obligación de cumplir con otras leyes y reglamentos federales, estatales y municipales que fueran aplicables.
- c) Metalclad compró a Aldrett y a otros accionistas, una opción para adquirir el 94% del interés de COTERIN. Aldrett se quedó con el 6% restante.

23) Se niega, excepto que la Demandada acepta que el 11 de mayo de 1993, el gobierno estatal emitió el permiso de uso de suelo a COTERIN, sujeta a los términos y

condiciones establecidas en el permiso, incluyendo el requisito de que COTERIN cumpliera con los términos y condiciones de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental emitido por el INE el 27 de enero de 1993. El permiso de Uso de Suelo permitía al operador disponer de 36,500 toneladas de desecho al año.

- 24) Se niega, excepto que la Demandada admite que el 10 de agosto de 1993, el INE emitió a COTERIN una autorización, sujeta a los términos y condiciones específicos, incluyendo la restricción de que el confinamiento propuesto estaría limitado a recibir 3,043 toneladas de desecho al mes (36,500 toneladas anuales) cuyo límite mensual se ubicaba dentro del límite de 10 categorías de desecho.
- 25) Se acepta parcialmente. En primer lugar, las negociaciones del TLCAN habían sido concluidas un año antes. En 1993, las negociaciones se llevaron a cabo entre los tres gobiernos pero únicamente en acuerdos laborales y ambientales. La Demandada niega "la certeza externada personalmente" por varios servidores públicos de nivel federal en materia ecológica a Metalclad. La Demandada manifiesta que el "apoyo y aprobación" federal se limitaba a la emisión de los dos permisos antes mencionados sujetos a la descripción del avance del proyecto al gobierno del estado.
- 26) Se niega, excepto que la Demandada admite que durante todo el proceso todas los funcionarios federales fueron "competentes, energéticos, profesionales y siempre listos para ayudar".
- 27) Se acepta parcialmente. La Demandada niega que las invitaciones a la inauguración hayan sido enviadas a los líderes municipales o a cualquier otra persona que fuera conocida su oposición al proyecto del confinamiento.
- 28) Se niega. La Demandada manifiesta:
  - a) El Dr. Medellín supo de la "inauguración" por medio de una tercera persona.
  - b) Alrededor de una semana antes de la fecha planeada para el evento, los representantes de Metalclad visitaron al Dr. Medellín en su oficina y lo invitaron a asistir. El les dijo que él y el Gobernador no aprobaban la inauguración y que no asistirían a dicho evento.
  - c) Entonces le preguntaron al Dr. Medellín si el Gobernador sancionaría el evento si lo renombraran "visita a la instalación". Se les informó a los representantes de Metalclad, que si ellos querían llevar a cabo una "visita a las instalaciones", esa

era su decisión, pero que ningún funcionario estatal estaría presente.

- d) La Demandante insistió en presentar el evento como la Gran Inauguración a personas distintas de los funcionarios estatales y locales y de los habitantes.

29) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) Que en la mañana del 10 de marzo de 1995, miembros de Pro San Luis Ecológico y funcionarios del Municipio fueron informados por los medios de comunicación de la Gran Inauguración que se llevaría a cabo ese día en el sitio La Pedrera. Los habitantes del pueblo de Guadalcázar y de varios ejidos del municipio supieron verbalmente del evento y viajaron a La Pedrera en vehículos privados con la intención de hacer una manifestación.
- b) Los manifestantes bloquearon la entrada al confinamiento sin permitir el acceso o salida de ninguna persona o vehículos.
- c) No había ningún funcionario local, estatal o municipal presente. La Demandada desconoce la presencia de algún "representante de embajadas", y niega que alguna persona "fuera detenida en los camiones". Por el contrario, los invitados de Metalclad (y sus mariachis y organizadores) o se encontraban adentro del confinamiento en la fiesta o fuera de la reja y podían irse.
- d) Ninguno de los manifestantes estaba borracho o armado como Metalclad manifiesta, ni encontraron "personas oriundas enojadas", que "se mostraban enojadas porque sabían que las personas que se estaban manifestando estaban poniendo en peligro el futuro trabajo de ellos". Sin embargo, había una confrontación entre los manifestantes y un pequeño número de empleados locales del confinamiento que los manifestantes miraban como "vendidos" (la palabra que se escucha en el video es "venditos").
- e) Las aseveraciones en la Relación de los Hechos y el rumor de Ariel Miranda Nieto acerca de que el Gobierno estatal les había proporcionado a los manifestantes transporte gratuito, comida, dinero, bebidas alcohólicas como un incentivo para representar la manifestación, carece de alguna base de hecho.
- f) Además de la evidencia directa de los testigos que estuvieron presentes en la manifestación, la Demandada, se apoya en el video presentado como Anexo 25 del escrito de la demandante.

- 30) Se niega. La Demandada manifiesta entre el 28 de marzo de 1995 (cuando los resultados de la auditoria ambiental fueron anunciados) y el 24 de noviembre de 1995 (cuando las autoridades federales firmaron el Acuerdo de Concertación con COTERIN), las autoridades federales llevaron a cabo una "auditoría de la auditoría" para determinar si el confinamiento acataba las normas técnicas y operar de manera segura. Los funcionarios federales informaron a la demandante de la necesidad de cumplir con la legislación estatal y local.
- 31) Se acepta, excepto que la Demandada niega que "durante el año siguiente", funcionarios federales continuaran reuniéndose y negociando con el Gobernador Sánchez Unzueta, en un esfuerzo de llenar sus inquietudes.
- 32) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:
- a) La cita atribuida a SEMARNAP está fuera de este contexto.
  - b) La insinuación de la Demandante que las autoridades federales tenían la facultad de ordenar unilateralmente la apertura del confinamiento es falsa y engañosa.
  - c) No existían negociaciones en curso con el Gobernador.
- 33) Se niega. La aseveración de la Demandada acerca de que "unos días después" el Gobernador declaró públicamente que no había sido consultado y no podía apoyar las decisiones de las autoridades federales, es falsa y engañosa. Los comentarios atribuidos a SEMARNAP en el párrafo 32 fueron publicados en El Ciudadano el 30 de junio de 1995. Los comentarios atribuidos al Gobernador fueron publicados cuatro meses después, en la edición del 4 de diciembre de 1995 del Heraldó.
- 34) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:
- a) Que la aseveración de la Demandante dicha entre paréntesis, acerca de que el Gobernador había "rechazado" públicamente el proyecto del confinamiento, es falsa y engañosa por las razones establecidas en el párrafo 33.
  - b) Hubo dos reuniones a las que asistieron Antonio Azuela y el Dr. Medellín, pero no en "las comunidades". Ambas tuvieron lugar el 26 de octubre de 1995. Las reuniones del 2 de mayo y 6 de junio de 1995, tuvieron lugar en la Ciudad de México.

35) Se acepta.

36) Se acepta.

37) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) La aseveración de la Demandante de que las declaraciones atribuidas a la Secretaria Carabias (que la decisión final, basada en la evidencia científica y no en las emociones, sería emitida por el gobierno federal dentro de una semana), contradijo la declaración del Gobernador (de que el confinamiento no podría abrir porque el 85% de la comunidad se oponía) es falsa y engañosa por dos razones:
  - i) La declaración atribuida a la Secretaria Carabias se publicó el 30 de junio de 1995 en El Ciudadano, mientras que la declaración del Gobernador (la cual se dice que está en contra de las declaraciones de la Secretaria Carabias) fueron publicadas casi un mes después, en la edición del 25 de julio de 1995 del Excelsior; (por lo tanto, la Secretaria no pudo contradecir una manifestación que todavía no había hecho), y
  - ii) La insinuación de que las autoridades federales tenían la facultad legal para ordenar unilateralmente la apertura del confinamiento es palpablemente errónea.
- b) La Demandada manifiesta que, como se describe más detalladamente en el Resumen de Hechos, en todas las oportunidades reales, de hecho hubo candidatos electos en Guadalcázar, y la mayoría substancial del electorado se oponía al proyecto del confinamiento en La Pedrera.

38) Se acepta.

39) Se acepta parcialmente. La Demandada niega las insinuaciones de la Demandante acerca de que la Secretaria Carabias o cualquier otra autoridad federal pretendiera o tuviera suficientes facultades para imponer la voluntad del gobierno federal sobre las comunidades a través de México para establecer 30 confinamientos de residuos peligrosos dentro de un año. La Secretaria Carabias declara que esta declaración fue tomada fuera del contexto.

40) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:





"Tellez básicamente dijo que el gobierno mexicano había hecho todo lo posible para encontrar una solución pero que el gobierno de San Luis Potosí simplemente no se movía". Por lo tanto, en la evidencia de la Demandante, la insinuación que la administración del Presidente Zedillo sintiera antipatía hacia el Gobernador Sánchez Unzueta en su testimonio.

46) Se acepta.

47) Se acepta, excepto que los funcionarios federales no aconsejaron a Metalclad solicitar la compensación de conformidad con TLCAN.

48) Se acepta parcialmente. La demandada manifiesta:

a) El primer permiso emitido por el INE fue emitido el 27 de enero de 1993. No era un "permiso de construcción", sino una aprobación al Estudio de Impacto Ambiental de COTERIN (no a la Demandante) para "efectuar en los términos presentados los trabajos relativos a la construcción y operación de un confinamiento técnico para desechos peligrosos.....con una capacidad de 100 toneladas diarias o 36,500 toneladas anuales. Estaba limitada a la construcción de 46 celdas en una superficie de 4 hectáreas y estableció para las instalaciones complementarias que ocupaban 4 hectáreas y reforestación y zona de conservación de 780 hectáreas.

b) El permiso estatal de uso de suelo emitido el 11 de mayo de 1993, se refería a la presentación de permiso del INE de fecha 27 de enero de 1993. El permiso estipulaba entre otros, que 780 hectáreas serían reservadas y mantenidas adecuadamente como zona de reforestación y de conservación, que el proyecto se adaptaría a las especificaciones y requisitos técnicos que las autoridades correspondientes indicaran, y que COTERIN cumpliría con la autorización del Estudio de Impacto Ambiental emitido por el INE de fecha 27 de enero de 1993. Limitó la cantidad de desechos tóxicos a ser recibidos en las instalaciones a 100 toneladas diarias o 36,500 anuales. El permiso de uso de suelo expresamente estipulaba que no autorizaba trabajos, construcción u operación de las instalaciones. El 10 de agosto de 1993, el INE emitió una autorización en la cual se establecían los términos y condiciones por los cuales COTERIN estaría autorizada para operar el confinamiento, incluyendo entre otros, el derecho a recibir 3,043 toneladas mensuales (35,516 toneladas anuales) de desechos peligrosos, distribuidas en cantidades específicas dentro de diez categorías diferentes de desecho.

49) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:

- a) El tratamiento de desechos era un asunto prioritario, pero no una de sus "principales prioridades" comparado a otros asuntos, preocupaciones y necesidades estatales.
- b) "La Compañía", refiriéndose a Metalclad, no había obtenido ninguna autorización del estado. El sitio había sido autorizado para recibir 36,500 toneladas de desechos anualmente.
- c) Metalclad no presentó mapas, planos de ingeniería, dibujos y estudios pertenecientes a La Pedrera en la reunión del 10 de junio de 1993.
- d) La carta del Gobernador era una respuesta general a una discusión general. El Gobernador genuinamente dio la bienvenida como a un posible inversionista en el estado. De ninguna manera indicaba el apoyo al proyecto de Metalclad "como se manifiesta".

\*\*

50) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) La carta del Gobernador de fecha 11 de junio de 1993, no prometía y razonablemente no puede ser leída, como un "ofrecimiento de apoyo al proyecto (de Metalclad)", si la Demandante se refiere a su entonces no anunciado plan de adquirir COTERIN y desarrollar un confinamiento de desechos peligrosos en La Pedrera.
- b) Si los funcionarios de la Demandante presentaron la carta a los funcionarios federales con el fin de inducirlos a emitir el permiso para operar el confinamiento de desechos peligrosos en La Pedrera (lo cual no se acepta), lo hicieron bajo la falsa pretensión de que habían informado al Gobernador de sus planes para establecer un confinamiento de desechos peligrosos en La Pedrera.
- c) Si Humberto Rodarte Ramón presentó la carta a sus superiores en SEDESOL para inducirlos a emitir el permiso para operar un confinamiento de desechos peligrosos en La Pedrera (lo cual no se acepta, si no que se niega), lo hizo con la falsa pretensión adicional de que estaba actuando en el desempeño de sus deberes como un funcionario de SEDESOL cuando de hecho ya era Director General del

despacho de consultoría de Metalclad, CATSA.

- 51) Se acepta excepto que la Demandada niega que Metalclad haya tenido una "declaración escrita de apoyo" (ni ninguna declaración de apoyo) del Gobernador Sánchez Unzueta cuando decidieron adquirir COTERIN.
- 52) Se niega.
- 53) Aceptado parcialmente. La Demandada manifiesta:
- a) El Dr. Díaz Barriga no era el Director Estatal de Ecología. Era profesor de tiempo completo de la UASLP, quien participó como asesor ambiental del gobierno de SLP de medio tiempo. No era "un apoyo al proyecto de la Demandante" cuando renunció en junio de 1993. En ese tiempo, Metalclad no había adquirido COTERIN ni había dado aviso de su intención de adquirirla a ninguna autoridad estatal o local. Además, el Dr. Díaz-Barriga estaba entre los que se oponían al establecimiento de un confinamiento de residuos peligrosos en La Pedrera, siendo instrumental su clausura en septiembre de 1991.
  - b) El Dr. Medellín Milán asistió a una conferencia de medio ambiente del TLCAN en junio de 1993, como un invitado de Metalclad. Sin embargo, la manifestación de la Demandante acerca de que "en un comunicado público anunció el apoyo del gobierno estatal al proyecto" es falsa y engañosa. Se le entregó al Dr. Medellín una copia del comunicado público, después de que se emitió, en el cual no se hacía referencia al confinamiento de La Pedrera o al Municipio de Guadalcázar. El único proyecto al que se refirieron en el comunicado era "una instalación completamente integrada para el tratamiento de desechos tóxicos en el estado de San Luis Potosí" para el cual un "permiso final" había sido emitido por SEDESOL el 26 de febrero de 1993. Este se refiere a una instalación para desechos peligrosos que Metalclad había intentado desarrollar en el Municipio de Santa María del Río, SLP.
  - c) El Dr. Medellín le escribió al Dr. Reyes Lujan en noviembre de 1993, para expresarle sus reservas y preocupaciones y la viabilidad de establecer el confinamiento de residuos peligrosos en el sitio La Pedrera. Esto no era una "actitud antagónica" como la Demandante manifiesta. Ambos, el Dr. Medellín Milán y el Gobernador Sánchez Unzueta informaron a los funcionarios de Metalclad, antes de que adquirieran COTERIN, que ellos consideraban que La Pedrera no era adecuada por la ya existente oposición social. El Dr. Medellín

también le expresó sus preocupaciones acerca de la viabilidad técnica .

54) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) En su carta al Dr. Reyes Lujan, el Dr. Medellín Milán transmitió los comentarios de sus asesores (Dr. Joel Milán y Dr. Guillermo Labarthe) al estudio geohidrológico de La Pedrera enviado al Gobernador por el Dr. Reyes Lujan después de la reunión del 7 de octubre de 1993. No obstante que el Dr. Medellín Milán y sus asesores habían leído el Estudio Alemán y el Estudio Humara, tenían preocupaciones independientes con respecto a la forma y substancia del estudio geohidrológico del INE, el cual ellos pensaban contenía series contradicciones geológicas. Ellos pensaron que los argumentos de Humara en contra de la validez del Estudio Alemán eran inconclusos.
- b) EL Ing. Alemán González nunca ha sido empleado de RIMSA.

55) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) El Estudio Alemán fue solicitado en de 1991, por el Presidente Municipal Avilés Perez, quien quería demostrar a las autoridades federales que técnicamente La Pedrera no era adecuada para un confinamiento de residuos peligrosos;
- b) El argumento de la Demandante de que el reporte negativo "solo podía beneficiar a RIMSA y a su fundador, Héctor Vargas Garza" es insostenible.
- c) El Sr. Alemán declara que él no sabia de la relación del Sr. Vargas con RIMSA. Ellos se hicieron amigos porque ambos poseían tierras colindantes y el Sr. Vargas lo contrató como asesor para un proyecto minero.

56) Se acepta.

57) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:

- a) Humara tenía interés personal en el resultado del estudio Humara por el hecho de que su familia era propietaria de La Pedrera en ese momento y esperaba beneficiarse financieramente por su venta a COTERIN (o Salvador Aldrett) una

vez aprobado el estudio de impacto ambiental.

- b) Aunque Humara levantó interrogantes acerca de la metodología utilizada en el Estudio Alemán, la manifestación de que el estudio Humara revelara que el Estudio Alemán era "una farsa", es un argumento, no un hecho. El Sr. Alemán manifiesta que las deficiencias atribuidas a su estudio no existen.

58) Se niega. La Demandada manifiesta que ni la información técnica compilada entre Diciembre de 1994 y Marzo de 1995 durante la auditoria ambiental, ni los reportes de los expertos que evaluaron la auditoria hacen referencia alguna al Estudio Alemán o al Estudio Humara. No "contradicen" los descubrimientos de Estudio Alemán como si hubieran sido preparados para asuntos técnicos diferentes.

59) Se niega.

60) Se niega. La Parte

61) Aceptado parcialmente. La Demandante manifiesta:

- a) El testimonio del Sr. Kesler acerca de que los comentarios del Gobernador eran "sin aviso o noticia de cualquier tipo" es engañosa. Los comentarios del Gobernador fueron en respuesta a un artículo publicado en una edición del *Chemical Week Reporter* en donde la Demandante anuncia que estaba a punto de iniciar las operaciones de un confinamiento de desechos peligrosos en San Luis Potosí.
- b) La aseveración de la Demandada en contra de los comentarios del Gobernador es inadecuada y engañosa. El punto central de sus comentarios era que la Demandada estaba actuando imprudentemente al anunciar operaciones cuando no se le habían proporcionado al gobierno estatal los permisos federales, los estudios hechos antes de que se emitieran las autorizaciones federales o los documentos corporativos y la comunidad en donde se localizaría el confinamiento de desechos peligrosos no había sido consultada ni había aprobado el proyecto.
- c) El 13 de enero de 1994, la Demandante publicó un aviso pagado en donde se anunciaba, entre otros, que podría proporcionarle inmediatamente al Gobernador los estudios técnicos conforme a los cuales las autorizaciones federales fueron emitidas. La Demandante también pretendió acordar con el Gobernador que "se

requiere el consenso de la gente de Guadalcázar para poder construir y operar dichas instalaciones”.

62) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) Esta manifestación se contradice en el aviso publicado por la Demandante el 14 de enero de 1994, en el cual se compromete proporcionar una lista de los documentos pertenecientes a COTERIN y La Pedrera a las autoridades estatales. (La evidencia es que pocos documentos fueron entregados).

63) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) El 28 de enero de 1994, el Gobernador y el Dr. Medellín se reunieron con los representantes de Metalclad, su abogado, José de La Garza y una tercera persona, Luis Manuel Abella;
- b) Cuando se les preguntó su opinión franca de si sería posible para Metalclad establecer un confinamiento de desechos tóxicos en La Pedrera, el consejo del Gobernador fue que pensaba que la opinión publica en contra del proyecto, era demasiado fuerte y que recomendaba que Metalclad buscara un lugar alterno.
- c) El Gobernador no dijo que apoyaría públicamente el proyecto si se cumplían “con algunas inquietudes técnicas adicionales”. El únicamente lo haría si la comunidad local aprobaba el confinamiento;
- d) Cuando los funcionarios de Metalclad insistieron en que ellos querían proceder con La Pedrera porque preferían arriesgar recursos para demostrar la seguridad de La Pedrera en lugar de soportar el retraso que implica obtener permisos federales para un lugar diferente, el Gobernador recomendó que Metalclad enlistara a los profesores debidamente cualificados de la UASLP para que les apoyaran y ayudaran a buscar un nuevo sitio que fuera técnicamente adecuado y contara con la autorización de las autoridades locales. El manifestó que apoyaría a Metalclad en el proceso de expedición de las autorizaciones federales y estatales si se localizara el lugar.

64) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) El Gobernador no designó a un grupo de profesores para estudiar La Pedrera o para encontrar un lugar alternativo. Un grupo de profesores de la UASLP fue establecido por Metalclad, bajo la dirección de Luis Manuel Abella. Aunque Metalclad le dijo al Gobernador que el comité estudiaría lugares alternativos, solamente se realizaron estudios de La Pedrera;
- b) La manifestación de la Demandante respecto que los estudios llevados a cabo en base a la recomendación del comité formado por profesores de la UASLP, tomó 14 meses para concluirlo a un costo acumulado de \$1.5 millones de dólares es una gran exageración.
- c) El comité no preparó un reporte, ni el Dr. Leyva renunció como protesta por la no publicación de los resultados de los estudios.

65) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) Mediante carta de fecha 25 de abril de 1994, consistente con la recomendación del Gobernador del 28 de enero de 1994, Metalclad aviso al Dr. Medellín que serían "inmediatamente iniciados" los estudios necesarios para localizar un lugar alternativo;
- b) El 27 de mayo, el estado y Demandante anunciaron un acuerdo en donde el estado prestaría todo el apoyo razonable a la compañía para encontrar un lugar alternativo a La Pedrera.
- c) El 30 de mayo de 1994, el Dr. Joel Milán, miembro del comité, en representación de la Facultad de Ingeniería de la UASLP, presentó la propuesta de un estudio global para seleccionar un nuevo lugar para la construcción del confinamiento de desechos peligrosos. La propuesta contenía una descripción detallada del trabajo a llevarse a cabo en dos fases, primero un estudio de sEIA lugares potenciales de los cuales se identificarían los dos mejores que reunieran los requisitos técnicos para un confinamiento de desechos peligrosos, y segundo, una investigación científica global de los dos lugares seleccionados. El presupuesto del estudio, incluyendo todos los gastos, era \$108,000 nuevos pesos por la primera etapa y \$755,000 nuevos pesos.
- d) La manifestación de la Demandante de que la propuesta del Dr. Medellín era "un intento más de apartar a Metalclad de trabajar en su inversión" o "un burdo intento de autoproyección" no cuenta con ninguna base de hecho. La propuesta

era completamente consistente con el acuerdo anunciado tres días antes.

e) No se hace referencia al Dr. Joel Milán ni al Dr. Pedro Medellín, como la Demandante manifiesta.

66) Se acepta, excepto que la Demandada niega que la tecnología que se utiliza en el confinamiento del condado de Orange, propuesta por Metalclad para ser utilizada en La Pedrera, pueda ser justa y propiamente caracterizada como "tecnología de punta" para el desecho de sustancias peligrosas. El confinamiento del condado de Orange es un confinamiento de desechos municipales. La evidencia y los peritos es que la tecnología utilizada para confinar no puede ser definida como "tecnología de punta".

67) Se niega.

68) Se niega. La Demandada manifiesta:

a) La Demandante no informó a las autoridades federales, locales o municipales que iniciaría la construcción del 16 de mayo de 1994. En lugar de esto, la Demandante le dijo a las autoridades federales que para llevar a cabo el trabajo de septiembre de 1993 hasta finales de septiembre de 1994 sería necesario el trabajo de mantenimiento y no la construcción de nuevos trabajos.

b) La Demandante no informó a las autoridades federales, estatales o municipales que la conclusión y apertura del confinamiento estaba programada para el 15 de diciembre de 1994. En su lugar, Metalclad, a través de su Presidente, sostuvo discusiones y negociaciones con los funcionarios municipales, y después con el Gobernador y funcionarios federales, con el objeto de asegurar el apoyo del Municipio. Falló al asegurar la autorización del Municipio en el verano de 1994.

69) Se niega. La Demandada manifiesta:

a) No había ningún acuerdo alcanzado entre el Dr. Medellín y Metalclad durante la visita del Dr. Medellín al Condado de Orange.

b) El acuerdo anunciado el 27 de mayo, se había establecido en la carta del Dr. Medellín de fecha 26 de mayo.



c) El 27 de mayo de 1994, hubo una conferencia de prensa en Palacio de Gobierno para anunciar que Metalclad y el gobierno estatal habían acordado lo siguiente:

i) Metalclad remediaría el sitio La Pedrera;

ii) El estado prestaría toda la ayuda razonable para encontrar un lugar alternativo y para apresurar el procedimiento de permisos;

iii) El sitio La Pedrera podría recibir desechos peligrosos solamente si lo autorizaba el municipio.

d) PROFEPA no anunció públicamente ningún apoyo al acuerdo celebrado "momentos después de la ceremonia en Palacio de Gobierno" como lo manifiesta la Demandante. El boletín de prensa de PROFEPA citado por la Demandante se emitió tres meses después, el 1 de septiembre de 1994. Además, no hubo una "reunión pública" solamente una reunión en las oficinas de PROFEPA en la Ciudad de México.

70) Se niega.

71) Se niega.

72) Se niega.

73) Se niega.

74) Se niega. La Demandada manifiesta:

a) Metalclad efectivamente solicitó el permiso de PROFEPA para llevar a cabo una auditoria ambiental del sitio en marzo de 1994, unos seis meses antes;

b) La Demandante ha manifestado en otras partes que el propósito principal de la auditoria ambiental era identificar el trabajo de remediación que se tenía que llevar a cabo antes de que PROFEPA pudiera anular la orden de clausura del 25 de septiembre de 1991 y permitirle completar las negociaciones de la compra del

6% restante de las acciones de COTERIN propiedad de antiguos propietarios de la compañía;

- c) El Gobernador no ha criticado ni públicamente ni en privado a Metalclad o el proyecto como se ha manifestado;
- d) La manifestación de la Demandante de que Metalclad gastó 1.5 millones de dólares en estudios adicionales recomendados por los profesores de la UASLP y la auditoria ambiental es una gran exageración.

75) Se niega.

76) Se niega.

77) Se niega.

78) Se niega. La Demandada manifiesta: La aseveración de la Demandante de que "durante todo este tiempo" (febrero de 1995) en periódicos locales se informó sobre la construcción que compañías estaban llevando a cabo y que el sitio fue inspeccionado varias veces por el Director General de Ecología, es falsa y engañosa. (Los dos artículos periodísticos citados por la Demandante se publicaron el 27 de octubre de 1994 (encabezado) y el 9 de enero de 1994 (encabezado). La única evidencia ofrecida como prueba de que el Director General inspeccionó el sitio varias veces es una resolución administrativa de PROFEPA de fecha 30 de agosto de 1994, la cual se basa en inspecciones de verificación llevadas a cabo por otro en agosto de 1994, en donde PROFEPA resolvió entre otros, que el único trabajo que se había llevado a cabo en el sitio era el trabajo necesario de mantenimiento).

79) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta: la orden de clausura fue levantada para permitir que COTERIN iniciara la auditoria ambiental. La orden de clausura no impidió que COTERIN llevara a cabo "construcciones necesarias para el mantenimiento y bienestar de los residuos del sitio". Sin embargo, la remoción de los sellos de clausura de las rejas del sitio de La Pedrera permitió que COTERIN introdujera materiales y equipo en del sitio para la construcción de las instalaciones del confinamiento.

80) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) Durante julio y agosto de 1994, COTERIN llevó a cabo ciertos trabajos de construcción en el sitio La Pedrera con la apariencia de realizar trabajos de mantenimiento necesarios.
- b) Después de que los sellos de clausura fueran removidos el 9 de septiembre de 1994, el agente de COTERIN escribió a PROFEPA-SLP para que se diera aviso que, en relación con la auditoría ambiental, se comprometía a realizar ciertos trabajos de ingeniería en relación con el laboratorio, área de depósitos de tambos, etc. y que COTERIN iniciaría su trabajo en poco tiempo si el delegado de PROFEPA no tenía objeción.
- c) El INE había autorizado la construcción del confinamiento.
- d) A finales de octubre de 1994, los funcionarios municipales fueron informados que se había iniciado en el sitio la construcción de edificios nuevos. Un contingente atendió la inspección del sitio pero les negaron la entrada. Escalaron un cerro cercano y observaron la siguiente evidencia de que una nueva construcción se estaba llevando a cabo en el sitio:
  - d) La aseveración de la Demandante acerca de que "esta era la primera vez que alguna autoridad federal o estatal manifestara que debería conseguir un permiso de construcción municipal" es falsa y engañosa. La Demandante estaba bien enterada del requisito del permiso municipal de construcción por las siguientes razones:
    - i) COTERIN solicitó el permiso de construcción en 1991, cuya solicitud fue negada por el Municipio en octubre de 1992, después de que el sitio fuera clausurado por las autoridades federales;
    - ii) Los permisos emitidos por las autoridades federales expresamente establecían que se emitían sin perjuicio de la necesidad de obtener cualquier otro permiso o autorización requerida de conformidad con la legislación federal, estatal o municipal;
    - iii) La demandada desvió la naturaleza de sus actividades en el sitio desde Mayo hasta el otoño de 1994.

81) Se niega.

82) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:

- a) La estrategia de la Demandante era abstenerse de presentar la solicitud para el permiso de construcción, el cual creyeron iba a ser rechazada por el Ayuntamiento de ese momento, y querían evitar llamar la atención por el hecho de que carecían de dicho permiso. Los altos funcionarios de Metalclad esperaron que el nuevo Ayuntamiento, que iniciaría en enero de 1995, sería más comprensivo.
- b) Después de que el Municipio emitió la orden de clausura y el Lic. Zaragoza García le ordenó a COTERIN obtener los permisos locales requeridos, la estrategia de la Demandante cambió y decidió solicitar en seguida el permiso municipal.

83) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta: ..

- a) El hecho de que el Municipio no respondió la solicitud de COTERIN para el permiso de construcción hasta diciembre de 1995 no equivale a la aceptación legal como la Demandante sugiere. Por el contrario, de conformidad con la legislación mexicana:
  - i) Si COTERIN quería objetar la orden de clausura del 26 de octubre de 1994, su recurso era iniciar un juicio de amparo en base a que las autoridades habían actuado fuera de su jurisdicción o que la orden no cumplía con los requisitos legales;
  - ii) Porque ninguna objeción fue presentada dentro del tiempo prescrito por ley, la orden de clausura se considera validamente emitida;
  - iii) El municipio tenía un "tiempo razonable" para considerar las causas de la solicitud, lo cual normalmente se considera, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, un periodo de cuatro meses;

iv) Durante este tiempo, Metalclad simplemente continuo la construcción, haciendo caso omiso de los permisos.

b) La aseveración de la Demandante de que "procesos de construcción fueron realizados para cumplir con los requisitos de las auditorías de la Comisión de la Universidad y de la PROFEPA que aun continuaban, todo esto siempre bajo la observación de autoridades federales, estatales y municipales" es falsa y engañosa. También implica la continua aseveración de COTERIN, a través de sus asesores, a PROFEPA-SLP, que querían llevar a cabo construcciones y trabajos de mantenimiento necesarios para la auditoria ambiental. De hecho, ni la auditoria ambiental ni las pruebas recomendadas por el comité de profesores de la UASLP requerían la construcción de ningún edificio o construcciones. Todas las edificaciones construidas en el sitio ahora comprenden lo que la Demandante describe como las instalaciones del confinamiento. La construcción de las celdas del confinamiento (celda cuatro) fue inspeccionada periódicamente por las autoridades federales. Las autoridades locales y estatales no vigilaron (ni fueron requeridos para ello) ninguna de las actividades de construcción.

84) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta que la autorización emitida por el INE el 31 de enero de 1995 tenia el propósito de autorizar un cambio en el diseño y las dimensiones de ciertas edificaciones. Esta no significaba, ni expresamente ni por implicación, relevar a COTERIN del cumplimiento de cualquier otro requisito federal, estatal o municipal.

85) Se niega. La demandada manifiesta:

a) La aseveración de la Demandante de que ni las autoridades federales, ni estatales ni municipales requirieron que COTERIN obtuviera un permiso de construcción o detener la "construcción a petición de la UASLP" es engañosa. Las perforaciones de prueba y monitoreo de pozos establecidos por recomendación del comité de profesores de la UASLP no equivalía a construir y no requería un permiso.

86) Se niega. La Demandada manifiesta:

a) La aseveración de que Metalclad procedía en base al "apoyo público del Gobernador" es falsa y engañosa. En apoyo a esta manifestación la Demandante se refiere como nota de pie al aviso público del gobierno estatal del 27 de mayo de 1994, casi 10 meses antes. En esa ocasión el público fue informado de un acuerdo mediante el cual el gobierno estatal ayudaría a Metalclad para localizar un lugar alternativo y Metalclad remediaría el sitio La Pedrera y, que sujeto a la

obtención de la aprobación del Municipio, simultáneamente operar en La Pedrera hasta que el nuevo lugar fuera localizado y aprobado. Hasta el 10 de marzo de 1994:

- i) Metalclad no había realizado ninguna acción para localizar un lugar alternativo;
- ii) El Municipio expresamente había rechazado los términos de la propuesta de Metalclad para un acuerdo de una comunidad anfitriona y había emitido una orden de clausura basada en la falta de COTERIN en obtener el permiso de construcción antes de iniciar la construcción;
- iii) La auditoria ambiental estaba inconclusa; y
- iv) Al 25 de septiembre de 1991, la orden de clausura permanecía vigente y no podía rescindirse hasta la conclusión de la auditoria ambiental y la negociación de un acuerdo entre COTERIN y las autoridades federales para la remediación del sitio.

••

- c) Por lo tanto, Metalclad no tenía una base razonable para creer que la apertura comercial del confinamiento era inminente, o para hacer manifestación alguna con estos fines a sus accionistas y posibles inversionistas.
  - d) La Demandada no sabe a quien invitó Metalclad para la ceremonia de apertura del 10 de marzo de 1995, pero niega que el Dr. Medellín haya confirmado la invitación antes de que se diseminara y además niega que las invitaciones fueran enviadas a funcionarios municipales o cualquier otra persona que se supiera se oponía al confinamiento.
- 87) Se acepta, con excepción que la Demandada manifiesta que el Dr. Medellín no avisó antes que el Gobernador no aceptaría la invitación, y cuando la declinó, él explicó que el gobierno estatal se oponía al evento porque la auditoria ambiental estaba inconclusa y la comunidad se oponía al confinamiento.
- 88) Se niega. La Demandada manifiesta que la manifestación ocurrida en el confinamiento el 10 de marzo de 1995 fue espontánea y genuina y ocurrió sin ninguna instigación del Dr. Medellín o cualquier otro funcionario público. Los hechos y circunstancias que levantaron la manifestación se explican con detalle en la

Relación de Hechos de la Demandada.

- 89) Se niega. La manifestación del 10 de marzo fue pacífica. La mayoría de los manifestantes eran mujeres. Ninguno estaba borracho o armado como lo asevera la Demandante. Una descripción completa de lo ocurrido en la manifestación está contenida en la Relación de los Hechos de la Demandada. Además de la evidencia citada, la Demandada se apoyará en el videocasete que la Demandante presentó en el escrito de demanda como Anexo 25.
- 90) Se acepta parcialmente. La policía estatal colocó una patrulla y dos policías en la reja de las instalaciones de La Pedrera después de la manifestación del 10 de marzo. El propósito principal de su presencia era mantener la paz en vista de las continuas manifestaciones. Los vehículos que entraron al sitio del confinamiento solamente eran revisados para asegurar que no introdujeran desechos peligrosos que violaran la orden de clausura del 25 de septiembre de 1991.
- 91) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta que en octubre de 1995, Antonio Azuela de la Cueva asistió a dos reuniones en la Ciudad de San Luis Potosí, con el propósito de explicar a la comunidad los resultados de la auditoría ambiental. El Sr. Azuela nunca había estado en Guadalcázar.
- 92) Se niega. La Demandada se opone a la validez de las listas de firmas presentadas por la Demandante como evidencia de que más de 533 miembros de la comunidad apoyaban en proyecto del confinamiento. La Demandada manifiesta:
- a) Las firmas no están notariadas como la Demandante asevera y el Sr. Kesler testifica. En su lugar, las listas de firmas son copias certificadas de las listas originales. De conformidad con la legislación mexicana las listas de firmas (que no estén notariadas individualmente) no serán aceptadas como evidencia en procedimientos legales y no tendrán ninguna validez o efecto legal.
  - b) Aparentemente se les ofreció a los signatarios "beneficios" para sus comunidades, los cuales no fueron explicados, como un aliciente para que proporcionaran sus firmas.
  - c) Las firmas fueron presuntamente solicitadas por Ariel Miranda Nieto, un alto empleado de la Demandante, quien tenía un interés personal significativo en que el proyecto del confinamiento tuviera éxito. La evidencia del Sr. Miranda Nieto en ciertos asuntos materiales se contradice en cartas de COTERIN a los

funcionarios federales y locales que él personalmente escribió y firmó. Su descripción de la manifestación del 10 de marzo de 1995 es contradictoria a la evidencia del videocasete presentado por la Demandante.

- d) Todas las firmas parecen que fueron escritas por la misma persona.
- e) Las firmas (o marcas) parece que fueron hechas por personas analfabetas.
- f) Las firmas no apoyan el argumento de la demandante de que el proyecto del confinamiento cuenta con el apoyo de la mayoría de adultos de las micro-comunidades que rodean el sitio del confinamiento:

93) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) La insinuación que el Lic. De la Garza tuvo una comunicación, no solicitada, con Metalclad sin revelar que tenía una relación fiduciaria preexistente con el Gobernador Sánchez Unzueta es falsa y engañosa. En [més] de 1993 el despacho de de la Garza Mendizabal se comprometió a trabajar por iguala en representación de Metalclad. En enero de 1994, después de que Metalclad publicara un anuncio pagado criticando al Gobernador, el Lic. De la Garza le escribió al Sr. Kesler y le ofreció tratar de establecer comunicación con el Gobernador. Nunca conoció al Gobernador, ni trabajo para el Gobernador ni para el Dr. Medellín o sus familias.
- b) La aseveración de que el despacho de la Garza fue despedido porque no reveló un "conflicto de interés" es falsa y engañosa. La relación abogado-cliente se dio por terminada por el Lic. De la Garza en abril de 1995 después de que el Sr. Kesler le dio instrucciones para intentar sobornar al Gobernador con un millón de dólares para solucionar el problema.
- c) La aseveración de que el despacho de la Garza después trabajó para el Municipio en procedimientos legales en contra de COTERIN es falsa y engañosa.

94) Se niega excepto porque la Demandada admite que el Gobernador Sánchez Unzueta reonoció que el sitio del confinamiento reunía los requisitos técnicos federales pero niega que se haya rehusado a hacer públicos los descubrimientos del comité de profesores de la UASLP. No hubo descubrimientos o reportes por emitir o suprimir.



95) Aceptado parcialmente. La Demandada admite que el Gobernador Sánchez Unzueta la Secretaria Carabias Lillo hayan tenido una reunión pero niega que el Gobernador haya propuesto a un grupo de industriales potosinos "que ellos, no Metalclad, construyeran un confinamiento nuevo para San Luis Potosí". Los hechos y circunstancias de los esfuerzos del Gobernador para impulsar el desarrollo de una instalación de tratamiento de desechos peligrosos al servicio de la comunidad industrial potosina se describen más específicamente en la Relación de Hechos de la Demandada. La aseveración de la Demandada de que el Gobernador contemporáneamente declaró que San Luis Potosí no sería un tiradero nacional es falsa y engañosa. El artículo de periódico citado por la Demandada como evidencia de los comentarios del Gobernador fue publicada el 13 de diciembre de 1995, sELA meses después.

96) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) La Demandante no ha presentado ninguna evidencia de su aseveración de que la población de Guadalcázar "sufriera una de las enfermedades más comunes, producto del analfabetismo: la facilidad con que la gente tiene creencias supersticiosas". El hecho de que la Demandante hace y se apoya en esta aseveración es evidencia de la actitud poco condescendiente de Metalclad hacia los habitantes de la comunidad cuyas tierras y gente buscan explotar.
- b) La evidencia global demostrará que los altos funcionarios de Metalclad, los Sres. Neveau y Kesler, y su asesor mexicano Humberto Rodarte Ramón, sufrieron de una "facilidad" que los descalifica. Fueron insensibles al hecho de que la gente común de Guadalcázar, como la gente común en los Estados Unidos, tienen derecho a sus creencias y preocupaciones de tener un desechos tóxicos confinados permanentemente en su comunidad, sin importar las garantías que la empresa que busca un beneficio de la actividad y los funcionarios que tienen poder de proporcionar el confinamiento de desechos peligrosos creado a lo largo del país.
- c) El Gobernador Sánchez Unzueta no canalizó los fondos estatales para obligar a los líderes municipales para oponerse al proyecto del confinamiento. En su lugar, de acuerdo con la filosofía política de su administración, él demostró respeto por la clara voluntad de la gente de Guadalcázar. La evidencia global demostrará:
  - i) Desde 1991, cuatro Ayuntamientos sucesivos han sido constantes y unánimes en su oposición al confinamiento;

- ii) Presidentes municipales de los municipios de los alrededores y líderes ejidales a través de Guadalcázar constantemente declararon su apoyo al Ayuntamiento de Guadalcázar y/o la oposición al confinamiento.
  - iii) Todos los candidatos elegidos en Guadalcázar en elecciones municipales celebradas en 1994 y 1997 abiertamente hicieron campañas en contra del confinamiento.
  - iv) Sin importar qué gobierno municipal en México sea electo en base a una representación proporcional, ningún candidato de cualquier partido político que abiertamente apoye el proyecto del confinamiento ha sido electo en el Ayuntamiento de Guadalcázar.
- d) La aseveración de la Demandante de que el Gobernador declaró que un bebé que habitaba a 200 kilómetros del confinamiento tenía severos daños congénitos como resultado de las toxinas del confinamiento es falsa y engañosa. La evidencia demostrará:
- i) El bebe en cuestión nació de padres que habitaron durante todo el tiempo en el ejido el Tranque, el cual está a X kilómetros de La Pedrera. El nacimiento ocurrió en Matchuala, en donde se localiza la clínica/hospital más cercana.
  - ii) En noviembre de 1995, el bebe (que sufrió un severo daño congénito) fue levantado por su padre enfrente del Gobernador Sánchez Unzueta y de los asistentes en un rally organizado por los oponentes del confinamiento, sin importar la solicitud de los organizadores de no abochornar al Gobernador;
- e) La insinuación de la Demandante de que se haya erigido una estatua de Benito Juárez y su leyenda fue un mensaje a la comunidad en contra de los estadounidenses con el objeto de oponerse a Metalclad, carece de cualquier sustento fáctico. Las pruebas demostrarán que:
- i) Benito Juárez es uno de los héroes nacionales más reconocidos, porque combatió a las fuerzas de Maximiliano de Habsburgo en 1867. Los historiadores lo proclaman como héroe americano.
  - ii) Las estatuas de Benito Juárez son comunes en México. Diversos gobiernos municipales habían solicitado al gobierno del estado que donara la estatua a

sus comunidades.

- iii) La estatua fue erigida en el Municipio de Guadalcázar sobre una colina al borde la autopista principal de México donde se ve a distancia. El sitio fue seleccionado por encontrarse en la ruta que tomó Juárez al huir de las fuerzas de Napoleon III en 1863.

97) Se niega.

- El Dr. Medellín recomendó a los funcionarios federales en numerosas ocasiones que un sitio identificado en el reporte de la UASLP de Marzo de 1993 fuera utilizado en lugar de La Pedrera.
- El Dr. Medellín no tenía "en sus manos toda la información necesaria para construir y operar un confinamiento de residuos peligrosos, con sus respectivos dibujos, estudios, diseños, manuales de operación, manuales de seguridad, etc.". Tampoco transmitió información de este tipo a ningún posible competidor de Metalclad, según la Demandante, en el párrafo 100 "cree con base en información obtenida".

98) Se niega.

99) Se niega.

100) Se niega. La Demandada manifiesta:

- a) La Demandante no ofrece evidencia en apoyo de su aseveración que "cree con base en información obtenida" que el Gobernador y el Dr. Medellín "obtuvieron información confidencial" cuando hicieron la visita a las instalaciones en EE.UU. y "bajo el pretexto" de la necesidad de evaluar información de ingeniería y financiera con el fin de dar apoyo al proyecto de La Pedrera.
- b) La Demandada no ofrece evidencia en apoyo de su aseveración de que "en verdad toda esta información fue utilizada para entregársela a la empresa IDP para que ésta pudiera competir con la calidad de Metalclad".

- c) La información confidencial de la Demandante consistía en tecnología que había sido utilizada por más de 20 años (y por lo tanto disponible a cualquier empresa competidora) y estudios técnicos que eran específicos del sitio La Pedrera (y en consecuencia, de poca o ninguna utilidad para una empresa competidora).
  - d) El Gobernador y Medellín solo "ofrecieron apoyo" al proyecto de La Pedrera, si se cumplía con el requisito de obtener el apoyo del Municipio y se cumplía con la ley.
- 101) Se niega. La Demandante no ofrece pruebas que apoyen este alegato contenido en el testimonio del Sr. Kesler.
- 102) Se niega. La Demandada manifiesta:
- a) Que las pruebas que el comité de profesores de la UASLP recomendó, se llevaron a cabo para promover el deseo de la Demandante de demostrar que el sitio La Pedrera era seguro, y no en aceptación del ofrecimiento del Gobernador de apoyar la ubicación de un nuevo sitio y la obtención de autorizaciones para el mismo.
  - b) No hubo una promesa de otorgar apoyo en función del resultado de las pruebas que se llevaron a cabo en el sitio La Pedrera ni en función de concesiones que supuestamente se requirieron de la Demandante.
- 103) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta que la aseveración acerca que la carta enviada por el Gobernador al Senador de EE.UU. Paul Simon de fecha 10 de diciembre de 1995, fue una "extraordinaria acción de un presidente interino" y su conclusión de que "el Gobernador actuó más por malicia que por ignorancia", es inconsistente con los siguientes hechos incontrovertibles:
- a) El Gobernador escribió la carta en respuesta a la carta enviada por el Senador Paul Simon al Presidente Zedillo de fecha [fecha], mediante la cual el Senador Paul Simon se quejaba de que las acciones de un hombre, el Gobernador Sánchez Unzueta, habían impedido a Metalclad la apertura "completamente autorizada" de un confinamiento de desechos peligrosos que era indispensable para mitigar la severa contaminación ambiental;
  - b) La carta del Senador Simon fue enviada a petición de Brian Hand (entre otros) quien también le envió una carta al Presidente Zedillo para quejarse de la conducta

del Gobernador Sánchez Unzueta.

- c) Se basop en engaños con respecto a los antecedentes del lugar.
  - d) La carta del Gobernador Sánchez Unzueta, que se explica por si misma, expresa su posición de una manera completamente consistente con todas sus declaraciones públicas y privadas con respecto a este asunto y el testimonio que proporciona en este procedimiento.
  - f) La demandante debía haber sabido que se le comunicaría al Gobernador de su carta de la campaña y que éste podría esperar una respuesta.
- 104) Se admite.
- 105) Se admite, excepto porque el Gobernador Sanchez Unzueta había indicado claramente que la decisión de abrir el confinamiento no dependía de él sino a la comunidad.
- 106) Se niega.
- 107) Se acepta.
- 108) Se niega.
- 109) Se acepta.
- 110) Se acepta, excepto que la Demandada niega que el Gobernador haya impedido la apertura del confinamiento. El hecho de que los habitantes del Municipio de Guadalcázar se hubieran opuesto a la apertura del confinamiento, como lo manifestó el Ayuntamiento electo, impidió la apertura del confinamiento.
- 111) Se acepta, excepto por la aseveración de la Demandante de sus tratos con el Gobernador como "la frustrante historia".

112) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:

- a) Los abogados estatales honestamente creían, en base a los documentos proporcionados por Metalclad al Gobernador Sánchez Unzueta en enero de 1994, que Metalclad había incumplido con la legislación federal de inversiones extranjeras al no haber obtenido la autorización para la inversión en COTERIN y por incumplir con los requisitos de registros federales;
- b) Cuando Metalclad sacó copias de los documentos demostrando que había cumplido con la legislación de inversión extranjera aplicable, los abogados del estado y el Gobernador se disculparon.

113) Se acepta.

114) Se acepta parcialmente. No había respuesta porque la propuesta era la misma que la compañía había presentado anteriormente.

..

115) Se acepta, excepto porque el Gobernador también le dijo al Embajador que no tenía aversiones en contra de Metalclad, pero sí en contra de la conducta irregular de la compañía. El Embajador le pidió al Embajador preparar una declaración con las evidencias.

116) Se niega.

117) Se acepta.

118) Se niega.

119) Se niega.

120) Se niega.

121) Se acepta.

- 122) Se acepta.
- 123) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta que el entonces Presidente Municipal Ramos Torres no tenía un teléfono en su casa. El recibió algunas llamadas en su oficina, pero no las pudo devolver porque estaba muy ocupado trabajando y viajando por el Municipio.
- 124) Se acepta.
- 125) Se acepta. Una reunión se llevó a cabo el 26 de diciembre de 1996. En representación del municipio, el Presidente, el Secretario General y su abogado, Leonel Serrato asistieron. EL Sr. Serrato no habló en representación del Gobernador.
- 126) Se niega, excepto porque las partes aceptan negociar un Memorandum de entendimiento.
- 127) Se acepta, con excepción de que el Sr. Serrato no era el asesor legal del Gobernador y las partes nunca acordaron tener un documento final a mas tardar el 30 de enero de 1997.
- 128) Se acepta, con excepción que los comentarios fueran hechos por teléfono..
- 129) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta:
- a) Miembros del Cabildo informaron a los representantes de la compañía que los grupos ambientales, quienes contaban con el apoyo de los habitantes de Guadalcázar, se opondrían a cualquier intento para abrir el confinamiento.
  - b) En lugar los funcionarios de la compañía sugirieron que si el municipio emitía el permiso de construcción, Metalclad remediaría la Ped4era y se iría.
  - c) El Municipio rechazó esta oferta.

La reunión fue convocada por los representes de la compañía.

- 130) Se niega. La Demandada acepta que Luis Tellez llamó al Embajador Jones el 7 de enero de 1997 pero niega que él haya dicho que el gobierno federal "haya hecho todo lo que pudo con este Gobernador...."
- 131) Se niega.
- 132) Se acepta. La demandada manifiesta que el Gobernador explicó que las acciones del gobierno no implicaban responsabilidad.
- 133) Se acepta.
- 134) Se acepta.
- 135) Se acepta.
- 136) Se acepta. La Demandada manifiesta que el Sr. Ramos <sup>T</sup>órres aseveró de manera justa y adecuada los motivos de la Demandante para iniciar este procedimiento.
- 137) Se acepta. La demandada manifiesta que esto no es relevante para este caso.
- 138) Se acepta. La demandada manifiesta que esta manifestación no es relevante para esta disputa.
- 139) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta que las aseveraciones de la demandante con respecto a los artículos periodísticos puedan considerarse como hechos.
- 140) Se acepta en parte. La Demandada manifiesta que la insinuación de la Demandante que el caso era un simple asunto que un juez federal deseó sumariamente después de un retraso de dos años es falso y engañoso. El asunto incluyó asuntos legales en desorden, que tuvieron litigios activos entre el Municipio y SEMARNAP, como se describe en la Declaración de Hechos de la Demandada.
- 141) Se acepta parcialmente. La demandada manifiesta que el Sr. ramos declaró que el gobierno municipal llevaría a cabo todas las acciones legales para oponerse a la



reapertura del confinamiento, pero que si esto fallaba, probablemente la comunidad tendría que revelarse.

142) Se acepta.

143) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta que la aseveración de la Demandante con respecto a que la declaración de la Secretaria Carabias era "la primera y única declaración de un funcionario del Gobierno mexicano de que la compañía fue informada desde el principio de que estaba construyendo ilegalmente por no tener el permiso local de construcción" es falsa. El delegado de PROFEPA en SLP le recordó a COTERIN en dos ocasiones que tenían que cumplir con los requisitos legales aplicables a la construcción o sus instalaciones.

144) Se acepta parcialmente. La Demandada manifiesta que miembros del ejercito mexicano fueron al sitio La Pedrera el 25 de agosto de 1997 con el propósito de investigar las notas en la prensa de que sustancias peligrosas estaban siendo almacenadas en el sitio. Desde su llegada, el oficial encargado pidió permiso para entrar. El oficial encargado fue informado por la persona encargada que la persona que tenía las llaves de la cerradura no estaba pero que los soldados podían brincar la reja. Los soldados inspeccionaron la propiedad y tomaron fotografías durante aproximadamente un hora. La inspección del sitio ocurrió sin el conocimiento de ningún funcionario del gobierno involucrado en este procedimiento.

145) Se acepta parcialmente. La Demandada niega que Acuerdo de Protección al Ambiente afecte el confinamiento.

146) Se acepta parcialmente. La demandada manifiesta que el decreto de zona ecológica no afecta las autorizaciones ya existentes.

147) Se acepta. La demandada manifiesta que esto no es relevante para este caso.